

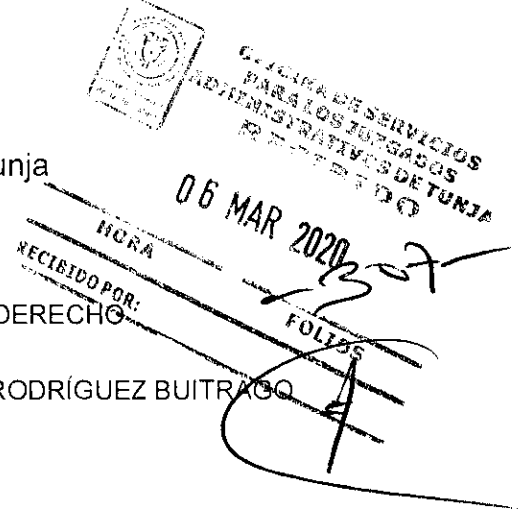


Doctora

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.



**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 15001-3333-012-2019-00121-00  
**DEMANDANTE** : ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TUNJA  
**ASUNTO** : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.041.902 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional 121.029 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por el doctor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, también mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, facultada mediante Decreto No. 009 de 3 de enero de 2020; por medio del presente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** bajo los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**AL PRIMER: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es verdad la propiedad del establecimiento de comercio en cabeza del señor Adolfo Duarte Piracoca. Respecto a la fecha de apertura de inicio de la actividad comercial se genera la duda, toda vez que dentro proceso con radicado No. 172 – 2013, iniciado por la Inspección Quinta de Policía de Tunja, el señor Duarte Piracoca declaró por escrito y ante la oficina Asesora de Planeación que el inicio de la actividad comercial ocurrió el 26 de agosto de 2009.

No me consta que la señora Elsa Rodríguez Buitrago sea la administradora del establecimiento de Comercio, por tanto, debe probarse tal afirmación.

Se aclara que la mera inscripción de un establecimiento de comercio ante Cámara de Comercio no genera *ipso facto* su legalización, ya que para que la misma se presente debe estar acompañada del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para su apertura y funcionamiento, vale decir, los contemplados en las Leyes 9 de 1979, 1575 de 2012 y en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, así como el cumplimiento de la ubicación en las zonas aptas o permitidas para su funcionamiento de conformidad a lo señalado en los Acuerdos No. 0014 de 2001 y 0016 de 2014 (MEPOT).





**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, como se indicó en la contestación del hecho primero, la inscripción de un establecimiento en Cámara de Comercio no lo habilita por si solo para funcionar, pues debe cumplir todos los requisitos de ley para su apertura y funcionamiento. **TAMPOCO ES CIERTO** que contara con permisos otorgados para funcionar por la administración municipal, prueba de ello es la existencia del proceso No. 172 – 2013.

Ahora, según el dicho del demandante, la actividad económica del establecimiento ha sido la misma -TIENDA MIXTA-, no obstante, se debe aclarar a su señoría que la venta de cerveza si está permitida pero no para su consumo dentro del establecimiento.

**AL CUARTO:** Al tenor de lo señalado en el CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO No CUS: U483/03, aportado con el escrito de demanda, es cierto que solo se limitaba la apertura y funcionamiento del establecimiento con razón social "Tienda el Pino" al cumplimiento de los requisitos allí consignados, empero, debe tenerse presente que toda actividad comercial está condicionada en el tiempo a la normatividad y requerimientos legales imperantes, prueba de ello es que en vigencia de la Ley 232 de 1995 se adelantó el proceso No. 172-2013, el cual terminó con la expedición de la Resolución No. 0730 del 20 de noviembre de 2014, que ordenó el cierre definitivo del local comercial Pino Verde por no cumplir con los requisitos de funcionamiento previstos en la Ley 232 de 1995. La sanción impuesta en el citado acto administrativo fue definitiva ya que los requisitos ausentes eran insubsanables pues no podía ser autorizado para tal actividad comercial ya que la venta de licor dentro del sitio estaba prohibida expresamente en el Acuerdo Municipal 0014 de 2001, en el parágrafo del artículo 195, que a la letra dice:

*"Artículo. 195o. AREA DE OCUPACION ESPECIALIZADA EN COMERCIO. Es el área destinada a la ocupación prioritaria en comercio. Para la clasificación de los establecimientos comerciales se tendrá en cuenta los impactos urbanísticos y ambientales, entre los que se encuentran: Intensidad de flujo peatonal y vehicular que genere; Requerimientos de estacionamientos y áreas de cargue y descargue; Magnitud Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja 112 del área requerida; Impacto sico-social negativo; Impacto ambiental negativo, en cuando a ruidos y olores que pueden producirse; Riesgo a la salud y/o seguridad a los habitantes. En el área urbana del Municipio de Tunja, se identifica con el código U.P.E.C. (Urbana Privada Especializada en Comercio).*

(...)

**PARAGRAFO. Definición tienda: Establecimiento de tipo comercial en el cual es permitido la venta de productos de primera necesidad, se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, así mismo se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía Municipal para atención al público.**

(...)" (n. y s. es mía)

**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, debe probarse; no obstante, debo precisar que, desde la fecha que señala el demandante inició sus labores comerciales ya existía



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

f @ t w | • www.tunja-boyaca.gov.co •



la prohibición de la venta de licor a 100 metros de cualquier establecimiento educativo.

Adicional a lo expuesto, el Acuerdo Municipal No. 0040 de 2004 "Por el cual se reglamentó la expedición y renovación de certificados de usos del suelo y se disponen sanciones." En su artículo 9° precisó: "VIGENCIA. Certificados de Usos de Suelos tendrán una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.". Bajo el tenor de esta norma, debo señalar que, si el demandante obtuvo un certificado de uso de suelos, tal documento tenía una limitación en el tiempo que en manera alguna podía extenderse más allá, circunscribiendo el funcionamiento del establecimiento de comercio a tal temporalidad, haciendo necesaria la iniciación de nuevos trámites cada anualidad, pues no se podía reclamar derechos adquiridos.

**AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO** ya que los CUS fueron emitidos en virtud de la normatividad vigente, expidiéndose los Usos de Suelos de manera condicionada a que se cumpliera con los requisitos de la Ley 232 de 1995.

**AL SEPTIMO: ES CIERTO**, el municipio en desarrollo a su obligación de control y vigilancia realiza visitas para determinar el cumplimiento de cada uno de requisitos de funcionamiento desde diferentes áreas: seguridad, salubridad, orden público, etc.

**AL OCTAVO: NO ES CIERTO**, como se dijo anteriormente la apertura o entrada en funcionamiento del establecimiento de comercio no es clara, como quiera que, una fue la calenda de inscripción en el registro mercantil y otra la fecha que declaró el señor Duarte Piracoca dentro del proceso No. 172-2013, en donde indicó que inicio actividades comerciales en el año 2009.

En cuanto a que se permitía el uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada, **NO ES CIERTO**, como quiera que, contra el propietario del establecimiento de comercio denominado "Pino Verde" se inició actuación No. 172-2013, en vigencia de la Ley 232 de 1995, la cual terminó con la expedición de la Resolución No. 0730 del 20 de noviembre de 2014, ordenando el cierre definitivo del mismo por no cumplir con los requisitos de funcionamiento contemplados en la ley precitada, específicamente los del artículo 2 literal a<sup>1</sup>.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA**, constituye una apreciación íntima y subjetiva del accionante.

**AL DECIMO: NO ES CIERTO**, el Acuerdo Municipal No. 016 del 28 de julio de 2014 "Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento

<sup>1</sup> Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co



• www.tunja-boyaca.gov.co •



Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 0014 del 2001" en su artículo 51 parágrafo 4° estableció:

**"Los establecimientos existentes que cuenten con certificado de uso de suelo vigente expedido con Base en el acuerdo Municipal 0014 de 2001, podrán ejercer la actividad hasta el vencimiento de su certificado de uso vigente, o hasta el término de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, con excepción de los establecimientos incursos en infracciones y procedimientos sancionatorios derivados de la ley 232 de 1995, ley 810 de 2003 o el acuerdo 040 de 2004, los cuales no podrán ejercer la actividad sino hasta el día en que se encuentre vigente el certificado de uso."** (n. y s. fuera de texto.)

Para el caso en concreto, el establecimiento Pino Verde para ese entonces ya era objeto de actuación administrativa sancionatoria a través del proceso 172-2013, por Infracción a la Ley 232 de 1995, por tanto, luego de esta fecha no podía ejercer la actividad comercial.

**AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** El establecimiento de comercio PINO VERDE, fue objeto de sanción administrativa contemplada en la Ley 232 de 1995, consistente en el cierre definitivo, por ejercer una actividad prohibida para el sector donde se ubica el establecimiento, es decir la venta y consumo de licor dentro del mismo, pues el uso era compatible siempre y cuando la venta de licor se hiciera para llevar y no para consumo dentro del sitio, por lo que se dio aplicación al numeral 4 del artículo 4 de la referida ley 232.

Para ese entonces se encontraba vigente el Acuerdo Municipal 014 de 2001 que en su artículo 190 precisaba: "*USOS DE SUELOS. los usos de suelo constituyen la definición de las actividades susceptibles de ser desarrolladas dentro de los predios privados, de manera que se garanticen las condiciones de habitabilidad, comodidad, armonía y compatibilidad entre usos y se pueda hacer efectivo el principio constitucional de un medio ambiente sano. Se considera como USO la destinación asignada a un terreno, lote, local y/o edificación, o al espacio público.*"

A su vez el artículo 191 Clasificaba los Usos de Suelo de acuerdo con los impactos que generaba la actividad comercial desarrollada y su compatibilidad con otros usos. Para el caso del establecimiento Pino Verde, de conformidad con el artículo 196 numeral 3 del acuerdo 014 de 2001, se catalogaba como SERVICIOS GRUPO 3, es decir establecimientos en los cuales se desarrollan servicios de alto cubrimiento al nivel de la ciudad, el cual producía un gran impacto urbano y ambiental.

En el curso del proceso No. 172-2013, la Oficina Asesora de Planeación municipal expidió certificado de uso de suelo señalando que la actividad ejercida en la Tienda Pino Verde era compatible con el uso permitido para el sector donde se ubica, sin embargo, aclaró que de acuerdo con el POT, en la tienda solo estaba permitida la venta de licor para llevar mas no para la venta y consumo dentro del sitio, además, informó que para ese año el establecimiento de marras no contaba con certificado





de uso de suelo vigente y, por tanto, su operación no estaba permitida según las normas de ordenamiento territorial.

La Inspección Cuarta de Policía, por comisión de la Secretaria de Gobierno, a través de Acta de sellamiento fechada el 19 de junio de 2015, impuso los sellos definitivos en cumplimiento a la Resolución No. 0730 del 20 de noviembre de 2014, diligencia atendida por el señor Duarte Piracoca.

Tan consiente era el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA que la actividad de venta de licor dentro del sitio era prohibida y no se podía ejercer en el sector que, mediante memorial calendado 22 de junio de 2015 solicitó se le permitiera levantar los sellos con el compromiso de no vender licor para el consumo dentro del sitio; petición a la que accedió la Secretaria de Gobierno y se materializó en acta del 25 de junio de igual calenda, donde firmó compromiso de no vender bebidas embriagantes, los cuales vienen siendo incumplidos, en un acto de mala fe, configurándose incluso el fraude a resolución administrativa.

Por todo lo expuesto, no son ciertas las afirmaciones del accionante respecto a que nunca se aplicó ninguna sanción, pues en la documental adjunta a este escrito, están debidamente acreditadas las medidas adoptadas por la administración municipal.

**AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** la administración municipal ya había ordenado el cierre del local comercial como se indicó en el hecho anterior, con lo que se deja claro que la entidad que represento sí efectuó control sobre el funcionamiento del mismo. Lo que pretendiendo el demandante es generar confusión y mezclar 2 situaciones jurídicas diferentes, a saber: 1. la de pagar las obligaciones tributarias que tiene todo comerciante, y, 2. la obligación de cumplir con los requisitos de apertura y funcionamiento de un establecimiento de comercio. Es decir que el hecho de que el demandante pagara sus correspondientes tributos, no implica una presunción ni quiere decir que cumplió con los requisitos exigidos en la ley para la apertura y funcionamiento de la tienda "EL PINO VERDE."

**AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO,** la Inspección Cuarta de Policía, por comisión de la Secretaria de Gobierno a través de acta de sellamiento del 19 de junio de 2015 impuso los sellos definitivos, en cumplimiento a la resolución No. 0730 del 20 de noviembre de 2014, diligencia atendida por el señor Duarte Piracoca.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones del accionante al respecto que nunca se aplicó ninguna sanción, pues en el expediente anexo a esta respuesta, están debidamente acreditadas las medidas adoptadas por la administración municipal.

**AL DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** El proceso verbal abreviado adelantado por la Inspección de Policía, se apertura como consecuencia del derecho de petición de un particular coadyuvado por la Personería municipal de Tunja, en donde se solicitaba la verificación de los requisitos del artículo 87,





especialmente los de uso y destinación, contemplados en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, de todos los establecimientos que hubiesen sido objeto de medida correctiva de suspensión temporal de la actividad durante el año 2017, como fue el caso del establecimiento Pino Verde, pues el día 30 de octubre de 2017 a quien atendía en ese momento el local comercial le fue elaborado Comparendo No. 15-001-005356, realizándose como descripción del comportamiento contrario a la convivencia, el siguiente:

*“al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 “COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO” mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades”.*

Por lo cual se dio inicio al proceso por la comisión del presunto comportamiento consagrado en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2006, que establece:

*“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

*(...)*

*12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

*COMPORTAMIENTOS*

*MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR*

*Numeral 12*

*Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.*

*(...)”.*

**AL DECIMO QUINTO: ES CIERTO.**

**AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA,** es una consideración personal del demandante, que debe ser probada.

**AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO,** aclarando que hubo aplazamientos incluso solicitados por el apoderado del demandante, y concedidos por el despacho como consta en la actuación administrativa, y dentro de las consideraciones para resolver se tuvo en cuenta el incumplimiento del requisito de uso de suelos y destinación contemplado en la normatividad pertinente.



**AL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO**, dentro del trámite administrativo adelantando bajo el amparo de lo dispuesto en la Ley 1801 se llevó a cabo el procedimiento correspondiente escuchando los argumentos del demandante y valorando las pruebas allegadas al expediente. Se aclaró que la ley exige los requisitos de uso y destinación del sitio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, como obligación para la apertura y funcionamiento del mismo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 87 de Ley precitada.

**AL DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO**, las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo fueron el resultado del análisis probatorio y argumentativo presentados en el trámite, de conformidad con la normatividad vigente.

**AL VIGÉSIMO: ES CIERTO.**

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO**

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO**, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.**

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las peticiones contenidas en estos numerales como quiera que las actuaciones surtida por la administración municipal dentro del proceso No. 049 de 2018 fueron expedidas bajo el amparo de las disposiciones normativas que rigen esta clase de trámites y, por consiguiente, están revestidos de legalidad y respeto por los derechos de los demandantes, así como la protección del ordenamiento territorial.

## III. EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL PRESENTE JURISPRUDENCIAL

Previo a referirme sobre las argumentaciones presentadas por el demandante, "(i) *la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo,*





*dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.*"<sup>2</sup>

Partiendo de lo expuesto, al contrastar los razonamientos génesis de la alegada falsa motivación con el trámite administrativo (radicado No. 49-2018) adelantado por la administración municipal de Tunja a través de la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público (primera instancia) y Secretaría de Gobierno (Segunda instancia), se establece de manera clara e inequívoca que los actos administrativos censurados y objeto de clamor de nulidad no están inmersos en error de hecho o de derecho, y, por el contrario, están enmarcados dentro de los lineamientos y mandatos constitucionales y legales que rigen toda actuación administrativa, tal como se expone en acápite posterior.

## VI. FRENTE A LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEMANDA

Contrario a lo manifestado por los accionantes los actos administrativos cuya legalidad se ataca fueron emitidos en cumplimiento de un deber legal, por la autoridad administrativa competente, bajo el rigorismo del procedimiento definido en las normas pertinentes, se respetó en todo momento los derechos constitucionales de los implicados, se analizó en su integridad los argumentos de defensa planteados por los mismos y se decidió el asunto atendiendo las normas imperantes para el caso, con lo cual podemos manifestar que no existe causal que los invalide y los saque del mundo jurídico.

## V. RAZONES DE LA DEFENSA

Pretenden los accionantes a través de apoderado judicial que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001 del 14 de enero de 2018 y 011 del 21 de enero de igual anualidad, a través de las cuales se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "El Pino verde".

Para contextualizar al despacho sobre el origen de los sucesos que obligaron a la expedición de los actos administrativos atacados en nulidad, debo precisar que con ocasión de la queja presentada por los habitantes del sector donde se encuentra ubicado el establecimiento El Pino Verde, ubicado en la Avenida Norte No. 35-74 de esta Ciudad, coadyuvada por la Personería municipal de Tunja, en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 se dio apertura al expediente No. 049 de 2018, en contra del acá accionante. Posteriormente, la Policía Nacional remitió orden de comparendo No. 15-001-005356 realizado a la señora Elsa Rodríguez Buitrago (por

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 54001-23-31-000-2009-00182-01(3555-14).





cuando en el sitio se estaba expendiendo licor para su consumo dentro del mismo, y verificada la actividad comercial de cámara de comercio, se encuentra registrada la Actividad 4711, y no la actividad 5630 que es la que permite el consumo de licor dentro del establecimiento de comercio: como también por infringirse la prohibición de venta de licor en un radio inferior a 200 metros de un establecimiento educativo Universidad UPTC.). Con este sustento, la Secretaria de Gobierno a través de la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público, avocó el conocimiento y agotado el trámite administrativo de ley, decidió declarar responsable del comportamiento contrario a la convivencia al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, representante legal del establecimiento de comercio por no cumplir con el uso, destinación y finalidad en la ejecución de la actividad comercial del establecimiento llamado "El Pino Verde" y, en consecuencia, impuso como medida correctiva Multa general tipo 4 y suspensión definitiva de la actividad comercial, al tenor de lo previsto en los artículos 87 numeral 1 y 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 y Acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241 de 2014 (artículo 67 usos Tipológicos).

Como puede observar su señoría, el trámite administrativo se adelantó con las reglas especiales establecidas para el proceso único de policía previsto en la Ley 1801 de 2016, llegando a decisión de fondo luego de la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, entre ellas el oficio emitido por la Oficina Asesora de Planeación municipal de Tunja, quien determinó que la actividad de venta y consumo de licor dentro del sitio, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial y el PEMP, no era permitido en el sector donde el representante legal del establecimiento ejercía su actividad, por estar dentro de un radio menor a 200 metros de la puerta de entrada a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En cuanto a los presuntos vacíos y choques normativos generados por el cambio del POT, es del caso precisar que la última reforma al Plan de Ordenamiento Territorial ocurrió en el año 2014, no obstante, la Resolución que fijó la prohibición de la venta de licor para consumo dentro del sitio, en un radio de 200 metros tomados desde el ingreso de la institución educativa hasta la entrada del establecimiento de comercio, fue expedida en el año 2012 (Resolución 0428 de 2012 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y protección del centro Histórico de Tunja (Boyacá) y su zona de influencia, ..."), de donde se advierte que las modificaciones, objeto de molestia por el demandante, se expidieron hace más de cinco (5) años, documento éste que tuvo amplia publicidad, además de convocatorias previas a las reformas para concertación con la comunidad, sin embargo, llama la atención que contra dichos Acuerdos y Resoluciones que modificaron el POT y las condiciones de funcionamiento del establecimiento de marras, no se interpusieron en su momento acciones legales, y solo después de 5 años se pretende atacar actos de policía enmarcados en la ley y bajo el procedimiento establecido en el Código Nacional de policía y Convivencia Ciudadana.



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

| • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



En cuanto a que no hay un procedimiento estructurado por parte de la Oficina de Planeación municipal para certificar el cumplimiento de la destinación de los inmuebles, me permito aclarar que ello no corresponde a la realidad, pues para la época en que se adelantó el proceso objeto de análisis, tal sectorial no tenía ninguna duda sobre el uso de suelos y así lo expresó en el oficio 1.14.3.3-2-4173, en los siguientes términos:

*"(...) el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012), a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los Artículos 63 al 67 del POT. **La destinación o finalidad se establece mediante una licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplida con todas las obligaciones establecidas en la misma.***

*(...) con dirección dada cedula catastral No 010201410013000, ubicado en la dirección según el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) en la K 6 37 72. Sector reglamentado mediante el Acuerdo Municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 15 Tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala zonal o Comercio II en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso Si se puede desarrollar en este predio, en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede desarrollar, sin embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros" (Énfasis fuera de texto).*

*(...) con relación al tipo de actividad que se puede desarrollar en dicho inmueble de acuerdo a las normas urbanísticas para el predio, que se encuentra ubicado en el Tejido Central, le informamos, que de acuerdo al Decreto Municipal No. 0241 de 2014 para este sector son:*

TEJIDOS URBANOS	Clasificación de las actividades urbanas		
	PRINCIPAL	COMPLEMENTARI O (Compatible)	RESTRINGIDO (Condicionado)





TC	TEJIDO CENTRAL	Tipología dotacional de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla vial arterial	Todas las tipologías agrupaciones.	Tipología de servicios de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla arterial, excepto en los tratamientos de conservación
Los usos prohibidos son todos aquellos que no se indican en cada tipo de tejido.				

Así las cosas, para la época en que se emitió las resoluciones de fondo, la Oficina Asesora de Planeación emitía sus conceptos sin presentar ningún tipo de duda al respecto, y de hecho realizó pronunciamiento en este sentido sobre las licencias y normas urbanísticas.

Cobra especial importancia que el mismo representante legal del Establecimiento Pino Verde, señor Adolfo Duerte Piracoca, en la "CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO NO. 049/2018 ...", entre otros aspectos, reconoció libre, espontáneamente y en presencia de la delegada del Ministerio público vender para consumo dentro del sitio bebidas embriagantes, no cumplir con el requisito del uso y de la destinación y estar a 163 metros de la puerta de entrada del establecimiento educativo de educación superior UPTC.

En cuanto a la inexistencia de norma que establezca la vigencia del uso de suelo, para el municipio de Tunja, el artículo 4 del Acuerdo No. 0040 del 29 de diciembre de 2004, establecía que el certificado de uso de suelo por primera vez, es aquel que se expide para desarrollar actividades dentro de un predio, local, terreno y/o edificación que por primera vez se abre al público o que estando abierto al público no tiene uso de suelo. Por su parte el artículo 5 *Ibídem* señalaba que las certificaciones de uso de suelo para renovación se expedían a los establecimientos que venían funcionando en el mismo inmueble, sin cambiar su actividad o la naturaleza del establecimiento. Concordante con ello el artículo 9, establece que "el certificado de uso de suelos tendrá una vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de su expedición"

Ahora, en materia de uso de suelos no es posible hablar de confianza legítima, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han referido sobre el particular, en pronunciamientos como los que se citan a continuación:

En Sentencia T – 560/17 la Honorable Corte Constitucional hizo un análisis de la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el uso de los suelos en los planes de ordenamiento territorial, indicando que:

*"De acuerdo con la Carta Política de 1991, Colombia se define como una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,*



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



*participativa y pluralista (art. 1º). A su turno, los artículos 286, 287 y 288 Superiores establecen que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los resguardos indígenas, los cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, al tiempo que distribuyen sus competencias con la Nación de conformidad a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*

*En esa línea, los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989-, hacen mención a la competencia de los municipios para definir y modificar el ordenamiento de los territorios. Precisamente, la Ley 388 de 1997, establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento territorial, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1º)[, a través de la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (artículo 7º).” (Énfasis fuera de texto).*

Continúa la Corte Constitucional, citando la sentencia de Constitucionalidad C-051 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), indicando que:

*“(…) esta Corporación ha señalado que el Plan de Ordenamiento Territorial es el “instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.*

Agrega la Corte Constitucional, citando la Sentencia C- 192 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que:

*“Así, se ha entendido que el Plan de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento fundamental para cumplir la función del ordenamiento territorial y dentro de ella la de los usos del suelo, pues mediante este instrumento se pretende “salvaguardar los intereses generales que confluyen en el ámbito de la propiedad privada mediante la definición de una regulación que asegura un disfrute de este derecho individual que sea socialmente útil o compatible con las necesidades colectivas (...)”*

Refiriendo la Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, indica la Corte Constitucional que:

*“De lo expuesto, se puede colegir la trascendental tarea asignada a los alcaldes y concejos distritales y municipales, de conformidad con los artículos 311 y 313 numeral 7, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, y lo imprescindible que resulta su participación en la reglamentación de los usos del suelo.”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencias T-537 de 2007 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-041 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, afirmó:

*“Desde esa perspectiva, queda claro que, conforme al principio de autonomía territorial, es el Concejo municipal quien debe determinar los usos de los suelos a través de los Planes del Ordenamiento Territorial. Por lo anterior, **SI UN JUEZ DE TUTELA SE VE FORZADO A CONOCER DE UN ASUNTO RELACIONADO CON***





**LA CLASIFICACIÓN O EL USO DEL SUELO, ESTE SE DEBE LIMITAR A ANALIZAR LA INMINENCIA DEL PELIGRO QUE SE CIERNE SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS Y TOMAR MEDIDAS QUE LOS GARANTICE, PERO SIN EXCEDER SU COMPETENCIA. EN ESTE SENTIDO, EL OPERADOR JUDICIAL NO PODRÁ ENTRAR A MODIFICAR LOS USOS DEL SUELO DE UN POT, PUES EXISTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y JUDICIALES PARA ELLO, SEÑALADOS EN LA LEY 388 DE 1997 Y LA CARTA POLÍTICA**".

Frente a los usos del suelo, no procede alegar derechos adquiridos ni que la condición ni prohibición que pueda darse al inicio de la actividad comercial se extienda en el futuro en prevalencia del interés general y al carácter público de las normas que regulan tal aspecto. En ese sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de noviembre de 2004, expediente núm. 00136, Nulidad y Restablecimiento el Derecho, C.P. Dr. Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, manifestó:

*(...) "Sobre el particular, esta Sección ha sostenido que el otorgamiento de una licencia de funcionamiento no constituye un derecho adquirido a continuar con el establecimiento de comercio, pues las normas sobre el uso del suelo son cambiantes, de modo que, por ejemplo, lo que hoy es una zona exclusivamente residencial mañana puede no serlo, o viceversa. También ha sostenido que, dado que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, no es posible a sus destinatarios aducir derechos adquiridos para obviar su aplicación, y que cuando las autoridades de policía exigen su observancia cumplen con el deber de vigilar que se dé aplicación a la normativa sobre usos del suelo (...)"*

De la lectura anterior, se infiere que el otorgamiento de un concepto de uso no constituye un derecho adquirido, pues las normas sobre el uso del suelo son cambiantes y de orden público, las cuales producen un efecto general inmediato, por lo que no es posible aducir dichos derechos para obviar su aplicación.

Así mismo, lo ha reiterado el Tribunal Administrativo de Boyacá (Exp: 15001333300920140009802. En proveído del 29 de junio de 2017, cuando a través del medio de control de Reparación Directa una ciudadana demandó al Municipio de Tunja para que se le declarara administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la no renovación de la certificación de uso del suelo en el año 2012, para continuar con el funcionamiento de su establecimiento de comercio café-bar, ubicado en cercanías de una universidad, como lo había hecho desde el año 2008.

El Tribunal Administrativo de Boyacá luego de hacer una reseña de la normatividad que regula el uso de suelo para el funcionamiento de establecimientos de comercio donde se expenden bebidas alcohólicas en la ciudad de Tunja, sobre los derechos adquiridos y la confianza legítima sostuvo lo precisado por el Consejo de Estado, reproducido renglones atrás, en la sentencia proferida dentro del expediente No. 00136.

Como puede observar el despacho, con los actos administrativos acá atacados el Municipio de Tunja garantizó la ejecución de la orden de policía, así como la



SC - CER932375

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

[f](#) [@](#) [t](#) [v](#) | • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



protección de los derechos colectivos que priman sobre los intereses particulares y concretos, sin que por ello se pueda hablar de falsa motivación de los mismos.

Corolario de lo expuesto tenemos que, tal como lo demuestra la documental que se aporta con este escrito, el establecimiento de comercio denominado "Pino Verde" estaba ubicado a una distancia inferior a los 200 metros exigidos por la normatividad municipal que regula el ordenamiento territorial de Tunja, así mismo, en tal lugar se estaba expendiendo bebidas embriagantes para consumo en el mismo, no contaba con la totalidad de los requisitos legales para su funcionamiento y fue objeto de diversas quejas de la comunidad por el indebido funcionamiento, todo lo cual generó la iniciación del procedo policivo No. 49-2018, el cual luego de surtido el trámite legal, culminó con la imposición de la sanción que ameritaba la conducta y ante la imposibilidad de subsanar los requisitos ausentes, se ordenó la suspensión de la actividad comercial.

## VI. EXCEPCIONES

### a. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reza la Ley 1801 de 2016, sobre el particular:

***"ARTÍCULO 40. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.*** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

(...)

***"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.***
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*** (Negrilla y subraya no es del texto original)

Definido se tiene que los actos administrativos objeto de solicitud de nulidad, esto es Resoluciones 001 y 011, ambas de 2019, fueron emitidos dentro del proceso verbal abreviado No 49 – 2018, cursado contra el señor Adolfo Duarte por transgredir algunos apartes de la Ley 1801 de 2016. Así las cosas, es evidente que tales decisiones administrativas no pueden ser objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso administrativo como quiera que el asunto en debate se encuentra enmarcado dentro de la excepción señalada en el artículo 105 de la norma policiva en cita.





## b. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ATACAN

Quedó demostrado a lo largo de lo consignado en este documento que el obrar de la administración municipal de Tunja, a través de la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja y de la Secretaría de Gobierno, dentro del proceso No. 049 – 2018, estuvo acorde al ordenamiento constitucional y legal que rige este tipo de procesos, aunado a ello, se sustentó en pruebas válidamente aportadas, se siguió de forma rigurosa el procedimiento señalado para esta clase de trámites en la Ley 1801 de 2016, se decretaron pruebas, se notificaron las decisiones proferidas y se decidieron los recursos interpuestos. Ahora, como quiera que el demandante no aportó pruebas que atestigüe la existencia de las presuntas irregularidades enunciadas, se colige que las mismas no son más que apreciaciones subjetivas del actor, y, por consiguiente, ruego a su Señoría, desestimar las súplicas de la demanda.

## c.- LA GENERICA

Formulo la excepción de que trata el Código General del Procesos aplicable al caso por el principio de concreción o remisión de normas, que faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentra debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se declaren probadas las excepciones propuestas y se proceda a negar las pretensiones, por encontrarse carente de fundamentación jurídica y fáctica, y proferir fallo desestimatorio a favor de Municipio de Tunja.

## VII. PRUEBAS

### APORTADAS:

Para efectos de la presente contestación, me permito allegar como sustento probatorio y expediente administrativo en doscientos noventa y uno (291) folios, toda la documentación que hace parte de los procedimientos administrativos relacionados con los hechos del *sub lite*.

## VIII. ANEXOS.

- a- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b- Poder debidamente conferido al suscrito.
- c- Los documentos que acreditan la personería jurídica de mi poderdante.



### IX- NOTIFICACIONES.

Al señor Alcalde Mayor de Tunja en la Calle 19 número 9 - 95 Oficina 202 Edificio Municipal. Correo Electrónico [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co).

A la suscrita en la Secretaria de su Despacho o en la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, ubicada en la Calle 19 número 9 – 95, sexto piso, Edificio Municipal. Correo Electrónico [rocioguerrero77@hotmail.com](mailto:rocioguerrero77@hotmail.com).

De la Señora Juez,

Atentamente,

**LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO**

C.C. No. 40.041.802 expedida en Tunja.

T.P. 121.029 del C.S. de la J.





ACTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS No. 172 - 2013  
FECHA 03 de Julio 2013

En cumplimiento de la Ley 232 de 1995, el Decreto reglamentario 1879 de 2008 y el Decreto municipal B159 del 02 de Mayo de 2012, la Secretaría de Gobierno Municipal en calidad de delegada del Señor Alcalde Mayor de Tunja, realiza visita al:

ESTABLECIMIENTO	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	<u>(El punto) el punto verde</u>
ACTIVIDAD COMERCIAL	<u>servicio venta de licor para consumo directo de</u>
DIRECCIÓN	<u>del establecimiento Aparte No 35-7A</u>
NOMBRE DEL PROPIETARIO	<u>Duarte Pineda Adolfo</u>
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	<u>6759995</u>
CORREO ELECTRONICO	

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	
NOMBRE DEL PROPIETARIO	<u>Duarte Pineda Adolfo</u>
IDENTIFICACIÓN	<u>6759995</u>
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	
CORREO ELECTRONICO	

ATENCIÓN DE LA DILIGENCIA	
NOMBRE	<u>Gustavo Adolfo Duarte Rodríguez</u>
IDENTIFICACIÓN	<u>1019610125</u>
FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA	<u>Hijo del propietario</u>

Se procedió a constatar que el establecimiento contara con:

1. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS DE AUTOR. APLICA  NO APLICA   
SI CUENTA  NO CUENTA
2. MATRICULA MERCANTIL VIGENTE (CAMARA DE COMERCIO). SI  NO
3. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. APLICA  NO APLICA   
SI CUENTA  NO CUENTA
4. COMUNICADO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTE PLANEACION MUNICIPAL. APLICA  NO APLICA   
SI CUENTA  NO CUENTA

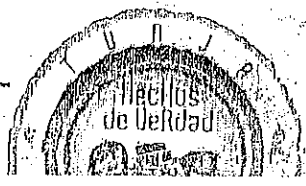
PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTES RELACIONADOS Y/O EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, SE CONCEDE UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 NUMERAL PRIMERO DE LA LEY 232 DE 1995, LOS CUALES DEBERAN SER PRESENTADOS ANTE LA INSPECCIÓN Cuenta DE POLICIA URBANA DE TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO, UBICADA EN Cra N° 26-31 Dives

OBSERVACIONES:

Elina Ulloa Saenz  
ELINA ULLOA SAENZ  
Secretaría de Gobierno

QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA:  
Duarte Pineda R.  
Nombre y Firma  
C.C. No. 1019610125 tuja

QUIEN NOTIFICA:  
Elina Ulloa Saenz  
Nombre y Firma



DESPACHO

26 AGO 2009

80023

DEEGO RODRIGUEZ

DOREANDA BOTIA 3

folios 1

CONTINUAMENTE PASA AL DESPACHO COMPETENTE

Tunja, 13 de Agosto de 2009

Señore:(S)  
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL  
ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
Ciudad.

REFERENCIA: INICIACION DE ACTIVIDAD ECONOMICA

Yo ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de propietario del establecimiento de comercio denominado TIENDA EL PINO VERDE ubicado en la Avenida Norte No. 35-74 por medio de la presente informo a dicha dependencia el inicio de mi actividad comercial.

Por la atención a la presente me suscribo de ustedes;

Cordialmente;

*Adolfo Duarte Piracoca*  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C.C. 6.759.995 DE TUNJA

*Piraci*  
1111-2169



# ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Hacienda

## DECLARACIÓN ANUAL Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL BORRADOR ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO

banco popular

Espacio para N° y Fecha de Recepción  
**Declaración**  
2012 N° 10796

AÑO FISCAL 2012 Anual  Fracción  Corrección   
 AÑO BASE: 2011 No. de Declaración para corrección

N° REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DATOS GENERALES**  
 Apellidos y Nombres o Razón Social: **DUARTE PIRACUCA ADOLFO**  
 Dirección para Notificaciones: **AVDA NORTE 35-74**  
 Municipio: **TUNJA**  
 C.C.  NIT.  OTROS   
**6.759.995**  
 Teléfono:

**INFORMACION ACTIVIDAD ECONOMICA**

CLASE DE ACTIVIDAD	REGISTRO DE LOS INGRESOS GRAVADOS POR CADA ACTIVIDAD ECONOMICA				
	Cod.	Clase de Actividad	Ingresos Gravados	Tarifa Aplicada	Impuesto
INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>					
COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	2014	TIENDA	22.100.000	5	111.000
SERVICIOS <input type="checkbox"/>					
FINANCIERO <input type="checkbox"/>					

Regimen Tributario: Municipal  
 SIMPLIFICADO  REGIMEN COMÚN  Número de Establecimientos

BA GRAVABLE	CONCEPTOS		LIQUIDACION PRIVADA
	1. Ingresos Brutos Anuales (Valor de los ingresos del año base)		
	2. Menos: Devoluciones, Rebajas, Descuentos, Ventas de Activos Fijos		
	3. Menos: Ingresos no Sujetos - Exenciones		0
	4. Menos: Ingresos por Actividad fuera de Tunja		0
	5. Ingresos Netos Gravables (Renglón 1 menos renglones 2,3 y 4)		0
	6. Tarifas		
	7. Impuesto de Industria y Comercio (Renglón 5 X Tarifas de Renglón 6)		5.000
	8. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros (15% del renglón 7)		111.000
	9. Valor por Unidades Adicionales (Únicamente Sector Financiero)		17.000
	10. Total Impuesto a Cargo (Renglones 7 + 8 + 9)		0
	11. Bomberos (5% del valor del renglón 10)		1.250.000
	12. Vigilancia (5% del valor del renglón 10)		6.000
	13. Más: Sanciones		6.000
	14. Más: Anticipo Año siguiente (25% del valor del renglón 10)		0
	15. Menos: Anticipo año anterior		32.000
	16. Menos: Releica año base		35.000
	17. Menos: Saldo a favor años anteriores		0
	18. TOTAL SALDO A CARGO (si renglón 10 + 11 + 12 + 13 + 14 - 15 - 16 - 17 > 0)		0
	19. TOTAL SALDO A FAVOR (si renglón 17 + 16 + 15 - 14 - 12 - 13 - 14 > 0)		137.000
	20. VALOR A PAGAR IMPUESTO Y ANTICIPO		0
	21. VALOR A PAGAR SANCIONES		137.000
	22. INTERESES DE MORA (Renglón 20 por tasa vigente)		0
	23. TOTAL A PAGAR (renglón 20 + 21 + 22)		0

ESTA DECLARACIÓN HA SIDO EXAMINADA POR MI Y SU INFORMACIÓN SE AJUSTA A LA VERDAD

**FIRMAS**  
 Representante Legal: *[Firma]*  
 Nombre: **ADOLFO DUARTE PIRACUCA**  
 C.C. N°: **6.759.995**

Firma Revisor Fiscal  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C. N°: \_\_\_\_\_  
 Contador  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 N°: \_\_\_\_\_

Espacio exclusivo para Selló y Timbre de la Entidad Recaudadora.

EFFECTIVO   
 TARJETAS DE CREDITO   
 OTROS   
 CHEQUE   
 CHEQUE N° \_\_\_\_\_  
 CUENTA N° \_\_\_\_\_  
 CODIGO DEL BANCO \_\_\_\_\_  
 Recauda Empresa: **COLPATRIA**  
 OZGM  
 Seq: 30  
 Jornada: Normal  
 Ref. 1: 6759995  
 Ref. 2: duarte piracuca  
 Ref. 3: 3° CUOTA 30%

Número de cuenta: **6759995150**  
 Efectivo: **137.000,00**  
 Valor Cheques: **0,00**

ANDUQUESS. 1º Copia. Tesorería. 2º Copia. Contribuyente.

RECAUDACION TEL. 74 23 85 TUNJA



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

S.G.I.V.M.P.U/-01153  
Tunja, 16 de agosto de 2013

Señores  
Oficina Asesora de Planeación  
Ciudad

12  
3  
16 AGL 2013 3:52p  
Fecha: *[Signature]*

Ref. Solicitud Certificación Usos de Suelos

Como quiera que se hace necesario adelantar de manera pronta y diligente los procesos que se adelantan por competencia otorgada por la ley 232 de 1995, la cual establece los requisitos de operatividad de los establecimientos de comercio, y teniendo como fundamento el artículo 3° de la misma ley la cual otorga a las autoridades policivas, en cualquier tiempo, poder para verificar el estricto cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento, me permito solicitar comedidamente ordene a quien corresponda CERTIFIQUE por escrito si dentro del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT es de USO PERMITIDO la actividad que viene ejerciendo los siguientes establecimientos

RAZON SOCIAL	DIRECCION	ACTIVIDAD COMERCIAL
EL PINO VERDE	AV. NORTE # 35-74	TIENDA (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)
LE CAFÉ LE BLANK	CRA. 5A # 41-44 LOCAL 3	CAFÉ (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)
TRENTO CAFÉ BAR	CRA. 5A # 41-40 LOCAL 5A	CAFÉ BAR
CAFÉ LA ESTACIÓN	CRA. 5 # 41-40 LOCAL 4	CAFÉ BAR
LA TERRAZA POZO DONATO	CRA 6 # 43-31	TIENDA (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)
BILLAR MIXTO CONTINENTAL	CRA. 6. # 42-51	BILLAR (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)
CASETA	AV. NORTE ANTIGUO COLEGIO MILITAR	TIENDA
CASETA DEL NORTE	AV. NORTE ANTIGUO COLEGIO MILITAR	TIENDA

Indicar si se le expide CERTIFICADO POR CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE TODAS LAS NORMAS REFERENTES AL USO DEL SUELO DE ACUERDO A LA UBICACIÓN Y DESTINACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL P.O.T., por parte de esa dependencia.

Agradeciendo de antemano la colaboración prestada.

Cordialmente,  
*[Signature]*  
MATHA EDILSA MONTOYA MOJICA  
Inspectora Quinta  
Juan P.B





Alcaldía Mayor de Tunja

Planeación

13 38  
-1A  
34

AP.62.5.I-6938-2013

Tunja, 11 de diciembre de 2013

Doctora

**MARTHA EDILSA MONTOYA MOJICA**

Inspectora Quinta Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público  
Ciudad

REF: Solicitud de información según oficio S.G.I.V.M.P.U/-01732

Cordial saludo:

Por medio de la presente y según lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito informarle que de acuerdo a los datos suministrados y revisada la base de datos que reposa en ésta Oficina, los establecimientos de comercio nombrados a continuación, acorde con el plano P-42 (Uso del Suelo Urbano) del Acuerdo Municipal No. 0014/2001, del 31 de mayo de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, presentan las siguientes características:

RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDADES COMERCIALES	DIRECCIÓN	ÁREA DE OCUPACIÓN	USO PERMITIDO POR EL POT	CERTIFICADO DE USO DE SUELO
EL PINO VERDE	TIENDA (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)	AV NORTE 35-74	UPEC4	SI COMPATIBLE. Se aclara que de acuerdo al P.O.T la tienda solo está permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para la venta y consumo dentro de la misma tienda.	NO
LE CAFÉ LE BLANK	CAFÉ (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)	K 5 A 41 44 LOCAL 3	UENPR1R	NO	NO
TRENTO CAFÉ BAR	CAFÉ - BAR	K 5 A 41 40 LOCAL	UENPR1R	NO	NO

Rk sou B Barred  
13/12/2013

14/15  
35



Alcaldía Mayor de Tunja

Planeación

				UPREU-m1, el desarrollo de servicios y comercio de mayor impacto sólo se podrá realizar a través de centro o zona comercial contemplada dentro del diseño inicial del proyecto	
HOTEL VILLA REAL	HOTEL	CALLE 70 #4-96	UPM6	SI, PERO CONDICION ADO.	NO
HOTEL MÁRQUEZ PLAZA	HOTEL	CARRERA 6A #68-07	UPM4	SI, PERO CONDICION ADO	NO
COLONIAL DE CARNES	EXPENDIO DE CARNES	CARRERA 2 ESTE # 71-96	UPREUM1	SI	NO
HOTEL CACIQUE MUISCA	HOTEL	AV NORTE # 64B - 114	UPEC4	SI. CONDICION ADO	SI. CUS: U180/2013
HOTEL SANTA HELENA	HOTEL	CALLE 54 # 6-20	UPM5	SI	NO
PIKE AKI	VENTA DE COMIDAS RÁPIDAS	CRA 2 ESTE BLOQUE 2 # 71-12	UPREUM1	No. Pero de acuerdo al P.O.T el parágrafo menciona de este código menciona: En las áreas UPREU-m1, el desarrollo de servicios y comercio de mayor impacto sólo se podrá realizar a través de centro o zona comercial	NO



Alcaldía Mayor de Tunja

Planeación

15 48  
+6  
36

				misma tienda.	
TIENDA	VÍVERES, RANCHO Y LICOR PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	T.3A 46A 83 Mz 30 Lo 1 Ur	UPREU3	SI CONDICIONADO. Se aclara que de acuerdo al P.O.T la tienda solo está permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para la venta y consumo dentro de la misma tienda.	NO
CIGARRERÍA CAPITOLIO	CIGARRERÍA VENTA DE LICOR PARA CONSUMO DIRECTO	K 2E 71 - 64	UPREUM1	No. Pero de acuerdo al P.O.T el parágrafo menciona de este código menciona: En las áreas UPREU-m1, el desarrollo de servicios y comercio de mayor impacto sólo se podrá realizar a través de cenitro o zona comercial contemplada dentro del diseño inicial del proyecto.	SI. CUS: U156/2013. Es de aclarar que si está desarrollando actividad de consumo de licor dentro del local NO está permitido; en el USO dado esta claro: CUALQUIER CAMBIO AL USO COMO ES LA VENTA DE LICOR PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO SERA NEGADO Y LA REVOCATORIA DEL MISMO.
MERCA SPRESS	VENTA DE VÍVERES, RANCHO Y LICORES CON VENTA PARA CONSUMO DENTRO DEL MISMO	K 2E 71 - 34 BLOQUE 6 LOCAL 2 CAPITOLIO	UPREUM1	Na. Pero de acuerdo al P.O.T el parágrafo menciona de este código menciona:	SI. CUS: U157/2013. Es de aclarar que si está desarrollando actividad de consumo de licor dentro del local NO está permitido; en el USO dado esta claro:



Alcaldía Mayor de Tunja

Planeación

				<p>nto en la base de datos que maneja esta oficina; pero en cumplimiento a lo mencionado por la oficina de personería; este despacho hizo una aproximación del sector ubicando el código sin garantizar que ese es el uso. Esta oficina recomienda que la persona haga la solicitud del USO del Suelo a fin de verificar la ubicación exacta del predio</p>	
TU NORTE CAFÉ INTERNET	CAFÉ INTERNET CON VENTA DE CERVEZA PARA CONSUMO DENTRO DEL LOCAL	K 1E 70 12	UPREU 1	<p>NO. SI COMPATIBLE. Se aclara que NO fue encontrada la dirección del establecimiento en la base de datos que maneja esta oficina; pero en cumplimiento a lo mencionado por la oficina de personería;</p>	NO





ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

17  
1 de 2  
47  
36

PROCESO ADMINISTRATIVO - INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995

PROCESO:	039-161
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	EL PINO VERDE
ACTIVIDAD COMERCIAL:	TIENDA CON VENTA DE LICOR PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
TRÁMITE:	FORMULACIÓN DE CARGOS

Tunja, 07 de Abril de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, los artículos 47 y siguientes del C.P.A.C.A. y atendiendo además los siguientes

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el día tres (3) de julio de 2013, se realizó requerimiento de documentos No. 172-2013 en el establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE cuya actividad es TIENDA CON VENTA DE LICOR PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Avenida Norte No. 35-74 de esta ciudad, encontrando que al momento de la visita, que fuera atendida por GUSTAVO ADOLFO DUARTE RIDRIGUEZ, en su calidad de hijo de la propietaria, donde se pudo verificar que el establecimiento de comercio, no contaba con la totalidad de los documentos solicitados por la administración municipal, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 se concedieron treinta (30) días para que el propietaria del establecimiento aportara la documentación exigida.
2. Es anexada la documentación requerida en acta 172-2013 consistente en: SAYCO-ACINPRO PZ-1119533-0, CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL No. 01C60704056, COMUNICADO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
3. En desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas en el presente caso, se requirió a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para que certificara lo relacionado con el cumplimiento de normas que regulan el uso de suelo en la ciudad, quien mediante oficio AP.62.5.I. 6938/2013, certifica que la actividad comercial del establecimiento EL PINO VERDE se encuentra permitida por el P.O.T, haciendo la aclaración la actividad de tienda solo está permitida la venta de licor para llevar mas no para el consumo dentro de la misma tienda.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente actuación se adelanta contra del establecimiento EL PINO VERDE de propiedad de DUARTE PIRACOCA ADOLFO identificado con la c.c 6.759.995 o quien haga sus veces, ubicado en la Av norte No. 35-74 de esta ciudad.

DISPOSICIONES VULNERADAS

Las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos de comercio se encuentran contenidas en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la misma, disposiciones que establecen como requisitos de apertura, operación y cumplimiento que deben observar los establecimientos abiertos al público, las siguientes:

DE CUMPLIMIENTO:

- Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Las normas expedidas por la autoridad competente del municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.



DM



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
Secretaria de gobierno municipal  
Inspección quinta de policía urbana, tránsito y espacio público

S.G.INS.V/0601

Tunja, 02 de mayo de 2014

Señor (a)  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PINO VERDE  
AVENIDA NORTE No. 35 - 74  
Ciudad

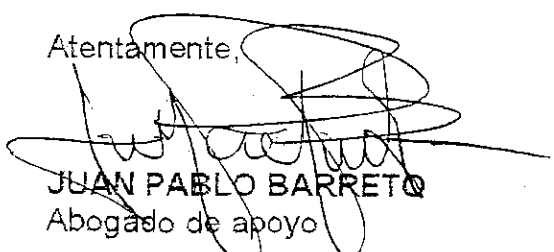
REF: PROCESO LEY 232 DE 1995. No. 039/161

Respetado señor Duarte:

Por medio de la presente me permito informarle que la secretaria de gobierno profirió FORMULACION DE CARGOS de fecha de 07 de Abril de 2014 y se comisiona a esta inspección para su notificación. Por lo anterior me permito manifestarle que deberá presentarse dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio ante este despacho, ubicado en la diagonal de la iglesia del Barrio los Muisca de esta ciudad. La no presentación se procederá a notificar por AVISO, como lo indica el artículo 68 C.P.A y se seguirá con el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

  
JUAN PABLO BARRETO  
Abogado de apoyo

Gustavo Adolfo Duarte R

cc: 1049610125 tunja

8-Mayo-2014.

19-44  
46



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
Secretaría de Gobierno Municipal  
Inspección Quinta Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

S.G. INSP.VI  
Tunja, 05 de junio 2014

Doctora:  
**ANA OTILIA CAJICA**  
Coordinador de Justicia Local  
Tunja

Ref: traslado por Jurisdicción y Competencia

Respetado Doctora:

Por medio de la presente me permito remitir a su Despacho el proceso.

REQUERIMIENTO	PROCESO	ESTABLECIMIENTO	ACTUACIÓN
317-039	172-2013	EL PINO VERDE	EL CUAL SE ENCUENTRA PARA NOTIFICAR FORMULACIÓN DE CARGOS

Lo anterior dando cumplimiento al Decreto 0073 del 6 de febrero de 2013 por medio del cual redistribuyen y determinan las nuevas jurisdicciones de las Inspecciones de Policía y Tránsito en el Municipio de Tunja.

Atentamente,

*Nubia Alieth Hernández Reyes*  
NUBIA ALIETH HERNÁNDEZ REYES  
Abogada de apoyo

*R 205106/2014*  
*[Signature]*

	NOMBRE	Cargo	firma
Proyectó	Nubia Hernández Reyes	Abogada de Apoyo	
Revisó	Martha Edlisa Montoya Mojica	Inspectora	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Alcaldía Mayor de Tunja  
Secretaría de Hacienda  
Oficina de Impuestos

# IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CITACIÓN Nº **1854**

Fecha 02 - Octubre - 2013 Nombre del Establecimiento El Pinito  
 Actividad Tienda  
 Propietario Diego Piracoca Adolfo C.C.-Nit: 6759995  
 Dirección Avenida Norte 35-74 Tel. o Cel. 742 86 80 313 252 1505  
 Atiende la Visita: Gustavo Adolfo Duarte C.C. 1.049 610 425

Señor contribuyente. Recuerde que "El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, que causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades de su negocio" Igualmente el de Avisos y complementarios (Arts, 48,50,51,77,78,80,81,82, y 83 del Estatuto Tributario).

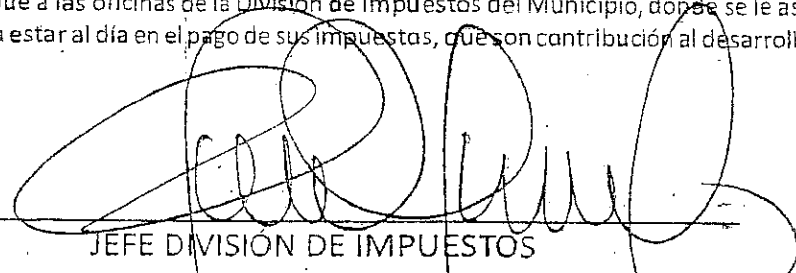
Por lo tanto, para verificar si está al día en el pago de este gravamen, cordialmente le comunicamos que debe acercarse ante la División de Impuestos, Calle 19 No. 9 - 67, Plaza de Bolívar de Tunja, con los siguientes documentos:

- SI NO
- Registro Efectuado ante el Municipio
  - Constancia de pago de las declaraciones de Industria y comercio de los cinco(5) últimos años
  - Registro Mercantil Cámara de Comercio Fecha de Inicio Actividades 2003 / 07 / 28
  - R.U.T. Fecha de Inicio Actividades \_\_\_\_\_ Cod. Actividad 0010
  - Fotocopia pago del Impuesto de Predial, del lugar donde funciona el establecimiento

A partir de la fecha de recibido de la presente comunicación, tiene tres (3) días hábiles para allegar los documentos requeridos, cancelar sus impuestos o celebrar acuerdo de pago, o de lo contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Lo anterior, actuando conforme a las facultades conferidas por los Arts. 296y 297 del Estatuto Tributario del Municipio de Tunja.

Finalmente, le invitamos a que se acerque a las oficinas de la División de Impuestos del Municipio, donde se le asesora y se le brindará la colaboración necesaria, para que pueda estar al día en el pago de sus impuestos, que son contribución al desarrollo de nuestra ciudad.



JEFE DIVISION DE IMPUESTOS

Recibí \_\_\_\_\_ Notificador [Firma]

C.C. \_\_\_\_\_  
Observaciones Se encuentra con bs papeles al día



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
Secretaria de gobierno municipal  
Inspección quinta de policía urbana, tránsito y espacio público

S.G.INS.V/ 0601

Tunja, 02 de mayo de 2014

Señor (a)  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PINO VERDE  
AVENIDA NORTE No. 35 - 74  
Ciudad

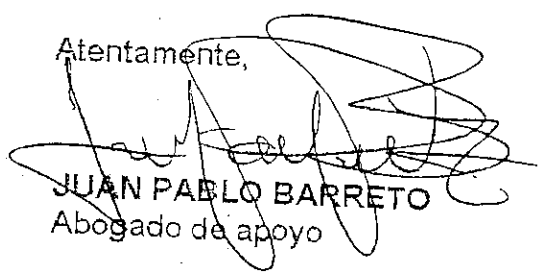
REF: PROCESO LEY 232 DE 1995. No. 039/161

Respetado señor Duarte:

Por medio de la presente, me permito informarle que la secretaria de gobierno profirió FORMULACION DE CARGOS de fecha de 07 de Abril de 2014 y se comisiona a esta inspección para su notificación. Por lo anterior me permito manifestarle que deberá presentarse dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio ante este despacho, ubicado en la diagonal de la iglesia del Barrio los Muiscas de esta ciudad. La no presentación se procederá a notificar por AVISO, como lo indica el artículo 68 C.P.A y se seguirá con el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

  
JUAN PABLO BARRETO  
Abogado de apoyo

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA BOYACA  
CORRESPONDENCIA  
DESPACHO  
26 AGO 2009  
80023  
DIEGO RODRIGUEZ  
DOREND BOTLA  
folios 1  
CONTINUAMENTE PASA AL DESPACHO COMPETENTE

Tunja, 13 de Agosto de 2009

Señore:(S)  
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL  
ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
Ciudad.

REFERENCIA: INICIACION DE ACTIVIDAD ECONOMICA

Yo ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de propietario del establecimiento de comercio denominado TIENDA EL PINO VERDE ubicado en la Avenida Norte No. 35-74 por medio de la presente informo a dicha dependencia el inicio de mi actividad comercial.

Por la atención a la presente me suscribo de ustedes;

Cordialmente;

*Adolfo Duarte Piracoca*  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C.C. 6.759.995 DE TUNJA

*Piraci*  
08-21-09



# FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 1 DE 2



23 48  
47

\* Diligencie este formulario o lo/le imprima los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.  
 En los términos del artículo 33 del Código del Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.  
 En los términos del artículo 36 del Código del Comercio, podrá solicitar información adicional.  
 Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

**OXGBDC**

**CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO**   **FECHA DE DILIGENCIAMIENTO** DÍA   MES   AÑO

REGISTRO MERCANTIL / VENEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR		INFORMACIÓN DEL REGISTRO		REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	
MATRÍCULA	<input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN	<input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN	<input type="checkbox"/>
RENOVACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	RENOVACIÓN	<input type="checkbox"/>	ACTUALIZACIÓN	<input type="checkbox"/>
TRASLADO DE DOMICILIO	<input type="checkbox"/>	TRASLADO DE DOMICILIO	<input type="checkbox"/>	RENOVACIÓN	<input type="checkbox"/>
				ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO. INDIQUE LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR.	<input type="checkbox"/>
No. DE MATRÍCULA MERCANTIL	<input type="text" value="69969"/>	No. DE INSCRIPCIÓN	<input type="text"/>	CANCELACIÓN	<input type="checkbox"/>
AÑO QUE RENUOVA	<input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="4"/>	AÑO QUE RENUOVA	<input type="text"/>	No. DE INSCRIPCIÓN	<input type="text"/>

**IDENTIFICACIÓN**

**RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA)**  
**DUARTE PIRACOCA ADOLFO**  
**SIGLA**

**2** Personas naturales PRIMER APELLIDO \_\_\_\_\_ SEGUNDO APELLIDO \_\_\_\_\_ NOMBRES \_\_\_\_\_  
 IDENTIFICACIÓN No.        TPO. C.C.  C.E.  T.I.  PASAPORTE  País \_\_\_\_\_  
 NIT. No.        D.V.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**3** DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL  
**AVENIDA NORTE 35-74**  
 MUNICIPIO  DEPARTAMENTO  PAÍS \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO 1 (Incluir el prefijo en el formulario de Registro Único Tributario para Costa 44)        TELÉFONO 2 \_\_\_\_\_ TELÉFONO 3            
 CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL  
**AVENIDA NORTE 35-74**  
 MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN  DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN  PAÍS \_\_\_\_\_ BARRIO \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN        TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN \_\_\_\_\_ TELÉFONO 3 PARA NOTIFICACIÓN            
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe estos datos con los registros públicos a nuestro cargo, o los corraos electrónicos aquí informados. SI  NO   
 Autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe estos datos con los registros públicos a nuestro cargo, o los números celulares aquí informados. SI  NO

ÉSTA EMPRESA ESTÁ UBICADA EN: LOCAL  OFICINA  LOCAL Y OFICINA  FÁBRICA  VIVIENDA  FINCA

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del sistema de clasificación industrial internacional uniforme (CIIU)

**4** ACTIVIDAD PRINCIPAL CIIU 1 SHD     ACTIVIDAD SECUNDARIA CIIU 2 SHD \_\_\_\_\_ CIIU 3 SHD \_\_\_\_\_ OTRAS ACTIVIDADES CIIU 4 SHD \_\_\_\_\_  
 INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**INFORMACIÓN FINANCIERA**

**5** En los términos de la Ley debe tomarse del balance de apertura o con corte a 31 de diciembre del año anterior.

ACTIVO		PASIVO Y PATRIMONIO		ESTADO DE RESULTADOS	
Corriente \$ 1.800.000,00	Pasivo Corriente \$ 0,00	Ingresos Operacionales \$ 0,00			
Fijo Neto \$ 0,00	Largo Plazo \$ 0,00	Ingresos No Operacionales \$ 0,00			
Otros \$ 0,00	Pasivo Total \$ 0,00	Gros. Operacionales \$ 0,00			
Valorizaciones \$ 0,00	Patrimonio Neto \$ 1.800.000,00	Gros. No Operacionales \$ 0,00			
	Pasivo + Patrimonio \$ 1.800.000,00	Costo de Ventas \$ 0,00			
		Utilidad / Pérdida Operacional \$ 0,00			
		Utilidad / Pérdida Neta \$ 0,00			
<b>Activo Total \$ 1.800.000,00</b>					

MARQUE CON UNA X SI ES: IMPORTADOR  EXPORTADOR  No. TRABAJADORES A NIVEL NACIONAL en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la ley 1429 de 2010   % DE TRABAJADORES TEMPORALES \_\_\_\_\_

**SI ES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**

APORTES LABORALES	APORTES ACTIVOS	APORTES LABORALES ADICIONALES	APORTES EN DINERO	TOTAL APORTES
\$ _____	\$ _____	\$ _____	\$ _____	\$ _____
% _____	% _____	% _____	% _____	% _____

**6** FECHA DE CONSTITUCIÓN \_\_\_\_\_ HASTA \_\_\_\_\_  
 A A A A M M D D A A A A M M D D

**SOLO PARA PERSONAS JURÍDICAS - COMPOSICIÓN DEL CAPITAL**

CAPITAL NACIONAL		CAPITAL EXTRANJERO	
1.1 PÚBLICO _____ %	1.2 PRIVADO _____ %	2.1 PÚBLICO _____ %	2.2 PRIVADO _____ %

**ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA**

**7** ACTIVA  EN LIQUIDACIÓN  ETAPA PREOPERATIVA  ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN  EN CONCORDATO  OTRO  INTERVENIDA  CUAL? \_\_\_\_\_

La empresa es creada por jóvenes menores de 28 años tecnólogos, técnicos o profesionales: SI  NO   
 Si la respuesta anterior es afirmativa, indique el porcentaje (%) de su participación en el capital social de la empresa: % \_\_\_\_\_



**FORMULARIO DEL REGISTRO  
ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES  
ANEXO 1**



MATRÍCULA MERCANTIL O RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTO  
DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS

24-47  
HS

1. Diligencie a máquina o sea, imprima los datos. No se admiten tachaduras ni enmendaduras.  
2. Autorizo el uso y divulgación de la información reportada en este formulario.  
3. En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.  
4. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio podrá pedir información adicional.

OXGBDC

**CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO** 3 8      **FECHA DE DILIGENCIAMIENTO**    **DÍA** 3 1    **MES** 0 3    **AÑO** 2 0 1 4

**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**       **MATRÍCULA**       **MATRÍCULA MERCANTIL No.** 69970  
**SUCURSAL**     **AGENCIA**       **RENOVACIÓN**       **AÑO QUE RENUEDA** 2 0 1 4

**DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA**

**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA**  
EL PINO VERDE

**DIRECCIÓN COMERCIAL**      **ZONA POSTAL**    **BARRIO**  
AVENIDA NORTE 35-74

**MUNICIPIO**      **DEPARTAMENTO**      **CODIGO DANE**  
TUNJA      BOYACA      15001

**TELÉFONO 1** 7 4 2 8 6 8 D      **TELÉFONO 2**      **TELÉFONO 3** 3 1 3 2 5 2 1 5 0 9

**CORREO ELECTRÓNICO**      **FAX**

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**      **ZONA POSTAL**    **BARRIO**  
AVENIDA NORTE 35-74

**MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN**      **DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN**      **CODIGO DANE**  
TUNJA      BOYACA      15001

**CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN**      **FAX**

**ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL O AGENCIA**      \$ 1,800,000

**ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA**

**INDIQUE UNA CLASIFICACIÓN PRINCIPAL Y MÁXIMO TRES CLASIFICACIONES SECUNDARIAS, TOMADAS DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU)**

ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD SECUNDARIA		OTRAS ACTIVIDADES		
CIIU 1	CIIU 2	CIIU 3	CIIU 4	CIIU 5	CIIU 6
4 7 1 1					

**INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**No. DE TRABAJADORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA** 1

**INFORMACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA**

**PROPIETARIO ÚNICO**     **SOLEDAD DE HECHO**     **CO-PROPIETARIO**     **EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES:**    **PROPIED**     **AJEND**

**PROPIETARIO (S)**

SI EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POSEE MAS PROPIETARIOS, ADJUNTE FOTOCOPIA DE ESTE FORMULARIO FIRMADO EN ORIGINAL

**NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)**  
DUARTE PIRACOCA ADOLFO

**IDENTIFICACIÓN**      **No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO**      **CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE**  
No. 6 7 5 9 9 9 5      CC     CE     NIT     PASAPORTE     PAÍS      69969      3 B

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL**  
AVENIDA NORTE 35-74

**MUNICIPIO**      **DEPARTAMENTO**  
15001      15001

**TELÉFONO 1** 7 4 2 8 6 8 0      **TELÉFONO 2**      **TELÉFONO 3**

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL**      **MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN**      **DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN**  
AVENIDA NORTE 35-74      TUNJA      BOYACA

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR**

**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**    C.C.     C.E.     T.I.     PASAPORTE     No.      PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

**4 FIRMA**

**NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)**

**IDENTIFICACIÓN**      **No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO**      **CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE**  
No.      CC     CE     NIT     PASAPORTE     PAÍS                3 B

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL**

**MUNICIPIO**      **DEPARTAMENTO**

**TELÉFONO 1**      **TELÉFONO 2**      **TELÉFONO 3**

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL**      **MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN**      **DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN**

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR**

**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**    C.C.     C.E.     T.I.     PASAPORTE     No.      PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

**FIRMA**

**CUALQUIER FALDAD EN QUE SE INCURRA PODRÁ SER SANCIONADA DE ACUERDO CON LA LEY (ART. 38 CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS)**

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA CÁMARA DE COMERCIO**





# FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 2 DE 2



**Confecámaras**  
Red de Cámaras de Comercio

25 52

44

Diligenciar a máquina o a la imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.  
En los términos del artículo 39 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.  
En los términos del artículo 39 del Código de Comercio podrá notificar información adicional.  
Autorizo al uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

**OXGBDC**

**TIPO DE ORGANIZACIÓN**

SOCIEDAD COLECTIVA <input type="checkbox"/> 01	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE <input type="checkbox"/> 02	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES <input type="checkbox"/> 03	SOCIEDAD LIMITADA <input type="checkbox"/> 04
SOCIEDAD ANÓNIMA <input type="checkbox"/> 05	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA <input type="checkbox"/> 06	SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA <input type="checkbox"/> 07	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO <input type="checkbox"/> 08
EMPRESA UNIPERSONAL <input type="checkbox"/> 09	SOCIEDAD DE HECHO <input type="checkbox"/> 10	PERSONA NATURAL <input checked="" type="checkbox"/> 11	
ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA ESPECÍFICA <input type="checkbox"/> 12	COOPERATIVA <input type="checkbox"/> 12.1	EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO <input type="checkbox"/> 12.2	INSTITUCIONES AUXILIARES DE ECONOMÍA SOLIDARIA <input type="checkbox"/> 12.3
	EMPRESA DE SERVICIOS EN FORMA DE ADMÓN. PÚBLICA COOPERATIVA <input type="checkbox"/> 12.4	FONDO DE EMPLEADOS <input type="checkbox"/> 12.5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO <input type="checkbox"/> 12.6
	ASOCIACIÓN MUTUAL <input type="checkbox"/> 12.7	EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD <input type="checkbox"/> 12.8	EMPRESA COMUNITARIA <input type="checkbox"/> 12.9
	FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN <input type="checkbox"/> 12.10	VEEDURÍA CIUDADANA <input type="checkbox"/>	ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO <input type="checkbox"/>
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO <input type="checkbox"/> 13	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA <input type="checkbox"/> 14	OTROS <input type="checkbox"/> 99	IGUAL? _____

**NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DE ACUERDO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN**

1. AGROPECUARIOS _____	2. MINEROS _____	3. MANUFACTUREROS _____
4. SERVICIOS PÚBLICOS _____	5. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES _____	6. COMERCIALES <u>1</u>
7. RESTAURANTES Y HOTELES _____	8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO _____	9. COMUNICACIONES _____
10. FINANCIEROS, SEGUROS E INMOBILIARIOS _____	11. SERVICIOS COMUNALES Y PERSONALES _____	

**ENTIDADES DE CRÉDITO CON LAS CUALES HA CELEBRADO OPERACIONES DE CRÉDITO**

NOMBRE DE LA ENTIDAD \_\_\_\_\_ OFICINA \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA ENTIDAD \_\_\_\_\_ OFICINA \_\_\_\_\_

**REFERENCIAS DE ODS COMERCIANTES INSCRITOS**

NOMBRE _____ DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____
NOMBRE _____ DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____

**DETALLE DE LOS BIENES RAÍCES QUE POSEA**  
(En cumplimiento del artículo 32 del Código de Comercio)

Matrícula inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____	Matrícula inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____
Matrícula inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____	Matrícula inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____

NOTA: SI EL ESPACIO NO ES SUFICIENTE ADJUNTE LA INFORMACIÓN DE LOS OTROS BIENES EN HOJAS ANEXAS A ESTE FORMULARIO

**SOLO PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

Nombre de la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control: \_\_\_\_\_

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

Nombre del Matriculado, Representante Legal de la Persona Jurídica o Inscrito: \_\_\_\_\_

Documento de Identificación No. 6759995 CC  CE  TI  PASAPORTE

FIRMA \_\_\_\_\_

Cualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley (Artículo 38 del Código de Comercio y normas concordantes y complementarias)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO



# CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA

Teléfonos 426070 - 426623 - Fax: 400092  
NIT 891.800.439-5



DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

PATENTE BOMBERIL No 369 - 13

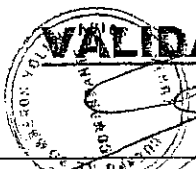
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: **TIENDA EL PINO VERDE**

ADMINISTRADOR: **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**

FECHA: **03 DE OCTUBRE DE 2013** DIRECCIÓN: **AVENIDA NORTE N° 35 - 74 TUNJA**

Se expide la presente por haber cumplido el establecimiento con los requisitos de seguridad, exigidos por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja.

**VALIDA HASTA EL 02 DE OCTUBRE DEL 2014**



**CAPITÁN, BAYARDO ROA CUBAQUE**  
COMANDANTE

**CABO, JOSÉ ALCIBIADES NIÑO HUERTAS**  
INSPECTOR

EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA CANCELARÁ ÉSTA PATENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO.
2. MODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
3. INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD.
4. CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES LO DETERMINEN.



SAYCO - ACINPRO  
 CDR - EGEDA - ACTORES  
 ACODEM - APDIF

PZ-1119533-0

27 52  
 48

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE OBRAS Y PRESTACIONES GESTIONADAS POR LA VID



FECHA DE EXPEDICIÓN: 2013-07-08

TOTAL A PAGAR: \$ 327.800,00

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO	
200001020000039	6759995-3	EL PINO VERDE	TIENDA	DUARTE ADDLFO	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
AV. NORTE 3574 SR. UPTC	7428680	TUNJA	VILLA UNIVERSITARIA	102001	2013-07-08

ENTIDAD	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA	AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
SAYCO Y ACINPRO	2012-01-01 al 2013-12-31	24	\$ 18.658	2013-12-31	2013-12-31	\$ 327.800



TOTAL \$ 327.800,00  
 SON: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS

OBSERVACIONES: CANCELE OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS DE AUTOR INF: KR 12-18-83 OF 305 TEL 7442046 FAX 7442046 Email: tunja@saycoacinpro.org.cu FIRMA USUARIO

Elsa Rodríguez

28  
L



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**  
¡Hechos de Verdad!  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO

2012029342  
Número Formulario  
Codigo: DAIC-AG-FC  
Fecha: 25-05-2013  
Versión 1.0

**02**  
Decla. IGA

**AÑO GRAVABLE** (Período en el cual se causa la obligación): 2012 3. Casillas según tipo de pago a realizar

1. Declaración Inicial  2. Corrección    Sin Pago  Pago Total  P. Parcial  P. 40%

No. Declaración para Corrección: Año AAAA: 1 Cuota

**DATOS GENERALES**

4. Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía No. 6759995 5. Numero de Registro de Industria y Comercio: 222556 6. Autorizo Notificaciones Por Email

7.1 Apellido 1: 7.1 Apellido 2: 7.3 Nombre o Razón Social: DUARTE PIRACOCA ADOLFO

6. Direccion para Notificaciones: K 6 37 56 9. Departamento: BOYACA 10. Municipio: TUNJA

11. Telefono: 12. Celular: 13. Correo Electronico:

**INFORMACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA (REGISTRO DE LOS INGRESOS GRAVADOS POR CADA ACTIVIDAD)**

14. Clase de Actividad	15. Código Actividad	16. Clase de Actividad	17. Ingresos Gravados	18. Tarifa Aplicada	19. Impuestos
INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	Principal	2014 COMERCIO EN ESTABLECIMIENTOS	\$22,230,000	0.0050	\$111,000
COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/>		Secundarias	\$0		\$0
SERVICIOS <input type="checkbox"/>			\$0		\$0
FINANCIERO <input type="checkbox"/>			\$0		\$0

20. Régimen Tributario: R SIMPLIFICADO  R COMÚN  AGT. RETENED

21. Na. Establecimientos: 1 TOTAL INGRESOS GRAVABLES EN Tunja >>> \$22,230,000 Impuesto Gravado \$111,000

22. BASE GRAVABLE		CONCEPTOS	LIQUIDACIÓN
		1. Ingresos brutos anuales (valor de los ingresos del año base)	\$22,230,000
		2. Menos: Devoluciones, Rebajas, Descuentos, Ventas de Activos Fijos	\$0
		3. Menos: Ingresos no Sujetas - Exenciones	\$0
		4. Menos: Ingresos obtenidos fuera de Tunja	\$0
		5. Ingresos Netos Gravables (Renglón 1 - Menos Renglones 2 - 3 - 4)	\$22,230,000
		6. Impuesto de Industria y Comercio (Ingresos gravados por la(s) tarifa(s) de la(s) actividad(es))	\$111,000
		7. Impuesto complementario de Avisos y Tableros (15% del renglón 6)	\$17,000
		8. Valor por Unidades Adicionales (Únicamente Sector Financiero)	\$0
		9. Total Impuestos a Cargo (Renglones 6 + 7 + 8)	\$128,000
		10. Ingreso recaudado a favor de terceros: Bomberos (5% del valor del renglón 6)	\$6,000
		11. Ingreso recaudado a favor de terceros: Vigilancia o Policía (5% del valor del renglón 6)	\$6,000
		12. Más: Sanciones	\$0
		13. Más: Anticipo del Año siguiente. (25% del valor del renglón 9)	\$32,000
		14. Menos: Anticipo del Año anterior	\$32,000
		15. Menos: Reteica Año Base	\$0
		16. Menos: saldo a favor años anteriores.	\$0
		17. TOTAL SALDO A CARGO (Si renglón 9 + 10 + 11 + 12 + 13 - 14 - 15 - 16 > 0)	\$140,000
		18. TOTAL SALDO A FAVDR (Si renglón 16 + 15 + 14 - 17 - 10 - 11 - 12 - 13 > 0)	\$0
		19. VALDR A PAGAR	\$140,000
		20. INTERESES DE MORA (Renglón 19 por tasa vigente)	\$0
		21. TOTAL A PAGAR (Renglones 19 + 20)	\$140,000

ESTA DECLARACIÓN HA SIDO EXAMINADA POR MI Y SU INFORMACIÓN SE AJUSTA A LA VERDAD  
FIRMAS

REPRESENTANTE LEGAL **Adolfo Duarte**  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C No: \_\_\_\_\_ Expedición: \_\_\_\_\_

(Firma con salvedad) SI  NO

REVISDR FISCAL  O CONTADOR   
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C No: \_\_\_\_\_ Tarjeta Profesional: \_\_\_\_\_

Espacio exclusivo para Sello de la entidad recaudadora

**BANCO DE OCCIDENTE**  
OFICINA TUNJA

1 30 SET. 2013 1

**Recibido con Pago**

BANCO DE OCCIDENTE - Oficina exclusiva para el pago de impuestos de la entidad recaudadora

Referencia: 002012029342

(415)7709998009752(8020)002012029342(3900)0000000140000(96)20130930



# ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL Salud Ambiental

## ACTA DE CONTROL SANITARIO

Ciudad y fecha: Tunja, 23 Abril 2013

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Razón Social El Pinito  
Dirección Av. Ueta # 23-24 Mesopotamia Teléfono 742 8680  
Representante Legal Andrés Duarte  
C.C. 1000000000 Sujeto Tienda

Objeto de la visita Verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria  
de fecha \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO QUE PRACTICÓ LA VISITA \_\_\_\_\_ CONCEPTO Favorable  
ATENDIÓ LA VISITA \_\_\_\_\_

### ASPECTOS A VERIFICAR SEGÚN ACTA ANTERIOR

Nº	EXIGENCIA	CONDICIÓN ENCONTRADA
		<u>Alimentos se encuentran empaquetados y envasados.</u>
		<u>- Cuenta con extintor de incendios vigente.</u>
		<u>- Cuenta con botiquín de primeros auxilios.</u>
		<u>- Cuenta con señalización.</u>

### EXIGENCIAS FRENTE A NUEVA SITUACIÓN ENCONTRADA


De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, especialmente la Ley 09 de 1979 y sus Decretos Reglamentarios, para el cumplimiento de las anteriores exigencias se concede un plazo de \_\_\_\_\_ días calendario. En caso de incumplimiento se procederá a aplicar las medidas previstas en la normatividad sanitaria.

### CONCEPTO:

- FAVORABLE:  Cumple las condiciones sanitarias establecidas en la normatividad.
- FAVORABLE CONDICIONADO: \_\_\_\_\_ Al cumplimiento de las exigencias dejadas en la presente acta.
- DESFAVORABLE DEFINITIVO: \_\_\_\_\_ No admite exigencias. Se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad.

### OBSERVACIONES O MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Para constancia previa lectura y ratificación del contenido de la presente acta, firman los funcionarios y personas que intervinieron en la visita hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, en la ciudad de Tunja.

De la presente acta se deja copia en poder del interesado, representante legal, responsable del establecimiento o quien atendió la visita.

QUIEN PRACTICÓ LA VISITA

FIRMA \_\_\_\_\_

NOMBRE Ch. Carlos J.

C.C. 7.129.685

CARGO (N.A.)

QUIEN ATENDIÓ LA VISITA

FIRMA \_\_\_\_\_

NOMBRE (N.A.)

C.C. 1000000000

CARGO Administrador

54  
30  
51



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

AVISO

EL SUSCRITO PROFESIONAL DE APOYO DE LA INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

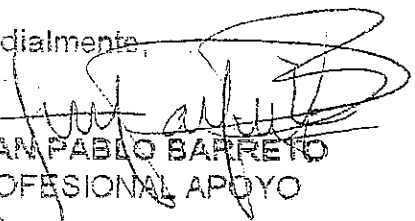
HACE SABER

QUE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 07 DE ABRIL 2014, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TUNJA. LA CUAL EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: RESUELVE: PRIMERO: Formular cargos en contra del establecimiento EL PINO VERDE ubicado en la Av norte No. 35-74 de propiedad de DUARTE PIRACOCA ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.759.995, sin cumplir los requisitos para su apertura operación y cumplimiento previstos en la normatividad vigente para tal efecto. SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al propietario del establecimiento, DUARTE PIRACOCA ADOLFO, informándole que contra la misma no procede recurso, que deberá suministrar la dirección donde recibirá las respectivas comunicaciones o la dirección del correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepte ser notificada de esta manera. Para tal efecto librense las respectivas comunicaciones indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. podrá rendir sus descargos así como aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes, para lo cual deberán solicitar por escrito se fije fecha y hora para su práctica o presentarlos por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la correspondiente notificación. TERCERO: COMISIONESE a la Inspección Quinta de Policía Urbana – Tránsito y Espacio Público de Tunja, para que lleve a cabo la diligencia de notificación de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, en forma inmediata, cumplida la comisión vuelvan las diligencias al Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal para lo pertinente, con las respectivas constancias de Ley.. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ELINA ULLOA SÁENZ, Secretaria de Gobierno

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta copia íntegra del acto.

Cordialmente,

  
JUAN PABLO BARRETO  
PROFESIONAL APOYO

Gustavo Adolfo Duarte R  
cc: 1049610125  
14- Julio -2014.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730  
( 20 NOV 2014 )

"Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio en la ciudad de Tunja".

La Secretaría de Gobierno del municipio de Tunja, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en la ley 232 de 1995, lo mismo que en el Decreto de Delegación número 0159 de 02 de mayo de 2012 emanadas del Despacho del señor Alcalde mayor de la Ciudad, demás normas concordantes, modificatorias y vigentes,

CONSIDERANDO:

Que con fecha (03) de Julio del año 2013, se efectuó el acta de requerimiento de documentos No. 172 de 2013, al establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE ubicada en la Avenida Norte N° 35-74 de la ciudad de Tunja, cuya actividad comercial es TIENDA VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, diligencia que fuera atendida por GUSTAVO DUARTE R. Identificado con c.c 1.049.610.125 en calidad de hijo del propietario, a quien se le solicitó presentar la totalidad de los documentos exigidos como requisitos para el funcionamiento de éste por la ley 232 de 1995, verificando que hasta el momento no contaba ellos.

Transcurridos treinta (30) días desde el momento en que se efectuó el requerimiento, el propietario del establecimiento de comercio de marras, no allego al Despacho de la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público, dependencia comisionada para adelantar las diligencias que permitieran verificar el cumplimiento de requisitos de Ley 232 de 1995 en el establecimiento en comento, los documentos requeridos.

Teniendo en cuenta la comisión efectuada por este Despacho, la Inspección Cuarta Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público, solicitó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal certificar por escrito si dentro del Plan de Ordenamiento Territorial POT, era permitida la actividad que viene ejerciendo el propietario del establecimiento de marras, para lo cual dio respuesta mediante oficio número AP-62.5.I-6938, de fecha 11 de diciembre de 2013, certificando lo siguiente:

RAZON SOCIAL	ACTIVIDADES COMERCIALES	DIRECCIÓN	AREA DE OCUPACIÓN	USO PERMITIDO POR EL POT	CERTIFICADO DE USO DE SUELO
NO	Tienda venta de licor consumo dentro del establecimiento.	Av.norte 35-74	Upec 4	Si compatible. Se aclara venta de licor solo para llevar	NO

En atención a la certificación anterior se debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la ley 232 de 1995, que preceptúa: "Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." (Subrayado fuera de texto original), como quiera que las normas de uso del suelo son de aplicación general e inmediata por considerarse de orden público.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730  
( 20 NOV 2014 )

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el procedimiento administrativo dispuesto en la ley 232 de 1995, de conformidad con la competencia asignada mediante Decreto de Delegación Municipal No. 0159 de 02 de mayo de 2012, efectuada por el señor Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, aclarando que aquí se está cumpliendo con una función dada en la norma a los alcaldes y que fue objeto de delegación mediante el acto administrativo anteriormente referido.

ANÁLISIS DEL CASO

Procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos son imposibles.

La Ley 232 de 1995 señala los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la siguiente manera:

*"ARTICULO 1°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador.*

*ARTICULO 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a).- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*
- b).- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*
- c).- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.*
- d).- Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.*
- e).- Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente la apertura del establecimiento."*

En virtud de lo anterior, se constata que todos los establecimientos de comercio, deben cumplir con los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo indispensable que en el lugar donde se encuentre ubicado, sea permitido el uso específico del suelo.

Cabe precisar que los usos del suelo y las condiciones generales para su asignación, están definidos en el capítulo 7 del Acuerdo Municipal número 0014 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial, que nos habla DE LOS USOS DEL SUELO EN LA ZONA URBANA y que en adelante se indicará:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0730 - 2014  
( 20 NOV 2014 )

Del Acuerdo Municipal número 014 de 2001. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA TUNJA.

En el Artículo 190 Acuerdo Municipal número 014 de 2001, nos habla de los **USOS DEL SUELO**. Los usos del suelo constituyen la definición de las actividades susceptibles de ser desarrolladas dentro de los predios privados, de manera que se garanticen las condiciones de habitabilidad, comodidad, armonía y compatibilidad entre usos y se pueda hacer efectivo el principio constitucional de un medio ambiente sano. Se considera como USO la destinación asignada a un terreno, lote, local y/o edificación, o al espacio público.

Así mismo en su **Parágrafo 1** señala: La Oficina Asesora de Planeación, o la que haga sus veces, será la responsable de expedir el certificado del uso de suelo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente en el Municipio.
- 2.- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- 3.- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 4.- Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el abastecimiento se ejecutaran las obras musicales causantes de dichos pagos.
- 5.- Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- 6.- Cancelar los impuestos de carácter municipal.

De igual forma en el **Parágrafo 2** indica: En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar, verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en materia de usos del suelo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Igualmente es importante para este despacho tener en cuenta la **CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO** preceptuados en el Artículo 191 ibídem. De acuerdo a los impactos que genera la actividad y su compatibilidad con otros usos, se establecen las siguientes categorías de usos para el Municipio de Tunja:

- 1.- **Uso Principal:** Es el uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible y que contribuye directamente a consolidar el modelo territorial.
- 2.- **Usos Compatibles.** Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
- 3.- **Usos Condicionados.** Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental o por el Municipio.
- 4.- **Usos Prohibidos.** Son aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico o social.

Como quiera que en el caso de marras se debe prever lo atinente al **ÁREA DE OCUPACIÓN** determinada en el Artículo 192 ibídem. Es el área destinada para el desarrollo de un tipo de ocupación en forma prioritaria dentro del área urbana, la cual puede desarrollar diferentes



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730 - 2014  
( 20 NOV 2014 )

categorías. Así mismo dentro de un Área de Ocupación, se desarrollaran usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. Para el área urbana de Tunja se definen las siguientes Áreas de Ocupación:

- 1.- Área de Ocupación Residencial.
- 2.- Área de Ocupación Especializada.
- 3.- Área de Ocupación Mixta.
- 4.- Área de Ocupación Múltiple.
- 5.- Área de Ocupación Centro Histórico

El artículo 35 literal b del acuerdo 014 de 2001, establece las áreas de influencia del centro histórico de la ciudad de Tunja que merecen protección especial, la del sector oriente incluye parte del barrio de las Nieves, la Escuela de Medicina y manzanas aledañas. Conformada por las siguientes manzanas: Del sector 2: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 53, 54, 55, 301, 698, 730, 885.

Los usos del suelo en el Centro Histórico de Tunja y sus áreas de influencia, se regirán por las normas contempladas en la reglamentación del Sector Antiguo de Tunja:

CODIGO	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
UPCHa-i	Residencial Exclusivo unifamiliar Comercio 1 Servicios 1 Institucional 1 Industrial A	Residencial exclusivo bifamiliar Comercio 2 Institucional 2 Servicios 2	Residencial exclusivo multifamiliar Residencial mixto unifamiliar Residencial mixtobifamiliar Residencial mixto Multifamiliar Servicios 3 Industrial I	Comercio 3 Comercio 4 Servicios 4 Institucional 3 Industrial M Industrial P

La actividad que desarrolla el establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE, según el artículo 196 numeral 3 del acuerdo 014 de 2001 (P.O.T Tunja) se cataloga como SERVICIOS GRUPO 3, los cuales son establecimientos en los que se desarrollan servicios de alto cubrimiento al nivel de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental por cuanto pueden:

1. Ocupar grandes áreas.
2. Generar tráfico pesado
3. Generar usos anexos de impacto social negativo.
4. Generar efectos ambientales negativos

Pertencen a este grupo los siguientes establecimientos:

a. Recreativos: Estaderos, asaderos, fuentes de soda, grilles, discotecas, clubs sociales, billares, cantinas, bares, cafés, autoservicio, tabernas, salas de billar, bingos, juegos de cars, esferódromos, máquinas electrónicas destinadas a juegos tragamonedas, video juegos, tiendas mixtas y restaurantes. Canchas y campos de tejo, se considera prohibido su funcionamiento en zonas residenciales..." (Subrayado fuera de texto original).



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730 - - - -

( 20 NOV 2014 )

En ese entendido, la actividad comercial que desarrolla el establecimiento de comercio EL PINO ubicado en la Avenida Norte N° 35-74, se encuentra como prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Tunja, por no cumplir con las normas de uso de suelo destinada para el sector donde se localiza.

Cabe aclarar que en atención al artículo 2 numeral primero de la Ley 232 de 1995 es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, cumplan con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo Municipio, ya que estas constituyen normas de orden público y de efecto general inmediato y por lo tanto la orden de cierre definitivo de un establecimiento impartida por la autoridad de policía en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo, no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas, que por ser de orden público, tienen efecto general inmediato (art. 18 Ley 153 de 1887).

En relación con los límites constitucionales al ejercicio de la libertad económica, dentro del principio de la función social que debe cumplir la empresa, la Corte Constitucional en sentencia T-141/94, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

*"Como lo dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño".*

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. La enunciada norma señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 334 ibidem, por su parte, impone al Estado la obligación de intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Estas normas, a juicio de la Corte, *"supeditan la iniciativa privada y el desarrollo de toda empresa a fines y objetivos prioritarios que son los de interés general (CN., art. 1º), por encima de los propósitos particulares y de las posibilidades de ganancia individual".*

De otra parte resulta pertinente resaltar que, en el evento en que se permitiera el ejercicio de actividades comerciales en un sector en el cual no se autoriza tal uso, se generaría una evidente afectación a la comunidad circunvecina lo cual en términos de la Corte Constitucional constituiría una **supremacía social** permitida por el Estado, y como ya se manifestara es aquí donde debemos tener en cuenta el uso del suelo, el área de ocupación, área residencia, área de ocupación especializada por el comercio y área de ocupación por servicios y que fuera transcrita anteriormente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730  
( 20 NOV 2014 )

Igualmente se manifiesta que de acuerdo a lo descrito en el POT, el ordenamiento urbanístico está constituido por normas imperativas de orden público que en razón de esa naturaleza jurídica, es deber de los funcionarios competentes hacerlas cumplir, siendo que del cumplimiento de la normatividad de carácter policivo depende en gran parte, el logro de la convivencia pacífica entre los ciudadanos pues no se puede infringir el ordenamiento policivo, no pudiéndose además permitir la violación de derechos y libertades incluso fundamentales de los administrados, es aquí que la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas en relación con el cumplimiento de normas de esta índole, puede colocar a quienes infringen tales normas como ya se dijera en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos, como quiera que la propietario del establecimiento de comercio objeto de estudio, puede ejercer actividades de Comercio que de conformidad con las reglamentaciones urbanísticas se permitan en determinado sector, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995 para su funcionamiento y demás normas concordantes vigentes para ello, constatándose que con las pruebas obrantes dentro de la actuación, se encuentra determinado que la actividad comercial NO está permitida en el sector, por tanto el cumplimiento de las normas del uso del suelo, destinación y ubicación resulta de imposible consecución, siendo procedente ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio en comento.

Lo anterior nos lleva a concluir que para que se dé cumplimiento al requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995, es decir cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación, se debe desarrollar la actividad permitida, la que se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto como se hiciera a la Oficina de Planeación Municipal, como también el de acreditar que el uso donde se ubique el mismo sea permitido conforme a lo señalado en el Acuerdo Municipal número 0014 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Tunja, conforme a los artículos referidos anteriormente, logrando que se expida el mismo positivamente considerando así que el requisito se está cumpliendo; aclarando además que cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento, sin necesidad de cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida en el lugar donde se ubique el establecimiento de comercio, pues no pueden hacerse cada día más gravosas las sanciones a aplicar, si ya se sabe que es de imposible consecución el requisito del uso del suelo debiéndose ordenarlo en tal sentido.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada en un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida dicha actividad en el sector, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser un requisito de imposible consecución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y que ya fuera manifestado.

Es así, que en el cumplimiento de la normatividad cuya infracción quedó demostrada más arriba es estricta en el entendido que las sanciones de las infracciones a la misma es competencia de los alcaldes municipales, y que al no cumplir por parte del propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PINO VERDE** ubicado en la Avenida Norte No 35-74 de la ciudad de Tunja, sin el cumplimiento de los requisitos consignados en la Ley 232 de 1995 y en los artículos 47 y 48 del Decreto 2150 de 1995, se debe proceder a ordenar el cierre definitivo del citado establecimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0730 - ...  
( 20 NOV 2014 )

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDÉNESE** el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **EL PINO VERDE**, ubicado en la Avenida Norte N° 35-74 de esta Ciudad, cuya actividad comercial es **TIENDA, VENTA DE LICOR**, de propiedad de **ADOLFO DUARTE PIRACOCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995 o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para asegurar el cierre definitivo de que trata el artículo anterior, impóngase los sellos correspondientes en la puerta de acceso del inmueble donde el propietario del establecimiento de comercio desarrolla las actividades de comercio descritas, y hágasele saber a quién atienda la diligencia, sobre las sanciones a que puede ser acreedor en el evento que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al propietario del establecimiento o quien haga sus veces, a la dirección que aparece en el expediente, el contenido de la presente resolución dentro de los términos señalados en los artículos 67 y 68 del C.P.C.A., e igualmente hágase entrega de una copia de la presente providencia al mismo para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONÉSE** a la Inspección Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, para que lleve a cabo la diligencia de notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, como también las diligencias ordenadas en la parte resolutive del presente proveído conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.C.A. y demás normas concordantes, informándole que una vez cumplida la comisión efectuada vuelvan las diligencias a este despacho para lo pertinente, dejando las respectivas constancias de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- INFÓRMESE** al sancionado, que contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, el que debe ser interpuesto ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Elina Ulloa Saenz*  
**ELINA ULLOA SAENZ**  
Secretaria de Gobierno  
Alcaldía de Tunja

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó:	Diana Maritza Avendaño	Abogado de Apoyo	<i>[Firma]</i>
Revisó:	Ana Otilia Cajica Gamboa	Inspectora	<i>[Firma]</i>
Vo. Bo.	Jaime Fayath Rodriguez	Coordinador Justicia Local	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



38 62  
59

Tunja, 31 de julio de 2014

Doctora:  
**ELINA ULLOA SANEZ**  
Secretaria de Gobierno de Tunja

Ref: Descargos proceso 039/161  
Establecimiento: EL PINO VERDE

**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.995 expedida en Tunja, por medio del presente escrito presento ante usted, descargos dentro del proceso 039/161, de conformidad a los siguientes hechos:

**1. INOPONIBILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 0159 DEL 2 DE MAYO DE 2012:**

Mediante el decreto 0159 del 2 de mayo de 2012, el alcalde de Tunja delegó de forma abstracta a la Secretaría de Gobierno, las funciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, las cuales corresponden a requerir a un número indeterminado de Establecimientos de Comercio para verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para este tipo de actividad comercial.

El aspecto abstracto e indeterminado del Decreto en mención se observa en que el mismo (el decreto) no dispone ni números ni nombres determinados de establecimientos comerciales, por el contrario, la delegación que se hace en el artículo 1° del decreto 0159 del 2 de mayo de 2012, es general, pues como se ha mencionado, no se busca requerir de forma particular a un número específico de establecimientos comerciales. Tal delegación abstracta reviste este acto administrativo de un carácter general, por tanto, para aplicarse el decreto en mención, es indispensable que este cumpla con el requisito de publicidad, propio de los Actos Administrativos de carácter general, señalado en el Art. 43 del CCA; el cual reza:

*"Artículo 43: Deber y Forma de Publicación. Los Actos Administrativos de Carácter General, no serán obligatorios para los particulares, mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el Diario, Gaceta o Boletín que las autoridades destinen a este objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el Acto.*

*Las municipalias en donde no haya Diario Oficial de Publicidad podrá divulgar este acto mediante fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción de otros medias, o por bando..."*

Para que sea posible la legal aplicación del decreto 0159 del 2 de mayo de 2012, es imprescindible que el mismo haya cumplido con el requisito de publicidad señalado en el Art. 43 del CCA, y es tanto así, que el Art. 4° de la Ley 232 de 1995, citado incluso en la misma resolución materia del presente recurso reza:

Ric 31-07-2014  
MUNICIPIO DE TUNJA  
INSPECCION  
CUARTA DE POLICIA  
SECRETARIA

*"Art. 4º: El alcalde, quien haga su veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el Art. 2º de esta Ley, de la siguiente manera: ...".(la negrilla es mía)*

Encontramos entonces, que el artículo citado anteriormente, impone el cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos consagrados en el libro primero del Código Contencioso Administrativo (Del Art. 1º al Art. 81), que incluye la publicación en el Diario Oficial del municipio (Art 43):

Es claro entonces, que la no publicación en el Diario Oficial del municipio, del Decreto 0159 del 02 de mayo de 2012, genera su inoponibilidad a los particulares, y en consecuencia la inoponibilidad de cualquier otro procedimiento o sanción que éste genere (el decreto inoponible).

Al respecto, cabe hacer mención de Jurisprudencia, que aclara este tema:

*"... así, ha de tenerse en cuenta que la publicación del acto no es requisito para su validez, siempre y cuando en su dictación se hayan guardado todas las normas a las que debió sujetarse y, sólo, se repite es causal de inoponibilidad a los particulares. En cambio, si es oponible a la propia administración, porque a pesar de no haberse publicado, lo conoce debido a que precisamente ella lo profirió. Es decir, si el acta aún no publicado concede un derecho a un particular o le impone una obligación, éste puede hacer valer su derecho frente a la administración, pero, en cambio, no se le puede exigir que cumpla con la obligación mientras no se publique el acto."*

(C.E., sec. segunda auto octubre 23/91)

Y para mayor claridad me permito transcribir parte de la siguiente Doctrina:

*"Caracteres de las situaciones generales..."*

*...a) En primer término la situación jurídica general es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es decir, que al ser creada se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos..."*

(FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México D.F., 1948, pág. 31)

Doctora Ulloa, concluyo el primer punto de esta reposición con las siguientes palabras: el Decreto 0159 del 02 de mayo de 2012, mediante el cual el Alcalde de Tunja delegó a la Secretaria de Gobierno las funciones estipuladas en el Art. 4º de la Ley 232 de 1995, es un acto administrativo de carácter general, abstracto, por cuanto en ninguna parte de su contenido específica de forma concreta un número exacto o nombres específicos de establecimientos en los cuales se pretenda desarrollar esta delegación, emitiendo por el contrario una imposición de carácter general, y ésta a su vez (la imposición) reviste a este acto administrativo con un perfil general y por tanto, ha de

406A  
BT

cumplir obligatoriamente con su publicación (Art. 65 y SS del C.P.A.C.A), para que sea oponible a los particulares, de lo contrario, no tendrá ningún efecto sobre los mismos (particulares).

Los anteriores planteamiento expuestos por mí, son una serie de razones jurídicas, que sirven de sustento para que el caso del establecimiento EL PINO VERDE sea replanteado y no se le imponga sanción alguna.

## 2. EN CUANTO A LOS CARGOS.

No se admisión para mí los cargos endilgados por este despacho, toda vez, que los mismos pretender decir que es el establecimiento del cual soy propietario tiene prohibido el expedido de bebidas con alcohol, aseveración esta que carece de verdad, como consta en el certificado de uso de suelos que anexo al presente, de fecha 05 de septiembre de 2011.

El acto en comento, evidencia que para mí establecimiento se encuentra plenamente autorizado el expedido de alcohol para consumo en el sitio, y por ninguna parte se estipula prohibición alguna sobre esta materia.

Dicho Certificado de Uso de Suelos es anterior al oficio argüido por este despacho (AP.62.5.1.6938/2010), el CUS fue expedido con dos años de anterioridad y no se entiende por qué esta respetada secretaría pretende fundamentar el cierre en un simple oficio que a) no es un acto administrativo; b) atenta contra un acto administrativo en firme; c) nunca se me ha notificado en debida forma (el oficio AP.62.5.1.6938/2010); y d) modifica las condiciones urbanísticas sin que el P.O.T hubiese sufrido modificación alguna entre el año 201 y 2013.

De considerar este despacho que lo expuesto por mí no es cierto, ruego se me indique: cuál fue la modificación en el acuerdo 014 de 2001 entre los años 2011 y 2013 que varió la situación jurídica de mi establecimiento?

Espero su respuesta.

## 3. En cuanto USO DE SUELO:

En el Uso de Suelos que me fue expedido por la Administración Municipal por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación, se catalogó a mi establecimiento como TIENA MIXTA, contemplada en el artículo 196 numeral 3 literal a); como consta el CUS en comento, para este tipo de establecimientos no se encuentra prohibida ni la venta ni el consumo de productos con alcohol dentro del sitio, y es de resaltar que al no haber modificaciones de fondo al P.O.T entre la fecha de expedición del CUS y la fecha de expedición de la formulación de cargos, no puede la Administración Municipal por medio de esta Secretaría, entrar a modificar las condiciones legales en materia urbanística de ningún establecimiento de comercio como el mío.



41 63  
60

4. En cuanto a los documentos.

Como lo menciona esta Secretaría, he allegado oportunamente los documentos requeridos por ustedes, y con lo dicho anteriormente, considero que son argumentos por demás suficientes, para que este despacho archive las diligencias en contra de mi establecimiento.

PRETENCIONES.

1. Que se revoque y quede sin efecto alguno el Pliego de cargos elevado dentro del proceso 039-161.

De antemano le agradezco la atención prestada a la presente.

*Adolfo Duarte P.*  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C.C N° 6.759.995 DE TUNJA



ALCALDÍA DE TUNJA  
 SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
 PROCESO: PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FÍSICO TERRITORIAL  
 PROCEDIMIENTO: EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES E INFORMACIÓN GENERAL POT  
 FORMATO: SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Código: F01-PC01-PM07  
 Versión: 01  
 Fecha: 30/05/2014  
 Página: 1 de 1

426  
 6

Dependencia Responsable: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

I. DATOS DEL SOLICITANTE - Los campos con asterisco (\*) son obligatorios

\* Nombre del Solicitante: Adolfo Duarte Pizarroca  
 \* NIT ó Cédula: 6759995 Tunja  
 \* Teléfono/Celular: 7428680  
 \* Correo Electrónico:  
 \* Dirección de Notificación: Avenida Norte # 35-74  
 Autoriza notificaciones por correo electrónico?  Sí  No

II. EN CALIDAD DE

a) Propietario  b) Arrendatario  c) Apoderado  d) Persona Natural  e) Persona Jurídica

III. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES - Los campos con asterisco (\*) son obligatorios

* Cédula Catastral (Predio No.)	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parto
	01	02	0141	0003	000
Dirección del Predio:	Avenida Norte # 35-74				
Barrio:	Sector UPTC				
Matrícula Inmobiliaria:	070-94945				
* Actividad Comercial a Desarrollar:	Tienda Mixta				
* Nombre del Establecimiento Comercial:					
Tipo de Zona:	Urbano:	<input checked="" type="checkbox"/>			Rural:
* Tipo de Solicitud:	Primera Vez:	<input type="checkbox"/>			Renovación:
		<input checked="" type="checkbox"/>			

IV. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

- Consentimiento por escrito del propietario del predio (En caso de no ser el mismo quien lo solicita)
  - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado
  - Si es Persona Jurídica, Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal. Si son Personas Jurídicas de Derecho Público, anexar acto por el cual se hizo nombramiento del Representante Legal y Acta de Posesión
  - Reglamento Propiedad Horizontal ó de Urbanización (En caso de que se requiera)
- \* Nota: "Recuerde que debe estar al día con el Pago del Impuesto Predial correspondiente al inmueble y estar a Paz y Salvo con el Impuesto de Industria y Comercio"

Documentación adicional para RENOVACIÓN del Uso de Suelo

- Certificado del cumplimiento de las normas sanitarias
- Patente Bomberil, donde conste el cumplimiento con las normas de seguridad
- Certificado de Libertad (Si quien realiza la solicitud como propietario NO coincide con quien registra en el impuesto predial adicionalmente debe anexar copias simples del Certificado de Libertad (No Mayor a tres (3) meses)

Observación: "Para adelantar el trámite se requiere adjuntar la documentación completa. En caso contrario será devuelta"

Adolfo Duarte Pizarroca  
 Firma del Solicitante

C.C. No. 6759995 Tunja

Nota: "Verifique que el No. del Predio esté bien escrito de lo contrario será devuelta la solicitud"

Dirección: Calle 19 # 9-95 Cuarto Piso - Ed. Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono: (57 8) 7405770 Ext 1311  
 Correo Electrónico: [planeacion@tunja-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@tunja-boyaca.gov.co) - Sitio Web: <http://www.tunja-boyaca.gov.co>  
 Código Postal: 150001

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA  
 ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA - BOYACÁ  
 Fecha: 27 JUL 2014 Rad. No 75759  
 Entregado por: Blanca  
 Recibido por: Blanca  
 Dir. Folios: 77  
 Tel. Hora: 11:00  
 OPORTUNAMENTE PASA AL DESPACHO COMPETENTE  
 Remitido a:



43 67

6

**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**  
**OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**  
**CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO**  
 No. CUS: U216/11

**INFORMACION PRELIMINAR**

**MARCO LEGAL**

TIPO DE SOLICITUD: Renovación No. RAD: 075/2011  
 No. PREDIAL: 0201410033  
 PROPIETARIO: DUARTE PIRACDECA ADOLFO  
 DIRECCIÓN: AV NORTE 35 74  
 SOLICITANTE: ADOLFO DUARTE PIRACDECA  
 ESTABLECIMIENTO: Recreativos S3  
 RAZÓN SOCIAL: EL PINO VERDE  
 ACTIVIDAD: TIENDA MIXTA (VENTA DE VIVERES, CONFITERIA, GASEOSA Y CERVEZA).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 0014 del 21 de Mayo de 2001, por medio del cual se adopta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA, basada en la información suministrada y previa visita de inspección al establecimiento en mención.

**RESULTADO DEL SISTEMA**

La actividad comercial: TIENDA MIXTA (VENTA DE VIVERES, CONFITERIA, GASEOSA Y CERVEZA).

Con razón social: EL PINO VERDE

Se encuentra clasificado así:

TIPOLOGIA	AREA DE OCUPACION	USOS	ARTICULO
Servicios 3	UPEC4	CONDICIONADO	210

**TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR CERTIFICA QUE:**

SE PERMITE EL USO DEL SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN ESTABLECIMIENTO QUE VIENE FUNCIONANDO CON CERTIFICADO DE USO DE SUELO DESDE EL AÑO 2005 PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

**CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO**

Se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el reglamento de propiedad horizontal de la edificación.\*\*\* La venta de licor y/o bebidas embriagantes se debe hacer acorde con lo estipulado en el Decreto vigente para este tipo de establecimientos.\*\*\* Prohibida la venta de licor o bebidas embriagantes a menores de 18 años de edad.\*\*\* SE DEBE UTILIZAR UN VOLUMEN MODERADO DE LA MUSICA (DENTRO DE LOS LIMITES PERMISIBLES) PARA NO PERTURBAR LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO.\*\*\* No utilizar el espacio público (vía o andén) para desarrollar la actividad solicitada.\*\*\* Dar cumplimiento a todos los requisitos señalados en el artículo segundo de la Ley 232 de 1995.\*\*\* Dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 0020194, en el cual se reglamenta la publicidad visual exterior.\*\*\* El propietario o representante legal debe cumplir con todas las normas sanitarias, ambientales y de seguridad de orden nacional, departamental y municipal vigentes para este tipo de establecimientos.\*\*\* Cualquier cambio al uso aprobado así como el no cumplimiento de las normas administrativas previstas serán causales de la revocación del certificado de Uso del Suelo y las sanciones de Ley.\*\*\* En caso de ruidos, desordenes y/o superación de niveles de sonido por encima del indicado en el Decreto se procederá a revocar el certificado expedido.

**RESERVACIONES**

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, le ocasionará las sanciones previstas en la misma. Igualmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 0040/2004.


Contra el presente certificado proceden los recursos de ley, reposición ante esta asesoría y apelación ante el señor alcalde, durante los cinco (5) días siguientes al recibo del certificado.


NOTA: Corresponde a la renovación del Certificado de Uso de Suelo N° CUS:U55/02.

**VALIDEZ: UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: TUNJA, Lunes 05 de Septiembre de 2011

A solicitud de: ADOLFO DUARTE PIRACDECA

  
 GIOVANNA MAYELLE LOSATON FINEROSS  
 ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

  
 CARLOS EDUARDO LOPEZ LOPEZ  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PARA TUNJA... LO MEJOR!

Página 1/1 - CUS: U216/11

8

*Alcaldía Mayor de Tunja Gobierno*

Tunja, 6 de Noviembre de 2014

Señor

**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**

**EL PINO VERDE**

Avenida Norte N° 35-74

Ciudad

REF: Descargos proceso: 039/161

Respeto señor Duarte:

En atención a la solicitud presentada por usted a través de escrito de fecha 31 de Julio de 2014, respetuosamente me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

La actividad comercial que se viene desarrollando en establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE, NO es permitida en el sector. No hubo expedición positiva del uso de suelo. Según respuesta dada por la Oficina Asesora de Planeación mediante oficio número AP. 62.5.I-6938 de fecha 11 de Diciembre de 2013. Por lo anteriormente expuesto a este despacho le corresponde dar aplicación al artículo 4 de la ley 232 de 1995, que preceptúa: "Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones incluidas en la ley 232 de 1995, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." Este despacho es competente para adelantar el procedimiento administrativo previsto en la ley 232 de 1995, de acuerdo a la competencia atribuida a través del Decreto de Delegación Municipal N° 0159 de fecha 02 de mayo 2012, efectuada por el señor Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, aclarando y recordando que aquí se está dando cumplimiento a una función otorgada en la norma a los señores alcaldes y que fue objeto de delegación mediante el acto administrativo ya referido.



45 ~~67~~  
66

*Alcaldía Mayor de Tunja Gobierno*

En cuanto al requisito de publicidad, para el caso del decreto 0159 del 2 de mayo de 2012, este despacho es competente para adelantar el procedimiento de ley 232 de 1995 sin tener en cuenta más normas compatibles con el mismo. Es autónoma la aplicación de esta ley y, debe hacerse efectivo su cumplimiento sin excepción, a todos los establecimientos de comercio cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la tan reiterada ley 232 de 1995.

RESPUESTA EN CUANTO A LOS CARGOS

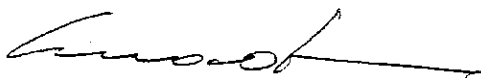
En el establecimiento de comercio de propiedad del señor Duarte sí contempla la venta de licor dentro del establecimiento de comercio, como se puede observar a folio 14 del requerimiento en respuesta dada por la Oficina de Planeación específicamente en el cuadro en donde dice actividades comerciales. Y se aclara a su vez en el cuadro uso permitido por el POT, En la tienda solo está permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para la venta y consumo dentro de la misma tienda.

El certificado que usted anexa, es del año 2011, y por tanto por su reciente vigencia se toma en cuenta el expedido por la Oficina de Planeación que es el de fecha 11 de diciembre de 2013. En cuanto a la modificación de acuerdos, no vienen al caso por cuanto como ya se indicó el despacho lo que al despacho le compete es hacer cumplir la ley 232 de 1995.

El documento allegado que se tiene en cuenta para determinar si el establecimiento de comercio EL PINO VERDE puede funcionar en ese lugar, es el enviado por la Oficina de Planeación Municipal, pero para este caso en concreto su USO ES PROHIBIDO.

A LAS PRETENSIONES:

Este despacho no puede acceder a la petición.



ANA OTILIA CAJICÁ GAMBOA  
INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA

Proyectó: D.M.A.C



46 70  
67

*Alcalde Mayor de Tunja Gobierno*

Tunja, 6 de Noviembre de 2014

Señor

**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**

**EL PINO VERDE**

Avenida Norte N° 35-74

Ciudad

REF: Descargos proceso: 039/161

Respeto señor Duarte:

En atención a la solicitud presentada por usted a través de escrito de fecha 31 de Julio de de 2014, respetuosamente me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

La actividad comercial que se viene desarrollando en establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE, NO es permitida en el sector. No hubo expedición positiva del uso de suelo Según respuesta dada por la Oficina Asesora de Planeación mediante oficio número AP. 62.5.I-6938 de fecha 11 de Diciembre de 2013. Por lo anteriormente expuesto a este despacho le corresponde dar aplicación al artículo 4 de la ley 232 de 1995, que preceptúa: "Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones incluidas en la ley 232 de 1995, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." Este despacho es competente para adelantar el procedimiento administrativo previsto en la ley 232 de 1995, de acuerdo a la competencia atribuida a través del Decreto de Delegación Municipal N° 0159 de fecha 02 de mayo 2012, efectuada por el señor Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, aclarando y recordando que aquí se está dando cumplimiento a una función otorgada en la norma a los señores alcaldes y que fue objeto de delegación mediante el acto administrativo ya referido.



477  
68

*Alcalde Mayor de Tunja Gobierno*

En cuanto al requisito de publicidad, para el caso del decreto 0159 del 2 de mayo de 2012, este despacho es competente para adelantar el procedimiento de ley 232 de 1995 sin tener en cuenta más normas compatibles con el mismo. Es autónoma la aplicación de esta ley y, debe hacerse efectivo su cumplimiento sin excepción, a todos los establecimientos de comercio cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la tan reiterada ley 232 de 1995.

RESPUESTA EN CUANTO A LOS CARGOS

En el establecimiento de comercio de propiedad del señor Duarte sí contempla la venta de licor dentro del establecimiento de comercio, como se puede observar a folio 14 del requerimiento en respuesta dada por la Oficina de Planeación específicamente en el cuadro en donde dice actividades comerciales. Y se aclara a su vez en el cuadro uso permitido por el POT, En la tienda solo está permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para la venta y consumo dentro de la misma tienda.

El certificado que usted anexa, es del año 2011, y por tanto por su reciente vigencia se toma en cuenta el expedido por la Oficina de Planeación que es el de fecha 11 de diciembre de 2013. En cuanto a la modificación de acuerdos, no vienen al caso por cuanto como ya se indicó el despacho lo que al despacho le compete es hacer cumplir la ley 232 de 1995.

El documento allegado que se tiene en cuenta para determinar si el establecimiento de comercio EL PINO VERDE puede funcionar en ese lugar, es el enviado por la Oficina de Planeación Municipal, pero para este caso en concreto su USO ES PROHIBIDO.

A LAS PRETENSIONES:

Este despacho no puede acceder a la petición.

ANA OTILIA CAJICÁ GAMBOA  
INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA

Proyectó: D.M.A.C



218 72  
69



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**  
Secretaría de Gobierno  
**INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Inspectora Tránsito y Espacio Público, hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015), informándole que se hace necesario dar cumplimiento a la Comisión hecha a esta Inspección por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja a través del Artículo Cuarto de la resolución 0730 de fecha 20 de Noviembre de 2014 por medio de la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE ubicado en la Avenida Norte N° 35-74 de la ciudad de Tunja, quedando en firme la Resolución, ya mencionada para lo pertinente.

**MIGUEL CÁRDENAS BORDA**  
Auxiliar Administrativo



49 73  
20



**ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA**  
Secretaría de Gobierno  
**INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRANSITO**

Tunja, veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que esta Inspección se encuentra comisionada para adelantar las diligencias en cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo se dispone:

1. Auxíliese la comisión solicitada por la Secretaría de Gobierno Municipal a esta Inspección a través del artículo cuarto de la Resolución N° 0730 de fecha 20 de Noviembre de dos mil catorce (2014) que ordenó el cierre definitivo dentro de un proceso administrativo de Ley 232 de 1995 a un establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE ubicado en la Avenida norte N° 35-74 de la ciudad de Tunja.
2. Notifíquese la resolución N° 0730 de fecha 20 de noviembre de dos mil catorce (2014) conforme a la parte resolutive de esta.
3. Continúese con el procedimiento a lugar.

CÚMPLASE

**ANA OTILIA CAJICÁ GAMBOA**  
Inspectora Cuarta de Policía Urbana de Tránsito y Espacio Público

**Miguel Carbenas Borda**  
Auxiliar Administrativo

Elaboró: D.M.A.C

50-51  
#4  
21



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA  
TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO

S.G.INS.V/110

Tunja, 29 de Abril de 2015

Señor  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PINO VERDE  
Avenida Norte N° 35-74  
REF: PROCESO LEY 232 DE 1995. N° 172-2013

Respetado Señor Duarte:

Por medio de la presente me permito informarle que la Secretaría de Gobierno profirió la resolución N° 0730 de fecha 20 de noviembre de 2014 y se comisiona a esta inspección para su notificación. Por lo anterior me permito manifestarle que deberá presentarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente oficio ante este despacho, ubicado en la Carrera 9 N° 26-31 pasos debajo de la iglesia de las Nieves de esta ciudad.

La no presentación se procederá a notificar por AVISO, como lo indican los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A y se seguirá con el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

  
ANA OTILIA CAJICÁ GAMBOA

Inspectora Cuarta de Policía Urbana de Tránsito y Espacio Público

Elaboró: D.M.A.C

Elsa Rodríguez 13  
40014920 Tunja

INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

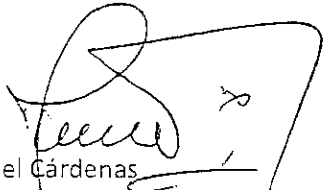
ART. 69 del C.P.A.C.A

PROCESO LEY 232 DE 1995, ESTABLECIMIENTO EL PINO VERDE

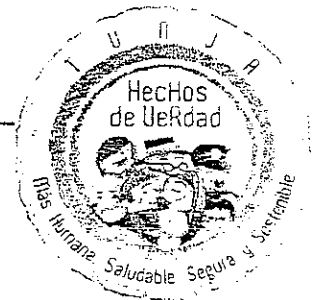
Dando cumplimiento al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se realiza notificación por Aviso, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado con C.C 6.759.995, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE ubicado en la Avenida Norte N° 35-74, de la resolución 0730 de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EL PINO VERDE. Igualmente al presente AVISO se le anexa copia íntegra del acto administrativo antes citado expedido por la Secretaría de Gobierno de Tunja, así mismo se le informa que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Para notificar en legal forma la anterior resolución al señor ADOLFO EDUARDO PIRACOCA se fija el presente AVISO en lugar público de la Secretaría de la Inspección Cuarta de Policía y en la página electrónica de la Alcaldía de Tunja por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.A.C.A. A partir de las (8:00 a.m) de hoy once (11) de junio de 2015.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN, se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ del 2015 siendo las \_\_\_\_\_ ( ) de la \_\_\_\_\_

  
Miguel Cárdenas  
Auxiliar Administrativo  
Inspectora Cuarta.

*E: [Handwritten Signature]*  
10 Junio 2015  
5:30 pm



S2  
76  
73



Alcaldía de Tunja

Comunicaciones

1.16-1-0053

Tunja, 16 de julio de 2015

Asunto: **CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO AL SEÑOR ADOLFO DUARTE PIRACOCA DE LA RESOLUCIÓN 0730 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

La Oficina Asesora de Comunicaciones y Protocolo Certifica Que el día 11 de junio de 2015 se realizó la publicación a través del sitio web de la Alcaldía de Tunja <http://www.tunja-boyaca.gov.co> – Publicaciones del Municipio – Notificaciones por Aviso, de la NOTIFICACIÓN POR AVISO - Por medio del cual se procede a notificar al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA con C.C. # 6759995, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL PINO VERDE de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del acto administrativo: Resolución No. 0730 del 20 de noviembre de 2014 de la secretaría de Gobierno - Inspección Cuarta. El presente aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles.

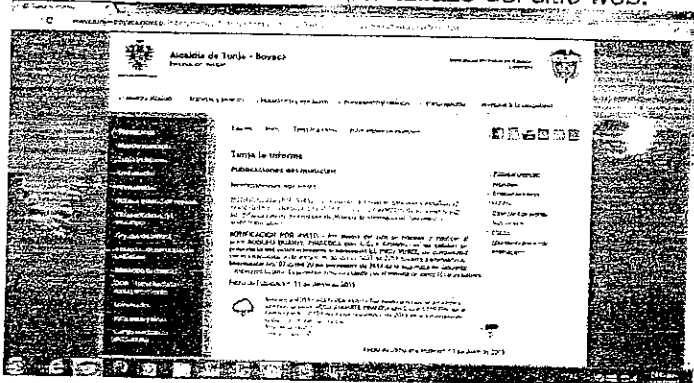
Enlace de la publicación:

<http://www.tunja-boyaca.gov.co/Publicaciones/Municipio.shtml?apc=caNotificaciones%20por%20Aviso-1-&x=15365>

Documentación publicada:

<http://tunja-boyaca.gov.co/apc-aa-files/36333466623464306563366161643537/150611-notificar-a-adolfo-duarte-res-0730-de-2014-sg-insp4.pdf>

Para constancia se anexa pantallazo del sitio web.



Atentamente,

**JOHN HENRY BARRERA CHAPARRO**  
Asesor de Comunicaciones y Protocolo  
Alcaldía de Tunja

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró y Proyectó:	Ing. José Alexander Pérez Núñez	Contratista	
Los arriba firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual se presenta para la firma.			



54-97  
74

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

ACTA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)  
Y COLOCACIÓN DE SELLOS.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:	PINO VERDE
DIRECCIÓN:	AV NORTE N 35-74
PROPIETARIO:	ROBERTO DURETE
HORA :	7:40 PM
CONVOCA:	INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO.
ASUNTO:	SELLAMIENTO POR CIERRE DEFINITIVO ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ESTABLECIMIENTO.
ASISTENTES:	INSPECTOR CUARTA DE POLICIA AUXILIAR ADMINISTRATIVO

En Tunja a los Diecinueve (19) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), siendo el día y la hora señalada para llevar a efecto la diligencia de Sellamiento del establecimiento comercial de razón social denominado PINO VERDE, ubicado en la Av NORTE N 35-74 de esta Ciudad, al igual que en cumplimiento de la comisión hecha por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja a esta Inspección en la referida Resolución. El despacho deja constancia que se hicieron presentes a esta diligencia: LA INSPECTORA CUARTA DE POLICIA, SU AUXILIAR ROBERTO

Acto seguido las personas antes relacionadas junto con los funcionarios de esta Despacho nos trasladamos al citado establecimiento, donde fuimos atendidos por ROBERTO DURETE quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, en calidad de Propietario. Una vez allí se verificó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones números 0730 DG 20 Noviembre DE 2014

Seguidamente el despacho junto con los asistentes procede hacer el inventario de los electos que se encuentran dentro del mismo así: 10 mesas con 11 Sillas cada una, un refrigerador de cerveza en congelador. Se deja constancia que en el momento de la diligencia no se encontraban gente consumiendo bebidas alcohólicas. Se deja constancia además de que la entrada al negocio es la misma entrada a la casa de habitación de los propietarios, sin embargo al momento de iniciar la diligencia habían personas tomando bebidas embriagantes dentro del establecimiento de comercio; Se procede a poner el sello en la ventana hacia la calle por que por tener unica entrada el negocio y la casa no se puede proceder a Sellar estas.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

55 70  
54  
78

Posteriormente y con el objeto de no vulnerar el derecho a terceros el despacho procede a otorgar al señor ADOLFO DUARTE el termino de tres (3) días para que sean retirados del establecimiento elementos perecederos encontrados en el establecimiento, como:

Acto seguido se procede en cumplimiento de las resoluciones relacionadas, a imponer y colocar en la puerta de acceso al establecimiento comercial los sellos de rigor, para lo cual se le informa al señor ADOLFO DUARTE quien atiende la diligencia sobre la prohibición de ejercer la actividad comercial desarrollada dentro del establecimiento, advirtiéndole igualmente que el retiro de los sellos o el desacato a lo dispuesto en la resolución antes citada, dará lugar a la imposición a las sanciones correspondientes. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, siendo las 3:00 pm y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

[Firma]

Inspector

[Firma]

Quien atendió la diligencia y/o propietario Establecimiento

Delegado Secretaría Gobierno Municipal

[Firma]

Asixiliar Administrativo o Abogado de apoyo.

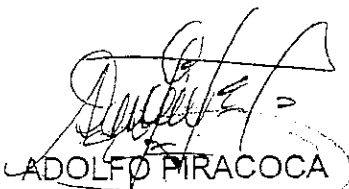
79  
55  
76


Tunja 22 de junio, 2015

INSPECCIÓN 4ª DE POLICÍA  
TUNJA

Cordialmente, yo Adolfo Duarte Piracoca identificado con C.C 6759995 de Tunja, me dirijo a usted (es) o a quien corresponda, para solicitar copia del expediente del proceso del establecimiento TIENDA EL PINO VERDE ubicado en la dirección Avenida Norte 35 - 74, el cual es de mi propiedad.

Atentamente,

  
ADOLFO PIRACOCA  
C.C. 6759995 de Tunja

R: 22.06.2015  






Tunja 22 de junio, 2015

1598-287

SP 57  
78

DOCTORA:  
ELINA ULLOA SÁENZ  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
TUNJA

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	
SECRETARIA DE GOBIERNO	
22 JUN 2015	
RECEBIDO	

Ref: solicitud de levantamiento de sellos.

Apreciada doctora,

Cordialmente, yo Adolfo Duarte Piracoca identificado con C.C 6759995 de Tunja, por medio de la presente, me dirijo a usted, para solicitarle que se autorice el levantamiento de los sellos del establecimiento **TIENDA EL PINO VERDE** ubicado en la dirección Avenida Norte 35 - 74, el cual es de mi propiedad. Esto con el compromiso de no venta de bebidas embriagantes.

Agradezco su atención y colaboración prestada a lo anterior.

Sin más para la presente me suscribo de usted,

Atentamente,

*Adolfo Duarte P.*  
ADOLFO PIRACOCA  
C.C. 6759995 de Tunja



58  
59  
99

# ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Gobierno

INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO

## ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

En Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), Constituido el despacho en audiencia pública y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria de gobierno Municipal mediante.

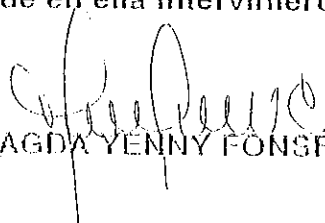
Oficio SG-1378/R1598 del 24 de junio de 2015

se procedió hacer el levantamiento de sellos impuesto mediante Resolución No. 730 De fecha, 20 de noviembre 2014, se hizo presente Adolfo Duarte Piracaca el señor Propietario en su calidad de 6-759-995 identificado con la cedula de ciudadano. a quien se le hace las advertencias de Ley en cuanto a que en lo sucesivo no puede expender bebidas embriagantes dentro de dicho establecimiento, ante lo cual manifestó su aceptación, en caso de incumplimiento se tomaran las medidas respectivas pertinentes. concediéndole el uso de la palabra Señor Adolfo Duarte Piracaca quien manifiesta:

Me comprometo a no vender bebidas embriagantes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

LA INSPECTORA

  
MAGDA YENNY FONSÉCA CONTRERAS

EL COMPROMETIDO



MIGUEL CARDENAS BORDA  
Secretario



59  
60  
80

# ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Gobierno

INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO

## ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

En Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), Constituido el despacho en audiencia pública y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria de gobierno Municipal mediante. Oficio SG-1378/R1598 del 24 de junio 2015.

se procedió hacer el levantamiento de sellos impuesto mediante Resolución No. 0730 De fecha, 20 de noviembre de 2014, se hizo presente Adolfo Duarte Piracoco el señor Adolfo Duarte Piracoco en su calidad de propietario identificado con la cedula de ciudadano. No. 6.759.995 a quien se le hace las advertencias de Ley en cuento a que en lo sucesivo no puede expender bebidas embriagantes dentro de dicho establecimiento, ante lo cual manifestó su aceptación, en caso de incumplimiento se tomaran las medidas respectivas pertinentes. concediéndole el uso de la palabra Señor Adolfo Duarte Piracoco quien manifiesta:

me comprometo a no vender bebidas embriagantes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

LA INSPECTORA

MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS

EL COMPROMETIDO

MIGUEL CARDENAS BORDA  
Secretario

60  
ST  
81



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

S.G..INSP.V/  
Tunja, 05 de junio 2014

Doctora  
ANA OTILIA CAJICA  
Inspectora Cuarta de Policía de Tunja

Ref: Traslado por jurisdicción y competencia


Respetada doctora:

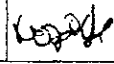
Por medio de la presente me permito remitir a su Despacho el proceso

REQUERIMIENTO	PROCESO	ESTABLECIMIENTO	ACTUACION
172-2013	317-039	EL PINO VERDE	EL CUAL SE ENCUENTRA PARA NOTIFICAR FORMULACION DE CARGOS

Lo anterior dando cumplimiento al Decreto 0073 del 6 de febrero de 2013 por medio del cual redistribuyen y determinan las nuevas jurisdicciones de las Inspecciones de Policía y Tránsito en el Municipio de Tunja.

Atentamente,

  
NUBIA ALIETH HERNANDEZ REYES  
Abogada de Apoyo

	NOMBRE	Cargo	Firma
Proyecto y Elaboro	NUBIA ALIETH HERNANDEZ REYES	Abogada de Apoyo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

107

1705

61

Doctora:  
**ELINA ULLOA SAENZ**  
 Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Tunja  
 E. S. D.

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	
SECRETARIA DEL GOBIERNO	
02 JUL 2015	
A. SAENZ	
RECIBIDO	

6  
8

FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS, mayor de edad y vecino de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No 1057578061 expedida en Sogamoso, abogado con T.P. No 250264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, igualmente mayor de edad con cédula de ciudadanía No 6759995 expedida en Tunja, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución No 0730, de fecha 20 de noviembre de 2014. Emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal de Tunja, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de Comercio denominado EL PINO VERDE, cuya actividad comercial es TIENDA, VENTA DE LICOR.

**Hechos**

PRIMERO: El día 03 de julio de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 0159 del 02 de mayo de 2012, por medio del cual el señor Alcalde Mayor de Tunja delegó en la Secretaría de Gobierno de las funciones señaladas en la Ley 232 de 1995, y específicamente atendiendo lo dispuesto en el Artículo 2 de dicho precepto municipal, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja comisionó a la Inspección Quinta para que realizara requerimiento de Ley 232 de 1995 al establecimiento de comercio denominado el Pino Verde ubicado en la Avenida Norte N° 35-74 y realizara las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento.

SEGUNDO: El día 12 de agosto de 2013 la doctora Ana Otilia Cajicá Gamboa remitió los requerimientos a la Inspección Quinta de Policía Municipal Transito Urbano y Espacio Público por encontrarse en la jurisdicción de competencia de esta inspección, en el oficio de remisión se relaciona que la tienda PINO VERDE, aporto documentación en 09 folios los cuales fueron adjuntados.

TERCERO: El día 07 de abril de 2014 dentro del proceso bajo el radicado N° 039-161, la Inspección Quinta de Policía Municipal resolvió formular pliego de cargos contra el establecimiento de comercio EL PINO VERDE ubicado en la Avenida Norte N° 35-74, por no cumplir con los requisitos para su apertura, operación y cumplimiento previstos en la normatividad vigente para tal efecto, decisión que fue notificada el día 02 de mayo de 2014 mediante notificación personal contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Que el día 31 de julio de 2014, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, presento ante la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Tunja los descargos dentro del proceso 039/161 dentro de este escrito de descargos manifiesta el propietario que los cargos endilgados por el Despacho no eran admitidos puesto que dentro de los cargos se manifestaba que estaba prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, y en la última expedición de uso de suelos otorgada a los propietarios se permitía esta actividad económica y puesto que el plan de ordenamiento territorial Acuerdo 014 de 2001 no había cambiado para la época de los hechos no era posible que se generara dicha inestabilidad jurídica a los propietarios.

QUINTO: el día 06 de noviembre de 2014, la Inspectora Quinta de Policía Municipal Transito y Espacio Público, contesto la solicitud presentada y procedió a dar respuesta explicando que la decisión obedece al último uso de

suelos que se otorgó mediante concepto de la Oficina Asesora de Planeación, manifestando que frente a la modificación de acuerdos no era del resorte de la competencia de dicho Despacho por ello solo se pronunciarían respecto de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995.

SEXTO: El día 20 de noviembre de 2014 mediante resolución N° 0730 de 20 de noviembre de 2014 la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Tunja, en uso de sus facultades legales ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE y para dar cumplimiento a esta disposición se impongan los sellos correspondientes en la puerta de acceso al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, además de ello informo al sancionado que contra la resolución procede el recurso de REPOSICION, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, la cual fue fijada por estado y desfijada el día 17 de junio de 2015.

#### Peticiones

PRIMERA: Revocar la resolución No 0730 de fecha 20 de noviembre de 2014 emitida por este Despacho, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado el PINO VERDE por inconsistencias de fondo dentro de la misma puesto que dentro del análisis del caso se toma como fundamento jurídico el Artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001, el cual establece las áreas de influencia del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y las cuales catalogan como Uso Prohibido los Servicios del grupo 3, puesto que el establecimiento de comercio de la referencia no pertenece a ninguna de las áreas que merece protección especial, ni se encuentra ubicado dentro de los sectores mencionados dentro de esta normatividad.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, que se decrete la nulidad de lo actuado mientras no se subsane de fondo los errores que se cometieron dentro del proceso.

TERCERA: Que se especifique porque mediante oficio S.GM.I.4-0571, los requerimientos N° 0152, 0153, 0154 y 0172 fueron remitidos al Despacho de la Inspección Quinta de Policía Municipal por encontrarse en la jurisdicción a cargo de dicha inspección, sin embargo el proceso fue llevado en su totalidad por la Inspección Cuarta de Policía Municipal, Tránsito Urbano y Espacio Público.

QUINTA: Me sea informado cuales son las disposiciones por las cuales en vigencia del mismo Plan De Ordenamiento Territorial, varían las certificaciones de Usos de Suelo.

#### Fundamentos de Derecho.

- Invoco como fundamento los artículos 76 y ss del Código Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos 014 de 2001 Artículo 35 literal B
- Constitución Política. Art 29. Debido Proceso: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

63 87  
60  
8

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación o el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  
Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Pruebas**

Solicito se tenga como pruebas las aportadas al proceso N° 039/161 y la resolución No 0730 de fecha 20 de Noviembre de 2014

**Anexos**

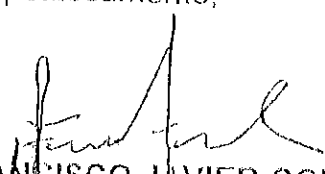
Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad. Poder concedido por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, para actuar en su nombre y representación.

**Notificaciones**

Mi poderdante la recibirá en la Avenida Norte N° 35-74

El suscrito la recibirá en la Secretaria del Despacho o en la Carrera 8 N° 2-138 Barrio Cataluña Sogamoso Boyacá, o en la dirección de Correo Electrónico Frank1@gmail.com

Respetuosamente,



**FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS**  
CC. N° 1057578061 expedida en Sogamoso  
T.P. núm. 250264 de C.S. de la J.

315841673

64 ~~88~~  
b.  
8e

Señores:

**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**  
E. S. D.

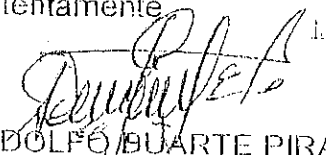
ADOLFO DUARTE PIRACOCA, mayor y vecino de Tunja identificado con cédula de ciudadanía No. 6759995 de Tunja, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS, mayor de edad y vecino de Sogamoso C.C 1057578061 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 250264, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites que se requieran en su esta entidad referentes al Proceso Administrativo de Ley 232 de 1995, bajo el radicado 039-161, que cursa en la Inspección Cuarta de Policía Municipal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 0159 del 02 de mayo 2013.

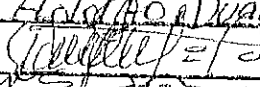
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder.

Sirvanse, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


Atentamente

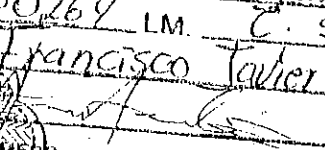
  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C. C. No 6759995 de Tunja.

<b>PRESENTACION PERSONAL</b>	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 23 JUN 2015	
c.c. 6759995 de Tunja	
TP. _____	LM. _____
Nombre Adolfo Duarte Piracoca	
Firma 	
NOTARIO-PRIMERO	



Acepto,

  
FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS  
C.C. No. 1057578061, de Sogamoso  
T.P. No. 250264, del C. S. de la J.

<b>PRESENTACION PERSONAL</b>	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 23 JUN 2015	
c.c. 1057578061 de Sogamoso	
TP. 250264	LM. C. S. J.
Nombre Francisco Javier Conde Rojas	
Firma 	
NOTARIO-PRIMERO	







65 89  
12  
8

ALCALDÍA DE TUNJA

RESOLUCIÓN NÚMERO (304) DE 03 DE AGOSTO DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 730 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).**

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 232 de 1995, lo mismo que en el Decreto 0159 del 02 de mayo de 2012 emanado del Despacho del señor Alcalde Mayor de la Ciudad, demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha tres (03) de julio del año dos mil trece (2013) se efectuó el acta de requerimiento de documentos número 172-2013, al establecimiento de comercio denominado **EL PINO VERDE** ubicado en la Avenida Norte No 35-72 de esta Ciudad cuya actividad es **TIENDA CON VENTA DE LICOR PARA CONSUMO DIRECTO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**. Diligencia atendida por **GUSTAVO DUARTE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.610.125 de Tunja, persona que manifestó ser el hijo del propietario del establecimiento y a quien se le solicitó presentar los documentos exigidos como requisitos para el funcionamiento del mismo por la Ley 232 de 1995, verificando que en ese momento no contaba con éstos y a quien se le notificó en forma personal el mismo informándole que tenía el término de treinta días para el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados. Igualmente señala a su vez, que el propietario del mismo es el señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.759.995 (folio 3).-

La Inspección quinta de policía, en ejercicio de la comisión que le fuera conferida, solicita a la Oficina Asesora de Planeación mediante SGIVMPU/-01153 de fecha 16 de agosto de 2013 (Folio 13) se certifique si la actividad que desarrolla el establecimiento denominado **EL PINO VERDE**, ubicado en la Avenida Norte No 35-72 de esta Ciudad es acorde con el plan de ordenamiento territorial, a lo cual mediante oficio AP-62.5.I-6938 - 2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 (folio 14-17), la oficina de Planeación certifica que:

RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDADES COMERCIALES	DIRECCIÓN	ÁREA DE OCUPACIÓN	USO PERMITIDO POR EL POT	CERTIFICADO DE USO DE SUELO
			N		

01

66 90  
67  
87

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

PINO VERDE	TIENDA (VENTA DE LICOR CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIE NTO	AV NORTE 35-74	UPECA	SI COMPATIBLE. Se aclara que de acuerdo al POT la tienda solo esta permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para venta y consumo dentro de la misma	NO
------------	--	-------------------	-------	---	----

Mediante oficio S.G. INSP.V de fecha 05 de junio de 2014, la Inspección Quinta, en cumplimiento al Decreto 0073 del 6 de febrero de 2013 por medio del cual se redistribuyen y determinan las nuevas jurisdicciones de las Inspecciones de Policía y Tránsito en el Municipio de Tunja, remite a la Inspección Cuarta el proceso 172-2013 correspondiente al establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE. (Folio 20).

Mediante Resolución 730 de 20 de Noviembre de 2014 (folios 32 y ss) se ordena el cierre del establecimiento de comercio denominado **EL PINO VERDE** ubicado en la Avenida Norte No 35-72 de esta Ciudad. Mediante oficio S.G.INS.V/110 de fecha 29 de abril de 2015 (Folio 51), se envía citación al señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, en su calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **EL PINO VERDE** a fin de ser notificado de la resolución 730 de 20 de Noviembre de 2014, citación recibida por la señora **ELSA RODRIGUEZ B**, con cedula de ciudadanía No 40.014.920 de Tunja.

Mediante AVISO publicado en los términos del artículo 69 del C.P.A.C.A, se notifica la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, el día 11 de junio de 2015, quedando ejecutoriada la misma el día 18 de junio de 2015. (folio 53)

Mediante escrito de fecha 02 de julio de 2015, el doctor **FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS** como apoderado judicial del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, quien manifiesta ser el propietario del establecimiento **PINO VERDE**, según poder anexo, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 0730 de 20 de noviembre de 2014.

## II. COMPETENCIA:

Se considera relevante manifestar que para el caso ocupado la **COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD**, se encuentra prevista en la Constitución Política en el artículo 315 numeral 2º, que establece que los alcaldes tienen entre otras atribuciones la de conservar el orden público dentro del municipio, de conformidad con la ley, indicándose que es la primera

67 91  
68  
88

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

autoridad de policía del Municipio y que la Policía Nacional deberá cumplir con diligencia y prontitud las órdenes que el Alcalde le imparta en materia policiva.

Por otra parte como primera autoridad de policía y de conformidad con la ley, se encuentra facultado para dictar reglamentos, impartir órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de los asociados, encontrándose entre una de ellas el que los establecimientos de comercio existentes en la Jurisdicción del Municipio de Tunja, cumplan con la documentación exigida por la norma para su funcionamiento.

Pues bien, en ejercicio de tales potestades constitucionales y legales, además avaladas por la jurisprudencia, es clara la competencia que para el caso del Municipio, ejerce el señor Alcalde como primera autoridad policiva, para hacer cumplir las normas de acuerdo a su competencia, para expedir reglamentaciones o actos de carácter normativo que fijen normas de conducta en el orden local, tal es el caso que mediante Decreto 0150 del 02 de mayo de 2012, delega la función en su Secretaria de Gobierno el adelantar la inspección y vigilancia sobre los establecimientos de comercio.

III. CONSIDERACIONES:

a) La admisión y conocimiento de los recursos:

De conformidad con el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, por regla general los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Así mismo el Artículo 78 establece las causales de rechazo del recurso: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

En el caso concreto, se observa que el recurso presentado por el doctor FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS como apoderado judicial del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA cumple con los requisitos que establece el artículo 77 del C.P.A.C.A, bajo las siguientes apreciaciones: a) Fue presentado dentro del término legal a nombre propio como propietario del establecimiento; b) Sustenta de manera concreta los motivos de su inconformidad. C) Indica su nombre y dirección para ser notificada.

**b) Fundamentos del recurso**

Manifiesta el recurrente que:

*"PETICIONES PRIMERA: Revocar la resolución No 0730 de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida por este Despacho, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, por inconciliencias de fondo dentro de la misma puesto que dentro del análisis del caso se toma como fundamento jurídico el artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001, el cual establece las áreas de influencia del centro histórico de la ciudad de Tunja y las cuales catalogan como uso prohibido los servicios del grupo 3, puesto que el establecimiento de comercio de la referencia no pertenece a ninguna de las áreas que merece protección especial, ni se encuentra ubicado dentro de los sectores mencionados dentro de la normatividad. SEGUNDA: Disponer en su lugar, que se decrete la nulidad de lo actuado mientras no se subsane de fondo los errores que se cometieron dentro del proceso. TERCERA: Que se especifique porque mediante oficio S.G.M.I.4-0571, los requerimientos No 0152, 0153, 0154 y 0172, fueron remitidos al Despacho de la Inspección Quinta de Policía Municipal por encontrarse en la jurisdicción a cargo de dicha inspección, sin embargo el proceso fue llevado en su totalidad por la Inspección Cuarta de Policía Municipal, Tránsito Urbano y Espacio Público. QUINTA (SIC) me sea informado cuales son las disposiciones por las cuales en vigencia del mismo Plan de Ordenamiento Territorial, varían las certificaciones de usos de suelos."*

**b) Análisis de los fundamentos del recurso.**

Al entrar a estudiar la admisión y conocimiento de los recursos impetrados, se debe precisar que el recurrente dentro del escrito manifiesta que interpone los recursos de reposición contra del acto administrativo proferido por este despacho.

Al respecto vale citar el artículo 4º Inciso 4º de la ley 232 de 1995 reza al tenor, como función de la administración dentro del ejercicio de esta norma

ART. 4º—El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo,

69 95  
~~70~~  
90

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera: ...

... Inciso: 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera del texto).

El recurrente basa sus peticiones en la existencia de errores de fondo en el trámite del proceso por cuanto que dentro de la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, se menciona como "fundamento jurídico" el artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001, el cual establece las áreas de influencia del centro histórico de la ciudad de Tunja y las cuales catalogan como uso prohibido los servicios del grupo 3, puesto que el establecimiento de comercio de la referencia no pertenece a ninguna de las áreas que merece protección especial, ni se encuentra ubicado dentro de los sectores mencionados dentro de la normatividad.

Al respecto este Despacho debe señalar que la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordenó el cierre definitivo, es producto del procedimiento llevado en contra de la actividad comercial ejercida por el establecimiento de comercio denominado **PINO VERDE**, proceso que fue llevado según las aristas trazadas por la ley 232 de 1995 y dentro del cual se solicitaron y se allegaron pruebas encaminadas a establecer la legalidad del funcionamiento del establecimiento en comento, así pues, se llevó a cabo acta de requerimiento No 172 de julio 03 de 2013 (folio 3) al señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, en su calidad de propietario, a fin de que exhibiera la documentación exigida por la ley 232 de 1995; quien aportó la autorización de Sayco -Acimpro y Certificado de Cámara de Comercio vigentes a esa fecha y comunicado de apertura ante planeación.

Así mismo se solicitó a la Oficina Asesora de Planeación mediante SGIVMPU/01153 de fecha 16 de agosto de 2013 (Folio 13) se certifique si la actividad que desarrolla el establecimiento denominado **EL PINO VERDE**, ubicado en la Avenida Norte No 35-72 de esta Ciudad es acorde con el plan de ordenamiento territorial, a lo cual mediante oficio AP-62.5.1-6938 - 2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 (folio 14-17), dicha Oficina certificó que la actividad ejercida por el establecimiento de comercio denominado **PINO VERDE**, es compatible con el uso permitido para la dirección en donde se ubica, no obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo al POT la tienda solo está permitida la venta de licor solamente para llevar mas no para venta y consumo dentro de la misma. Igualmente informa que **PINO VERDE** no cuenta con un certificado de uso de suelo vigente a la fecha de la solicitud.

De lo anterior se colige que, el texto "el artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001" contenido en la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, constituye un error de transcripción y no un error de fondo dentro del proceso, como el recurrente indica, toda vez, que el procedimiento adelantado

04

70 94  
71  
91

Continuación de la Resolución No. 6 de 03 de 2015 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

en las presentes diligencias se llevó de conformidad con lo preceptuado en la ley 232 de 1995, y a través de éste, se logró determinar que la actividad comercial ejercida por el establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, en lo que respecta al expendio de licor para consumo en el sitio, no está permitida en el sector donde se ubica, ya que el mismo se encuentra en un radio no mayor a 100 metros contados desde la entrada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, si bien es cierto la norma que se plasmó en la parte motiva de la resolución 730 del 20 noviembre de 2014, esto es el artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001, no coincide con las características de localización del establecimiento denominado PINO VERDE, también es cierto que la actividad ejercida está proscrita por la normatividad atiente al POT, puntualmente en el literal a. del parágrafo 1 del artículo 198 del acuerdo 014 de 2001, el cual indica "a. Los establecimientos en los cuales se expendan licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una distancia mínima de 100 mt. a la redonda de establecimientos educativos (desde salas maternas hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos y o rehabilitación." Lo cual nos lleva indefectiblemente al mismo resultado, esto es, el cierre definitivo del mencionado establecimiento de comercio, por ser procedente.

Así las cosas, se observa que la inclusión del artículo 35 literal B del acuerdo 014 de 2001 y no del parágrafo 1 del artículo 198 del acuerdo 014 de 2001, dentro de la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014 materializa un mero error de transcripción, y en atención al contenido del artículo 45 del C.P.A.C.A, el cual señala: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Este Despacho procede a hacer la corrección así: en el acápite de ANALISIS DEL CASO, página 4 de 7 en donde señala "el artículo 35 literal b del acuerdo 014 de 2001, establece las áreas de influencia del centro histórico de la ciudad de Tunja que merecen protección especial, la del sector oriente incluye parte del barrio de la nieves, la escuela de medicina y manzanas aledañas. Conformada por las siguientes manzanas: del sector 2: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,14,53,54,55,301,698,730,885. Los usos del suelo en el centro histórico de Tunja y sus áreas de influencia, se regirán por las normas contempladas en la reglamentación del sector antiguo de Tunja

CODIG	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
UPCHa-i	Residencial Exclusivounifamiliar Comercio 1 Servicios 1	Residencial Exclusivobifamiliar Comercio 2	Bifamiliar Comercio 2 Institucional 2 Servicios 2 Residencial	Comercio 3 Comercio 4 Servicios 4 Institucional 3

71 95  
 22  
 42

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

	Institucional 1 Industrial A	Institucional 2 Servicios 2	Exclusivo multifamiliar Residencial Mixto- Unifamiliar Residencial Mixto-Bifamiliar Residencial Mixto Multifamiliar Servicios 3 Industria L	Industrial M Industrial P
--	---------------------------------	--------------------------------	---	------------------------------

Quedará así: *parágrafo 1 del artículo 198 del acuerdo 014 de 2001, el cual indica "a. Los establecimientos en los cuales se expendan licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una distancia mínima de 100 mt. a la redonda de establecimientos educativos (desde salas maternas hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos y o rehabilitación."*

Con relación a la especificación del por qué, si el requerimiento 172 del 03 de julio de 2013 fue remitido a la Inspección Quinta, el procedimiento fue llevado por la Inspección Cuarta, este Despacho procede a aclarar que con la expedición del decreto 0073 del 06 de febrero de 2013, por medio del cual se determinan las nuevas jurisdicción de las Inspecciones de Policía y Tránsito en el Municipio de Tunja, se hizo necesario remitir las diligencias realizadas con ocasión del requerimiento 172 de 2013 a la Inspección cuarta (folio 20), haciéndose claridad que dentro de las mismas se encuentra para notificar la formulación de cargos.

En cuanto a la "variación" de los certificados de usos de suelo en vigencia del mismo Plan de ordenamiento Territorial a que hace referencia el recurrente, es necesario precisar que dichos certificados no varían, solo que se hace necesario la refrendación anual de los mismos por lo cual, no es que exista variación sino pérdida de vigencia del certificado, en el caso que nos ocupa y con ocasión de los descargos presentados por el señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PINO VERDE** mediante escrito fechado 31 de julio de 2014 anexando el CUS: U216/11, el cual fue expedido para el funcionamiento de PINO VERDE, se observan dos situaciones, la primera que indica que el certificado de uso de suelos se expide de una manera condicionada, así que puede ejercer su actividad comercial con la limitación del consumo de bebidas alcohólicas dentro del sitio en el cual, se deja constancia que el mismo tiene vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición, la segunda, que el certificado anexo fue expedido en el año 2011, lo que conlleva que el mismo no se encuentra vigente al momento en que fue allegado al proceso, es por esta última razón que el oficio AP-62.5.I-6938 - 2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 (folio 14-17) indica que el establecimiento de comercio denominado PINO VERDE no cuenta con Certificado de Uso de Suelos.

SM

72 96  
75  
93

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)

En este orden de ideas puede concluirse que la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, está apoyada en un sustento fáctico constituido por la realidad de los hechos, un sustento procedimental constituido por las diligencias adelantadas dentro del proceso y un sustento jurídico contenido en la ley 232 de 1995 y en el acuerdo 014 de 2001; que si bien es cierto la resolución en comento adolece de un error formal éste por sí solo no constituye causal de nulidad que implique retrotraer el proceso como el recurrente solicita, ya que dicho error es subsanable y sólo se reputa de la forma de la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014 mas no del compendio de actuaciones surtidas dentro de todo el procedimiento, al cual no se le puede imputar error de fondo.

En este orden de ideas, a este Despacho no le es dable acceder a las peticiones del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER.** Personería al doctor **FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.578.061 expedida en Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No 250.264 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, en los términos y para los objetos del poder anexo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 730 de 20 de noviembre de 2014 con la cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio **PINO VERDE**, proferida por este despacho, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.- CORRIJASE** el error de transcripción contenido en la Resolución No 730 de 20 de noviembre de 2014 en el acápite de ANALISIS DEL CASO, página 4 de 7, el cual quedará así: *parágrafo 1 del artículo 198 del acuerdo 014 de 2001, el cual indica "a. Los establecimientos en los cuales se expendan licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una distancia mínima de 100 mt. a la redonda de establecimientos educativos (desde salas maternas hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos y o rehabilitación."*

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al doctor **FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS**, como apoderado judicial del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, el contenido de la presente



7677  
73  
974

**RESOLUCIÓN No 04 DE 2015** Página 9 de 9  
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No 730 de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014)"


resolución dentro de los términos señalados en los 68 y 69 del C.P.A.C.A., igualmente hágase entrega de una copia de la presente providencia al mismo.


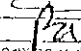
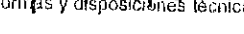
**ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONESE** a la Inspección Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, para que lleve a cabo la diligencia de notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, como también las diligencias ordenadas en la parte resolutive del presente proveído conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 del C.P.C. A. y demás normas concordantes, informándole que una vez cumplida la comisión efectuada vuelvan las diligencias a este despacho para lo pertinente, dejando las respectivas constancias de Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- INFÓRMESE** al doctor FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS, como apoderado judicial del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, que contra la presente resolución NO procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Una vez ejecutadas las órdenes impartidas en los artículos precedentes ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias seguidas contra el establecimiento PINO VERDE de propiedad del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado con C.C 6.759.995 ubicado en la Avenida Norte No 35-72 de la ciudad de Tunja, así mismo determínese que las presentes diligencias deben permanecer en las instalaciones de la Inspección Cuarta Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público, por ser el despacho comisionado para llevar a cabo la diligencia de notificación y ejecutoria de los acto administrativos referidos, como también las diligencias ordenadas en la parte resolutive de cada una de las providencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ELINA ULLOA SÁENZ**  
Secretaria de Gobierno

	NOMBRE	Cargo	Firma
Proyectó	Erika Patricia Ortiz Bastidas	Abogada de Apoyo	
Revisó	Ana Otilia Cajica	Inspectora	
Vo Bo	Jaimé Fayalí Rodríguez	Coordinador de Justicia Local	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma.			



Gobierno

74 99  
Y...  
29-09-20  
O  
7

**PROCESO ADMINISTRATIVO - INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995**  
TRÁMITE: "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNOS EXPEDIENTES DE LEY 232 DE 1995"

Tunja, 25 SEP 2015

**LA SECRETARIA DE GOBIERNO**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en la ley 232 de 1995, lo mismo que en el Decreto de Delegación número 0159 de 02 de mayo de 2012 emanadas del despacho del señor Alcalde mayor de la ciudad, demás normas concordantes, modificatorias y vigentes,

**ANTECEDENTES**

Uno de los valores establecidos dentro del plan de desarrollo de la Alcaldía Mayor de Tunja, Hechos de verdad, es la justicia social y una de las formas de promover el cumplimiento de dicho valor dentro del Municipio, es a través del acompañamiento, vigilancia y control a los establecimientos de comercio que funcionan en la ciudad.

Es así como el apoyo al funcionamiento de la Secretaría de Gobierno, se encuentra contemplado dentro de los Planes de Desarrollo tanto Nacional como Municipal, como una herramienta que facilita el desarrollo de la justicia local, mediante los procesos administrativos sancionatorios de Ley 232 de 1995.

A fin de garantizar la celeridad y el debido proceso dentro de los procesos de Ley 232 de 1995 que se adelantan en las Inspecciones de policía adscritas a esta dependencia, se dispondrá la devolución de la totalidad de procesos activos de Ley 232 de 1995 que se encuentren **ACTIVOS**, esto es que no se encuentren con orden de Archivo o con resolución que ordene tal actuación, en las Inspecciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, con el fin de continuar su trámite desde el despacho, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda reordenar su comisión a los aludidos despachos.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Gobierno,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a las Inspecciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta de Policía, Tránsito y Espacio Público para que en el término de 3 días hábiles, realicen la devolución de la totalidad de los expedientes activos de Ley 232 de 1995, de acuerdo a la parte motiva.

HECHOS DE VERDAD

"HECHOS DE VERDAD"  
Secretaría de Gobierno Carrera 9 No. 20-17  
Web: www.tunja.gov.pe



21



4

75 99  
Tunja  
En Equipo  
96

**INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO**

**NOTIFICACION POR AVISO**

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE TUNJA**

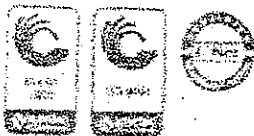
**HACE CONSTAR**

Que dentro de las diligencias adelantadas en este despacho REQUERIMIENTO 172-2013, PROCESO DE LEY 232 DE 1995, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PINO VERDE DE PROPIEDAD DE ADOLFO DUARTE PIRACOCA, ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 304 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2015. AVISA. Que en su parte resolutive dice: **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería a **Doctor FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS**, identificado con la C.C. No. 1.057.578.061 expedida en Sogamoso, portador de la tarjeta profesional No. 250.264 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, en los términos y para los efectos del poder anexo.

**ARTICULO SEGUNDO:** .- **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 730 del 20 de noviembre de 2014, con la cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio **PINO VERDE**, proferida por este Despacho conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente provisto.

**ARTICULO TERCERO:- CORRIJASE** el error de transcripción contenido en la resolución No. 730 de 20 de noviembre de 2014 en el acápite de **ANÁLISIS DEL CASO**, pagina 4 de 7, el cual quedara así: *Parágrafo primero del art. 198 del acuerdo 014 de 2001, el cual indica " a. Los establecimientos en los cuales se expende licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una distancia mínima de 100 mt. A la redonda de establecimientos educativos (desde salas maternas, hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia medica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos y o rehabilitación.*

**ARTICULO CUARTO:** .- **NOTIFIQUESE** al doctor **FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS**, como apoderado judicial del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, el contenido de la presente resolución dentro de los términos señalados en los 68 y 69 del C.P.A.C.A., igualmente hágase entrega de una copia de la presente providencia al mismo.



INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO  
TUNJA EN EQUIPO



**INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja.

**CONSTANCIA DE FIJACION:** Para notificar en legal forma la anterior Resolución, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el termino de Diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del C.P.A.C.A. a partir de las ocho de la mañana (8.00.a.m) del día de hoy 19 de Enero de 2017 hasta el dos (2) de Febrero de 2017.

**MIGUEL ANTONIO CARDENAS BORDA**  
Auxiliar Administrativo

**CONSTANCIA DE DESFIJACION.** Se desfija hoy a los dos 2 días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 6.00.p.m.

**MIGUEL ANTONIO CARDENAS BORDA**  
Auxiliar Administrativo.





101 77  
57  
74

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

ACTA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)  
Y COLOCACIÓN DE SELLOS.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:	PINO VERDE
DIRECCIÓN:	AU LOZTE N 35-74
PROPIETARIO:	ROBERTO DURTE
HORA :	7:40 PM
CONVOCA:	INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO.
ASUNTO:	SELLAMIENTO POR CIERRE DEFINITIVO ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ESTABLECIMIENTO.
ASISTENTES:	INSPECTOR CUARTA DE POLICIA AUXILIAR ADMINISTRATIVO

En Tunja a los Diecinueve ( 19 ) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), siendo el día y la hora señalada para llevar a efecto la diligencia de Sellamiento del establecimiento comercial de razón social denominado PINO VERDE, ubicado en la AU LOZTE N 35-74 de esta Ciudad, al igual que en cumplimiento de la comisión hecha por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja a esta Inspección en la referida Resolución. El despacho deja constancia que se hicieron presentes a esta diligencia: LA INSPECCION CUARTA DE POLICIA, SU AUXILIAR ROBERTO

Acto seguido las personas antes relacionadas junto con los funcionarios de esta Despacho nos trasladamos al citado establecimiento, donde fuimos atendidos por ROBERTO DURTE quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, en calidad de Propietario. Una vez allí se verificó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones números 0730 DE 20 Noviembre DE 2011.

Seguidamente el despacho junto con los asistentes procede hacer el inventario de los electos que se encuentran dentro del mismo así: 10 mesas con 11 sillas cada una, un refrigerador de cocina en congelador. Se deja constancia que en el momento de la diligencia no se encontraban gente consumiendo bebidas Alcohólicas. Se deja constancia además de que la entrada al negocio es la misma entrada de la casa de habitación de los propietarios. Sin embargo al momento de iniciar la diligencia habían personas tomando bebidas embriagantes dentro del establecimiento de comercio; se procede a poner el sello en la ventana hacia la calle por que por ser única entrada al negocio y la casa no se permite. Procede a Sellar Establecimiento.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Posteriormente y con el objeto de no vulnerar el derecho a terceros el despacho procede a otorgar al señor RODOLFO DODRTE el termino de tres (3) días para que sean retirados del establecimiento elementos perecederos encontrados en el establecimiento, como:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Acto seguido se procede en cumplimiento de las resoluciones relacionadas, a imponer y colocar en la puerta de acceso al establecimiento comercial los sellos de rigor, para lo cual se le informa al señor RODOLFO DODRTE quien atiende la diligencia sobre la prohibición de ejercer la actividad comercial desarrollada dentro del establecimiento, advirtiéndole igualmente que el retiro de los sellos o el desacato a lo dispuesto en la resolución antes citada, dará lugar a la imposición a las sanciones correspondientes. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, siendo las 9:00 PM y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

[Signature]

Inspector

[Signature]

Quien atendió la diligencia y/o propietario Establecimiento

Delegado Secretaría Gobierno Municipal

[Signature]

Auxiliar Administrativo o Abogado de apoyo.

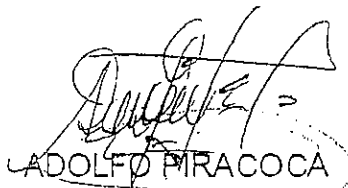
79 103  
~~76~~


Tunja 22 de junio, 2015

INSPECCIÓN 4ª DE POLICÍA  
TUNJA

Cordialmente, yo Adolfo Duarte Piracoca identificado con C.C 6759995 de Tunja, me dirijo a usted (es) o a quien corresponda, para solicitar copia del expediente del proceso del establecimiento TIENDA EL PINO VERDE ubicado en la dirección Avenida Norte 35 - 74, el cual es de mi propiedad.

Atentamente,

  
ADOLFO PIRACOCA  
C.C. 6759995 de Tunja

R. 22.06.2015  


80 ~~for~~  
 SJ  
 77



Alcalde(a) Mayor de Tungurahua

Secretaría de Gobierno

SG - 1378 / R1598  
 Tunja, 24 de Junio de 2015

Doctora  
**MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS**  
 Inspectora Cuarta de Policía (E)  
 E.S.M.

Ref.: Remisión Actuaciones.

Cordial saludo Doctora Magda,

Me permito remitir el oficio que a continuación relaciono, tendiendo a que en los términos de ley se suscriba acta de levantamiento de sellos con el compromiso de la no venta de bebidas embriagantes:

1. **R1598.** Solicitud de levantamiento de sellos suscrito por el Señor ADOLFO PIRACOCA, solicitando se autorice el levantamiento de sellos del establecimiento TIENDA EL PINO VERDE, ubicado en la Avenida Norte No. 35 - 74, "Con el compromiso de no venta de bebidas embriagantes".

Al momento de la suscripción del acta de levantamiento de sellos, se le debe reiterar al ciudadano las disposiciones contenidas en la MEPOT, a saber:

Establecimientos de diversión con licor o similares.	Locales comerciales que vendan o exhiban bebidas a la venta para consumo en bares, casinos, centros de bebidas alcohólicas y similares.	Lugares de acceso urbano. Toda vez que dichos lugares en forma restringida (según normativa) en las unidades con título de explotación turística, o en régimen de licencias otorgadas por las Secciones 1, 2 y 3 del Centro Histórico (Municipalidad del Cantón) y/o Normas Municipales del CANTÓN TUNGURAHUA, excepto las manzanas 0024, 0025, 0026 y 0027. En último caso, preferentemente en los elementos de la malla vial regional, únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada de barrio los barrios, con autorización a las zonas edificadas de las instituciones de educación superior en un radio de 200 m, multidimensionales desde los accesos de las instituciones de educación superior a los accesos de las unidades de desarrollo urbano para las instituciones de educación superior (señales de tránsito) y/o el Centro Histórico, las actividades de licorería deberán ubicarse únicamente en centro comercial sin ocupar el espacio público. Corresponde al área de educación municipal en las unidades con licencias grupales.
--	---	--

Agradezco su valiosa colaboración.

*Elina Ulloa Saenz*  
**ELINA ULLOA SAENZ**  
 Secretaria de Gobierno

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	JANET FAVARI RODRIGUEZ	Coordinadora de Justicia Local	
Revisó	ELINA ULLOA SAENZ	Secretaria de Gobierno	<i>Elina</i>

Los áreas firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual se presenta para la firma





Tunja 22 de junio, 2015

1598-2015

81-105  
SP

78

DOCTORA:  
ELINA ULLOA SÁENZ  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
TUNJA

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	
DE LA OFICINA DE GOBIERNO	
22 JUN 2015	
FOLIO:	
FOLIO:	
FOLIO:	
FOLIO:	
RECIBIDO	

Ref: solicitud de levantamiento de sellos.

Apreciada doctora,

Cordialmente, yo Adolfo Duarte Piracoca identificado con C.C 6759995 de Tunja, por medio de la presente, me dirijo a usted, para solicitarle que se autorice el levantamiento de los sellos del establecimiento **TIENDA EL PINO VERDE** ubicado en la dirección Avenida Norte 35 - 74, el cual es de mi propiedad. Esto con el compromiso de no venta de bebidas embriagantes.

Agradezco su atención y colaboración prestada a lo anterior.

Sin más para la presente me suscribo de usted,

Atentamente,

*Adolfo Duarte P.*  
ADOLFO PIRACOCA  
C.C. 6759995 de Tunja



82 <sup>tos</sup>  
59  
79

# ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Gobierno

INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO

## ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

En Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), Constituido el despacho en audiencia pública y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria de gobierno Municipal mediante.

Oficio SG-1378/R1598 del 24 de junio de 2015

se procedió hacer el levantamiento de sellos impuesto mediante Resolución No. 730 De fecha, 20 de noviembre 2014, se hizo presente

el señor Adolfo Duarte Piracoca en su calidad de Propietario identificado con la cedula de ciudadano.

6.759.995 a quien se le hace las advertencias de Ley en cuanto a que en lo sucesivo no puede expender bebidas embriagantes dentro de dicho establecimiento, ante lo cual manifestó su aceptación, en caso de incumplimiento se tomaran las medidas respectivas pertinentes.

concediéndole el uso de la palabra Señor Adolfo Duarte Piracoca quien manifiesta:

Me comprometo a no vender bebidas embriagantes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

LA INSPECTORA

Magda Yenny Fonseca Contreras  
MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS

EL COMPROMETIDO

Miguel Cardenas Borda

MIGUEL CARDENAS BORDA  
Secretario



83 107  
60  
80

**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**

Secretaría de Gobierno

INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO

**ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS**

En Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), Constituido el despacho en audiencia pública y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria de gobierno Municipal mediante. Oficio SG-1378/R1598 del 24 de junio 2015.

se procedió hacer el levantamiento de sellos impuesto mediante Resolución No. 0730 De fecha, 20 de noviembre de 2014, se hizo presente Adolfo Duarte Pizarro el señor Adolfo Duarte Pizarro en su calidad de propietario identificado con la cedula de ciudadano. No. 6.759.995 a quien se le hace las advertencias de Ley en cuento a que en lo sucesivo no puede expender bebidas embriagantes dentro de dicho establecimiento, ante lo cual manifestó su aceptación, en caso de incumplimiento se tomaran las medidas respectivas pertinentes. concediéndole el uso de la palabra Señor Adolfo Duarte Pizarro quien manifiesta:

me comprometo a no vender bebidas embriagantes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

LA INSPECTORA

MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS

EL COMPROMETIDO

MIGUEL CARDENAS BORDA  
Secretario



709  
84

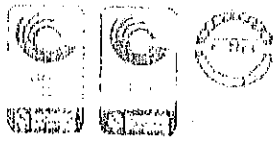
no 3 4905356

<b>RADICADO</b>	<b>49-2018</b> <i>Plaza pública</i>
<b>TIPO</b>	<b>ART: 92</b> <b>NUMERAL: 5</b> <b>MULTA: 4</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>15-001-005356</b>
<b>INFRACTOR</b>	<b>RODRIGUEZ BUITRAGO ELSA</b>
<b>FECHA HECHOS</b>	<b>FECHA DE LOS HECHOS: FEBRERO 1 DE 2018</b>
<b>FECHA RECIBIDO</b>	<b>FEBRERO 1 DE 2018</b>
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	<b>EL PINO VERDE</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>AVENIDA NORTE 35 79</b>



ALCALDIA DE TUNJA

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE GOBIERNO - INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO		
SERIE:			CODIGO
SUBSERIE:			CODIGO
ASUNTO CARPETA	PROCESO - 49-2018		
EXPEDIENTE:			
FECHAS EXTREMAS			





1.12-10- 0248

Tunja, 30 de enero de 2018

Doctora:  
**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspección Cuarta  
Ciudad

**Ref. Derecho de Petición N° 227 del 23 de enero de 2018. Solicitud de Información.**

Cordial saludo,

De manera atenta, y por ser de su competencia, me permito correr traslado de la solicitud radicada en este despacho bajo el número de la referencia, suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ y el DR. LUIS HENRY CARREÑO LEAL Personero de Tunja, en el cual solicita información sobre el número de establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal y si los mismos cumplen con los requisitos del art. 87 de la ley 1801.

Por lo anterior le solicito se remita Informe a este Despacho correspondiente al caso en relación, con el fin de dar respuesta dentro de los términos legales.

Cordialmente,

  
**FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL**  
Secretario de Gobierno.

*R: Luis Henry P.  
7e mayo 2. de 2018*

Anexo: Dos (2) folios  
Proyectó: Maureen Y. Rizo Rizo - Contableta  
Revisó: Dr. Fabio Armando Martínez Villamil - Secretario de Gobierno



1071  
207  
86

Alcalde Mayor de Tunja

SP- 103

Número de registro: 1.3.8-4-1/2018/E/1666  
 Fecha: 23/01/2018 12:11:18  
 Titular: PERSONERIA DE TUNJA  
 Dirección: CLL 19 No 9-95 Of 314  
 Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO  
 Observaciones: 2 Pollos con conocimiento Sr Alcalde

Tunja, 22 de Enero de 2018.

*Blanca*

Doctor  
 FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL  
 Secretario de Gobierno  
 Alcaldía Mayor de Tunja  
 Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de información.

Atendiendo la función preventiva y de control asignada a las personerías municipales a través de la Ley 136 de 1994, comedidamente le solicito, dar trámite a la petición incoada por la señora DIANA RODRIGUEZ dirección electrónica dirorodriguezsamper@gmail.com, quien solicita información sobre el número de establecimientos con actividades económicas que han sido objeto de las medidas de suspensión temporal y si los mismos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 cumplen con "Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación."

La petente señala que hay inmuebles donde se adelantan actividades económicas sin cumplir con el lleno de requisitos, resaltando que muchos han sido construidos con otra finalidad y otros inclusive ocupan en la ejecución de la actividad económica el espacio público, para lo cual hace referencia en la petición que se adjunta en uno (01) folio, los sectores y direcciones de establecimientos que posiblemente se encuentran en contravención de las normas vigentes.

De la misma manera le solicito allegar copia de la respuesta dada a la solicitud con el respectivo recibido.

Agradezco la atención y oportuna respuesta a la presente.

**POR FAVOR AL CONTESTAR CITAR EL NÚMERO DE OFICIO ARRIBA INDICADO.**

Cordialmente,

*[Signature]*  
 LUIS HENRY CARREÑO LEAL  
 Personero de Tunja

ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 23 ENE 2018  
 6:02 PM  
 2 Pollos

Con copias a: DIANA RODRIGUEZ, dirorodriguezsamper@gmail.com

Elaboró: Ingeniero Glorinda A. Rojas  
 Delegada BP, MA y DL  
 Radicada: 178

*Rojas*  
 01-02-18  
 FELIPE B  
 Hora 3-30 PM

11 10  
20  
87

PERSONERÍA  
FUNCIÓN PÚBLICA  
FUNCIÓN PÚBLICA  
FUNCIÓN PÚBLICA

Verificar Redactar Responder Responde Recibir Eliminar Mover Imprimir Marcar Más

- Entrada
- Borradores
- Enviados
- SPAM
- Papelera
- Spam
- Spam

**Rv: solicitud**

Mensaje 1 de 510

De: Personería Tunja

Destinatario: [personero@personeriadeltunja.gov.co](mailto:personero@personeriadeltunja.gov.co)

Fecha: Hoy 14:07

[Mostrar mensaje original](#)

El Martes 16 de enero de 2016 13:32, Diana Rodríguez <[dirodriguezsamper@gmail.com](mailto:dirodriguezsamper@gmail.com)> escribió:

Buen día

la presente llene por objeto se brinden la siguiente información, cuantos establecimientos en tunja han sido objeto de medidas de suspensión temporal y si los mismos de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 cumplen con su destinación o finalidad, en caso negativo si ya se están adelantando los procedimientos establecidos en el Art. 223 de la ley en comento, ya que como vemos a diario en las noticias muchas adifcaciones son construidas con otras finalidades y luego abren establecimientos sin el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad en este caso Art. 87 de CNPC y las autoridades no realizan el control respectivo, por lo cual solicito a ustedes se inicien los tramites respectivos en estos establecimientos y los demás que no han sido objeto de ninguna medida y que estan operando sin ningun tipo de control

ademas se requiera a los establecimientos que a diario ocupan el espacio publico con venta de repuestos, talleres, parqueaderos entre otros ocupando la via publica como son los ubicados desde el bosque de la republica al sector de los hongos y por la avenida oriental. así mismo en la avenida oriental No. 8 - 46 funciona una compraventa ocupando la zona de aislamiento sin que las autoridades hagan nada

gracias



12-10-2018

1.12-10-0248

Tunja, 30 de enero de 2018

Doctora:  
**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspección Cuarta  
Ciudad

**Ref. Derecho de Petición N° 227 del 23 de enero de 2018. Solicitud de Información.**

Cordial saludo,

De manera atenta, y por ser de su competencia, me permito correr traslado de la solicitud radicada en este despacho bajo el número de la referencia, suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ y el DR. LUIS HENRY CARREÑO LEAL Personero de Tunja, en el cual solicita información sobre el número de establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal y si los mismos cumplen con los requisitos del art. 87 de la ley 1801.

Por lo anterior le solicito se remita informe a este Despacho correspondiente al caso en relación, con el fin de dar respuesta dentro de los términos legales.

Cordialmente,

  
**FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL**  
Secretario de Gobierno.

*R: Fabio Armando P.  
7 de enero de 2018*

Anexo: 004 (2) folios  
Proyector: Maureen Y. Risño Riaño - Contratada  
Revisó: Dr. Fabio Armando Martínez Villamil - Secretario de Gobierno





113  
89

Alcaldía Mayor de Tunja

SP-103

Número de registro: 1.3.B-4-1/2018/E/1666

Fecha: 23/01/2018 12:11:18

Titular: PERSONERIA DE TUNJA

Dirección: CLL 19 No 9-95 Of 314

Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO

Observaciones: 2 Fojos con conocimiento Sr Alcalde

*[Handwritten signature]*

Tunja, 22 de Enero de 2018.

Doctor  
FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL  
Secretario de Gobierno  
Alcaldía Mayor de Tunja  
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición -- Solicitud de información.

Atendiendo la función preventiva y de control asignada a las personerías municipales a través de la Ley 136 de 1994, comedidamente le solicito, dar trámite a la petición incoada por la señora DIANA RODRIGUEZ dirección electrónica dirorodriguezsamper@gmail.com, quien solicita Información sobre el número de establecimientos con actividades económicas que han sido objeto de las medidas de suspensión temporal y si los mismos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 cumplen con "Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación."

La petente señala que hay inmuebles donde se adelantan actividades económicas sin cumplir con el lleno de requisitos, resaltando que muchos han sido construidos con otra finalidad y otros inclusive ocupan en la ejecución de la actividad económica el espacio público, para lo cual hace referencia en la petición que se adjunta en uno (01) folio, los sectores y direcciones de establecimientos que posiblemente se encuentran en contravención de las normas vigentes.

De la misma manera le solicito allegar copia de la respuesta dada a la solicitud con el respectivo recibido.

Agradezco la atención y oportuna respuesta a la presente.

**POR FAVOR AL CONTESTAR CITAR EL NÚMERO DE OFICIO ARRIBA INDICADO.**

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
LUIS HENRY CARREÑO LEAL  
Personero de Tunja

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
23 ENE 2018  
602  
3 Fojos  
*[Handwritten signature]*

Con copias a: DIANA RODRIGUEZ, dirorodriguezsamper@gmail.com

Elaboró/Ingeniero Giovanni A. Rojas  
Delegado SP, MA y DI.  
Radicado: 176

R. Lugo O.  
01-02-18  
FOLIOS B  
HORA 3:30 PM

119  
32  
2011  
90  
POLICIA  
FUNCIONARIO

Revolver Redactar Responder Responde Resivir Elimivar Mover Imprimir Marcar Más

- Entrada
- Borradores
- Enviados
- SPAM
- Espejito
- spam
- Spam

**Rv: solicitud**

Mensaje 1 de 510

De: Personería Tunja  
Destinatario: [personero@personeriadeltunja.gov.co](mailto:personero@personeriadeltunja.gov.co)  
Fecha: Hoy 14:07

Mostrar mensaje original

El Martes 16 de enero de 2018 13:32, Diana Rodríguez  
<[djrodriguezsamper@gmail.com](mailto:djrodriguezsamper@gmail.com)> escribió:

Buen día

la presente tiene por objeto se brinden la siguiente información, cuantos establecimientos en tunja han sido objeto de medidas de suspensión temporal y si los mismos de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 cumplen con su destinación o finalidad, en caso negativo si ya se están adelantando los procedimientos establecidos en el Art. 223 de la ley en comento, ya que como vemos a diario en las noticias muchas edificaciones son construidas con otras finalidades y luego abren establecimientos sin el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad en este caso Art. 87 de CNPC y las autoridades no realizan el control respectivo, por lo cual solicito a ustedes se inicien los tramites respectivos en estos establecimientos y los demás que no han sido objeto de ninguna medida y que están operando sin ningún tipo de control

además se requiera a los establecimientos que a diario ocupan el espacio público con venta de repuestos, talleres, parqueaderos entre otros ocupando la vía pública como son los ubicados desde el bosque de la república al sector de los hongos y por la avenida oriental. así mismo en la avenida oriental No. 8 - 46 funciona una compraventa ocupando la zona de aislamiento sin que las autoridades hagan nada

gracias



91 45  
 2/2

No. S-2017- /DITUN - ESTUN - 20

Tunja, 31 de Octubre del 2017

Doctora  
 CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
 Inspectora Cuarta de Policía  
 Carrera 8 N° 10-67 Local 4 Pila del Mono  
 Ciudad

Asunto: Oficio Remisorio Diligencias "Lev 1601 del 2016"

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de hacer entrega formal de las diligencias de la orden de Comparendo con Nro. 15-001-005358 la cual se le realizo a la ciudadana ELBA RODRIGUES BUITRAGO Identificado con C.C. Nro. 10014920 y fue diligenciado por la Unidad Policial adscrita a la Policía Metropolitana de Tunja, quien labora en el cuadrante 25-3, el día 30 de Octubre del año que avanza siendo las 18:20 horas, motivado en infringir lo descrito en el "Artículo 92 Numeral 5° de la Ley 1601 del 29 de Julio del 2016". Una orden de Comparendo en dos folios, un oficio con su debido album fotográfico y 01 CD.

Atentamente,

Intendente **LILIANA RODRIGUEZ RUIZ**  
 Administrador Sistema de Información Estun

Elaborado por: Pl. Alvaro Rojas  
 Revisado por: Pl. Lilia Rodríguez Ruiz  
 Fecha de elaboración: 31-10-17  
 Ubicación: Of. 1011 Dpto. de Informática DITUN - ESTUN

Carrera 2 Este N° 4 A-78 Mz B casa 12 Barrio Conservadores Alto  
 Teléfono: 7424344  
[mitun.estun@comandancia.gov.co](mailto:mitun.estun@comandancia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

*Handwritten notes:*  
 P = Luis Herrera P  
 X = 31-10-17  
 S - P - m



IDS - OF - 0001  
 VER: 3



92 116  
213

FORMA DE COMPROBACIÓN O MEDIDA CORRECTIVA  
CÓDIGO DE COMPROBACIÓN O MEDIDA CORRECTIVA No. 13 01 005 336

El presente documento tiene como objeto constatar la convivencia de los estudiantes universitarios ingresando a las aulas en el sitio de estudio, la documentación del estudiante, la presencia que en el momento de ingreso en la institución, es una actividad que se realiza al por menor en establecimientos no especializados con el fin de proporcionar principalmente por algunos servicios o merca que no se encuentran establecidos en el momento de ingreso que si en una actividad el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad de alto impacto no se puede desarrollar en los locales, ingerir a las 20 más de las universidades y en este caso el establecimiento se encuentra dentro de un área restringida en este orden de ideas y en vista a que el lugar ofrece una actividad diferente a la registrada en la matrícula del estudiante, se configura un comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 22 del Decreto 2161 de 1995, que se le notifica al instructor quien es el encargado de imponer la medida correctiva o suspensión temporal de la actividad.

PRESENTACIÓN: El presente es un informe de un sujeto no sujeto a un proceso disciplinario, durante el procedimiento de identificación se encontraba el sujeto y en uso de la actividad económica, con el fin de presentar, vende estas bebidas embriagantes para el consumo en el sitio de estudio y en el momento de ingreso al sitio de estudio, para agregar algo más de contexto, etc.

SITUACIÓN RECURSO APÉLACION: El presente es un informe de un sujeto no sujeto a un proceso disciplinario, durante el procedimiento de identificación se encontraba el sujeto y en uso de la actividad económica, con el fin de presentar, vende estas bebidas embriagantes para el consumo en el sitio de estudio y en el momento de ingreso al sitio de estudio, para agregar algo más de contexto, etc.

Formulario de identificación con campos para: INTERVIEWADO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN, INTERVIEWADO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN.

Formulario de tipos de infracción con campos para: INFORME DE POLICIA, INSPECCIÓN, TESTIMONIO, DOCUMENTOS, ENTREVISTAS, DENUNCIAS.

Formulario de fechas con campos para: FECHA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA, FECHA TÉRMINO DE LA MEDIDA, TÉRMINO DE LA MEDIDA.

Formulario de datos del funcionario de policía con campos para: NOMBRE, C.C., TEL.

Formulario de firma con campos para: FIRMA DEL FUNCIONARIO DE POLICIA, FIRMA DEL INTERVIEWADO, FIRMA DEL INTERVIEWADO.

- AUTORIDAD COMPETENTE -

FECHA Y HORA: AÑO 2017, DIA 30, MES 11, HORA 20

VIA PRINCIPAL: TUNJA, MUNICIPIO TUNJA, LOCALIDAD/COMUNA TUNJA

TIPO DE VEHICULO: MESOPOTAMIA, NÚMERO DE DOCUMENTO: 4001419210, EDAD: 37

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Av Norte 35-34, DEPARTAMENTO BOYACA, MUNICIPIO TUNJA, PAIS COL

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Av Norte 35-34, DEPARTAMENTO BOYACA, MUNICIPIO TUNJA, PAIS COL

RAZÓN SOCIAL: EL PAVO VERDE, ACTIVIDAD COMERCIAL: 8711

DIRECCIÓN: Av Norte 35-34, REPRESENTANTE LEGAL: ROBERTO DUARTE PIÑACCA

3. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS: TRAFICADO PARA FUMIGACIÓN FOLIAR, ASISTENTE A MEDIOS DE TRANSPORTE, etc.

DESCRIPCIÓN DE TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA: Suspensión temporal de la actividad por incumplimiento de la ley y se le expone procedimiento a seguir...

6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Table with columns for articles (1-9) and numbers (1-9), used for classification of the vehicle or equipment.

7. RECURSO DE APELACION: EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION...

8. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA: Nombre, Puesto, Firma

9. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL: P. conculca requisitos de la ley y se le expone procedimiento a seguir...

10. FIRMA POLICIA, FIRMA PRESUNTO RESPONSABLE, FIRMA ENTREVISTADO

11. AUTORIDAD COMPETENTE: EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO COMFACBA - CUENTA CORRIENTE # 291-039139

50016-2017-25294

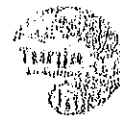


**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Inspectora, hoy nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), informándole que se recibió oficio 1.12-10-0248 con tres (03) folios remitido por el Secretario de Gobierno, el Doctor Fabio Armando Martínez Villamil; donde anexa copia del oficio No. SP-103 suscrito por el Personero Municipal LUIS HENRY CARREÑO LEAL, que coadyuva la solicitud de la Ciudadana DIANA RÓDRIGUEZ, mediante el cual solicita Información sobre los establecimientos comerciales, que han sido objeto de suspensión temporal de la actividad y si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 87 del CNPC., En especial el uso de suelo y destinación. Revisando el archivo del Despacho se observó que el establecimiento EL PINO VERDE, ubicado en la Av. Norte No. 35-74. Barrio Mesopotamia, de esta ciudad fue sujeto de suspensión temporal de la actividad. Sírvase Proveer.

**ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**  
Abogada Contratista de Apoyo



MT. 891200946-1  
Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pila del mono. Tunja - Boyacá  
Tel: 7431855, email: [inspeccioncuarta@psat.gov.co](mailto:inspeccioncuarta@psat.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO



95-4470  
211

### INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO.

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio allegado, por la Personería municipal, que coadyuva la petición de la ciudadana DIANA RODRIGUEZ, donde se solicita se verifique el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo, destinación o finalidad de los establecimientos de comercio, que han sido objeto de suspensión temporal de actividad, además si estos cumplen con los requisitos exigidos en el art. 87 del CNPC, este Despacho por ser competente para conocer del asunto, según lo establecido en el art. 206 Y 223 de la Ley 1801 de 2016, ordena AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Escúchese en argumentaciones a la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, propietaria y/o Representante legal del Establecimiento de Comercio denominado EL PINO VERDE, ubicado en la Av. Norte No. 35-74. Barrio Mesopotamia, de esta ciudad, para tal fin se fija la fecha para el día veinte (20) de abril de dos mil diez y ocho (2018) a las 8:30 de la mañana. Por ser un procedimiento verbal sumario, en esta audiencia se le escuchará en argumentaciones por el término de veinte minutos, se decretarán, practicarán las pruebas que solicite el presunto Infractor y las que de oficio se consideren pertinentes, así mismo, se proferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recursos que procedan.

**SEGUNDO:** Por secretaría Comuníquese al presunto Infractor la fecha y hora de la diligencia, haciéndole saber que si a bien lo tiene puede asistir acompañado de abogado para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Por secretaría consúltase el sistema RUES y adjúntese el registro Mercantil del establecimiento de Comercio materia de este proceso.

**CUARTO:** Comuníquese a la personería Municipal la iniciación de las presentes diligencias, y solicítase la presencia de un delegado para el día de la diligencia.

**QUINTO:** En desarrollo del principio de eficacia y celeridad, ofólese a la Oficina asesora de Planeación Municipal de Tunja, a fin de que envíen Certificado de Uso de Suelo y destinación, correspondiente al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio objeto de este proceso.

RADIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

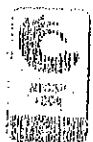
**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**

Inspectora Carta Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público

**DORA ALBA GUERRERO NIÑO**

Auxiliar

PROYECTÓ: ZULMA STELLA PATARROYO JOYA, Abogada de Apoyo.



IMP. 301800846-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pta del mono, Tunja - Boyacá  
Tel: 743 1855, email: [mpc4@tunja.gov.co](mailto:mpc4@tunja.gov.co)  
TUNJA EN LA URBES



120 AV  
96 217

1.12.2-10-2/180

Tunja, 14 de marzo de 2018.

Señora:

**ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**  
Representante Legal y/o Propietaria  
Establecimiento de comercio **EL PINO VERDE**  
Av Norte No. 35-79. Barrio Mesopotamia.  
Tunja

**REF: PROCESO VERBAL ABREVIADO No.49**  
**CITACIÓN PARA AUDIENCIA.**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 6 de marzo de 2018, Me permito CITARLA a esta Inspección Cuarta de Policía, ubicada en la Calle 20 No. 8-15. Plazoleta Pila del Mono de Tunja, el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (08:30 am) de la mañana, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública dentro del Proceso Verbal abreviado de la referencia, donde se le escuchara en argumentaciones, se decretaran y practicaran pruebas que resulten pertinentes, conducentes, útiles y se proferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recurso que procedan, conforme lo ordenado en el artículo 223 del CNPC.

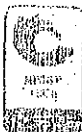
EN CASO DE NO COMPARECER, a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad ya referida, el Art. 223, Núm. 5, Parágrafo 1°; el cual reza: "Si el presunto infractor no se presenta a la Audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la practicar de una prueba adicional". (subrayado fuera del texto original)

Se le informa que, si es su deseo, puede comparecer acompañado de abogado defensor, para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

Agradezco su puntual asistencia.

**ISORA ALBA GUERRERO NIÑO**  
Auxiliar Administrativa  
Inspección Cuarta de Policía

Proyentó: Zulma Stella Patarroyo Juyá  
Abogada de Apoyo.



MIT. 801800046-1  
Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pila del mono. Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: policia4@gmail.com  
LUMIA EN EQUIPO



**INICIACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL  
ABREVIADO No. 49 DE 2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERIA  
MUNICIPAL.**

En Tunja, a los veinte (20) día del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora programada en auto que antecede para llevar a cabo la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2018, el despacho se constituye en audiencia pública, declarándola abierta, dejando constancia que no comparece la presunta infractora señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.014.920, revisado el expediente se observa que fue allegado al expediente REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES, en el cual se verifica que el establecimiento de comercio "EL PINO VERDE", ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, figura como representante legal el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.759.995, en consecuencia se ordena desvincular del presente proceso a la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, y en su lugar vincular al señor DOLFO DUARTE PIRACOCA, en su calidad de representante legal del establecimiento en mención, y por ello se ordena escucharlo en argumentaciones de acuerdo con lo normado en el art. 223 del CNPC, Por secretaría envíese la citación correspondiente en físico y al correo electrónico que aparece en el RUES. Se deja constancia que por error involuntario de la auxiliar no envió el oficio a la Oficina asesora de Planeación, así las cosas, se requiere para que en la próxima audiencia se envíe las citaciones y oficios ordenados en el auto que avoca conocimiento. Teniendo en cuenta que la agenda del despacho se encuentra atiborrada por el cúmulo de procesos policivos de tránsito y comlisiones judiciales, se suspende la presente diligencia y se fija como fecha para continuarla el día 17 de mayo de 2018 a las 9:30 de la Mañana. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Inspectora,

  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

La auxiliar,

  
DORA ALBA GUERRERO NIÑO



98 12 10  
219

DEVOLUCIÓN

Señores:

MUNICIPIO DE TUNJA - 891800846  
TUNJA BOYACOL



NIT: 800.251.569-7

INTERRAPIDÍSIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1180 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

PRUEBA DE ENTREGA

Numero de Envío 230003277730	Fecha y Hora del Envío 10/03/2018 23:32:21
Ciudad de Origen TUNJA BOYACOL	Ciudad de Destino TUNJA BOYACOL
Contenido 1.12.2-10-2/180	
Observaciones INSPECCIÓN CUARTA	
Centro Servicio Origen 779 - COL. TUNJA BOYACOL / AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 O # 8 - 37	

REMITENTE	
Nombre MUNICIPIO DE TUNJA - 891800846	Identificación 891800846
Dirección CALLE 19 # 9-95 OFICINA 206	Teléfono 7428864

DESTINATARIO	
Nombre y Apellido (Razón Social) ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO	Identificación 0
Dirección AV. NORTE NO. 35-70 BARRIO MESOPOTAMIA	Teléfono 0

TELEMERCADERO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contasta	Observaciones
20/03/2018	1111111111	NA	AUDITORIA

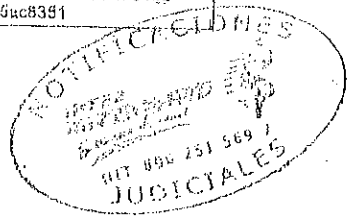
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	21/03/2018
Fecha de Devolución al Remitente	21/03/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario SONIA ALEXANDRA GARAY GUERRERO	Fecha de Certificación 22/03/2018 14:51:38
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 4280ed131-4438-4d42-0b32-e04016ac8351

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera  
<http://www.interrapidissimo.com/index.php/consultas/consulte-esta-mi-envio>  
[www.interrapidissimo.com - defensorcliente@interrapidissimo.com](mailto:www.interrapidissimo.com-defensorcliente@interrapidissimo.com), [sup.defensores@interrapidissimo.com](mailto:sup.defensores@interrapidissimo.com) Bogotá D.C., Carrera 30 No. 7-45  
 GL-UN-R-11 PBX: 560 5000 Cel: 320 480 2240

123  
99 220

CERTIFICADO DE ENVIO CITACION

EL PINO VERDE

Es seguro | <https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=2141a59>



in:sent

Correo

Mover a Recibidos

1 de 13



CITACION PARA AUDIENCIA

Recibidos (2)

Postales

Enviados

Bandas

Más

Inspección

Inspección cuarta <inspeccioncuarta@lnj.gov.co>  
para y9pobst22

10:39 (hace 9 minutos)

CORONAL SALU

de Inspección cuarta <inspeccioncuarta@lnj.gov.co>

UNA VEZ OCHI  
COMERCIO DE  
PROCESO VER

para y9pobst22@gmail.com

fecha: 10 de abril de 2018, 16:39

asunto: CITACION PARA AUDIENCIA

enviado por: lnj.gov.co

REGISTRADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE UN  
ON CUARTA, PROCEDE A ADJUNTAR CITACION EN EL MARCO DE UN

CITACION EL PINO VERDE

100  
129  
22

CERTIFICADO RUES:

www.rues.org.ec

El presente certificado puede ser utilizado para fines informativos

**RUES** **La Empresa RUES** **Unidad de Gestión** **Comercio Exterior** **Comercio Exterior**

**DUARTE PIRACOCA ADOLFO**

La siguiente información es reportada por la Cámara de Comercio y es de tipo informativo

**Registro Mercantil**

Sigla: **TUNJA**

Cámara de Comercio: **TUNJA**

Identificación: **CEDULA DE CIUDADANIA 6752396**

www.rues.org.ec

**RUES** **La Empresa RUES** **Unidad de Gestión** **Comercio Exterior** **Comercio Exterior**

**Registro Mercantil**

Actividades Económicas

**473 Comercio al por menor en unidades al por menor especializadas con un solo punto de venta por otros medios, bebidas o tabaco**

Información Financiera

2014	2015
2016	2017

www.rues.org.ec

**RUES** **La Empresa RUES** **Unidad de Gestión** **Comercio Exterior** **Comercio Exterior**

**Beneficiario Ley 17/02**

**Información de Contacto**

Municipio Comercial: **TUNJA / BOYACA**

Dirección Comercial: **AMERICA NORTE 35-74**

Teléfono Comercial: **310723207**

Municipio Fiscal: **TUNJA / BOYACA**

Dirección Fiscal: **AMERICA NORTE 35-74**

Teléfono Fiscal: **310723207**

Código Electrónico Comercial: **30961230@gmail.com**

Correo Electrónico Fiscal: **30961230@gmail.com**

Activo Corriente: 1,800,000

Activo No Corriente: 5,000

Activo Total: 1,800,000

Pasivo Corriente: 5,000

Pasivo No Corriente: 5,000

Pasivo Total: 5,000

Patrimonio Neto: 1,800,000

Pasivo Más Patrimonio: 1,800,000

Ingresos Operacionales: 5,000

Gastos Operacionales: 5,000

Resultado del Periodo: 5,000

www.rues.org.ec

**RUES** **La Empresa RUES** **Unidad de Gestión** **Comercio Exterior** **Comercio Exterior**

**Información Propietaria / Establecimientos, sucursales o filiales**

2014	2015
2016	2017

**Reconciliación Años Anteriores**

Años	Fecha Renovación
2014	20150221
2015	20160221
2016	20170221
2017	20180221



125  
22  
101

1.12.2-2/310

Tunja, trece (13) de abril de 2018.

Doctor:

**LUIS HENRY CARREÑO LEAL**

Personero Municipal

Tunja

**Asunto: DELEGACIÓN DE FUNCIONARIO PARA ACOMPAÑAMIENTO DE DILIGENCIA.**

Teniendo en cuenta el proceso de policía No. 49-2018, contra un establecimiento de comercio, adelantado en este despacho, respetuosamente solicito acompañamiento de un delegado de su dependencia, con el fin de dar apoyo a lo ordenado en Auto de fecha 9 de marzo de 2018 y proferido dentro del proceso adelantado bajo lineamientos de la ley 1801 de 2016.

Para tal efecto, se señaló audiencia pública para el día viernes veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho y media (08:30 a.m.) de la mañana. El sitio de reunión es la Inspección Cuarta de Policía, ubicada en la Calle 20 No. 8-15. Plazoleta Pila del Mono de Tunja.

Agradezco su puntual asistencia.

**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**

Inspectora Carta Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público

Proyectó: Zulma Stella Patarroyo Joya  
Abogada de Apoyo.



NIT. 891800048-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pila del mono, Tunja- Boyacá  
Tel: 7431655, email: [lpolicia4@tunja.gov.co](mailto:lpolicia4@tunja.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO

17 ABR 2018



126  
23  
102

1.12.2-10-2/431

Tunja, 10 de mayo de 2018.

Señor:

**DOLFO DUARTE PIRACOCA**

Representante Legal y/o Propietario

Establecimiento de comercio **EL PINO VERDE.**

Av. Norte No. 35-74.

Email: [yogebet22@gmail.com](mailto:yogebet22@gmail.com)

Tunja


**REF: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 49-2018. CITACIÓN PARA AUDIENCIA.**

Dando cumplimiento a lo ordenado en Audiencia pública llevada a cabo el día veinte (20) de abril, donde se solicitó el aplazamiento de la misma, sin embargo; el Despacho observa previo a decidir sobre la solicitud de aplazamiento y una vez revisado el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES, en el cual se verifica que el establecimiento de comercio denominado EL PINO VERDE, ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, figura como representante el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.096, por lo tanto se ordena desvincular a la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, y en su lugar vincular a la representante legal y/o propietario del establecimiento ya referido; en ese orden de ideas este Despacho se permite CITAR a la Inspección Cuarta de Policía, ubicada en la Calle 20 No. 8-15. Plazoleta Pila del Mono de Tunja, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, en calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio indicado, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública dentro del Proceso Verbal abreviado de la referencia, donde se le escuchara en argumentaciones, se decretaran y practican pruebas que resulten pertinentes, conducentes, útiles y se proferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recurso que procedan, conforme lo ordenado en el artículo 223 del CNPC.

**EN CASO DE NO COMPARECER**, a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad ya referida, el Art. 223, Núm. 5, Parágrafo 1°; el cual reza: "Si el presunto infractor no se presenta a la Audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, **la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo**, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la practicar de una prueba adicional". (subrayado fuera del texto original)

Se le informa que, si es su deseo, puede comparecer acompañado de abogado defensor, para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

Agradezco su puntual asistencia.

  
**DORA ALBA GUERRERO NIÑO**  
Auxiliar Administrativa  
Inspección Cuarta de Policía

Proyectó: Zulma Stella Patarroyo Jaya. Abogada de Apoyo.





127  
20  
103

CERTIFICADO DE ENVÍO POR EMAIL CITACION PARA AUDIENCIA:

Es seguro | <https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=263ad04703>

Aplicaciones | Ayuda | Configuración | Correo | Recibidos | Enviar | Borrados | Más

1 Jun 24 17:40 (hace 0 minutos)

**CITACION PARA AUDIENCIA**

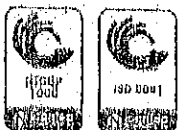
Inspección cuarta inspeccioncuarta@tunja.gov.co  
para yogabel22

CONTRAL BALLEZA	de	Inspección cuarta inspeccioncuarta@tunja.gov.co
UNA VEZ CON VERDE EN FRASE	para	yogabel22@gmail.com
	fecha	10 de mayo de 2010, 17:40
	asunto	CITACION PARA AUDIENCIA
	Enviado por	tunja.gov.co

REGISTRADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEBOLIVADO EL PNO  
CITACION EN EL MARCO DE UN PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Haz clic aquí para ver los detalles de este correo

Haz clic aquí para Responder por Email





128  
104

**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERÍA MUNICIPAL.**

En Tunja, a los diez y siete (17) días del mes de Mayo de dos mil diez y ocho (2018) fecha y hora programada en audiencia que antecede, para llevar a cabo la diligencia del artículo 223 del CNPC, el Despacho se constituye en audiencia pública, dejando constancia que no comparece el Representante Legal del Establecimiento PINO VERDE, señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.995, a pesar de que le fue enviada la citación a la dirección de correo electrónico que aparece en el Registro Único Empresarial y Social RUES; siguiendo los lineamientos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Despacho procede a decretar pruebas de oficio así:

**1. DOCUMENTALES:**

- Oficio No. 1.12-10-0248 procedente de la Secretaría de Gobierno
- Oficio SO-103 procedente de la Personería Municipal de Tunja
- Derecho de petición suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ
- Oficio S-2017 procedente de la Policía Nacional donde porten a disposición el comparendo
- Comparendo No. 15-001-005358 de fecha 30 de octubre de 2017, anexo,
- Certificado expedido por el sistema RUES, por medio del cual se determina quién es el representante legal del establecimiento de comercio Pino Verde.
- Acta de Operativo calendarada 9 de mayo de 2018, con acompañamiento de la Oficina de Planeación Municipal, a efectos de identificar en el mapa los inmuebles donde funcionan establecimientos objeto de procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra PINO VERDE y los números catastrales de cada uno.

2. Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja a efectos de que expida, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, certificado de Uso de Suelo y Destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de: TIENDA: comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. Así mismo se certifique si en el desarrollo de dicha actividad comercial se permite la venta y consumo de licor dentro del establecimiento.

También deberá indicar cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. De otro lado para que conceptúe, en el caso de inmuebles que no cuenten con licencia de construcción o no se cuente con esa información dentro de sus bases de datos, si habría el incumplimiento con la destinación o no, de acuerdo a las normas urbanísticas, así mismo si para edificaciones construidas antes de que se requiriera la expedición de una licencia de construcción, es necesario que cuenten con licencia, reconocimiento o cualquier otra autorización, permiso o documento, expedida por la autoridad urbanística que certifique la destinación del inmueble. Finalmente se certifique a cuantos metros de distancia se encuentra la Tienda Pino Verde, de la puerta de entrada al establecimiento educativo UPTC.



INF 891800946-1





122  
27  
165

Por secretaría librense los oficios correspondientes, e infórmese a la entidad oficiada sobre el término de tres (3) días hábiles que tienen para dar respuesta de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario suspender la presente audiencia. Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C347/2017, concédase al presunto infractor el término de tres (03) días, a efectos de que justifique su inasistencia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. Revisada la agenda del despacho se observa que la fecha más próxima para continuarla es el día tres (03) de Julio de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), lo anterior en virtud del cúmulo de trabajo, por procesos verbales abreviados, de tránsito y comisiones judiciales que en la actualidad se adelantan, la falta de personal de apoyo. En la fecha y hora señalada se continuará con el procedimiento establecido en el CNPC, quedando el presunto infractor(a) notificado de la misma en estrados, conforme lo establece el artículo 223 IBIDEM. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
Inspectora

DORA ALBA GUERRERO NIÑO  
Auxiliar



RECIBO 1001-1

Inspección Cuarta de Tarma  
Calle 25 # 3-10, Tarma - Boyaca Tel 7480101  
Email: oficina@inspeccion4.com  
TARMA EN EQUIPO



106 277

SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO  
ACTA DE OPERATIVO

En la ciudad de Tunja, a los NOVE (09) días del mes de mayo del año dos mil Diez y ocho (2018), siendo las Cuatro y Veinte (4:20pm) de la Tarde, día y hora señalada para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular, programado por el Despacho, en virtud de:

(X) TRAMITE DE PROCESO VERBAL ABREVIADO (X) Derecho de Petición por Establecimientos de Comercio  
( ) Otros

A esta Diligencia se hicieron presentes:

NOMBRE y CEDULA:	DEPENDENCIA	FIRMA
<u>Claudia Victoria Guerra V.</u>	<u>Inspección Cuarta</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Zolner Palencia C.C. 1049611335</u>	<u>Abogada Apoyo Inspección Cuarta</u>	<u>Zolner Palencia [Firma]</u>
<u>Daniel Sanchez Quintana C.C. 1049633334</u>	<u>Arquitecto Oficina Planeación</u>	<u>[Firma]</u>

Seguidamente los funcionarios del Despacho junto con las personas antes enunciadas procedimos a trasladarnos a los Establecimientos Comerciales que fueron objeto de Medida Correctiva de Suspensión de la Actividad en el año 2017 sector de la Avenida Norte después de la glorieta hasta el sector del barrio El Camacho, con el objeto de verificar las direcciones de los inmuebles donde funcionan los establecimientos de comercio y el número catastral y predial de los mismos, una vez allí se solicita al delegado de la oficina Asesora de Planeación del Municipio, lo siguiente:

1. Se identifiquen en el mapa los inmuebles donde funcionan los establecimientos visitados y que fueron objeto de medida correctiva de suspensión temporal de la actividad el año pasado, hecho lo anterior se informe al Despacho el número predial, número catastral, dirección, nombre e identificación del propietario a fin de allegarlo a cada uno de los procesos verbales abreviados ya iniciados.
2. Se tome registro fotográfico de cada uno de los inmuebles para efectos de individualizar los establecimientos de comercio.

- 1) Columba Autos SAS; Dirección: Carrera 6 N° 35-58.  
Propietario: Jefferson Giovanni Rojas Ortega.
- 2) Concesionario Mollipatas; Dirección: Carrera 6 N° 33-42.  
Propietario: William Fernando Pacheco Suarez.
- 3) Tienda el Huevo; Dirección: Carrera 6 N° 37-84.
- 4) Tienda el Pino Verde; Dirección: Carrera 6 N° 37-86.  
Propietario: Duarte Pineda Astolfo.
- 5) Brooklin Kart; Dirección: Av. Norte N° 36-34. Bar
- 6) Kawa Escalmet; Dirección: Carrera 6 N° 37-14.  
Prop: Daniela Alejandra Correa Polido.

7). Martina Bar; Direccion Carrera 6 N° 37-78.  
Propietaria: Adriana Paola Pina Camargo.

8). Fongo Bar; Direccion Carrera 6 N° 37-90.

9). Juego de Carton; Direccion: Carrera 6, N° 37-84.  
Montreal.

10). Estadio Cafe Bar; Direccion: Av Norte N° 36-89.  
Propietario: Javier Andres Yance Cabrales.

11). Club de los Amigos; Direccion: Carrera 6 N° 39-09 -  
Calle 39 N° 16-18. Propietario: Daniel Ricardo Roberto  
Torres.

12). OH-LA-LA 1; Direccion Carrera 6 N° 39-09 -  
Calle 39 N° 16-18.


13). Concesionario Olimpico; Direccion: Carrera 6 N° 46-80.

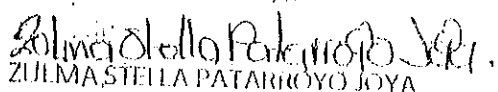
14). OH LA LA 2; Direccion: Carrera 6 N° 46-37.  
Propietario: Jose Alexander Cely Ramirez.

15). Compraventa de Rosalba; Direccion: Carrera 6 N° 49-134.

16). Autolavado la H; Direccion: Calle 49 N° 6-13 barrio  
J. J. Camacho. propietario: Marco Elyen Guerra Correo

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las cinco y cuarenta y cinco (05:45 pm) de la hora de la tarde, en constancia se firma.

  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
Inspectora

  
ZULMA STELLA PATARROYO JOYA  
Abogado de Apoyo

Recibi:  
Daniel David Sanchez.  
1049633734  
20/06/2018



1.12.2.-2 666

Tunja, Mayo de 2018

Arquitecto  
**JUAN CARLOS QUEVEDO**  
OFICINA ASESORIA DE PLANEACION  
Alcaldía Mayor de Tunja  
E.S.D.

REF: Proceso Verbal Abreviado 49/2018 (Por favor cite al contestar)

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado, dentro del auto de fecha 9 de marzo de 2018, proferido por esta Inspección, dentro del proceso de la referencia, sírvase informar en el término de tres (03) días hábiles a la recepción de la presente, de conformidad con las licencias existentes para la construcción y constitución del predio ubicado en la Avenida Norte 35-74 donde funciona el establecimiento comercial si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial **Actividad Comercial**: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos bebidas o tabacos **Razón Social: El pino verde**. Matrícula Inmobiliaria 010201410013000 Así mismo le solicito se indique cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, y se conceptúe que tipo de actividad comercial se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. Así mismo si en desarrollo de la actividad comercial es decir la realización de eventos se permita la venta y consumo de licor dentro del local a pesar de estar situado cerca a la UPTC.

De otro lado para que conceptúe, en el caso de inmuebles que no cuenten con licencia de construcción o no se cuente con esa información dentro de sus bases de datos, si cabría el incumplimiento con la destinación o no, de acuerdo a las normas urbanísticas, así mismo si para edificaciones construidas antes de que se requiriera la expedición de una licencia de construcción, es necesario que cuenten con licencia, reconocimiento o cualquier otra autorización, permiso o documento, expedida por la autoridad urbanística que certifique la destinación del inmueble.

Así mismo se certifique a cuántos metros de distancia se encuentra este establecimiento de la puerta de entrada de la UPTC.

Anexo: Copia del Uso de Suelos

Agradezco su valiosa colaboración.

  
**LUZ MARINA LEGUIZAMON LOPEZ**  
Auxiliar Administrativo

Elaboro: LUZ MARIAN LEGUIZAMON LOPEZ  
Auxiliar



P-1035  
Lida S0  
24/7/18  
2:46 p



133  
235  
109

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERÍA MUNICIPAL.**

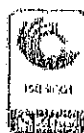
En Tunja, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora programada para continuar con la diligencia suspendida anteriormente, el Despacho se constituye en audiencia pública, dejando constancia que no comparece el presunto infractor el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.750.095, ni tampoco justifica su inasistencia a audiencia anterior, acto seguido, revisado el expediente se observa que la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, a la fecha no ha dado contestación a lo solicitado mediante oficio 1.12.2-2 666 de mayo de 2018, en relación con el uso de suelo y destinación del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, así mismo sobre las restricciones de venta de licor dentro del mismo y el metraje existente entre el establecimiento y la puerta de ingreso a la UPTC. Como quiera que dicha prueba es fundamental para adelantar el presente proceso, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente a la Oficina asesora de planeación de Tunja, a efectos de que alleguen el concepto solicitado. Por secretaría envíese el oficio pertinente, en consecuencia se ordena suspender la diligencia, revisada la agenda del despacho se observa que la fecha mas próxima para continuarla es el día 1 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana. Lo anterior en virtud del cúmulo de trabajo por comparendos de policía, procesos verbales abreviados por derechos de petición, omisiones judiciales y administrativas y la falta de personal. De acuerdo con lo establecido en el art 223 del CNPC, el presunto infractor queda notificado de la fecha y hora en estrados.

La inspectora,

CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

La auxiliar,

DORA ALBA GUERRERO NIÑO



HTC 801800846-1



1.14.3.3-2-4173

Tunja, 31 de julio de 2018

R. Lucía Ochoa  
03-08-18

Doctora  
LUZ MARINA LEGUIZAMON LOPEZ,  
Secretaría de Gobierno,  
INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO,  
Ciudad

Asunto: Proceso verbal abreviado 049/2018. Oficio Inspección 1 12.2.-2 666  
Predio con cédula catastral No. 010201410013000  
Radicado interno No. 1-1036

Raúlba un cordial saludo.

Es importante aclararle que el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012); a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los Artículos 63 al 67 del POT. La destinación o finalidad se establece mediante una licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente, se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Con esto claro y sin detrimento de lo anterior, le informamos que con dirección dada cédula catastral No. 010201410013000, ubicado en la dirección según el ICAAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) en la K 6 37 72. Sector reglamentado mediante el Acuerdo Municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 16 Tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala zonal o Comercio II, en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso si se puede desarrollar en este predio en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede desarrollar, sin embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la enfriada del Barrio Los Mulsoas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros...". Por lo anterior se deberá corroborar por la inspección, en sitio esta distancia.

Al verificar en la base digital que reposa en esta oficina asesora, a partir del año 2011 con relación a la expedición de licencias de construcción, el predio con cédula catastral No. 010201410013000 no posee ninguna anotación, por lo tanto, no poseemos información al tenor de dicho tema y no nos podemos pronunciar con relación al cumplimiento actual de la destinación en dicho inmueble. En relación al cumplimiento de la destinación, la Ley 1801/2016 pide que todos los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica deben cumplir, entre otras cosas, con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, como ya se ha dicho, tramitada mediante una licencia de construcción. Es de aclarar que hace 60 años ya se expedían licencias de construcción, en cuanto a los predios que se construyeron antes, y que han cambiado su destinación original para desarrollar una actividad



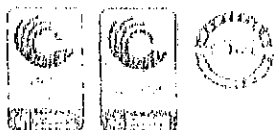


<b>RADICADO</b>	<b>159/2018</b>
<b>TIPO</b>	<b>ART.92 Numeral: 16 Tipo de Multa.</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>DERECHO DE PETICION CARLOS A GONZALEZ</b>
<b>INFRACTOR</b>	<b>ADOLFO DUARTE PIRACOCA</b>
<b>FECHA HECHOS</b>	<b>6 DE AGOSTO DE 2018</b>
<b>FECHA RECIBIDO</b>	<b>23 DE AGOSTO DE 2018</b>
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	<b>TIENDA PALO VERDE</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>AVB NORTE 35 74</b>



ALCALDIA DE TUNJA

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE GOBIERNO - INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO	
SERIE:		CODIGO
SUBSERIE:		CODIGO
ASUNTO CARPETA	PROCESO 159 /2018	
EXPEDIENTE:		
	FECHAS EXTREMAS	
DEL		AL







Tunja, 11 de Abril de 2018

Doctor  
FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL  
Secretario de Gobierno  
Alcaldía Mayor de Tunja  
Ciudad

Blanca Or

Recibi  
16-04-2018  
10:58 am  
Almudena B

Asunto: Presuntos comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normalidad que afectan la actividad económica.

Respetado Doctor,

Atendiendo la función preventiva y de control asignadas a las personerías municipales a través de la Ley 136 de 1994, Ley 1755 de 2015 y Ley 1801 de 2016, le solicito comedidamente dar trámite a la petición incoada en esta entidad por persona ANÓNIMA el día 05 de Abril de 2018 a las 8:10 a.m mediante radicado No. 1361, quien pone en conocimiento sobre el desarrollo de actividades económicas, posiblemente sin el cumplimiento del lleno de los requisitos y en contravención a la Ley 1801 de 2016, de manera especial la petición refiere a que presuntamente las autoridades de policía están actuando de manera discrecional en la aplicación de lo consignado en el Art. 87 y el Art. 92 de la Ley 1801 de 2016, desconociéndose el Art. 3 de la misma Ley que refiere "El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas..." así como el Art. 10 al referir que son deberes de las autoridades de policía "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos y en otras disposiciones que dictan las autoridades competentes en materia de convivencia", para lo cual deben dar el mismo trato a todas las personas, requiriendo el petente actuar de conformidad.

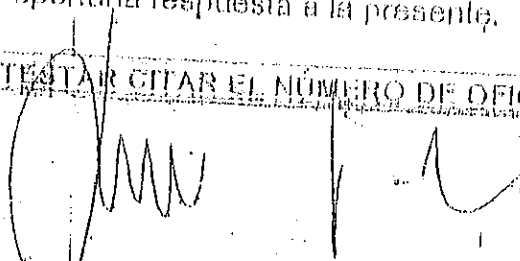
Así las cosas, le adjunto en uno (01) folio copia de lo anteriormente expuesto en documento allegado a esta entidad.

De la misma manera le solicito, allegar copia de la respuesta dada a la solicitud.

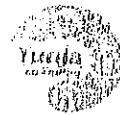
Agradezco la atención y oportuna respuesta a la presente.

POR FAVOR AL CONTESTAR CITAR EL NÚMERO DE OFICIO ARRIBA INDICADO.

Cordialmente,

  
LUIS HENRY CARREÑO LEAL  
Personero de Tunja

ALCALDE  
13 ABR 2018  
15 ABR 2018  
4:20 p.m.  
2 folios  
Secretaría General



L387  
27  
114

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Inspectora, hoy once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), informándole que se recibió correo electrónico suscrito por el señor CARLOS A GONZALEZ, por medio del cual solicita se le informe que ha pasado que el cumplimiento de requisitos por Destinación y uso de suelo, de los establecimientos de comercio ubicados en el sector de la Avenida Norte y UPTC, los cuales hacen parte de la jurisdicción de esta Inspección de policía, que hizo mención en la petición del pasado 5 de abril de 2018, formulada de manera anónima y que fuera coadyuvarla por la Personería Municipal y la secretaria de Gobierno y remitida a este Despacho para su contestación. Para su conocimiento Sirvase Proveer.

**LUZ MARINA LEGUIZAMON LOPEZ**  
Auxiliar



NIT. 861609246-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pta del mono. Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [inspeccion4@munat.gov.co](mailto:inspeccion4@munat.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO



347  
238  
115

**INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO.**  
Tunja, diez y siete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el derecho de petición del señor CARLOS A GONZALEZ, coadyuvada por la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno, por medio de la cual se solicita se verifique el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo y destinación o finalidad de los establecimientos que se encuentran ubicados en el sector de la UPTO y avenida Norte, jurisdicción de esta inspección de acuerdo con lo normado en el Decreto 041 de 2017, este Despacho por ser competente para conocer del asunto, según lo establecido en el art. 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, ordena AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Escúchese en ARGUMENTACIONES al señor(a) Adolfo

Doarte piraocog  
Representante legal del Establecimiento de Comercio denominado Tienda palo Verde y/o Propietario y/o ubicado en la avenida Norte No. 25-29 de esta ciudad, para tal fin se fija la fecha del 13 de Septiembre dos mil diez y ocho (2018) a las 3:30 de la Tarde. Por ser un procedimiento verbal sumario, en esta audiencia se le escuchará en argumentaciones por el término de veinte minutos, se decretaran, practicarán las pruebas que solicite el presunto infractor y las que de oficio se consideren pertinentes, así mismo se proferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recurso que procedan.

**SEGUNDO:** Por secretaría Comuníquese al presunto infractor la fecha y hora de la diligencia, haciéndole saber que si a bien lo tiene puede asistir acompañado de abogado para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Por secretaría consúltese el sistema RUES y adjúntese el registro Mercantil del establecimiento de Comercio materia de este proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría, Comuníquese a la personería Municipal la iniciación de las presentes diligencias, y solicítase la presencia de un delegado para el día de la diligencia.

**RADIQUÉSE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspectora Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público

Auxiliar Administrativo



NIT. 991600946-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pila del mono, Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [inspeccion4@tunja.gov.co](mailto:inspeccion4@tunja.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO



1.12.2.2 No. 859  
Tunja, Septiembre 3 de 2018

Dontor  
**LUIS HENRY GARREÑO LEAL**  
Personero Municipal  
Ciudad

**Asunto: Acompañamiento Diligencia – Proceso Verbal Abreviado No. 159 de 2018, DERECHO DE PETICION por Comportamiento Contrario del art. 92 Numeral 12 . ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Cordial Saludo Señor Personero:

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2018, dentro el proceso en referencia, respetuosamente me permito comunicarle el inicio del proceso en menolón y a su vez solicitar su colaboración, a fin de que se ordene a quien corresponda se brinde el acompañamiento dentro de la diligencia, en este Despacho, ubicado en la Carrera 8 No. 19-67/81 Local 4 Plazoleta Pila del Mono de Tunja, para el día 13 de Septiembre de 2018 a las 3.30 p.m.. Agradezco la atención a la presente.

Aterilamente,

Auxiliar administrativo

Elaboró: Luz Marlina Leguizamón López - Auxiliar  
Revisó: Claudia Victoria Guerra Vega - Inspectora



14 SEP 2018  
P. S. A



117

1.12.2-10-2/

Tunja, 27 de agosto de 2018.

Señor(a):

ADOLFO DUARTE PIRACOCA

Representante Legal y/o Propietaria Establecimiento de comercio

Tienda PALO VERDE

Dirección: Avenida Norte # 35 - 74

Celular \_\_\_\_\_ Correo electrónico \_\_\_\_\_

Tunja

REF: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 159 - 2018

**CITACIÓN AUDIENCIA POR REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ART. 87 DEL CNPC**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 17 de Agosto de 2018, Me permito CITARLO(A) a la Inspección Cuarta de Policía, ubicada en la Calle 20 No. 8-15. Plazoleta Pifa del Mono de Tunja, el día TRECE (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las TRES y TREINTA (3:30 pm.), con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública dentro del Proceso Verbal abreviado de la referencia, donde se le escuchara en argumentaciones, se decretaran y practicarán pruebas que resulten pertinentes, conducentes, útiles y se preferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recursos que procedan, conforme lo ordenado en el artículo 223 del CNPC.

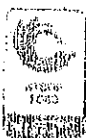
**EN CASO DE NO COMPARECER**, a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad ya referida, el Art. 223, Núm. 5, Parágrafo 1°; el cual reza: "Si el presunto infractor no se presenta a la Audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los Informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la practicar de una prueba adicional".

Se le informa que, si es su deseo, puede comparecer acompañado de abogado defensor, para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

Agradazgo su puntual asistencia.

Auxiliar Administrativa  
Inspección Cuarta de Policía

*Elsa Rodríguez*  
*2210014920*  
*Sept-10/18*  
*6: pm*



NIT. 891600946-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15, local 4 Pifa del mono. Tunja - Boyacá  
Tel: 7431855, email: [quic@policia.gov.co](mailto:quic@policia.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO

Tunja, 12 de septiembre de 2018

1427  
830  
118

Señores

**INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE TUNJA**

E. S. D.

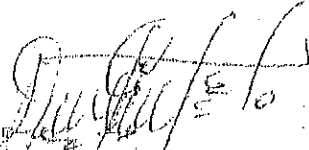
**REF.: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 159-2018**

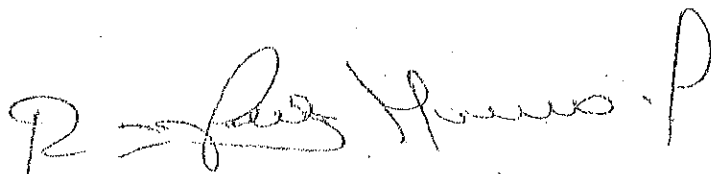
**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.995 de Tunja, en calidad de propietario del establecimiento comercial Tienda "El Pino Verde", de manera respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de manifestar que el día 13 de Septiembre del año en curso no podré asistir a la Audiencia pública, toda vez que por compromisos laborales adquiridos con antelación estaré el día de mañana en el municipio de Umbita.

Por lo anterior autorizo a mi esposa **ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.920 de Tunja, para que me represente en la Audiencia citada para mañana, o en su defecto el aplazamiento de la misma y se fije nueva fecha y hora.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

  
**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**  
C.C. No. 6.759.995 de Tunja  
Celular 3138089262

  
IX. 12. 2018.  
4.15 PM



119  
24E

**INICIACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No.0159/2018, INICIADO POR DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR CARLOS A. GONZALEZ**

En Tunja a los Trece (13) días del mes de Septiembre de dos mil diez y ocho (2018), fecha y hora programada en auto que antecede con el fin de llevar a cabo la audiencia de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho se declara en audiencia pública y la declara abierta, comparece, la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.104.920 de Tunja, quien el día de ayer radico una autorización informal suscrita por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, en calidad de propietario en representante legal del establecimiento de comercio PINO VERDE, comparece la dra ARY YANERITH RINCON PEREZ, con C.C. No. 1.049.621.841 de Tunja, delegada de derechos humanos de la Personería Municipal. En este estado de la diligencia una vez revisada la autorización obrante en el expediente se observa que la misma no cumple con la de formalidades establecidas en el código general del proceso, por lo anterior no es posible llevar a cabo la audiencia, a efectos de evitar posibles nulidades por indebida representación, así las cosas y con anuencia de la delegada de la Personería Municipal, se suspende la presente diligencia a fin de que se subsane el poder conferido. Revisada la agenda del despacho se observa que la fecha más próxima para continuarla es el día 25 de septiembre de 2018 a las diez y treinta de la mañana, lo anterior en virtud del cúmulo de trabajo, por procesos verbales abreviados, de tránsito y comisiones judiciales que en la actualidad se adelantan, la falta de abogado y personal de apoyo. En la fecha y hora señalada se continuará con el procedimiento establecido en el CNPC, quedando la presunta infractor(a) notificada de la misma en estrados, conforme lo establece el artículo 223 IBIDEM. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

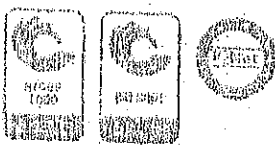
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

Inspectora

ARY YANERITH RINCON PEREZ  
Delegada de personería Municipal

ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO  
Compareciente

DORA ALBA GUERRERO NIÑO  
Auxiliar



TEL. 691800246-1  
Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Placoleta Pita'del mono, Tunja - Boyacá  
Tel: 7491855, email: [inspeccioncuarta@alcaldia.gov.co](mailto:inspeccioncuarta@alcaldia.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO

Señora  
INSPECTOR(A)  
CUARTA DE POLÍCIA DE TUNJA  
E. S. D.

144  
24  
120

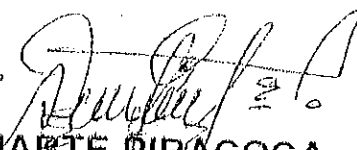
REFERENCIA: PODER  
PROCESO: VERBAL ABREVIADO No.159-2018

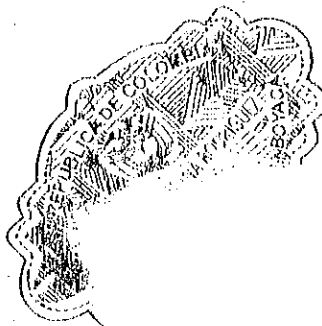
ADOLFO DUARTE PIRACOCA, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.759.995 expedida en Tunja, siendo propietario del establecimiento tienda el PINO VERDE, ubicado en la avenida Norte, No. 35-74 Sector UPTC; requerido por su despacho el día 25 de Septiembre de 2018, pongo de presente que por causa ajena a mi voluntad, me es imposible asistir a su llamado; En consecuencia, por medio del presente escrito autorizo y confiero **poder especial amplio y suficiente** a mi esposa **ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, mayor de edad, vecina de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40014920 expedida en Tunja, para que me represente, actúe y gestione en la audiencia programada en su despacho el día 25 de Septiembre de 2018, y en general todo lo pertinente dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

MI apoderada cuenta con toda las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de representarme, gestionar radicar, contestar, recibir, desistir, sustituir, firmar, reasumir, tachar, transigir, renunciar, conciliar, interponer toda clase de recursos y en general todas aquellas facultades a que se refiere en general el mandato de conformidad con el Art., 77 del C. G. P., y las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

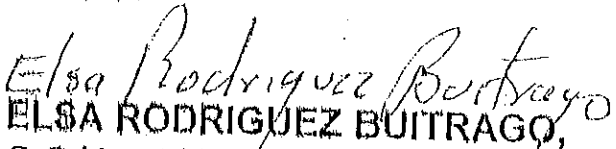
Ruego Señora Inspectora, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

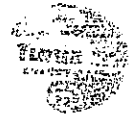
  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA,  
C.C No. 6.759.995 expedida en Tunja



ACEPTO

  
ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO,  
C.C No. 40014920 expedida en Tunja





115  
121

1.12.2-10-2/ 1187  
Tarma, 27 de agosto de 2018.

Señor(a): Sodolfo Duarte Pinedera  
Representante Legal y/o Propietaria Establecimiento de comercio  
El Pino Verde  
Dirección: Su. Norte N. 35-74  
Celular \_\_\_\_\_ Correo electrónico yojobetze@gmail.com  
Tarma \_\_\_\_\_

REF: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018  
CITACIÓN AUDIENCIA POR REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ART. 87 DEL CNPC

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendario 17 de Agosto de 2018, Me permito CITARLO(A) a la Inspección Cuarta de Policía, ubicada en la Calle 20 No. 8-15, Píazoleta Pila del Mono de Tarma, el día Primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana), con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública dentro del Proceso Verbal abreviado de la referencia, donde se le escuchará en argumentaciones, se decretarán y practicarán pruebas que resulten pertinentes, conducentes, útiles y se proferirá resolución de fondo y dentro de la misma se podrá interponer los recursos que procedan, conforme lo ordenado en el artículo 223 del CNPC.

EN CASO DE NO COMPARECER, a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad ya referida, el Art. 223, Núm. 5, Parágrafo f"; el cual reza: "Si el presunto infractor no se presenta a la Audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que difieran de su comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la practicar de una prueba adicional".

Se le informa que, si es su deseo, puede comparecer acompañado de abogado defensor, para que lo asista dentro de las presentes diligencias.

Agradezco su puntual asistencia.

Recibi  
Elsa Rodríguez B  
CC 40014920  
Auxiliar Administrativa





A alcaldía Mayor de Tunja  
Secretaría de Gobierno



INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No.0159/2018, INICIADO POR DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR CARLOS A. GONZALEZ**

En Tunja a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de dos mil diez y ocho (2018), fecha y hora programada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo la audiencia de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho se declara en audiencia pública y la declara abierta, comparece, la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.0144.920 de Tunja, se deja constancia que no comparece la dra ARY YANERITH RINCON PEREZ, delegada de derechos humanos de la Personería Municipal. En este estado de la diligencia la señora Rodríguez presente poder especial conferido por el Representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, según certificado de existencia y representación legal consultario por el Despacho, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso y el Código de Comercio; la Representación legal de una persona Jurídica solo le corresponde al Representante legal debidamente reconocido ante la Cámara de Comercio como tal o mediante poder especial con las previsiones establecidas en el art. 77 del CGP, debidamente conferido a un abogado titulado e inscrito quien tiene la capacidad jurídica de representar a otro, lo anterior concordante con el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que establece "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito", Sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto ( el resaltado es del Despacho).

A su vez el artículo 29 IBIDEM, establece: "Por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

1º En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía que se ventilen en Municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que se hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería .

Como quiera que el Municipio de Tunja, es cabecera de Distrito y en el mismo litigan más de dos abogados habitualmente, no es viable aceptar la excepción para litigar en causa propia y menos en representación de una Persona Jurídica, consagrada en el Artículo precedente, por lo tanto la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso solo le corresponde al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, o a el abogado inscrito que este designe, en consecuencia no se acepta el poder conferido a la señora Elsa Rodríguez Buitraga.

Revisado el expediente y los libros del Despacho se observa que en este Despacho ya obra proceso de Ley 1801 de 2016, iniciado por el derecho de Petición de la señora Diana Rodríguez Samper, quien solicito que se iniciara requerimiento de documentos del artículo 87 y 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, Proceso que corresponde al Proceso No. 049/2018, teniendo en cuenta que el Despacho por error involuntario inicio nuevos procesos en virtud el Derecho de Petición del señor Carlos A Gonzales, proceso que fue radicado con el Numero 159 de 2018, sin tener en cuenta, que ya se estaba tramitando proceso por los mismos hechos y por las mismas peticiones. Por lo anterior revisado el expediente y por principio de economía procesal, se tiene que el artículo 148 del Código general del Proceso, que se aplica por remisión, señala que la acumulación es procedente tanto de oficio como por petición de parte; procede respecto a procesos especiales siempre y cuando tengan el mismo procedimiento o de dos o más ordinarios que se encuentren en la misma instancia, por su parte el general del proceso señala solamente como



NIT. 891800848-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Plazoleta Pile del mono Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [ipolicia4@gmail.com](mailto:ipolicia4@gmail.com)  
TUNJA EN EQUIPO

147  
123  
*[Handwritten signature]*



**Alcaldía Mayor de Tunja**  
Secretaría de Gobierno



**INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO**

requisito que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento aunque también señala que deben estar en la misma instancia.

Además de los requisitos mencionados la acumulación para ser procedente debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera,
- Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado el código general del proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas.

Así las cosas como quiera que los dos procesos que se adelantan versan sobre los mismos hechos es decir el cumplimiento de los requisitos del art. 87 y 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 y fue iniciado a través de derechos de petición, solo que el proceso radicado con el número 049 de 2018, ya va en etapa de pruebas pero aún no ha culminado y el nuevo proceso se encontraba, para recibir argumentos, en consecuencia el Despacho ordena la Acumulación de los presentes procesos, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del señor ADOLFO DUARTE PIRACODA, se ordena escucharlo en Argumentaciones y practica de pruebas. Para tal efecto por Secretaría envíese la citación correspondiente, la cual se entrega personalmente a su autorizada quien la recibe, como quiera que dentro del proceso No. 049 /2018, se tenía citación para el día 01 de octubre de 2018, a las 10:30 de la mañana, se conserva la fecha y se ordena librar la boleta de citación para esta fecha, en la cual ya se encuentra citada la personería municipal. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

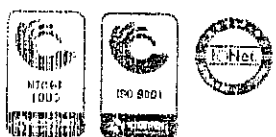
*[Handwritten signature]*

**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspectora

*[Handwritten signature]*  
**ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**  
Compareciente

*[Handwritten signature]*

**LUZ MARINA LEGLIZAMON LOPEZ**  
Auxiliar



NIT. 891800846-1

Inspección Cuarte de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Plezoieta Pila del mono, Tunja- Boyacá  
Tel: 7481855, email: [ipolicia4@gmail.com](mailto:ipolicia4@gmail.com)  
TUNJA EN EQUIPO



148  
124  
245

**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No.049/2018, INICIADO POR DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA DIANA RODRIGUEZ SAMPER Y POSTERIORMENTE DEL SEÑOR CARLOS A. GONZALEZ**

En Tunja a primer (1) día del mes de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), fecha y hora programada en diligencia que antecede con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho se declara en audiencia y la declara abierta, comparece el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.759.995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE. Comparece la Dra. ARY YANERITH RINCON PEREZ, con C.C. No. 1.049.621.841 de Tunja, delegada de derechos humanos de la Personería Municipal. Teniendo en cuenta que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece el procedimiento a seguir frente a la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, motivo por el cual este despacho avoco conocimiento y fijo fecha para la audiencia y dado que por error se inicio un nuevo proceso, a pesar de que ya habla lino en curso con posterioridad y con anuencia de la personería municipal se ordenó la acumulación de procesos, al número 049/2018. Acto seguido el despacho procede a escuchar en argumentos al Compareciente, por un tiempo máximo de veinte (20) minutos, así como para que pida las pruebas que a bien tenga para apoyar su dicho, poniéndosele de presente el artículo 33 de la constitución Política de Colombia, que establece: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. Así mismo se le hace saber que tiene derecho de nombrar un abogado para que la asista dentro de la presente diligencia, quien enterada manifestó; rindiendo mis argumentos solo sin abogado. **PREGUNTADO:** ¿Por sus anotaciones personales y civiles? **CONTESTO:** Mi nombre y número de cédula son como ya quedaron escritos, natural de Tunja Boyacá, tengo 61 años de edad, estado civil casado, grado de Instrucción bachillerato e intermedios, actualmente con dirección de notificación en la Avenida Norte No. 35-74 de Tunja y/o por correo electrónico no tengo, no pertenezco a ningún tipo de población vulnerable. En este estado de la diligencia se le corre traslado del expediente objeto del presente proceso, el cual fue iniciado a solicitud de peticionario CARLOS A GONZALEZ, por medio del cual solicita al Despacho se verifique el cumplimiento por parte de los establecimientos de comercio del sector de la UPTC, de los requisitos del artículo 92 Numeral 12 del CNPC, qué tiene que decir en relación con el cumplimiento de dichos requisitos. **CONTESTO:** pues me falta únicamente lo de uso y destinación, se me hace muy extraño ese requisito pues nunca no lo habían exigido, ese requisito no lo tengo activo, para sacar ese requisito el costoso, porque nos toca contratar ingeniero y arquitecto y eso es bastante caro, nosotros vamos a iniciar lo de la destinación, por consiguiente solicito se nos dé un plazo de aquí a diciembre máximo a enero para cumplir nosotros con ese requisito, ya que ese es una de los medios de sustento de la familia, yo tengo cámara de comercio, protección social, sayco y acimpro y bomberos, yo volví a solicitar lo del uso de suelos me lo entregan de hoy a mañana, el número predial es 010201410003000 y matrícula inmobiliaria 070-9589. **PREGUNTADO:** Si desea agregar algo más a sus argumentos **CONTESTO:** Que esto es máximo hasta diciembre o enero, porque ya no voy a vender mas



NIT. 891600846-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Plazoleta Pila del mono. Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [inspeccion4@gmail.com](mailto:inspeccion4@gmail.com)  
TUNJA EN EQUIPO



Alcaldía Mayor de Tunja  
Secretaría de Gobierno



149  
125  
24

INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

cerveza, yo respeto los horarios, y voy a cambiar la actividad, porque mi mujer ya está cansada, nosotros hicimos la medición así de frente en diagonal de la puerta de la Upto y son como 163 metros. En este estado de la diligencia el despacho, declara cerrada la etapa de argumentos y procede a abrir el proceso a pruebas, por lo cual le concede el uso de la palabra al señor ADOLFO DUARTE, para que si a bien lo tiene solicite las que estime conducentes, pertinentes y útiles, quien manifiesta: yo apporto como pruebas: cámara de comercio, acta protección social, sayco y acimpro y bomberos y uso de suelos de 2017. Por ser conducentes, procedentes y útiles se decretan como pruebas a instancia de parte: las relacionadas anteriormente, en 11 folios.

De oficio se decreta: Documental: Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tunja, expedido por el sistema RUES; téngase como prueba el oficio No. 1.14.3.3-2-4173 Requerir a la oficina Asesora de Planeación Municipal a efectos de que expida, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la avenida Norte No.35-74 y nomenclatura según IGAC K6 No. 37-65 IGAC PREDIO CON NUMERO CATASTRAL No. 010201410003000 MATRICULA INMOBILIARIA 070-9589, certificado de Uso de Suelo y Destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de: COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. TIENDA, en donde según lo dicho por el representante legal se vende licor dentro del establecimiento, así como cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. De otro lado para que conceptúe, en el caso de inmuebles que no cuenten con licencia de construcción o no se cuente con esa información dentro de sus bases de datos, si habría el incumpliendo con la destinación o no, de acuerdo a las normas urbanísticas, así mismo si para edificaciones construidas antes de que se requiriera la expedición de una licencia de construcción, es necesario que cuenten con licencia, reconocimiento o cualquier otra autorización, permiso o documento, expedida por la autoridad urbanística que certifique la destinación del inmueble.

Como quiera que existe disparidad entre las direcciones obrantes en los diferentes documentos aportados por el compareciente, en relación con el inmueble donde funciona el establecimiento, por secretaría ofíciase a la Oficina asesora de Planeación municipal para que expidan certificado de nomenclatura del inmueble, cuyo número predial quedo antes escrito.

Teniendo en cuenta las restricciones del POT, acerca de la excepción para el funcionamiento de establecimientos cerca a las instituciones educativas, por secretaría ofíciase a la oficina asesora de planeación a efectos de que envíen un delegado para realizar las mediciones correspondientes entre la puerta de la UPTC y el establecimiento objeto de este proceso. La anterior decisión, no es susceptible de recursos de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



MIT 891600046-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Plazuela Pila del mono. Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [inspeccion4@tunja.gov.co](mailto:inspeccion4@tunja.gov.co)  
TUNJA EN EQUIPO



Alcaldía Mayor de Tunja  
Secretaría de Gobierno

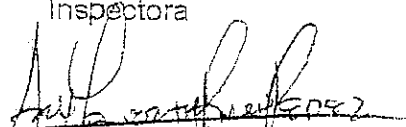


126 150  
242

INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA, TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO

Por secretaría librense los oficios correspondientes, e infórmese a la entidad oficiada sobre el termino de tres (3) días hábiles que tienen para dar respuesta de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario suspender la presente audiencia. Revisada la agenda del despacho se observa que la fecha más próxima para continuarla es el día DIEZ Y OCHO (18) de Octubre de 2018 a las cuatro (4:00) de la tarde, lo anterior en virtud del cúmulo de trabajo, por procesos verbales abreviados, de tránsito y comisiones judiciales que en la actualidad se adelantan, la falta de abogado y personal de apoyo. En la fecha y hora señalada se continuará con el procedimiento establecido en el CNPC, quedando la presunta infractor(a) notificada de la misma en estrados, conforme lo establece el artículo 223 IBIDEM. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
Inspectora

  
ARY YANERTH RINCON PEREZ,  
Delegada Personería Municipal

  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
Compareciente

  
LUZ MARINA LEGUIZAMÓN LOPEZ  
Auxiliar administrativo



NIT. 891855046-1

Inspección Cuarta de Policía y Tránsito  
Calle 20 No. 8-15 Plazuela Pía del mono. Tunja- Boyacá  
Tel: 7431855, email: [ingridia@gmail.com](mailto:ingridia@gmail.com)  
TUNJA EN EQUIPO



# CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA

NIT 891.800.439 - 5

Calle 22 No. 6-22 - Tels: 7426070 Fax: 7400092

1517  
127  
248

RECIBO DE CAJA No : 10441

NOMBRE : DUARTE PIRACOOA ADOLFO

CIUDAD : Tunja

IDENTIFICACION 6759995

FECHA : 11/agosto/2018

DESCRIPCION: ABONO "TIENDA EL PINO VERDE" INSPECCION DE SEGURIDAD HUMANA

Cuenta	Loc	Tercero	Centro	Ref	Descripción	Débitos	Créditos
270201	32	6759995			ABONO "TIENDA EL PINO VERDE" INSPECCIC		40.0
110101	32	6759995			ABONO "TIENDA EL PINO VERDE" INSPECCIC	40.000	

Totales 40.000 40.0

Elaborado

Recibido

Aprobado

152  
128  
24



"VÁLIDO ÚNICAMENTE CON E  
TIMBRE O SELLO DEL BANCO



organización sayco-acinpro

20180817 14:28 SC1576 LINEA 1  
303.300.00 CH 0.01  
ORGANIZACION SAYCO ACINPRO  
EST: 075045516 PIN: 00000000000000000000  
REP: 0160095085  
\*\*\*\*4600  
PIN TKN: 79000000000000000000  
DESTINO: DIGITAL Bogota  
REF: 0160095085

Señor Usuario, el pago a otras entidades, No lo oxime del pago a la USA

A la fecha su negocio debe estar al día. Artículo 158 ley 23 de 1962 y artículo 87 ley 1806 de 2016. Este documento no lo exonera del sellamiento por parte de las autoridades competentes, si no se encuentra cancelado

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO

Referencia de pago: LQ-16009506-5



FECHA LIMITE DE PAGO: 2018-08-22  
TOTAL A PAGAR: \$ 303.300,00

- USUARIO -

CODIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFIILIADO
2800010400000000	0750045516	EL PINO VERDE	TIENDA VENTA DE LICOR	ADOLFO BUARTE PIRACOGA
DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD	BARRIO
AV. NORTE 0674 SUR UPTC		72888043 3062180	TUNJA	VILLA UNIVERSITARIA
		C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN	
		102001	2018-08-17 14:16:56	
ESTADO DE CUENTA				
DERECHO	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA
Administración Sayco	2018-01-01 al 2018-12-31	12	\$ 1.792	2018-12-31
Comunicación-Música	2018-01-01 al 2018-12-31	12	\$ 23.483	2018-12-31
			AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
			2018-12-31	\$ 21.500
			2018-12-31	\$ 281.800
<b>TOTAL:</b>				<b>\$ 303.300,00</b>
SON: TRESCIENTOS TRES MIL TRESIENTOS PESOS				
OBSERVACIONES: BANCO AGRARIO AVILA CAS BOCIOTA/DAVIENDA POPULAR PUNTOS MOVIL RECIBOS VIA BALOTO INF TUNJA				FIRMA USUARIO





ALCALDIA DE TUNJA

FECHA: 20/06/2017

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

VERSION: 01

PROCESO: GESTIÓN DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FORMATO: ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CODIGO: BSP-F-096

152  
78  
129

Invimó

CIUDAD: TUNJA

FECHA: 25/06/2018

ACTA No. 0279

ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD: SECRETARIA PROTECCION SOCIAL

## IDENTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO

## CAMPO OBLIGATORIO

RAZÓN SOCIAL

TIEBON EL PUDO OCELOS

\*CÉDULA / NIT

6.759.995

\*NÚMERO DE INSCRIPCIÓN

15001 6.759.995

\*NOMBRE COMERCIAL

TIEBON EL PUDO OCELOS

\*DIRECCIÓN

BU. NORTE N° 35-94

MATRICULA MERCANTIL

\*DEPARTAMENTO

BOYACA

\*MUNICIPIO

TUNJA

Barrio Varede Comuna Localidad Sector Corragimiento Casario UPZ Otros 

Cual:

MESOPOTAMIA

TELÉFONOS

321 992 4269

FAX

CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE DEL PROPIETARIO

RODOLFO QUARE PARRA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

C.C. C.E. NIT 

Número de documento

6.759.995

\*NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

RODOLFO QUARE PARRA

\*DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

C.C. C.E. NIT 

\*Número de documento

6.759.995

\*DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

BU. NORTE N° 35-94

\*DEPARTAMENTO

BOYACA

\*MUNICIPIO

TUNJA

\*HORARIO Y DÍA DE FUNCIONAMIENTO

2-5:11:00 a 7:00 pm

\*NÚMERO DE TRABAJADORES

2

## RESULTADO SANITARIO DE ÚLTIMA VISITA SANITARIA

FECHA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN

09/08/2017  
DÍA / MES / AÑO

FAVORABLE

PENDIENTE

DESFAVORABLE

% DE CUMPLIMIENTO DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN

79.5

## MOTIVO DE LA VISITA

PROGRAMACIÓN 

SOLICITUD DEL INTERESADO

ASOCIADA A PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMO

SOLICITUD OFICIAL 

EVENTO DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMIN

OTRO 

Especifique:

## EVALUACIÓN

Aceptable (A)

Marque con una X cuando el establecimiento cumple la totalidad de los requisitos descritos instructivo para el aspecto a evaluar

Aceptable con Requerimiento (AR)

Marque con una X cuando el establecimiento cumple parcialmente los requisitos descritos en el instr para el aspecto a evaluar

Inaceptable (I)

Marque con una X cuando el establecimiento no cumple ninguno de los requisitos descritos instructivo para el aspecto a evaluar

No Aplica (NA)

Marque con una X la casilla "NA" en caso que el aspecto a verificar no se realice por parte establecimiento y calificar como Aceptable (A). Justificar la razón del no aplica en el espacio de halla:

Crítico (C)

Marque con una X la casilla "C" cuando el incumplimiento del aspecto a verificar afecte la inocuidad de alimentos y deba aplicar Medida Sanitaria de Seguridad que impida que el establecimiento cor

CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO

EDIFICACION E INSTALACIONES	A	AR	I	HALLAZGOS
1.1 Localización y diseño. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 23. Numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3; 2.6, 2.7 Artículo 84 y 85).	2	1	0	
1.2 Condiciones de pisos y paredes. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 24. Numerales 1 y 2. Artículo 84 y 85).	2	1	0	Paredes con humedad, con desmenuamiento de pintura
1.3 Techos, iluminación y ventilación. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 24. Numerales 3 y 7.1, 7.2, 8.2. Artículo 84 y 85).	2	1	0	
1.4 Instalaciones sanitarias. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 23. Numerales 6.1, 6.2, 6.3. Artículo 84 y 85)	4	2	0	
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE			9	La calificación del bloque corresponde al 10% del total del acto

25  
130

PERSONAL MANIPULADOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	A	AR	I	HALLAZGOS
1 Estado de salud. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 26. Artículo 28. Numeral 10. Artículo 84)	7	3,5	0	
2.2 Prácticas higiénicas. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 25. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9)	7	3,5	0	
2.3 Educación y capacitación. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 27)	5	2,5	0	No se evidencian certificados de capacitación
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE			14	La calificación del bloque corresponde al 19% del total del acto

ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN	A	AR	I	HALLAZGOS
3.1 Condiciones de equipos y utensilios y Superficiea de contacto con las bebidas alcohólicas. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 25. Numerales 1, 2, 8. Artículo 30 Párrafo. Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 684 y 835 de 2013)	6	3	0	
3.2 Prevención de la contaminación cruzada. (Decreto 1686 de 2012. Artículo 25. Numeral 1.	6	3	0	
3.3 Condiciones de almacenamiento (Decreto 1686 de 2012. Artículo 82. Numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8).	7	3,5	0	
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE			19	La calificación del bloque corresponde al 19% del total del acto

NA

SANEAMIENTO			A	AR	I	HALLAZGOS
4.1	Suministro y calidad de agua potable. Decreto 1686 de 2012 Artículo 23, Numeral 3, Artículo 86, Resolución 2115 de 2007, Artículo 9, Decreto 1575, de 2007, Artículo 10 Numeral 3)	7	3,5	0	00 de evidencia certificado del leuodo de tanques de agua.	131
4.2	Residuos líquidos. Decreto 1686 de 2012, Artículo 23, Numeral 4, Artículo 86)	6	3	0		
4.3	Residuos sólidos. Decreto 1686 de 2012, Artículo 23, Numeral 5, Artículo 25, Numeral 7, Artículo 86)	6	3	0		
SOPORTE DOCUMENTAL						
4.5	Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios. (Decreto 1686 de 2012, Artículo 23 Numeral 6.4), Artículo 82, Numeral 1, Artículo 35 Numeral 1)	7	3,5	0		
4.6	Soportes documentales de saneamiento. (Decreto 1686 de 2012, Artículo 35, Artículo 86).	3	1,5	0	00 de evidencia Plan de saneamiento no soporte.	
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE				31,5	La calificación del bloque corresponde al 38% del total del acta	

VERIFICACIÓN SOBRE EL PRODUCTO			A	AR	I	HALLAZGOS
Legenda						
4.2	Leyendas obligatorias. (Decreto 1686 de 2012 Artículo 50)	5	2,5	0		
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE				14	La calificación del bloque corresponde al 14% del total del acta	

% DE CUMPLIMIENTO	CONCEPTO. Selección con una equis (X) el concepto pertinente a emitir.	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	
87,5% <sup>b</sup>	FAVORABLE	90-100%	En caso que uno o más de los aspectos a evaluar sea identificado como crítico y calificado como Inaceptable (I), Independiente del porcentaje cumplimiento obtenido, el CONCEPTO SANITARIO a emitir será DESFAVORABLE y se procederá a aplicar la MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD respectiva.
	FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS	60 - 89,9%	
	DESFAVORABLE	< 59,9%	

132 156  
253 17

RELACION DE LAS MUESTRAS TOMADAS EN EL ESTABLECIMIENTO

NÚMERO TOTAL DE MUESTRAS TOMADAS

NÚMERO DEL ACTA DE TOMA DE MUESTRAS

REQUERIMIENTOS SANITARIOS

Se debe ajustar el establecimiento a la normatividad sanitaria vigente corrigiendo los hallazgos registrados en la presente acta.

VALIDACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

SI  No  Cuál:

OBSERVACIONES

Fecha de la autoridad competente

Se ordena una de suelos Valentini 17 / 2017

Fecha de establecimiento

NOTIFICACION DE ACTA

Para constancia previa lectura y ratificación del contenido de la presente acta firman los funcionarios y personas que intervinieron en la visita, hoy 29 del mes de mayo del año 2018 en la Ciudad de Tunja

De la presente acta se deja copia en poder del interesado, representante legal, responsable del establecimiento o quien atendió la visita.

NOTA: El acta debe ser notificada dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la realización de la visita.

IDENTIFICACION DE LOS FUNCIONARIOS QUE REALIZAN LA VISITA

FIRMA: *[Signature]*  
NOMBRE: Diana Torres  
CÉDULA: 40.042191  
CARGO: Comunicador  
INSTITUCIÓN: Secretaría de Protección Social

FIRMA:  
NOMBRE:  
CÉDULA:  
CARGO:  
INSTITUCIÓN:

IDENTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO

FIRMA: Elsa Rodríguez B.  
NOMBRE: Elsa Rodríguez B.  
CÉDULA: 40.014920  
CARGO: Administradora

FIRMA:  
NOMBRE:  
CÉDULA:  
CARGO:



Cámara de Comercio de Tunja

# FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 1

Confecámaras  
Red de Cámaras de Comercio

REFYAVG

Obligación de diligenciar el presente formulario en las Bases No. 2 y admitir sanciones ni enmendaciones. En los términos del artículo 168 del Decreto 1615 de 2013 y 94 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser solicitada. En los términos del artículo 30 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autoriza al uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para la gestión de los registros públicos y su publicidad.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Comercio de Tunja. Fecha de Emisión y Fecha de Radicación: 2018/03/28

INFORMACIÓN DEL REGISTRO		
<b>REGISTRO MERCANTIL / VENEDORES DE JUEGOS DE BUERTE Y AZAR / SOCIEDAD CIVIL</b> MATRICULA / INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/> N° MATRICULA / INSCRIPCIÓN 6 9 9 6 9 AÑO QUE RENUEVA 2 0 1 8 TIPO GENERAL DE ORGANIZACIÓN (Revisar las indicaciones del formulario RUES) 0 2 TIPO ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN (Revisar las indicaciones del formulario RUES) 0 1	<b>REGISTRO ENTIDADES SIN ANÍMICO DE LUORO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS</b> INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/> N° INSCRIPCIÓN AÑO QUE RENUEVA	<b>REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES</b> INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> CANCELACIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO, INDIQUE LA DAMARA DE COMERCIO ANTERIOR N° INSCRIPCIÓN
IDENTIFICACIÓN		
<b>Personas Jurídicas</b> RAZÓN SOCIAL <b>Personas Naturales</b> PRIMER APELLIDO DUARTE SEGUNDO APELLIDO PIRACCCA		SIGLA PRIMER NOMBRE ADOLFO ÚLTIMO NOMBRE
NIT 6 7 5 9 9 9 5 IDENTIFICACIÓN N° 6 7 5 9 9 9 5		FECHA DE EXPEDICIÓN 1 5 7 7 0 2 7 LUGAR DE EXPEDICIÓN TUNJA TIPO CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> PAIS CC
No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN EL PAÍS DE ORIGEN PAIS ORIGEN		No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA SOCIEDAD C F. NATURAL DEL EXTRANJERO CON EP
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES		
INFORMACIÓN GENERAL		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO PRINCIPAL AVENIDA NORTE 35-74 ZONA: URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> CÓDIGO POSTAL		
UBICACIÓN: LOCAL <input checked="" type="checkbox"/> OFICINA LOCAL Y OFICINA FÁBRICA VIVIENDA FINCA		
MUNICIPIO TUNJA DEPARTAMENTO BOYACA LOCALIDAD-BARRIO VEBEDA-CORREGIMIENTO CENTRO PAIS CO		
TELEFONO 1 (Indicar si reportado en el formulario de Notificación Judicial Tributaria DIAN Casilla 44) 3 2 1 9 7 2 4 2 6 7 TELEFONO 2 TELEFONO 3		
CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio) yagebet22@email.com		
INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA		
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL AVENIDA NORTE 35-74 ZONA: URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> CÓDIGO POSTAL		
MUNICIPIO TUNJA DEPARTAMENTO BOYACA LOCALIDAD-BARRIO VEBEDA-CORREGIMIENTO CENTRO PAIS CO		
TELEFONO 1 3 2 1 9 7 2 4 2 6 7 TELEFONO 2 TELEFONO 3		
CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio) yagebet22@email.com		
LA SEDE ADMINISTRATIVA ES: PROPIA <input type="checkbox"/> ARRIENDO <input checked="" type="checkbox"/> DOMODATO <input type="checkbox"/> PRÉSTAMO <input type="checkbox"/> De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, indicar que me notificaré personalmente a través del correo electrónico que establezca SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del sistema de clasificación industrial internacional armonizado (CIIU). INDIQUE EL CODIGO SHD BOLO 61 SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.		
ACTIVIDAD PRINCIPAL CIIU 1 CLASE 4 7 2 2 SHD ACTIVIDAD SECUNDARIA CIIU 2 CLASE SHD OTRAS ACTIVIDADES CIIU 3 Y CIIU 4 CLASE SHD		
FECHA DE INICIO ACTIVIDAD PRIMARIA 2 0 0 5 0 7 2 8 FECHA DE INICIO ACTIVIDAD SECUNDARIA 2 0 0 5 0 7 2 8 IMPORTADOR <input type="checkbox"/> EXPORTADOR <input type="checkbox"/> USUARIO ADUANERO <input type="checkbox"/>		
DESCRIBA DE MANERA BREVE O RESUMIDA SU ACTIVIDAD ECONÓMICA - PARA PERSONAS NATURALES (MÁXIMO 1.000 CARACTERES) COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO		



Cámara de Comercio de Quajá

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 2

Confecámaras Red de Cámaras de Comercio

RFYAVG

El presente formulario o parte impresa no se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 16 del Decreto 017 de 2012, por el cual se modifica el Código de Comercio, cualquier modificación de la información registrada debe ser hecha en el momento de la actualización de la información. En los términos del artículo 16 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional al usuario y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Céntrico y Fecha Radicación: 20180326

INFORMACIÓN FINANCIERA			
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA			
Activo Corriente	\$ 1.000.000,00	Pasivo Corriente	\$ 0,00
Activo No Corriente	\$ 0,00	Pasivo No Corriente	\$ 0,00
Activo Total	\$ 1.000.000,00	Pasivo Total	\$ 0,00
		Patrimonio Neto	\$ 1.000.000,00
		Pasivo + Patrimonio	\$ 1.000.000,00
		Balances Social (*)	\$
		(*) Solamente si se Entend en Año de Inicio	

ESTADO DE RESULTADOS	
Ingresos Anual Ordinarios	\$ 0,00
Otros Ingresos	\$ 0,00
Costos de Ventas	\$ 0,00
Gastos Operacionales	\$ 0,00
Otros Gastos	\$ 0,00
Gastos por Impuestos	\$ 0,00
Utilidad / Pérdida Operacional	\$ 0,00
Resultado del Periodo	\$ 0,00

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CASO DE PERSONAS JURÍDICAS

¿ES UNA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO?

APORTES LABORALES, APORTES ACTIVOS, APORTES LABORALES ADICIONALES, APORTES EN DINERO, TOTAL APORTES

REFERENCIAS ENTIDADES DE CRÉDITO, REFERENCIAS COMERCIALES

ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA, CÓDIGO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA, TIENE ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS O SUCURSALES, EMPRESA FAMILIAR, PORCENTAJE DE EMPLEADOS TEMPORALES

DETALLE DE LOS BIENES RAÍCES QUE POSSEA	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	MATRÍCULA INMOBILIARIA
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN
BARRIO	BARRIO
MUNICIPIO	MUNICIPIO
DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO
PAIS	PAIS

DECLARO BAJO LA FIDELIDAD DE JURAMENTO QUE CUMPLI CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1780 DE 2016 PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 2.

¿ES APORTANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL? SI [X] NO [ ]

FIRMA: DUARTE PIRACOCA ADOLFO, Documento de Identificación N° 6759895, DC [X] CE [ ] TI [ ] PASAPORTE [ ] PAIS [ ]

Espacio para uso exclusivo de la Cámara de Comercio



# FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

## MATRICULA MERCANTIL O RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS ANEXO 1

Confecámaras  
Red de Cámaras de Comercio

REYAVG

Este formulario es de uso exclusivo de la Cámara de Comercio y debe ser devuelto a la Oficina de Registro y Matrícula de la Cámara de Comercio de Tunja. No se permite la reproducción o el uso de este formulario en otros medios de comunicación. El uso indebido de este formulario puede acarrear sanciones. Este formulario es de uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Tunja. No se permite la reproducción o el uso de este formulario en otros medios de comunicación. El uso indebido de este formulario puede acarrear sanciones. Este formulario es de uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Tunja. No se permite la reproducción o el uso de este formulario en otros medios de comunicación. El uso indebido de este formulario puede acarrear sanciones.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO <input checked="" type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	AGENCIA <input type="checkbox"/>	MATRICULA <input type="checkbox"/>	RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	MATRICULA MERCANTIL N°	69970	ANO QUE RENUEVA	2018
---	-----------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	--	------------------------	-------	-----------------	------

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: **EL PINO VERDE**

DIRECCIÓN COMERCIAL: **AVENIDA NORTE 35-74**

TELÉFONO 1: **3219724267**

MUNICIPIO: **TUNJA** DEPARTAMENTO: **BOYACA**

CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio): **yegadet22@tjre.l.com**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL (SOLO PARA SUCURSALES):

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL O AGENCIA: **\$ 1,800,000**

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: **COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO**

INDIQUE UNA CLASIFICACIÓN PRINCIPAL Y MÁXIMO TRES CLASIFICACIONES SECUNDARIAS, TOMADAS DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU):

CLASIFICACIÓN PRINCIPAL: **4711**

PROPIETARIO UNICO  SOCIEDAD DE HECHO  COPROPIETARIO

NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA): **CUARTE PERIBOCA ADOLFO**

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL: **AVENIDA NORTE 35-74**

TELÉFONO 1: **3219724267**

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: **AVENIDA NORTE 35-74**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR: **[Nombre]**

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: **CC**

NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA): **[Nombre]**

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL: **[Dirección]**

TELÉFONO 1: **[Número]**

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: **[Dirección]**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR: **[Nombre]**

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: **CC**

136

460

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja  
Departamento de Prevención y Seguridad  
Nit. 891.800.439-5



PLAN BASICO DE EMERGENCIAS

El Pino Verde

1. Introducción.

El Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias de la empresa El Pino Verde, es el conjunto de estrategias y procedimientos que se deben tener para dar cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.4.6.25, con el fin de disminuir los niveles de riesgo de cada una de las amenazas identificadas.

2. Justificación.

Al Implementar un plan de contingencia, El Pino Verde, pone su mayor empeño para que tanto trabajadores como los clientes tengan una estancia segura al momento de solicitar el servicio brindado en dicho negocio, cumpliendo con la reglamentación vigente.

3. Objetivo.

Aplicar las normas de seguridad en caso de presentarse uno de los diferentes tipos de siniestros o situaciones de emergencia esto con el fin de reducir el riesgo de peligro que puedan afectar al personal, clientes y personas que se encuentren a su alrededor en ese momento.

4. Información general.

Nombre del establecimiento: El Pino Verde

Actividad económica: comercio sentido compuesto

Localización: avenida norte # 35-74

Descripción de la zona: Local ubicado en periferia urbana construido en ladrillo rojo en baldosin. Techo en concreto. seguridad en buenas condiciones

5. ELEMENTOS ESTRUCTURALES. (Describa brevemente los elementos con los que está construida la edificación donde está ubicado el establecimiento).

HONOR ABNEGACION Y DISCIPLINA

ELABORO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
---------	--------	-------	-------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja  
 Departamento de Prevención y Seguridad  
 Nit. 891.800.439-5

16t  
 13725



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**6. IDENTIFICACION DE AMENAZAS.**

**POSIBLE (PO):** Es aquel fenómeno que puede suceder o que es factible porque no existen razones históricas y científicas para decir que esto no sucederá.

**PROBABLE (PR):** Es aquel fenómeno esperado del cual existen razones y argumentos técnicos científicos para creer que sucederá.

**INMIMENTE (IN):** Es aquel fenómeno esperado que tiene alta probabilidad de ocurrir.

Escriba (PO), (PR) o (IN). Según el riesgo que tiene su establecimiento.

NATURALES	PO, PR, IN	TECNOLOGIC O	PO, PR, IN	SOCIAL	PO, PR, IN
Fenómenos de remoción en masa.	PO	Incendios	PR	Hurto	PR
Movimientos sísmicos.	PO	Explosiones	PO	Asaltos	PR
Inundación	PR	Fugas	PO	Secuestros	PO
Lluvias torrenciales	PO	Derrames	PR	Asonadas	PO
Granizadas	PO	Fallas estructurales	PR	Terrorismo	PR
Vientos fuertes	PO	Fallas en equipos v sistemas	PO	Concentraciones masivas	PR
Otros dependiendo de la geografía y clima.	PO	Intoxicaciones	PO	Otros	
		Trabajos de alto riesgo	PO		
		Riesgos externos	PO		
		Otros			

**ANALISIS DE LA AMENAZA:**

2 o 4 cuadros con IN, el riesgo es alto y significa que los valores que representan la vulnerabilidad y la amenaza, están en su punto máximo para que los efectos de un evento representen un cambio significativo en la comunidad, economía, infraestructura y el medio ambiente.

1 a 2 cuadros con IN o 4 cuadros con PR, el riesgo es medio, lo cual significa que los valores que representan la vulnerabilidad son altos o la amenaza es alta,

HONOR ABNEGACION Y DISCIPLINA

PLAZA	NOMBRE	CARGO	FIRMA



112  
 138

también es posible que 3 de todos los componentes son calificados como medios, por lo tanto las consecuencias y efectos sociales, económicos y del medio ambiente pueden ser de magnitud, pero se espera sean inferiores a los ocasionados por el riesgo alto.

1 a 3 cuadros con PR y los restantes cuadros con PO, el riesgo es bajo, lo cual significa que los valores calificados en la vulnerabilidad y la amenaza están controlados. En este caso se espera que los efectos sociales, económicos y del medio ambiente representen pérdidas menores.

Calificación de la Amenaza: \_\_\_\_\_

**7. INVENTARIOS DE RECURSOS Y ANALISIS DE VULNERABILIDAD**

RECURSOS	DESCRIPCION	CALIFICACION
Humano	¿Se cuenta con un conocimiento básico de primeros auxilios, control de incendios y evacuación?	7
Extintores.	¿Se cuenta con extintores, distribuidos por toda el área?	7
Señalización	¿Están definidas las rutas de evacuación y salidas de emergencia, debidamente señalizadas?	7
Seguridad	¿Se tienen asegurados o anclados ensares, gabinetes u objetos que puedan caer?	7
Alarma	¿Se cuenta con algún sistema de alarma en caso de emergencia?	7
TOTAL:		5

**CALIFICACION.**

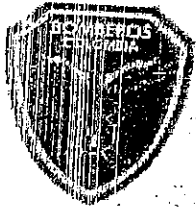
VALOR	INTERPRETACION
1.0	Cuando se dispone de los elementos, recursos, cuando se realizan los procedimientos, entre otros.
0.5	Cuando se dispone de los elementos, recursos o cuando se realizan los procedimientos de manera parcial, entre otros.
0.0	Cuando se carece de los elementos, recursos, cuando NO se realizan los procedimientos, entre otros.

**INTERPRETACION.**

CLASIFICACION	CONDICION
BUENO	Si la ponderación se encuentra dentro del rango de 0,7 a 1
REGULAR	Si la ponderación se encuentra dentro el rango de 0,4 a 0,6
MALO	Si la ponderación se encuentra dentro el rango de 0 a 0,3

**HONOR, ABNEGACION Y DISCIPLINA**

ELABORO	NOMBRE SAMANTHA SIERRA	CARGO	FIRMA
---------	---------------------------	-------	-------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja  
 Departamento de Prevención y Seguridad  
 Nit. 891.800.439-5

163 +  
 139 25



**B. PLAN DE ACCION.**

**PLAN GENERAL**

**OBJETIVO:** Establecer y desarrollar destrezas, condiciones y procedimientos que permitan a los trabajadores y visitantes del establecimiento prevenir y protegerse en casos de desastres o amenazas colectivas que puedan poner en peligro su integridad.

**Antes:**

- ✓ Inventarios actualizados de los recursos para responder a cualquier tipo de emergencia.
- ✓ conocer la ubicación de los extintores y botiquines.
- ✓ Identificar y controlar las condiciones de riesgo.
- ✓ Divulgar el plan de emergencia.
- ✓ Actualizar el plan de emergencias una vez al año.
- ✓ Realizar inspecciones a diferentes áreas para identificar fallas en la estructura, objetos, muebles, estantes, equipos y de más elementos que en caso de un sismo puedan ocasionar daños en la integridad de las personas.

**Durante:**

- ✓ Se debe conservar la serenidad evitando el pánico o histeria colectiva.
- ✓ Evaluaciones de las condiciones y magnitud de la emergencia.
- ✓ Recursos disponibles para la atención de la emergencia.
- ✓ Si le es posible busque contener el fuego con el extintor adecuado.
- ✓ Utilizar bases de datos para contactar grupos de socorro externos.
- ✓ Traslado de heridos a centros asistenciales.

**Después:**

- ✓ Cerciórese de que no ha quedado ningún foco de nuevos incendios.
- ✓ Reposición de recursos utilizados.
- ✓ Realizar ajustes al plan.

HONOR, ABNEGACION Y DISCIPLINA			
ELABORO	NOMBRE	CARGO	FIEMA
	SAMANTHA SIERRA		

14026



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja  
Departamento de Prevención y Seguridad  
Nit. 891.800.439-5

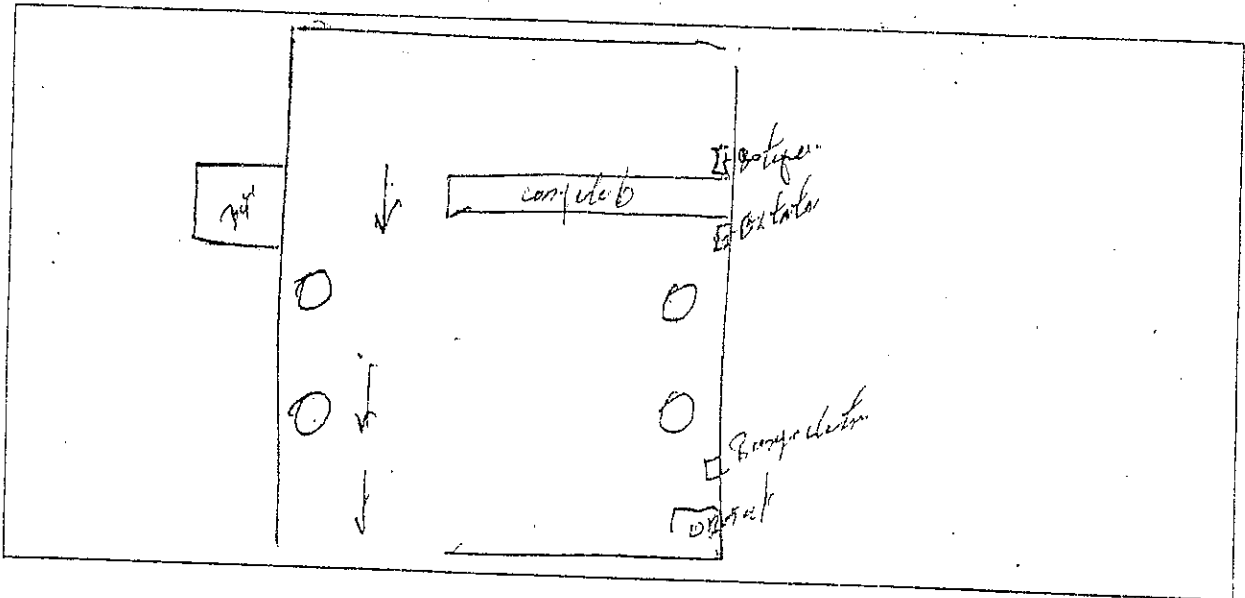


✓ No regresar a las áreas dañadas sin previa autorización.

### 9. VOZ DE ALARMA

En caso de emergencia de siniestro u alguna otra eventualidad el código de alarma se efectuara a viva voz por la razón que todos los días se recibe personal de paso.

### 10. RUTA DE EVACUACIÓN.



### 11. OBSERVACIONES:

Directorio de emergencias externo	
Estación de policía	123 - 112 - 7424344
Fiscalía	7431840 - 7431814
Ejército Tunja	7422046 - 7427746-7424917
Cruz Roja	7423198 - 132
OTI	7426399 Ext. 21
Defensa Civil	144 - 7423623
Ambulancia	3203192903
Hospital San Rafael	7405050 - Ext2107

HONOR ABNEGACION Y DISCIPLINA

ELABORO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	SAMANTHA SIERRA	SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja  
 Departamento de Prevención y Seguridad  
 Nit. 891.800.439-5

165 / 13  
 141 / 20

Esé Santiago de Tunja	7448050
Clínica Medilaser	3208386706
Clínica Santa Teresa	7423027
Clínica Pozo Donato Tunja	7458686
Bomberos Tunja	119 - 7426070 - 3158593814
Centro Regulador de Urgencias	3114834104 - 7407464
Acueducto	7440088 - 116
Electrificadora	3173153447 - 115
Gestión del Riesgo	3173656392
Servitunja.	7402791

Firma  
*Elsa Rodríguez B.*  
 Representante Legal.

Firma  
*[Firma]*  
 Inspector.



Cámara de Comercio  
de Tunja

CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA  
DUARTE PIRACOCA ADOLFO

Fecha expedición: 2018/09/04 - 09:50:32 \*\*\*\* Recibo No. S000232186 \*\*\*\* Num. Operación. 01-UCTEMPS-20180904-0012

166 135  
26  
142

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mrEBPTDK26

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7420099 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccomerciotunja.org.co](http://www.ccomerciotunja.org.co)"

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DUARTE PIRACOCA ADOLFO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 6759995  
NIT : 6759995-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA  
DOMICILIO : TUNJA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO ; 69969  
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 28 DE 2003  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 1,800,000.00  
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA NORTE 35-74  
BARRIO : CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15001 - TUNJA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3219724267  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : yogebet22@email.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA NORTE 35-74  
MUNICIPIO : 15001 - TUNJA  
BARRIO : CENTRO  
TELÉFONO 1 : 3219724267  
CORREO ELECTRÓNICO : yogebet22@email.com



Cámara de Comercio  
de Tunja

CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA  
DUARTE PIRACOCA ADOLFO

Fecha expedición: 2018/09/04 - 09:50:32 \*\*\* Recibo No. S000232168 \*\*\* Num. Operación: 01-UCTEMPS-20180904-0012

157  
26  
143

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mrE3PTDK26

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

168  
144

	ALCALDÍA DE TUNJA	FECHA: 14/06/2017
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	VERSIÓN: 01
	PROCESO: PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FÍSICO TERRITORIAL FORMATO: VERIFICACION DE USO Y DESTINACION LEY 1801 DE 2017	CÓDIGO: PFT-F-028

INFORMACION GENERAL		
Ciudad y fecha (mm-dd-aa): Tunja, 12/15/2017	Código TRD-	Radicado SAC 1,3,8-4-1/2017/E/32643
SOLICITANTE: ADOLFO DUARTE PIRACOCA		Código Documental 1.14.3.3-2-6496

INFORMACIÓN DEL PREDIO		
No. Predial: 010201410003000	Dirección según IGAC: K 6 37 56	Matrícula Inmobiliaria:

USO SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)						
De acuerdo con la información suministrada por el solicitante, la actividad Tienda. Definición de tienda: "...se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía..."						
Código CIU relacionado: NR						
Nombre del establecimiento relacionado: NR						
Dirección anexa por solicitante: NR						
Cumplimiento del POT Y PEMP (USO)			<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> </tr> </table>	SI	X	NO
SI	X	NO				

DESTINACION DEL INMUEBLE				
Tiene licencia de construcción*	SI	NO	X	
Licencia de Construcción No.			Fecha de la Licencia	
Expedida por:				
Destinación según licencia:				
Según <b>destinación</b> de licencia	Cumple	No cumple	Sin información* X	
Propiedad Horizontal	Cumple	No cumple	No aplica o sin información	X

\*En los registros digitales (a partir del año 2011), no se encuentra licencia del predio o el número de licencia reportada por el solicitante no se encuentra en el archivo digital.

**OBSERVACIONES:**

Predio en zona URBANA

Predio con frente sobre VR-1 malla regional

Según la indicación de la actividad "Tienda. Definición de tienda: "...se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía..."", está dentro de una categoría Comercio escala local; según Decreto 0241 de 2014 y Resolución 0428 de 2012 (Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja -PEMP) y Mapa 15 de Tejidos y/o fichas morfológicas, se identifica que el tipo de actividad por uso, SI puede funcionar en edificaciones o unidades tipológicas de tejido CENTRAL, sin embargo debe dar cumplimiento a la destinación mediante una licencia de construcción en la modalidad correspondiente.

ARQ. JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ  
Asesor de Planeación

Elaboró y Proyectó	Nombre Arq. Carolina Pechon V.	Cargo Contratista	Firma
Los árbitros firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes (si cabe en particular, el cual se presenta con la firma			



189  
145-266



Alcaldía Mayor de Tunja  
Oficina Asesora de Planeación



En Tunja a los 9 días del mes de ENERO del año 2018 Se hizo pre  
El Señor (a): ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO Identificado (r)  
Cedula de Ciudadanía N° 40014920 expedida en TUNJA con el fin de notificarse persona  
VERIFICACIÓN DE USO Y DESTINACIÓN N° 1.14.3.3-2 6496 15/12  
del contenido del documento  
Igualmente recibir copia de la misma.

VERIFICACIÓN DE USO Y DESTINACIÓN LEY 1801/2017

Notificado Elsa Rodriguez B.

Notificador [Signature]

Apoderado	
Autorizado	X
En nombre propio	

NOTA SOLO PARA RESOLUCIONES; 1) En caso de ser Autorizado presente la respectiva autorización por escrito. 2) En caso de ser Apoderado presente el respectivo documento de poder autenticado



IMP. 801100440-1  
Calle 10 N° 0 DE MUNICIPIO MUNICIPAL TUNJA, BOYACÁ  
Código Postal: 340001-340001-340001  
TUNJA EN EQUIPO  
Tel: 7 40 67 70 ext. 1211 1709  
Correo Electrónico: 140001

170  
14626

	ALCALDÍA DE TUNJA	FECHA: 14/08/2017
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	VERSIÓN: 01
	PROCESO: PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FÍSICO TERRITORIAL FORMATO: VERIFICACION DE USO Y DESTINACION LEY 1801 DE 2017	CÓDIGO: PFT-F-02B

INFORMACION GENERAL		
Ciudad y fecha (mm-dd-aa): Tunja, 11/17/2017	Código TRD-	Radiado SAC 1.3.3-4-1/2017/E/28963
SOLICITANTE: ADOLFO CUARTE PIRACOCA		Código Documental 1.14.3.3-2-8758

INFORMACIÓN DEL PREDIO		
No. Predial: 010201410003000	Dirección según IGAC: K 6 37 56	Matrícula Inmobiliaria: 070-0588

USO SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)			
De acuerdo con la información suministrada por el solicitante, la actividad <b>Tienda</b> . Definición de tienda: "...se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía..."			
Código CHU relacionado: NR			
Nombre del establecimiento relacionado: NR			
Dirección anexa por solicitante: Avenida Norte No. 35-74			
Cumplimiento del POT Y PEMP (USO)			<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

DESTINACIÓN DEL INMUEBLE				
Tiene licencia de construcción*	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
Licencia de Construcción No.			Fecha de la Licencia	
Expedida por:				
Destinación según licencia:				
Según destinación de Licencia	Cumple	No cumple	Sin información*	
Propiedad Horizontal	Cumple	No cumple	No aplica o sin información	<input checked="" type="checkbox"/>

\*En los registros digitales (a partir del año 2011), no se encuentra licencia del predio o el número de licencia reportada por el solicitante no se encuentra en el archivo digital.

**OBSERVACIONES:**  
 Predio en zona URBANA  
 Predio con frente sobre VR-1 malla regional  
 Según la indicación de la actividad "Tienda. Definición de tienda: "...se permite la venta de licor solamente para su consumo fuera del establecimiento, se deberá ceñir a los horarios establecidos por la Alcaldía..."", está dentro de una categoría Comercio escuela local; según Decreto 0241 de 2014 y Resolución 0428 de 2012 (Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja -PEMP) y Mapa 15 de Tejidos y/o fichas morfológicas, se identifica que el tipo de actividad por uso, SI puede funcionar en edificaciones o unidades tipológicas de tejido CENTRAL, sin embargo debe dar cumplimiento a la destinación mediante una licencia de construcción en la modalidad correspondiente.

**ARQ. JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ**  
 Asesor de Planeación

Elaboró y Revisó:	Nombre:	Cargo:	Firma:
	Arq. Carolina Padón V.	Coordinadora	

Los arriba firmados encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual se presenta para la firma.

Uso de Suelo:	C2U5-0038-2017	Radicación:	CUSC2-0038-17
Fecha de Expedición:	02/08/2017	Fecha de Radicación:	01/08/2017
<b>IDENTIFICACION DEL PREDIO</b>			
Matrícula Inmobiliaria:	070-9589	Código Catastral:	10201410003000
Dirección:	KRA 6 # 97-88	Clase del Predio:	URBANO
Solicitante:	ADOLFO DUARTE PIRAGOCA	Titular:	ADOLFO DUARTE PIRAGOCA
Que el predio N°	D10201410003000 según el mapa 15 (Tejidos Urbanos más Actividades)		
presentan el siguiente tejido:			

**QUALIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES URBANAS**

Tejidos Urbanos		Principal	COMPLEMENTARIO (Compatible)	RESTRINGIDO (Condicionado)
TC	TEJIDO CENTRAL	Dotacional de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla vial arterial.	Todas las tipologías residenciales, excepto agrupaciones.	Comercio y servicios de escala urbana en los predios con frente a los elementos de la malla vial arterial, excepto en los tratamientos de conservación.
		Dotacional de escala zonal.	Dotacional de escala local.	
		Comercio y servicios de escala zonal y local.		

Y de acuerdo a los mapas 14 (Tratamientos) y 10 (Morfología Urbana) presenta las siguientes características de Tratamiento y morfología urbana:

FICHA	TRATAMIENTO URBANÍSTICO	MODALIDAD DE TRATAMIENTO	UNIDADES MORFOLÓGICAS DE APLICACION
76-II	<p><b>Tratamiento de consolidación.</b></p> <p>Se refiere al tratamiento aplicado a unidades morfológicas en donde existe un correcto equilibrio entre las cualidades urbanísticas y ambientales y entre la adecuada disposición de densidades poblacionales y estándares urbanísticos. Tiene como objetivo garantizar la permanencia de las cualidades espaciales de ocupación, altura y volumétrica; el uso y la función urbana de las piezas, y el aprovechamiento económico que sustenta su localización, comprendiendo la evolución urbana y las demandas que ella hace sobre los tipos arquitectónicos. Se definen tres modalidades de aplicación.</p>	<p><b>Consolidación urbanística.</b></p> <p>Se aplica en las zonas con tejido medio localizado en torno de los tejidos centrales o en las zonas localizadas en la zona subcentral, en donde la densificación es un instrumento para la permanencia de los usos residenciales y un medio para la consolidación de las cualidades urbanísticas.</p>	<p>218</p> <p><b>Trazado Regular Complejo</b></p> <p>Conformación definida con un diseño de calles rectilíneas y ángulos rectos. Las manzanas varían de tamaño, buscando una mayor eficiencia y ahorro en el número de calles. Regularmente aparecen calles peatonales y pequeños parques locales que organizan el espacio.</p>

CURADURIA URBANA N° 2  
 TUNJA  
 CONCEPTO DE USO DEL SUELO  
 Decreto MpaJ 0241 de 2014  
 Decreto 1077 de 2015

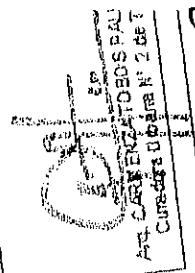
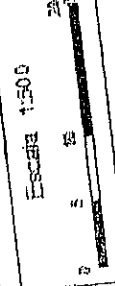


Curaduría Urbana N° 2  
 AVA. CANTONAL LA TRINIDAD, ANDES

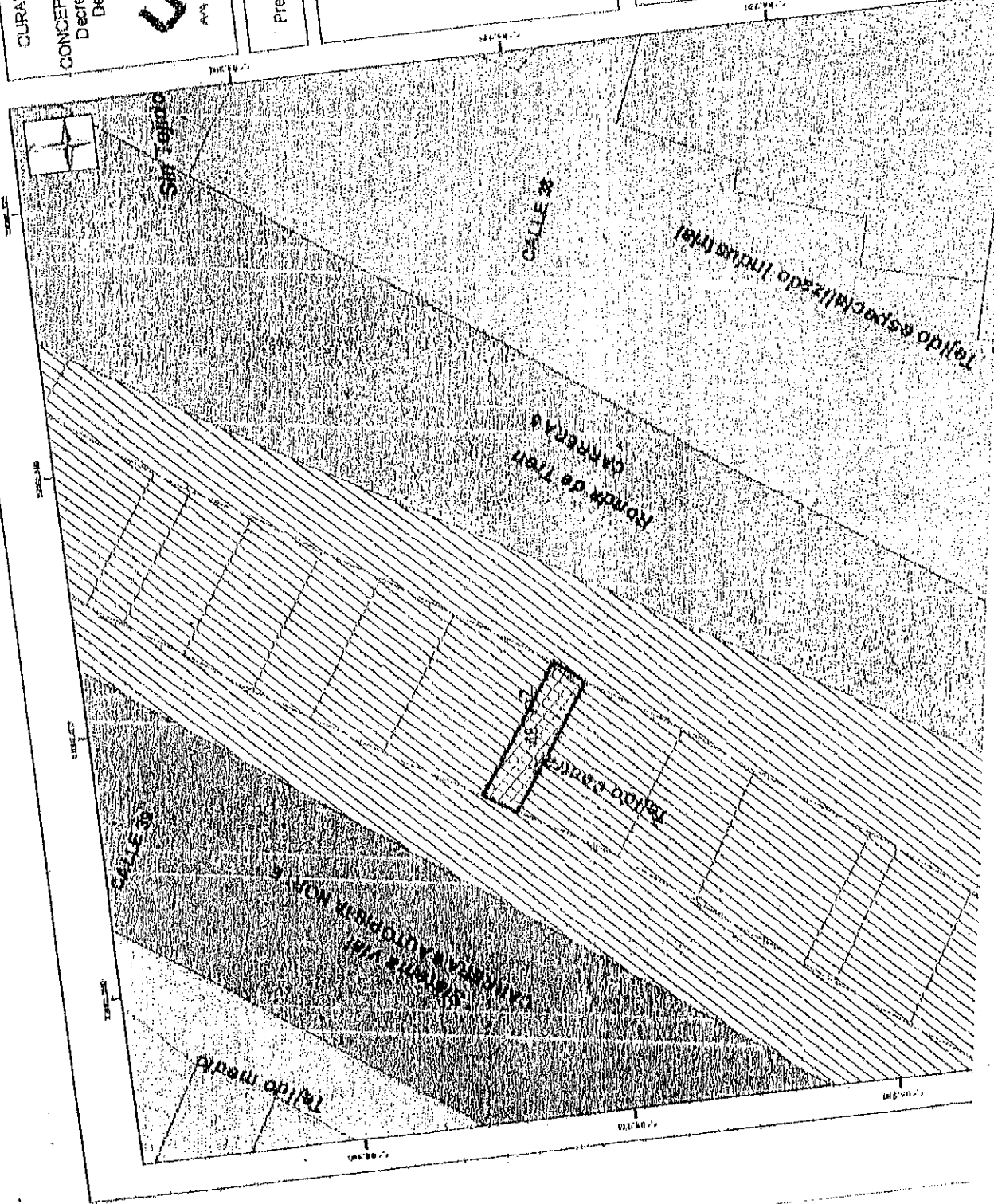
CZUS-0036-2017  
 Predio: 01 02 0141 0603 000

CONVENCIONES

USO	TRAZO
[Symbol]	TRAZO RESERVA
[Symbol]	TRAZO DE ALIENACION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE SUPERFICIE
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE USO
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE HABITACION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE VENTA
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE COMPRA
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE DONACION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE TESTAMENTO
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE LEGADO
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE SUCCESION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE TRANSACCION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE INTERDICCION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE TUTELA
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE CURATELADO
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE ADMINISTRACION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE INTERDICCION
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE TUTELA
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE CURATELADO
[Symbol]	TRAZO DE DERECHO DE ADMINISTRACION



72121  
 148  
 AP. CURADURIA URBANA N° 2 DE T. CURADURIA URBANA N° 2 DE T.





173 149  
Tunja  
27  
149

1.12.2-2 1161

Tunja, Octubre 4 de 2018

Arquitecto  
**JUAN CARLOS QUEVEDO**  
OFICINA ASESORIA DE PLANEACION  
Alcaldía Mayor de Tunja  
E.S.D.

REF: Proceso Verbal Abreviado 49/2018 (Por favor cite al contestar)

Cordial saludo;

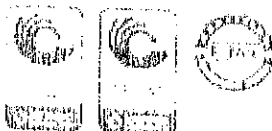
En cumplimiento a lo ordenado, dentro de la audiencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferido por esta Inspección, dentro del proceso de la referencia, sírvase informar en el término de tres (03) días hábiles a la recepción de la presente, de conformidad con las licencias existentes para la construcción y constitución del predio ubicado en la Avenida Norte 35 79 (Cámara de Comercio) donde funciona el establecimiento comercial si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial Nombre del Establecimiento: EL PINO VERDE Matricula Inmobiliaria: NO HAY INFORMACION : Actividad Principal: G 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDOS COMPUESTOS PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO Actividad Secundaria Así mismo le solicito se indique cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, y se conceptúe que tipo de actividad comercial se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

De otro lado para que conceptúe, en el caso de inmuebles que no cuentan con licencia de construcción o no se cuenta con esa información dentro de sus bases de datos, si habría el incumplimiento con la destinación o no, de acuerdo a las normas urbanísticas, así mismo si para edificaciones construidas antes de que se requiriera la expedición de una licencia de construcción, es necesario que cuenten con licencia, reconocimiento o cualquier otra autorización, permiso o documento, expedida por la autoridad urbanística que certifique la destinación del inmueble.

NOTA; Se solicita certificado de nomenclatura

Agradezco su valiosa colaboración.

**LUZ MARINA LEGUIZAMÓN LOPEZ**  
Auxiliar Administrativo



C= 1431  
Linda SOTO  
5/10/18  
10:44 AM



179 719  
Tunja  
En Equipo  
150

L.12.3.-2 1162

Tunja, Octubre 4 de 2018

Arquitecto  
**JUAN CARLOS QUEVEDO**  
OFICINA ASESORIA DE PLANEACION  
Alcaldía Mayor de Tunja  
E.S.D.

REF: Proceso Verbal Abreviado 49/2018 (Por favor cite al contestar)

Cordial saludo;

En cumplimiento a lo ordenado, dentro de la audiencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferido por esta Inspección, dentro del proceso de la referencia, sírvase ordenar a quien corresponda se haga visita técnica a la Avenida Norte 35- 79, para efectuar la medición requerida de la puerta de la U.P.T.C. objeto de este proceso, toda vez que es de vital importancia dentro de la diligencia. Para el día 18 de octubre de 2018 a las 3,30 p.m. sitio de encuentro CALLE 20 No 8 15 Plazoleta pila del mono Inspección cuarta.

Hora de la visita

Agradezco su valiosa colaboración.

**LUZ MARINA LEGUIZAMÓN LOPEZ**  
Auxiliar Administrativo



Re 1430  
Lida 5/27  
5/10/18  
10-2304



175-110  
151  
27  
Tunja  
En Equipo

1.14.3.3-2-5567

Tunja, 05 de octubre de 2018

Señores  
INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA-TRÁNSITO Y ESPACIO PÚBLICO  
Secretaría de Gobierno  
Alcaldía Mayor de Tunja  
Ciudad

Asunto: Alcance comité de convivencia  
Establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Reciba un cordial saludo. Dando alcance a los compromisos de identificación los predios en los que según el Acuerdo Municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 uso tipológico), no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana. (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento)

Establecimientos de diversión con horario nocturno	Locales comerciales, ajanzados o aislados dedicados a la diversión para adulto como bares, casinos, ventas de bebidas alcohólicas y similares.	<p>Lógica de escala urbana. Solo se pueden localizar en forma restringida (ver ficha normativa) en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos del Centro Histórico, (Ver Resolución 428 del 2012 PEMP Subcapítulo V Normas de Uso y el Mapa PRO 06 Sector Urbanos Normativos Usos), <u>excepto las manzanas 0022, 0025, 0078 y 0806.</u> Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Músicos, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 m, contemplados desde los accesos de las instituciones de educación superior a los accesos de los establecimientos de comercio, <u>excepto para las instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico.</u> Las actividades de licjera deberán localizarse únicamente en centro comercial sin ocupar el espacio público. Corresponde al área de ocupación especializada en servicios Ac. 0014/2001, grupo 83.</p> <p>SERVICIOS GRUPO TRES (S3): Son establecimientos en los que se desarrolla servicios de alto cubrimiento al nivel de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental</p>
--	--	---



P = [Handwritten signature]  
X = 10-18  
3-45-PU



152  
27

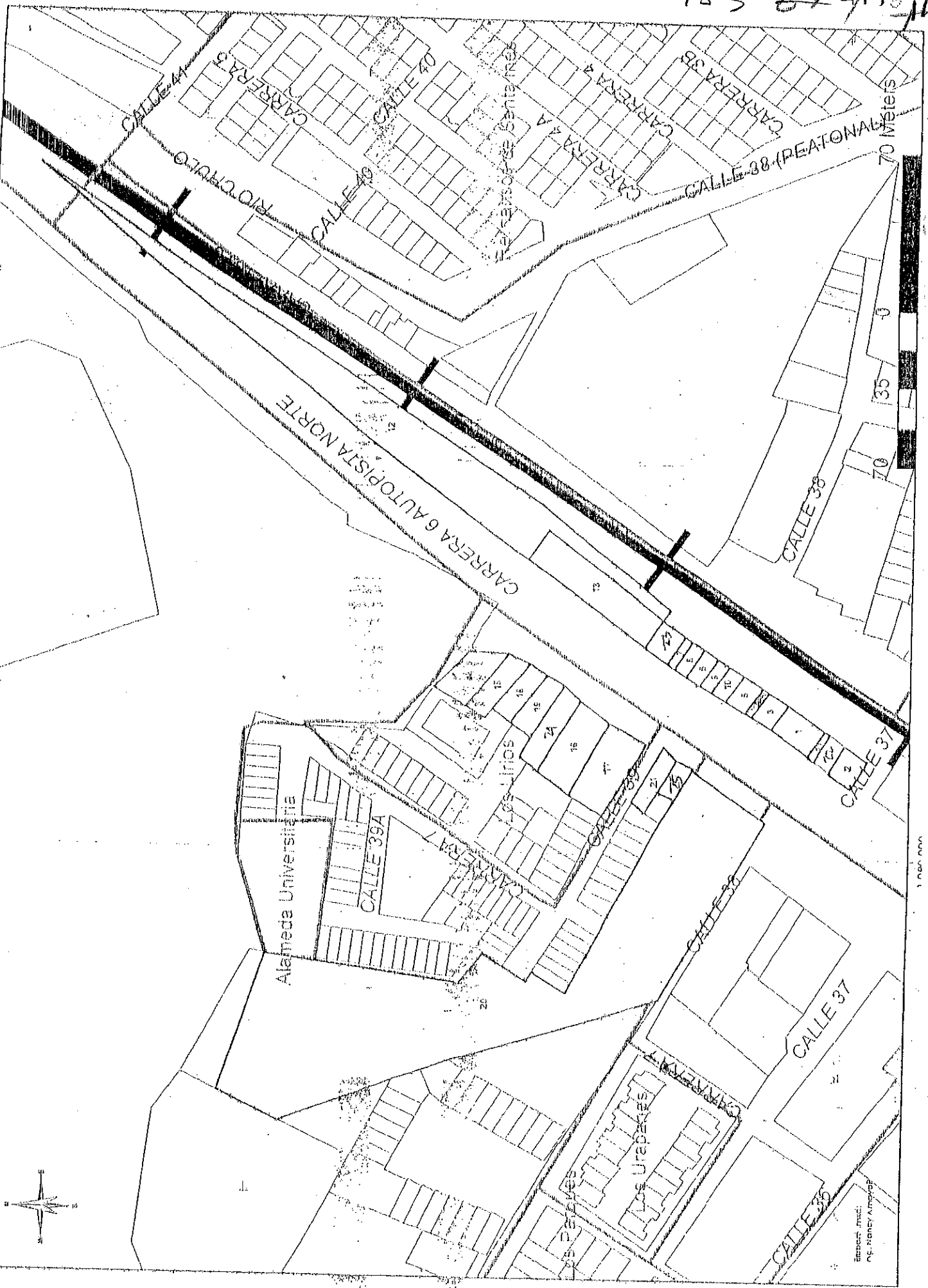
Así pues, la Malla Vial regional corresponde a la Avenida Sur, Avenida Oriental y Avenida norte hasta la entrada del Barrio los Muiscas y la vía de salida a Bucaramanga. Una vez realizado un corte en la base catastral nos permitimos remitir un listado de los predios en los cuales no se puede realizar la actividad de "Expendio y consumo de alcohol dentro del establecimiento" con planos adjuntos para su mejor ubicación.

PREDIOS FRENTE UPTC Av. Norte			
Identificación en plano	código predial	dirección	matrícula
1	010201410003903	PROPIEDAD HORIZONTAL	PROPIEDAD HORIZONTAL
2	010201410001000	K 6 37 06	070-198875
3	010201410002000	K 6 37 50	070-105678
4	010201410003000	K 6 37 56	070-9580
5	010201410004000	K 6 37 62	070-5618
6	010201410005000	K 6 37 84	070-5618
7	010201410006000	A NORTE K 6 37 96	070-10508
8	010201410010000	K 6 37 90	070-10509
9	010201410012000	K 6 37 78	070-5945
10	010201410013000	K 6 37 72	070-12094
11	010201410014000	K 6 37 22	070-30271
12	010201410017000	K 6 37 A 180	070-74828
13	010201410018000	K 6 37 134	070-113875
14	010206080001000	K 6 39 79	070-24361
15	010206080003000	K 6 39 55	070-24362
16	010206080005000	K 6 39 17 21 29	070-188874
17	010206080018000	K 6 39 09 C 39 16 18	070-174170
18	010206080037000	K 6 39 55	070-179992
19	010206080050000	K 6 39 45	070-179993
20	010207420001000	K 6 38 19	070-45862
21	010207420018000	K 6 38 53	070-101715
22	010201410016000	K 6 37 14	070-80537
23	010201410002902	PROPIEDAD HORIZONTAL	PROPIEDAD HORIZONTAL
24	010206080001901	PROPIEDAD HORIZONTAL	PROPIEDAD HORIZONTAL
25	010207420002902	PROPIEDAD HORIZONTAL	PROPIEDAD HORIZONTAL





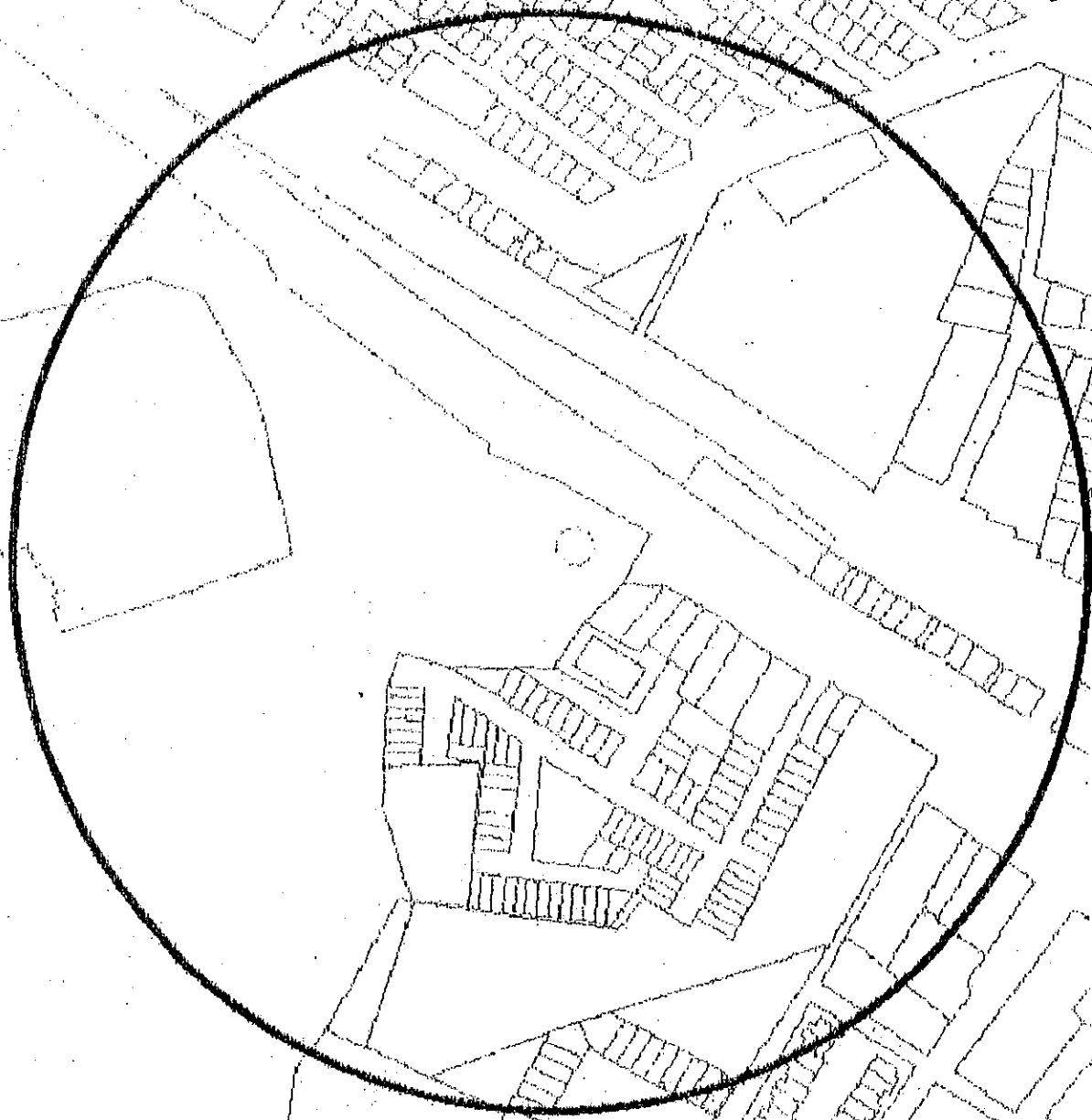
UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN



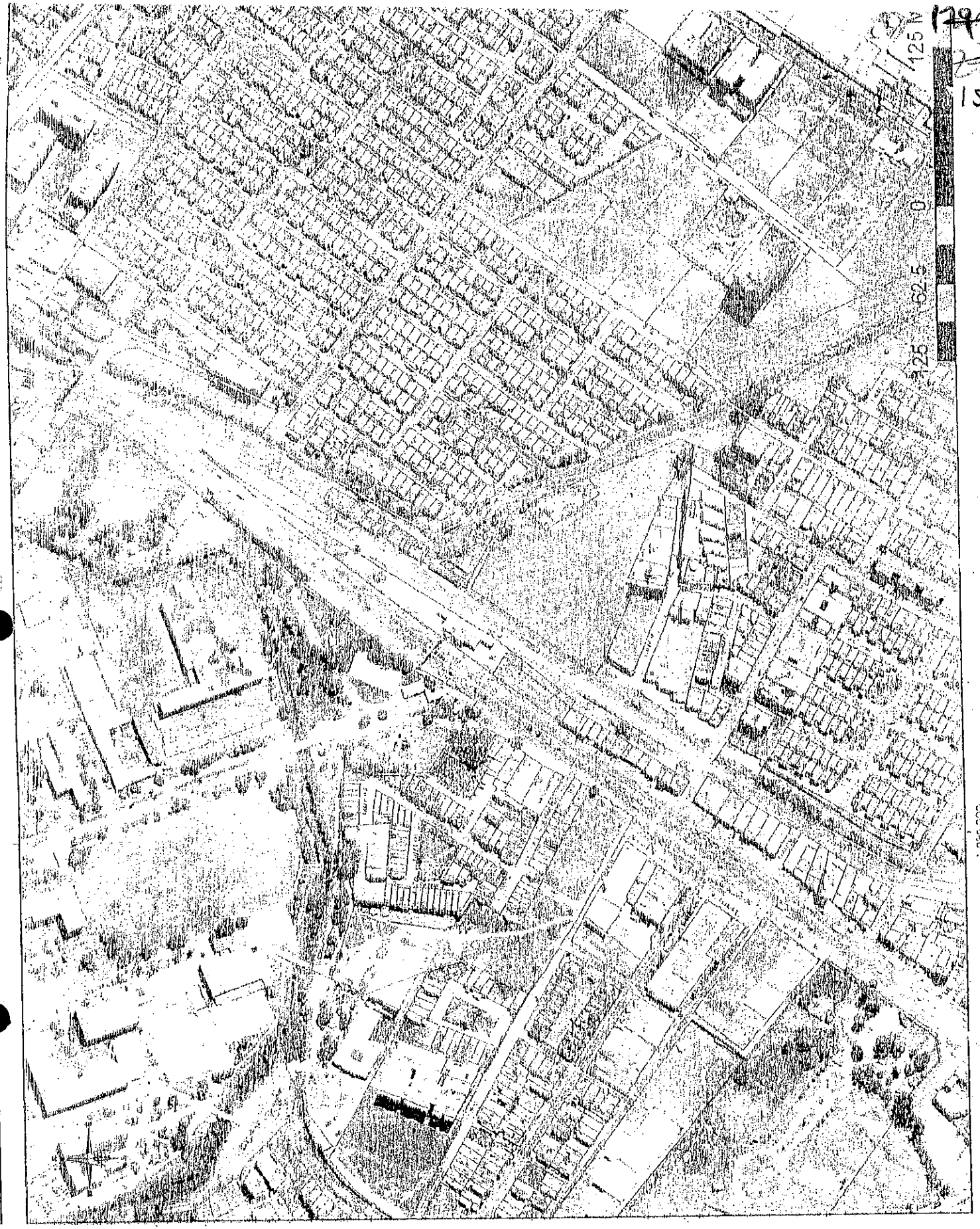
Escalera: 1:500  
C.C. Nancy Arroyave

1 por mm

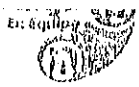
12340  
27  
154



UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN



0560.000



180 27  
156

1.14.3.3-6-5798

Tunja, 17 de agosto de 2018

Señora  
**CLAUDIA VICTORIA GUERRA**  
Inspectora cuarta municipal  
Calle 20 No. 8-15 plazuela Plla del Mono  
Ciudad

Asunto: Radicado Interno 1430.

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en atención a la solicitud apoyo en inspección ocular remitida por su parte, me permito informarle que para la fecha 18 de octubre del 2018, fueron programadas otras actividades referentes Plan de Ordenamiento Territorial, por lo anterior y teniendo en cuenta que en este momento la Oficina Asesora de Planeación cuenta con solo un (1) funcionario destinado para peritaje y visitas oculares o de campo, no es posible asistir a la diligencia programada por usted.

No obstante, en el caso de requerir información por parte de esta dependencia en relación al proceso de ocupación de espacio público, con el mayor gusto haremos llegar a su despacho lo pertinente y en el caso de requerir la presencia del funcionario le solicitamos sea reprogramada la visita con mínimo 8 días de anticipación.

Agradezco su atención, cordialmente

**JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ**  
Asesor de Planeación  
Proyectó: Daniel David Sánchez - Contratista

*Lucia Oreste*  
*18-10-18*  
*HORA 11-25 AM.*



NIT 891800840-1

Calle 10 N° 9 - 95 Edificio Municipal - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 67 70 Ext. 1311- 1703

E-mail: planeacion@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 160001

TUNJA en GRUPO



181 - 1400  
~~278~~  
157

**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERIA MUNICIPAL.**

En Tunja, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora programada para continuar con la diligencia suspendida anteriormente, el Despacho se constituye en audiencia pública, dejando constancia que no comparece el presunto infractor el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.095, a pesar de estar notificado en estrados en audiencia anterior, comparece la doctora ARY YANERITH RINCON PEREZ, con C.C. No. 1.040.621.841 de Tunja, delegada de derechos humanos de la Personería Municipal de Tunja, acto seguido, revisado el expediente se observa que la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, allego a la Inspección con fecha 03 de agosto de 2018, La certificación solicitada dentro del proceso 049 de 2018 que se venia adelantando, antes de la acumulación, conceptuando respecto del inmueble con Dirección K 6 37 72 con cedula catastral 010201410013000, de la cual se corre traslado al presunto infractor quien guarda silencio dada su inasistencia, en consecuencia se ordena incorporar al expediente y tener como prueba.

Revisado el expediente se observa que para el día de hoy se tenía programada la diligencia de medición del metraje existente entre la puerta de entrada del establecimiento de comercio y la del establecimiento educativo UPTC, sin embargo, previo a la diligencia se recibe oficio No. 1.14.3.3-6-5798 procedente de la Oficina asesora de planeación, por medio del cual informan que no es posible enviar delegado a realizar las mediciones solicitadas, como quiera que no cuentan con funcionarios que en caso de requerir funcionario se debe reprogramar la visita con 8 días como mínimo de anticipación, documento que se ordena incorporar al expediente.

En este estado de la diligencia, el despacho ordena ampliar el decreto de pruebas, y decreta tener como tal, el oficio No. 1.14.3.3-2-5567, proveniente de la Oficina asesora de planeación de Tunja, por medio del cual se allega las conclusiones a las que se llego en reunión del Comité de Convivencia, celebrado por la alcaldía mayor de Tunja, en el cual se identifican los predios en los que según el acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (artículo 67 Usos tipológicos) no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento), así mismo se allega la identificación de los inmuebles, con numero catastral, de matrícula Inmobiliaria, dirección y ubicación en el mapa, por lo anterior se ordena incorporar al expediente la documentación mencionada y tenerla como prueba de la cual se le corre traslado a presunto infractor quien no se pronuncia dada su inasistencia. Como quiera que no se cuenta con el funcionario de planeación para realizar la medición en físico, pero con el documento enviado se encuentra debidamente identificado el predio y su ubicación en relación con la UPTC, el Despacho desista de la inspección y medición del metraje.





18/10/18  
158  
279

Teniendo en cuenta que a esta misma hora se tenía programada inspecciones múltiples dentro de los procesos ubicados en el radio de la UPTC, y que se hace necesario levantar acta dentro de los mismos, el despacho suspende la presente diligencia, revisada la agenda se observa que la fecha más próxima para continuarla es el día 25 de octubre de 2018 a las 4:00 de la Tarde. Lo anterior en virtud del cúmulo de trabajo por comparendos de policía, procesos verbales abreviados por derechos de petición, comisiones judiciales y administrativas y la falta de abogado y personal de apoyo. De acuerdo con lo establecido en el art 223 del CNPC, el presunto infractor queda notificado de la fecha y hora en estrados.

La Inspectora,

  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

La Delegada de la Personería Municipal de Tunja,

ARY YANERITH RINCON PEREZ

La auxiliar,

  
ERIKA ALBA GUERRERO NIÑO



WTC. 001800346-1

Inspección Cuarta de Policía  
Calle 26 # 9-50. Tunja - Boyacá Tel 7-60664  
Email: pol4@tunjatunja.gov.co  
TUNJA EN EQUIPO

Señores  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA Y TRANSITO  
E. S. D.

197/156  
286  
159

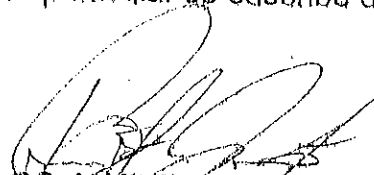
Ref.: solicitud aplazamiento de audiencia  
Proceso policivo 049-2018  
Querrellado: ADOLFO DUARTE PIRACOCA

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito a este despacho se realice aplazamiento de la audiencia programada para el presente día (25 de octubre) a las 4:00 pm de la referencia de proceso ya mencionado bajo las siguientes:

1. Me fue otorgado poder por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA para actuar como apoderado en la audiencia de la referencia. (adjunto poder).
2. Desde día 11 de octubre se me presenta una situación imprevisible que me acaerrea en calamidad por luto, fallecimiento de mi padre el día 18 de octubre del corriente, en el cual al presente día aun me encuentro y por condiciones familiares como persona a cargo de mi señora madre, adulto de la tercera edad y con problemas médicos, hechos que me han impedido estar al pendiente, directamente, de procesos y asistir a las audiencias programadas como apoderado.
3. Me encuentro realizando las gestiones desde el hospital regional de Sogamoso para que se dé la atención debida a mi señora madre y medicamentos para estabilizar su presión arterial, así como los procesos desde el fallecimiento de mi padre como consta en certificaciones y registros correspondientes y anexos.
4. El dolor de la lo acaecido a la fecha ha sido de fuerte impacto a razón de ser hijo único y por apego familiar.

Por lo anterior ruego a usted sea dado el aplazamiento de la audiencia para conforme a las de Ley dar las correctas garantías de representación y defensa en el proceso en menoción; disponga usted la fecha a partir de la próxima semana.

Sin otro particular se suscribe de usted y agradeciendo su valiosa colaboración.

  
CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
CC 74084681 de Sogamoso  
TP 303976 C.S.J

319 578 0326.  
abgdaverr12@gmail.com

R= Juan Garcia P  
25. X. 18  
11.30.9.2018

184 751  
28  
160

CONCORDIA  
En todo caso el presente certificado no tiene validez si no es expedido por el Corpatec de la jurisdicción correspondiente.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71870953 - 9

(Consulte instrucciones al relleno)

**I. INFORMACIÓN GENERAL**

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN  
Departamento: Boyacá Municipio: Tunja

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN  
 Círculo municipal  
 Círculo poblado  
 Resto de zona urbana  
 Resto de zona rural

TIPO DE DEFUNCIÓN  
 Total  
 Parcial

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN  
 2018-05-10  
 Hora: 10:00 AM

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN  
 05:00

ESTADO CIVIL  
 Soltero  
 Casado  
 Viudo  
 Separado

APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
 Apellido: Chaparro Nombre: José

FECHA DE NACIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO  
 Expedido en el extranjero  
 Expedido en Colombia  
 Expedido en el extranjero  
 Expedido en Colombia

FECHA DE NACIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO  
 4271197

**II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**

APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
 Primer apellido: Florio Segundo apellido: Tibocha Primer nombre: Luis Segundo nombre: Antonio


TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
 Cédula de ciudadanía  
 Cédula de extranjería  
 Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN)  
 7168211

PROFESIÓN EN QUE EJERCE LA DEFUNCIÓN  
 Médico  
 Enfermero(a)  
 Partera de maternidad  
 Funeraria

REGISTRO PROFESIONAL  
 3427

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO  
 Departamento: Boyacá Municipio: Tunja  
 2018-05-10 a las 10:00 AM

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN  






185  
158  
282  
161

Señor(a)  
INSPECTOR CUARTO DE POLICIA Y TRANSITO TUNJA  
E. S. D.

REF: PODER  
QUERELLADO: ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
IDENTIFICACION: 6.759.995 de Tunja  
QUERELLANTE: INSPECCION CUARTA DE POLICIA Y TRANSITO

Respetado (a) Doctor (a):

ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de querellado manifiesto a su despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá y Tarjeta Profesional de abogado No. 303976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice ante su Despacho todas las acciones correspondientes dentro del proceso policivo, proceso verbal abreviado N° 049-2018, en relación a los requisitos de funcionamiento establecimiento de comercio artículo 87 CNPC.

Mi apoderado queda facultado con todas las potestades legalmente establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P.) especialmente las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente proceso, solicitar y controvertir pruebas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en si todas aquellas actuaciones tendientes para el cumplimiento armónico y ético de la profesión.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente:

www.uptc.edu.co

ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C.C. 6.759.995 de Tunja

Acepto

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
C.C. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá  
TP 303976 del C.S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

162  
H. 59  
273

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08615000

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registradora	Nómina	Consulado	Correccionista	Inst. del Oficio	Código	E 2 N
COLOMBIA		BOYACA		SOGAMOSO			

Datos del fallecido	
Apellidos y nombres completos	
CHAPARRO FONSECA JOSÉ MAMERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 4.271.197	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)	
COLOMBIA BOYACA TUNJA	
Fecha de la defunción	Hora
Año: 2 0 0 8 Mes: 3 Día: 1	05:00
Presunción de muerte	
Número de certificado de defunción	
71070953-9	
Jugador que publica la defunción	
Nombre y apellido del defunto	
MARINO TIBOCHA LUIS ANTONIO	
Documento presentado	Atestados (pulsar)
Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
NUÑEZ CAMARGO INES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 46.366.578	Ines Ines Camargo

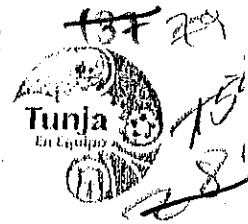
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2 0 0 8 Mes: 3 Día: 1	BIGARULLA DA LUCA

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO  
VERBAL ABREVIADO No. 49- 2018**

En Tunja a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil diez y ocho (2018), fecha y hora programada la diligencia suspendida el pasado dieciocho (18) de octubre de 2018, para llevar a cabo la audiencia de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho se constituye en audiencia y la declara abierta, observando que dentro del expediente a folio 77 y 78 fue presentada solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del presunto infractor señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, Representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, donde solicita se programe una nueva fecha para adelantar esta audiencia toda vez que el día de hoy se encuentra atendiendo gestiones en el hospital regional de Sogamoso por enfermedad de su señora madre. El Despacho con el ánimo de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa de su poderdante señor Piracoca, accede a la solicitud presentada por el apoderado y procede a suspenderla para el próxima treinta (30) de octubre, a las dos y treinta de la tarde, fecha esta es notificada en estrados teniendo en cuenta el artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspectora

**DORA ALBA GUERRERO NIÑO**  
Auxiliar administrativo





**CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO  
VERBAL ABREVIADO No. 049 -2018, INICIADO POR INFORME DE  
PERSONERIA MUNICIPAL.**

En Tarma, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora programada para continuar con la diligencia, suspendida en audiencia anterior, el Despacho se constituyó en audiencia pública, dejando constancia que no comparece el presunto infractor el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995 a pesar de estar notificado en estrados, comparece el Doctor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso; con T.P. No. 303.976 expedida por el C.S de la J, quien presentó poder especial amplio y suficiente conferido por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, una vez revisado el poder conferido se observa que cumple con las formalidades del art 74 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual el Despacho reconoce Personería Jurídica para actuar al doctor Chaparro Serrano. Revisado el expediente se observa que la oficina asesora de Planeación Municipal, a la fecha no ha rendido los certificados solicitados, pruebas decretadas en audiencia del primero de octubre de 2018, así como tampoco el certificado de nomenclatura solicitado. En consecuencia, se ordena volver a requerir a la entidad a efectos, de que envíen los informes solicitados. En este estado de la diligencia el apoderado del representante legal del establecimiento, manifiesta que solicita el aplazamiento de la diligencia, para proveer la defensa técnica y jurídica correspondiente, a las pruebas que son de carácter técnico en cuanto a mediciones y distancias y que a la fecha como apoderado no tengo conocimiento del expediente completo que me permita ejercer la defensa en debida forma, de igual manera solicito al despacho se me permita tomar copias de la totalidad del expediente. Teniendo en cuenta que la oficina asesora de planeación Municipal no ha allegado la documentación solicitada, además de la solicitud presentada por el apoderado, el Despacho accede a suspender la diligencia y a la expedición de copias solicitadas y fija como fecha para continuarla el 14 de Noviembre de 2018 a las 4:00 de la tarde, fecha y hora notificada en estrados conforme lo normado en el art. 223 del CNPC. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Inspectora,

CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

El apoderado del Representante legal de establecimiento Pino Verde,

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO

Auxiliar,

DORA ALBA GUERRERO NIÑO



Señor(es)  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

REF: PODER  
ACCIONANTE: ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
IDENTIFICACION: 6.759.995 de Tunja  
ACCIONADOS: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS MUNICIPALES (TUNJA)

Respetado (a) Doctor (a):

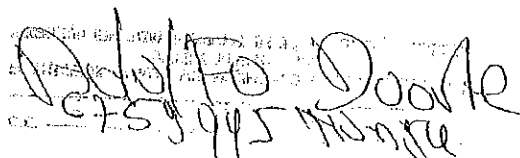
ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo manifiesto a quien corresponda, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá y Tarjeta Profesional de abogado No. 303976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales del trabajo, el debido proceso y los demás que operen en la formulación del amparo constitucional.

Mi apoderado queda facultado con todas las potestades legalmente establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P.) especialmente las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente proceso, solicitar y controvertir pruebas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en si todas aquellas actuaciones tendientes para el cumplimiento armónico y ético de la profesión.


Sírvase reconocer personería para actuar a mis apoderados.


Atentamente:

  
ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
C.C. 6.759.995 de Tunja

  
6.759.995 Tunja  
08 OCT 2018

Acepto

  
CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
C.C. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá  
TP 303976 del C.S.J.

  
Pablo

1907  
28  
166

Señores  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA Y TRANSITO  
E. S. D.


Ref.: solicitud aplazamiento de audiencia  
Proceso policivo 049-2018  
Querellado: ADOLFO DUARTE PIRACOCA

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito a este despacho se realice aplazamiento de la audiencia programada para el presente día (25 de octubre) a las 4:00 pm de la referencia de proceso ya mencionado bajo las siguientes:

1. Me fue otorgado poder por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA para actuar como apoderado en la audiencia de la referencia. (adjunto poder).
2. Desde día 11 de octubre se me presenta una situación imprevisible que me acarrea en calamidad por luto, fallecimiento de mi padre el día 18 de octubre del corriente, en el cual al presente día aun me encuentro y por condiciones familiares como persona a cargo de mi señora madre, adulto de la tercera edad y con problemas médicos, hechos que me han impedido estar pendiente, directamente, de procesos y asistir a las audiencias programadas como apoderado,
3. Me encuentro realizando las gestiones desde el hospital regional de Sogamoso para que se dé la atención debida a mi señora madre y medicamentos para estabilizar su presión arterial, así como los procesos desde el fallecimiento de mi padre como consta en certificaciones y registros correspondientes y anexos.
4. El dolor de lo acaecido a la fecha ha sido de fuerte impacto a razón de ser hijo único y por apego familiar.

Por lo anterior ruego a usted sea dado el aplazamiento de la audiencia para conforme a las de Ley dar las correctas garantías de representación y defensa en el proceso en mención; disponga usted la fecha a partir de la próxima semana.

Sin otro particular se suscribe de usted y agradeciendo su valiosa colaboración.

  
 CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
 CC 74084631 de Sogamoso  
 TP 303976 C.S.J

Carlos  
25/10/18

R = fue Juan P.  
25 - X - 18  
11. 20. 18



ALCALDÍA DE TUNJA

INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL  
ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERIA MUNICIPAL.

En Tunja (Boyacá) a los Cuatro (04) días del mes de enero de dos mil diez y nueve (2019), fecha y hora programada para continuar con la audiencia del artículo 223 del CNPC, el Despacho se constituye en audiencia pública y la declara abierta, se deja constancia que no comparece la delegada de la Personería Municipal, a pesar de estar citada en audiencia anterior, tampoco comparece el representante legal del establecimiento PINO VERDE, señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, comparece su apoderado reconocido en el proceso doctor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso Boyacá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.976 del Consejo Superior de la Judicatura, revisado el proceso se observa que fue allegado por parte de la Oficina asesora de Planeación Municipal, oficio 1.14.3.3-26916 radiado en la inspección el 3 de diciembre de 2018 a las 3:30 de la tarde, por medio del cual dicha oficina expide certificación acerca de uso de suelos y la destinación del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio PINO VERDE, el cual se ordena incorporar al expediente y tener como prueba y del cual se corre traslado al Apoderado del representante legal del establecimiento, quien solicita el uso de la palabra y manifiesta que: del oficio quedo prácticamente lo mismo que ya había certificado, porque vuelve y reitera lo mismo al respecto del uso de suelo y deja indeterminado la destinación, no especifica, tal como ya estaba a folio 60 del expediente, en formato de verificación de uso de suelo y destinación de ley 1801 de 2016, donde manifiesta que la destinación o no aplica o no hay información. Como quiera que no existen pruebas por practicar el despacho declara cerrada la etapa probatoria, revisado el expediente se observa que no sobreviene causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo, así:

RESOLUCIÓN No. 001

TUNJA 04 DE ENERO DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO No.049- 2018 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA"**

La Inspección Cuarta de Policía Urbana - Tránsito y Espacio Público de Tunja, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, y de conformidad con los siguientes

HECHOS:

1. El 2 de febrero de 2018, se allega oficio 1.12-10-0248 de parte de la Secretaría de Gobierno Municipal (folio 1), en la cual remite Derecho de Petición No. 227 de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por la señora Diana Rodríguez y presentado ante la Personería Municipal de Tunja, la cual solicitó se verifique si los establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal cumplen con la totalidad de requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Posteriormente, en el mes de agosto de 2018, se allega Derecho de Petición formulado por el señor CARLOS GONZÁLEZ con idéntica temática.
2. El 31 de octubre de 2017, fue allegado en físico a la Inspección Cuarta el Comparendo No. 15-001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, por el Comandante de Estación OSCAR ALEJANDRO POVEDA, a la señora ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO, como administradora del establecimiento con razón social Pino Verde (folio 9).
3. En el anexo i del preterito comparendo, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el uniformado de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica que:

*"al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON*

168 192-19  
28

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**SUSRTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO" mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades". (Énfasis fuera de texto.)**

4. En el comparendo de maras, en el aparte denominado "COMPLEMENTO DESCARGOS DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" la persona encargada de la administración del establecimiento indicó que vendía bebidas embriagantes para consumo en el sitio. (folio 8).
5. En estricto acatamiento de los lineamientos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el despacho avoco conocimiento por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia consistentes en no cumplir con el uso y la destinación o finalidad en la ejecución de la actividad comercial del establecimiento de comercio EL PINO VERDE, por parte de su Representante Legal.
6. Revisado el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, se pudo establecer que el representante legal del establecimiento de comercio en cuestión es el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, y por ello se ordenó escucharlo en argumentaciones de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
7. El Representante Legal del Establecimiento PINO VERDE, señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, fue citado para el día diez y siete (17) días del mes de mayo de dos mil diez y ocho (2018), sin embargo, no compareció a este Despacho. En la misma fecha, el Despacho procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio:
  - Oficio No. 1.12-10-0248 procedente de la Secretaría de Gobierno.
  - Oficio SO-103 procedente de la Personería Municipal de Tunja.
  - Derecho de petición suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ.
  - Oficio S-2017 procedente de la Policía Nacional donde ponen a disposición el comparendo.
  - Comparendo No. 15-001-005358 de fecha 30 de octubre de 2017.
  - Certificado expedido por el sistema RUES, por medio del cual se determina quién es el representante legal del establecimiento de comercio Pino Verde.
  - Acta de Operativo calendarada 9 de mayo de 2018, con acompañamiento de la Oficina de Planeación Municipal, a efectos de identificar en el mapa los inmuebles donde funcionan establecimientos objeto de procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra PINO VERDE y los números catastrales de cada uno.
8. De igual manera el Despacho dispuso

*"Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja a efectos de que expida, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, certificado de Uso de Suelo y Destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de: TIENDA: comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. Así mismo se certifique si en el desarrollo de dicha actividad*



Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

comercial se permite la venta y consumo de licor dentro del establecimiento.

También deberá indicar cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes." (Énfasis fuera de texto).

9. Mediante oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación indicó que

"(...) el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012), a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los Artículos 63 al 67 del POT. La destinación o finalidad se establece mediante una licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplida con todas las obligaciones establecidas en la misma.

(...) con dirección dada cedula catastral No 010201410013000, ubicado en la dirección según el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) en la K 6 37 72 Sector reglamentado mediante el Acuerdo Municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 15 Tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala zonal o Comercio II en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso si se puede desarrollar en este predio, en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede y desarrollar, sin embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros" (Énfasis fuera de texto).

10. El pretérito oficio 1.14.3.3-2-4173 agrega que

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

"(...) con relación al tipo de actividad que se puede desarrollar en dicho inmueble de acuerdo a las normas urbanísticas para el predio, que se encuentra ubicado en el Tejido Central, le informamos, que de acuerdo al Decreto Municipal No. 0241 de 2014 para este sector son:

TEJIDOS URBANOS		Clasificación de las actividades urbanas		
		PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO (Compatible)	RESTRINGIDO (Condicionado)
TC	TEJIDO CENTRAL	Tipología dotacional de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla vial arterial	Todas las tipologías agrupaciones.	Tipología de servicios de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla arterial, excepto en los tratamientos de conservación

Los usos prohibidos son todos aquellos que no se indican en cada tipo de tejido.

11. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez y ocho (2018) se observa que en este Despacho ya obra proceso de Ley 1801 de 2016, iniciado por el derecho de Petición de la señora Diana Rodríguez Samper, quien solicitó que se iniciara requerimiento de documentos del artículo 87 y 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, Proceso que corresponde al Proceso No. 049/2018, teniendo en cuenta que el Despacho por error involuntario inició nuevos procesos en virtud el Derecho de Petición del señor Carlos González, proceso que fue radicado con el Numero 150 de 2018, sin tener en cuenta, que ya se estaba tramitando proceso por los mismos hechos y por peticiones con un mismo fin. Por lo anterior y por principio de economía procesal, aplico por remisión el contenido del artículo 148 del Código general del Proceso, se decretó la acumulación de procesos para ser tramitado bajo el número No. 049/2018.
12. El primero de octubre de 2018, rindió argumentos y aportó pruebas, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.759.995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE. En la diligencia referenciada indicó que le hacían falta los documentos "de uso y destinación", que iba a "(...) iniciar lo de la destinación", adicionalmente indicó que tenía los documentos referentes a "(...) cámara de comercio, protección social, sayco y acimpro y bomberos" así que el "(...) número predial es 010201410003000 y matrícula inmobiliaria 070-9589". Finalmente indica que motu proprio hizo "(...) la medición así de frente en diagonal de la puerta de la Uptc y son como 163 metros." (Énfasis fuera de texto).
13. El señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE aportó formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de a la información suministrada por el solicitante, la actividad Tienda. definición de tienda: ... se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento". En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional.

171 105/10  
292

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

14. El día 10 de octubre de 2018, se recibió en este Despacho, oficio 1-14 13-2-5567 con origen en el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación, con asunto "*alcance comité de convivencia – Establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento*". En el oficio de marras se indica que "Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según el Acuerdo Municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos), **no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento)**". (Énfasis fuera de texto).

15. Agrega el oficio en comentario además que:

"Establecimientos de diversión con horario nocturno (...) Locales comerciales amanzanados o aislados dedicados a la diversión para adulto como bares, casinos, ventas de bebidas alcohólicas y similares. (...) Solo se pueden localizar en forma restringida (ver ficha normativa) en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos en el Centro Histórico, (ver Resolución 428 del 2012 PEMP Subcapítulo V Normas de Uso y el Mapa PRO 06 Sector Urbanos Normativos Usos) excepto las manzanas 0022, 0025, 0048 y 0806. Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional **únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, con excepción de las zonas colindantes a las instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio, excepto para instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico.** Las actividades de licorera deberán localizarse únicamente en el centro comercial sin ocupar el espacio público. Corresponde al área de ocupación especializada en servicios Ac. 0014/2001, grupo S3.

SERVICIOS GRUPO TRES (S3) Son establecimientos en los que se desarrolla servicios de alto cubrimiento al nivel de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental."

Así pues, la Malla Vial regional corresponde a la Avenida Sur, Avenida Oriental y Avenida norte hasta la entrada del Barrio Los Muiscas y la vía de salida a Bucaramanga. **Una vez realizado un corte en la base catastral nos permitimos remitir un listado de los predios en los cuales no puede realizar la actividad de "Expendio y consumo de alcohol dentro del establecimiento"** con planos adjuntos para su mejor ubicación. (Énfasis fuera de texto). Y relaciona el predio donde está ubicado el establecimiento pino verde, anexando planos de ubicación del inmueble No. 4 que corresponde la presente proceso, así:

IDENTIFICACIÓN EN EL PLANO	CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	MATRÍCULA
4	010201410003000	K6 37 56	070-9589

16. Como quiera que el Despacho solicitó se expidiera el certificado de uso de suelos y destinación o finalidad para la que fue construido el inmueble donde funciona el establecimiento pino verde, la oficina asesora de planeación mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, certifica que:

172 196 110  
29

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

"Es importante aclararle que el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento territorial POT (Decreto compilatorio 0241/2014) y/o el Plan espacial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012) a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los artículos 63 al 67 del POT. La destinación o finalidad se establece mediante licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente, se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Con esto claro y sin demérito de lo anterior, le informamos que con la información suministrada, se referencia el predio con cedula catastral No. 010201410003000, ubicado en la dirección según IGAC: K 6 37-56, sector reglamentado mediante decreto compilatorio 0241/2014, y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala local o Comercio I, en la cual se enmarca la actividad catalogada en cámara de Comercio como 4711: "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco" (definición tomada de la página web de la cámara de comercio); por lo tanto esta actividad por su uso si se puede desarrollar en el sector, en cuanto a la actividad referenciada en su oficio de venta y consumo de licor dentro del establecimiento", se clasifica como servicios de escala urbana o servicios III y no se encuentra permitida en dicho predio, pues el POT, restringe la actividad a un radio de 200 metros alrededor de las instituciones de educación superior, el predio No. 010201410003000, se encuentra a menos de esa distancia, (carta cartográfica en la línea recta a 150 mts).

Al verificar en la base digital que reposa en esta oficina asesora a partir del año 2011, con relación a la expedición de licencias de construcción, el predio con cedula catastral No. 010201410003000, no posee ninguna anotación por lo tanto no poseemos información al tenor de dicho tema y no nos podemos pronunciar con relación al cumplimiento actual de la destinación en dicho inmueble. En relación al cumplimiento de la destinación, la Ley 1801 de 2016, pide que todas los inmuebles en las que se desarrolla una actividad económica debe cumplir entre otros requisitos con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, como ya se ha dicho tramitada mediante licencia de construcción. Es de aclarar que hace 60 años ya se expedían licencia de construcción en cuanto a los predios que se construyeron antes, y que han cambiado su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que correspondan, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad. ..."

#### PRUEBAS

Obran dentro del proceso como pruebas, debidamente decretadas y practicadas las siguientes:

- Oficio No. 1.12-10-0248 procedente de la Secretaría de Gobierno
- Oficio SO-103 procedente de la Personería Municipal de Tunja
- Derecho de petición suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ
- Oficio S-2017 procedente de la Policía Nacional donde ponen a disposición el comparendo
- Comparendo No. 15-0011-005358 de fecha 30 de octubre de 2017, anexo

173 ~~197~~ 16  
29

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PRÓCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

- Certificado expedido por el sistema RUES, por medio del cual se determina quién es el representante legal del establecimiento de comercio Pino Verde.
- Acta de Operativo calendada 9 de mayo de 2018, con acompañamiento de la Oficina de Planeación Municipal, a efectos de identificar en el mapa los inmuebles donde funcionan establecimientos objeto de procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra PINO VERDE y los números catastrales de cada uno.
- Oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, con origen en la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ en el cual se indica que la actividad de venta de bebidas alcohólicas "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros"
- Oficio No. 1.14.3.3-2-5567, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, por medio del cual se allega las conclusiones a las que se llegó en reunión del Comité de Convivencia, celebrado por la alcaldía mayor de Tunja, en el cual se identifican los predios en los que según el acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (artículo 67 Usos tipológicos) no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento), así mismo se allega la identificación de los inmuebles, con número catastral, de matrícula inmobiliaria, dirección y ubicación en el mapa.
- Copia del formato de verificación de uso y destinación
- Oficio No. 1.14.3.3-2-6916, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, por medio del cual se certifica que el predio identificado con la cedula catastral No. 010201410003000, con dirección según IGAC K6 37-56, para la actividad de venta y consumo de licor dentro del sitio, no cuenta con uso de suelo, además no cuenta con destinación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la república están para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Precepto en virtud del cual se consagra como función específica de las autoridades policivas la de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones contra la seguridad, tranquilidad, la salubridad y moralidad públicas, para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

En consecuencia, en cumplimiento de ese deber y en lo referente a la actividad de policía (emulando la estructura kelseniana), se ha establecido una estructura piramidal en materia de reglamentos policivos, como se indica:

- Normas policivas constitucionales.
- Códigos Nacionales de Policía (ley del Congreso exclusivamente) y decretos legislativos dictados en estados de excepción.
- Decretos ordinarios dictados por el Presidente de la República.

174 198 # 291

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

*El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

18. De otro lado, el artículo 315.2. de la Ley Fundamental prescribe que el alcalde es la primera autoridad del municipio y está facultado para ejercer la función de policía local, por ello, consideran los demandantes que las disposiciones impugnadas desconocen esta atribución al otorgar al comandante de estación la posibilidad del cierre temporal de los establecimientos abiertos al público. Conforme a la distinción entre poder, facultad y actividad de policía, las normas demandadas no desconocen la condición de los alcaldes municipales como primera autoridad de policía, conferida por la Carta Política, porque los artículos impugnados del Código Nacional de Policía desarrollan la distribución de competencias para la protección del orden público. Así, la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante de policía, en primer lugar, sólo se puede aplicar conforme a las situaciones jurídicas previstas en la ley (principio de estricta legalidad); segundo, esta medida tiene carácter temporal lo cual significa que los miembros de la Policía Nacional no imponen una sanción definitiva que comprometa los derechos de las personas; y, tercero, la medida sancionatoria puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa."

Es de aclarar que la anterior sentencia fue en virtud del antiguo Código de Policía, no obstante, en el nuevo Código también se faculta al Inspector de Policía para tomar las medidas correctivas pertinentes como es la suspensión definitiva de la actividad y que dicha decisión se puede impugnar ante el superior Jerárquico.

Por su parte La Corte Suprema de Justicia por su parte, en sentencia de 21 de abril de 1982, establece que

**"la función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente, un alcalde, un inspector. El ejercicio de esa función no corresponde, de principio, a los miembros de los cuerpos uniformados de policía".** (énfasis fuera de texto).

El Código de Policía autoriza al Alcalde la regulación de la actividad económica a fin de preservar el orden público y la tranquilidad ciudadana prevaleciendo el interés general sobre el particular, en armonía con el derecho a la libertad de empresa, todo lo anterior entendido como la facultad de policía que tienen algunas instituciones del Estado como medio para garantizar las condiciones mínimas en las que se puedan ejercer los derechos y libertades de los ciudadanos. Así mismo se faculta al Alcalde Municipal de ejercer estas funciones mediante las leyes 388 de 1997 y 1551 de 2012.

M.P. Jaime Córdoba Triviño

175 <sup>199</sup> 70  
29

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

La función policiva se puede definir como el conjunto de normas que regulan las actividades, los medios y los procedimientos de policía, para favorecer el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en pro de la convivencia pacífica.

En este sentido para el tratadista Heriberto Torres Rico el poder de policía "es el conjunto o sistema de normas jurídicas que contiene una filosofía, unos principios y unos procedimientos con el fin de atribuir y permitir la realización de un o una libertad y, excepcional mente, limitar con sanciones o medios coercitivos especiales esos mismos derechos y libertades, en cuanto su ejercicio perturbe o pueda perturbar el orden, dentro de un Estado social de Derecho"<sup>2</sup>

Agrega el tratadista Torres Rico, que la función de policía es "la actividad permanente y concreta que ejercen ciertos funcionarios administrativos llamados normalmente de policía a fin de preservar las buenas relaciones sociales de los individuos que viven en comunidad, como también garantizar de perturbaciones ciudadanas el orden público interno de una zona o región determinada".

En estricto sentido, poder de policía es la facultad que en materia de orden público ostentan algunas autoridades de policía para, a través de la expedición de reglamentos (que a su vez son medios de policía), regular y limitar el ejercicio de algunos derechos y libertades, así como expedir otra clase de normas policivas. A manera de ejemplo prototípico de este tema, encontramos el artículo 111 del Decreto Ley 1355 de 1970, el cual disponía que "los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas", atribución que también fue recogida en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en el parágrafo 1 del artículo 86 más exactamente, el cual señala, respecto de establecimientos con actividades de alto impacto como aquéllas que implican el consumo de licor, casas de lenocinio y similares, que "los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente código".

### CONSIDERACIONES

El Decreto Municipal 0159 de fecha 18 de junio de 2018 "Por medio del cual se adiciona el artículo 2A al Decreto 0247 de 2014 y se modifica el artículo *ibídem*", en su artículo primero, ordena

**"AUTORIZAR a los establecimientos de comercio con Registro Mercantil como tienda, siempre que los mismos se encuentren ubicados en las zonas aptas o permitidas de conformidad a los señalado en el Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001 (POT) y Acuerdo Municipal No. 0016 de 2014 (MEPOT), previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley 9 de 1979, Ley 1575 de 2012, ley 1801 de 2016 para su funcionamiento, y demás normas concordantes, el expendio y consumo en el sitio de bebidas alcohólicas y/o embriagantes (...)"**  
(Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, los establecimientos de comercio denominados como tiendas de la Ciudad de Tunja, pueden vender bebidas alcohólicas para consumo dentro del sitio, en determinados horarios, pero, tienen como condicionante para desarrollar este tipo de actividad, el cumplimiento de la normatividad propia del Plan de Ordenamiento de Territorial, así como normas de carácter nacional. En consecuencia, **la facultad otorgada a las tiendas para la venta de bebidas embriagantes en la ciudad de Tunja NO ES**

<sup>2</sup>Heriberto Torres Rico. Tratado de policía. Ediciones Ciencia. Tomo I, parte general. Ved., Bogotá, 1999.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**ABSOLUTA** por cuanto debe cumplirse previamente con requerimientos de ley, tal como se pasa a fundamentar.

Para el caso del establecimiento de marra, la venta y consumo de licor, dicha actividad esta previamente prohibida por el POT y MEPOT, por encontrarse dentro de un radio inferior a 200 metros a la puerta de entrada de la institución educativa UPTC, como lo certifica planeación, el establecimiento Pino Verde se encuentra localizado a un radio de 152 metros, por lo cual no puede ejercer dicha actividad.

La Ley 232 de 1995 fue derogada por la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana. El capítulo II del Título VIII del Libro Tercero de este Código establece la reglamentación de las actividades económicas. El artículo 87 que hace parte de éste capítulo señala lo siguiente:

*"(...) Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

*1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*

*2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*

*3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*

*4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

*1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

*2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*

*3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*

*4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*

*5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*

*6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

*Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*



2A 10  
177 29

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

*Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley (...).* (Énfasis fuera de texto).

Dentro de las condiciones para la apertura y el funcionamiento de actividades económicas, el interesado deberá dar cumplimiento a las normas referentes al uso del suelo, así como a la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación en la cual se llevará a cabo la actividad y su ubicación, entre otros requisitos.

Por otra parte, los comportamientos que afectan la actividad económica y sus respectivas sanciones se pueden encontrar en el Capítulo III del Título VIII del Libro Tercero Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

El artículo 92 del citado Código establece los comportamientos que se relacionan con el cumplimiento de la normatividad cuya realización afecta el ejercicio de la actividad económica, así.

El artículo 92 del Código Nacional de Policía, numeral 12 establece los COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA indicando que

*"Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

(...)

*12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*

(...)

*Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

*Numeral 12 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad."*  
(Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo no solo se debe dar cumplimiento a las normas de uso del suelo, sino que la actividad económica a la cual se destina la edificación debe cumplir las condiciones bajo las cuales fue autorizada su construcción.

En lo atiente con el deber de los establecimientos de comercio de cumplir con el concepto de uso del suelo, ubicación y destinación, se tiene que el concepto de uso del suelo es un dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico espacial del territorio y la utilización del suelo, definida como el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Por lo anterior el comerciante debe inicialmente definir la o las actividades que va a desarrollar en su establecimiento de comercio, por ejemplo: comercio de bienes y/o servicios, restaurante, juegos de suerte y azar, papelería, bar, etc. En segundo lugar, debe consultar la destinación, que tiene permitido el suelo donde lo pretende ubicar.

La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. La destinación que se le da al establecimiento de comercio debe ser en desarrollo de una actividad legal, la cual debe coincidir con la actividad registrada en la matrícula mercantil del establecimiento a la evidenciada al momento que la autoridad de inspección, vigilancia y control realiza la visita.

178 70  
300

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Corresponde entonces a esta Inspección estudiar la viabilidad de imponer o no la medida correctiva de que trata la Ley 1801 de 2016, por el comportamiento contrario a la convivencia del artículo 92 numeral 12, ante el presunto incumplimiento de la destinación por parte del establecimiento de comercio EL PINO VERDE, cuya actividad comercial es expendio de bebidas alcohólicas, ubicado en la K6 37 56 de la ciudad de Tunja.

Frente al expreso mandato legal es pertinente poner de presente la existencia del Comparendo No. 15-001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, por el agente de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA, a la señora ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO, como administradora del establecimiento con razón social Pino Verde. En el anexo 1 del pretérito comparendo, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el agente de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica que:

*"al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON SUSRTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO" mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades". (Énfasis fuera de texto.)*

En igual sentido obra dentro del acervo probatorio el Oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, en el cual el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación indica que

*"para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros" (Énfasis fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el mismo arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación emitió el oficio 1-14.3.-2-5567, con asunto "alcance comité de convivencia – Establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento". En el oficio de marras se indica que "Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según el Acuerdo Municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos), no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento)."

Adicionalmente el oficio de la referencia indica que los "Establecimientos de diversión con horario nocturno (...) Locales comerciales amanzanados o aislados dedicados a (...) ventas de bebidas alcohólicas y similares. (...) Solo se pueden localizar en forma restringida" en alguna zonas de la ciudad de Tunja, así como en

*"(...) en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, con excepción de las zonas colindantes a las instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio, excepto para instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico." (Énfasis fuera de texto)*

179 301

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

Aclara el oficio de la referencia que "la Malla Vial regional corresponde a la Avenida Sur, Avenida Oriental y Avenida norte hasta la entrada del Barrio Los Muisca y la vía de salida a Bucaramanga" (Énfasis fuera de texto).

Finaliza el oficio indicando que "Una vez realizado un corte con la base catastral nos permitimos remitir un listado de los predios en los cuales no se pueden realizar la actividad de "Expendio y consumo de alcohol dentro del establecimiento" con planos adjuntos para su mejor ubicación". (Énfasis fuera de texto).

En la relación de predios frente de la UPTC Av. Norte está relacionado el inmueble ubicado en al K6 37 56 de la ciudad de Tunja donde funciona el establecimiento de comercio PINO VERDE, que para efectos de los planos fue ubicado con el número 4 (folios 68 a 71), veamos

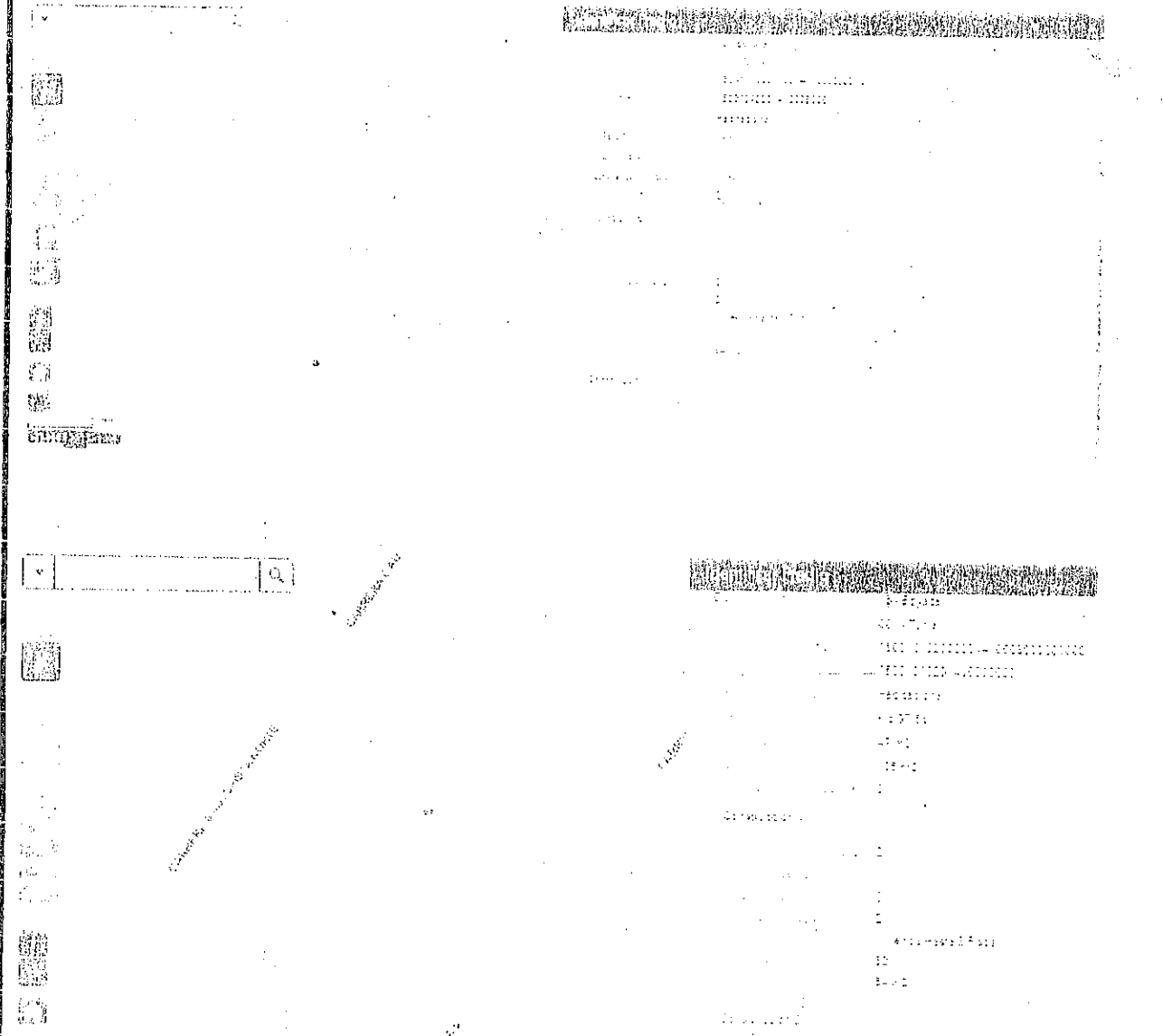


Consultado el inmueble en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se obtuvieron los siguientes planos:

180 30

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018



En este aparte de la disertación sobre el caso de marras cobra especial relevancia la **ubicación del establecimiento de comercio denominado Pino Verde**. En primer lugar, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.759 .995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, indicó que realizó una medición que arrojó que el susodicho establecimiento de comercio está a 163 metros de la entrada de la UPTC (ver audiencia del 1º de octubre de 2018).

En igual sentido el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, aportó formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de a la información suministrada por el solicitante, la actividad Tienda. definición de tienda: "(...) se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento". En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional." Ese frente es precisamente la Avenida Norte.

No obstante, lo anterior, es del caso precisar que por regla general en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, se puede ubicar los locales comerciales dedicados a venta de bebidas alcohólicas y similares. Sin embargo, en "(...) las zonas colindantes a las

181 30

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio" esta actividad NO se puede desarrollar. (ver oficio 1-14 .3.-2-5567).**

17. Finalmente la Oficina asesora de planeación mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, certificó que el inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Pino Verde no cuenta con uso de suelos para la actividad comercial de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, por estar ubicado a 152 metros de la puerta de entrada del establecimiento educativo UPTC, actividad que se estaba ejerciendo el día en que fue elaborado el comparendo, y que acepto ejercer el representante legal del mismo, en su diligencia de argumentaciones. En cuanto a la destinación, la oficina asesora de planeación certifica no tener información sobre la existencia de licencias de construcción del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio a fin de determinar su destinación, sin embargo certifica que hace más de 60 años ya se expedían licencias de construcción, y que en caso de que se hubiese cambiado la vocación del inmueble de residencial a comercial se debe tramitar licencia ante las curadurías de Tunja, para el caso en concreto el representante legal del establecimiento Pino Verde no aporta ni acredita que ese este cumpliendo con este requisito, o que cuente con la licencia respectiva para el ejercicio de actividad comercial, así las cosas no se acreditó el cumplimiento de la Destinación exigido por la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92 numeral 12.

De acuerdo a lo anterior, es del caso concluir que en principio, el establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, ubicado en la K6 37 56, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589y código predial 010201410003000, podría realizar la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento, en razón a que está ubicado frente sobre VR-1 malla regional (Avenida Norte), pero, por estar en una zona colindante menor a un radio de 200 metros respecto la institución de educación superior **UNIVERSIAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**, legalmente le es imposible desarrollar la actividad de alto impacto de venta de licor solamente para el consumo dentro del establecimiento, sin causar mayores riesgos y afectaciones a la comunidad en general. Lo que podría llevar a incumplir con las normas estructurales, de seguridad y demás adecuaciones para actividades que involucren aglomeraciones de público y expendio de alcohol para consumo dentro del sitio.

Ante el no cumplimiento de la normatividad vigente para ejercer la actividad económica y la imposibilidad de cumplimiento de este requisito por parte del establecimiento PINO VERDE, se dará aplicación a las medidas correctivas del numeral 12 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección hace énfasis en la vulneración del uso del suelo con la actividad comercial desarrollada por el establecimiento comercial PINO VERDE y manifiesta que indiscutiblemente va en **contravía de todo precepto que define el plan de ordenamiento territorial (POT) de la ciudad de Tunja** como instrumento de la planeación para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, que hace lo posible por construir ciudades ordenadas, amables, eficientes y sostenibles. La actividad que desarrolla actualmente el establecimiento PINO VERDE genera impactos negativos de carácter urbanístico a la ciudad de Tunja los cuales son causales que contravienen a la norma urbana y con fundamento en los artículos 87 y 92 Numeral 12 de la ley 1801 de 2016.

La actividad comercial del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, ubicado en la K6 37 56, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589y código predial 010201410003000, va en **contravía de todo precepto que define el plan de ordenamiento territorial (POT) como instrumento de la planeación para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal de Tunja**, que hace lo posible por construir una ciudad ordenada, amables, eficiente y sostenible.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Es preciso señalar que las medidas que se toman por esta autoridad de policía al tenor de la Ley 1801 de 2016, van encaminadas contra quien no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para desarrollar una actividad económica, pues la finalidad del derecho de policía, es la prevención de la alteración del orden público entre otras.

Como se puede observar claramente en el presente caso, este despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni la defensa del actual propietario, por cuanto se trata de garantizar la ejecución de la orden de policía, en este caso de la Inspectora de Policía que se encuentra legalmente facultada para adelantar el procedimiento correspondiente.

De otro lado, la Ley 1801 de 2016 busca que las decisiones de las autoridades de Policía, como medidas preventivas se tomen de forma inmediata, eficaz, oportuna y diligente, por lo cual es necesario a fin de cumplir este propósito utilizar los mecanismos procesales a su disposición, de los cuales también goza el presunto infractor para demostrar que su conducta no fue realizada o la misma no es considerada como contraria al ordenamiento jurídico. No obstante, se observa que no se logró desvirtuar por parte del presunto infractor la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, al contrario, existen pruebas suficientes incluso en los argumentos y pruebas aportadas por el infractor sobre la falta de cumplimiento de estos requisitos exigidos para su funcionamiento, por lo cual es procedente la medida a aplicar.

El artículo 87 del CNPC, establece también que los requisitos para ejercer la actividad económica deben ser cumplidos previo al inicio de la actividad y que en todo momento se deben cumplir, es así que para este momento no se cumple, por lo cual se hace necesario aplicar las medidas correctivas establecidas y así reestablecer la convivencia, la cual ha sido ampliamente afectada por el desarrollo de una actividad sin el lleno de los requisitos, que ha generado perturbaciones en la tranquilidad, tanto de los propietarios como de la comunidad en general, entre ellos sus clientes, que se ven expuestos a riesgos que pueden afectar su salud, seguridad e integridad física, al no cumplir el establecimiento con la norma.

De acuerdo a lo anterior, el comportamiento desplegado por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, como representante legal del establecimiento PINO VERDE, corresponde a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016: Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación", comportamiento en virtud de la cual, el artículo 197 consagra la facultad de imponer la medida de suspensión definitiva de la actividad.

Se puede evidenciar, de acuerdo a los oficios 1-14.3.3-2-4173 y 1-14.3.-2-5567 con origen en el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, está ejerciendo una actividad comercial en un sector cuyo uso del suelo no es compatible ni coherente con los usos principales de los Sectores Normativos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012). Acuerdo Municipal 0016 de 2014, Decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos). Por consiguiente, NO es una actividad económica autorizada por la reglamentación de las normas de uso de suelo para ejercerla en el sector en el que se está ejecutando.

Así las cosas, los usos de suelo, deben ser compatibles con la finalidad del servicio. De ahí que las actividades y servicios prestados por el establecimiento PINO VERDE, solo puedan prestarse en ciertos espacios y zonas, tal y como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja. Pues en caso de desconocimiento del uso de suelo, el ordenamiento cuenta con unas medidas policivas, que son de especial importancia porque buscan que los establecimientos de comercio se ajusten a las normas urbanísticas.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**

Es pertinente resaltar que, conforme lo precisó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia de 23 de junio de 2003<sup>3</sup>

*"las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. Al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción, sino que cumplen con el deber de vigilar que se observe la normativa sobre usos del suelo".* (Énfasis fuera de texto).

Teniendo en cuenta los precedentes, se dilucida sin lugar a dudas, que existe un comportamiento por parte del propietario del establecimiento de Comercio PINO VERDE que contraría la norma y afecta la actividad económica, lo que implica la imposición de medida de suspensión definitiva de la actividad, de conformidad con lo consagrado en la ley y como quiera que el incumplimiento de las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, no es un requisito que puede ser subsanado, se configura una causal contundente y válida para ordenarse la suspensión definitiva de la actividad.

Igualmente cabe advertir, que el conjunto de requisitos legales y condiciones para el funcionamiento de los establecimientos de comercio y el ejercicio de la actividad económica tienen una incidencia fundamental, bajo la concepción de que toda persona o comerciante que desarrolle una actividad económica o comercial, inexorablemente se verá abocado a surtir y acreditar los requisitos y condiciones, a fin de ajustarse a los parámetros de la ley. Es así, como la medida impuesta deviene en una carga que debe soportar el comerciante, debido al desconocimiento e incumplimiento de los requisitos de obligatoria observancia para el ejercicio de su actividad económica.

En consecuencia, por no estar permitida la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio conforme a las normas que actualmente regulan el uso del suelo y con fundamento en las demás consideraciones, este despacho concluye que habrá de imponerse medidas correctivas al establecimiento PINO VERDE.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho concluye el despliegue del comportamiento consagrado y prohibido en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, por parte del propietario del establecimiento de comercio PINO VERDE y por ende da lugar a imponer la Medida correctiva establecida en la Ley 1801 de 2016, es decir la suspensión definitiva de la actividad comercial y la imposición de la multa tipo 4 que corresponde a la suma de 32 smldv.

En razón y mérito de lo expuesto, la Inspección sexta de Policía Urbana, tránsito y Espacio Público de Tunja.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable del comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.995, por el comportamiento codificado en el art. 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, que prohíbe: "*Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*"

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** como medidas correctivas, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.995, las siguientes:

<sup>3</sup> (Rad. No. 11001-03-24-000-1999-00865-01 (7262), (consejero ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade)

184 30

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

- a) **MULTA GENERAL TIPO 4**, por valor de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$883.328). Dicho valor deberá ser cancelado en la siguiente cuenta así: ENTIDAD FINANCIERA: ITAÚ CORPBANCA, código 0208 VALOR: \$883.325 pesos. Dentro de los cinco días siguientes a la expedición de este orden.
- b) **SUSPENDER DE MANERA DEFINITIVA** la actividad comercial del establecimiento de comercio con enseña comercial PINO VERDE, de propiedad del señor ADOLFO DUARTE PIRACCOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.995, ubicado en la K6 37 56 en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589 y código predial 010201410003000.

**PARÁGRAFO 1º: INFÓRMESE** a la Policía Nacional lo aquí decidido, en especial la suspensión definitiva de la actividad, a fin de que se haga efectiva dicha medida.

**PARÁGRAFO 2º:** Se le advierte al señor ADOLFO DUARTE PIRACCOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.995 y/o a quien desee realizar actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas o aquellas similares en dicho sitio, que se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas aplicadas y se tomarán las medidas del caso si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a la imposición del cierre definitivo, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**PARÁGRAFO 3º:** se le advierte al señor ADOLFO DUARTE PIRACCOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.995 y/o a quien desee realizar actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento o aquellas similares en dicho sitio en la Kra 6 No. 37 56 de la ciudad de Tunja, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589 y código predial 010201410003000, que el incumplimiento de la orden de cierre definitivo del establecimiento, configura el tipo penal establecido de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa, establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra las anteriores medidas procede el recurso de reposición ante el inspector de policía, el cual deberá sustentarse dentro de la misma diligencia y subsidiariamente el de apelación ante el superior jerárquico el cual deberá interponerse dentro de la audiencia y sustentarse ante el superior jerárquico dentro de los dos días siguientes al recibo del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para asegurar el cierre definitivo ordenado, impóngase los sellos correspondientes en la puerta de acceso del inmueble donde el propietario del establecimiento de comercio desarrolla las actividades de comercio descritas, así como las demás medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden impartida y hágasele saber a quién atiende la diligencia, sobre las sanciones a que puede ser acreedor en el evento que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** solicítense acompañamiento al Comandante de estación de la Policía de Tunja, para que lleve a cabo lo ordenado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplidas las órdenes impartidas en los artículos precedentes se ORDENA el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución queda notificada en esirados.

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000, artículo 454.



Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, a efectos que interponga los recursos de Ley, quien manifiesta: que formula RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION, contra la decisión adoptada por el Despacho, en los siguientes términos:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con respecto al procedimiento que rige la presente audiencia interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación para que se reconsidere la decisión de este despacho.

El recurso de reposición interpuesto ante usted se sustenta en los siguientes:

Primero: Se reconsidere la decisión y se abstenga de fallar, dado que dentro del expediente a folio 60 se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado DESTINACION DEL INMUEBLE, la cual se encuentra marcada como *sin información*, debe abstenerse de fallar en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple, en virtud de lo expuesto en sentencia C 117/16, que en apartado menciona

*las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En conclusión: (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional;*

a demás lo acabado de mencionar es concordante con el principio *pro persona*, expuesto en la sentencia C 483/13 el cual expone:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Este es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

Para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital.

**Segundo:** Las disposiciones que este despacho declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la buena fe, dado que:

Como es del procedimiento para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio se encuentra la solicitud, aprobación y pago al cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad, solicitud que se encuentra anexada en los folios 52 a 57 del presente proceso y que como consta en archivos del cuerpo voluntario de la ciudad de Tunja ha sido recurrente a partir del año 2003 hasta la fecha.

También se encuentra el pago que se realiza a la organización Sayco y Acinpro, la cual tiene aprobación de la dirección nacional de derechos de autor, y que para el caso concreto se identifica la razón social de quien cancela los derechos como tienda Pino Verde y su actividad como venta de licores y a su propietario al señor Adolfo Duarte Piracoca; pagos que como los anteriores se vienen dando desde el año 2003 a la fecha.

Por otra parte, y de manera más relevante, la Alcaldía municipal de Tunja a través de su entidad territorial, Secretaría de Salud hace inspección a los establecimientos de comercio, dentro de los cuales se da reconociendo a la tienda Pino Verde como establecimiento de comercio, donde incluso se da una asignación de puntaje que para el año 2018 corresponde a un 87,5%, como consta en folios 45 a 48 del presente proceso y que ha sido recurrente durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio.

A este punto se observa claramente que todas las actuaciones del estado, han ido encaminadas a garantizar el debido funcionamiento del establecimiento, lo que ha generado al propietario un parte de tranquilidad en su actividad económica, donde se presume la buena fe, se constata esta y se configura el principio de Confianza legítima; según sentencia T067 de 2017, advierte:

"la confianza legítima que desarrollan los particulares, frente a las actuaciones del estado, deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero si tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente".

De la misma forma la entidad territorial a través de la secretaria de Planeación, a emitido concepto y uso de suelo para un establecimiento de comercio, el cual para el desarrollo de su actividad, depende de un lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad, siendo dado desde el año 2003, y donde la ubicación del inmueble consta en los registros para tales efectos y que cualquier información adicional sobre el inmueble, que se requiera puede ser obtenida por la entidad pública.

Como se observa en los puntos ya considerados a través de los procedimientos el estado en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la Tienda Pino Verde.

Por todos los puntos concordantes y según lo relaciona la sentencia T152/2011, se configura el Principio de la Confianza legítima expuesta por la antedicha sentencia en los siguientes términos:

"El artículo 83 de la constitución Política dispone que, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Conforme lo anterior esta Corporación ha señalado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad y que, en especial el actuar de las autoridades debe ser consecuentes con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

sorprendidos con conductas que por ser contrarias de frauden sus expectativas legítimamente fundadas.<sup>5</sup>

De esta manera, surge el principio de la Confianza Legítima como consecuencia de la actuación permisiva de la administración, frente al actuar ilegal del administrado, lo que ocasiona que éste de buena fe cree expectativas favorables sobre su proceder, es por ello que el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el Principio de Confianza Legítima se configura si se presentan tres presupuestos: " 1. La necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; 2. Una desestabilización cierta, razonable y evidente entre la relación entre la administración y los administrados; 3. La necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecue la actual situación a la nueva realidad. <sup>6</sup> En consecuencia este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y la prolongación de la situación que objetivamente, "permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico."<sup>7</sup>

Tercero: El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrollo desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, más que como se resaltaba, se prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; dichas condiciones son negadas bajo las condiciones expuestas en el acuerdo municipal 0016 del 2014; en este entendido partiendo de la buena fe mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público que infringen de manera pánitaria derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital. Según la doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos y no lo es cuando se limita desconocer simples expectativas. En Colombia la Ley no es retroactiva y en este caso son derechos adquiridos basados en la confianza legítima dada por las actuaciones y procedimientos administrativos.

Adolfo Ramirez, asesor de la secretaria general de la Policía, mencionado en rueda de prensa el 17 de septiembre de 2017, que:

"Si a un tendero el registro de Cámara de Comercio, le permite vender cerveza, no tiene ningún problema, la venta de cerveza en las tiendas, ya que es un mito, el tendero debe tener claro que debe cumplir con unos códigos CIIU y el Registro de Cámara de Comercio es decir, no es el Código de Policía lo que no se pueda es invadir el espacio público, no hay limitantes en este tema". Explico el funcionario de la secretaria general de la Policía Nacional.

Esto da a entender que existe un conocimiento general de que es un tienda de venta de licor, o por el contrario no se tiene la claridad y la duda es generalizada, a lo cual primero tendría que resolverse la cuestión de a que se le llama tienda y cual es en si su estructura y definición; solicitando por tanto se de aplicación al In Dubio Pro Procesado.

Como se observa vía jurisprudencial, la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y reubicación laboral, ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales; para el caso que nos compete, no existe un principio de congruencia que velara por el bienestar de los derechos del asociado, sino por el contrario no se dieron garantías y al abrigo de lo

<sup>5</sup> Sentencia T048/30 de enero de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T135 del 24 de febrero de 2010

<sup>7</sup> Ibidem

288 310

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

norma se ha obrado de forma opresiva generando zozobra en el procesado y en ningún caso siendo  
garantista la administración municipal con él.

En este estado de la diligencia y ante lo extenso del recurso presentado, así como el uso de  
jurisprudencia para su sustentación, el Despacho ordena un receso de la presente diligencia a efectos  
de resolver el recurso de Reposición, presentado y ordena continuar con la audiencia a las 4:30 de la  
tarde. Quedando los comparecientes notificados en estrados, conforme lo normado en el artículo 123  
del CNPC. En constancia se firma,



CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
Inspectora



CARLOS JAVIER CHAPARRO-SERRANO  
apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA

DORA ALBA GUERRERO NIÑO  
Auxiliar administrativo

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**

**-CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERÍA MUNICIPAL.**

En Tunja (Boyacá) a los Cuatro (04) días del mes de enero de dos mil diez y nueve (2019), fecha y hora programada para continuar con la audiencia suspendida en horas del mediodía, por haberse decretado receso a efectos de resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del representante legal del Establecimiento de Comercio denominado PINO VERDE, el Despacho se constituye en audiencia pública y la declara abierta, se deja constancia que no comparece la delegada de la Personería Municipal, a pesar de estar citada en audiencia anterior, tampoco comparece el representante legal del establecimiento PINO VERDE, señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, comparece su apoderado reconocido en el proceso doctor **CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso Boyacá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.976 del Consejo Superior de la Judicatura, acto seguido el despacho procede a resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del representante legal así:

En cuanto al primer punto: solicita el recurrente que:

*"Se reconsidere la decisión y se abstenga de fallar, dado que dentro del expediente a folio 60, se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado DESTINACION DEL INMUEBLE, la cual se encuentra marcada como sin información, debe abstenerse de fallar en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple".*

Al respecto es preciso poner de presente que el folio 60 aludido por el recurrente hace referencia al formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017 expedida por la Oficina asesora de Planeación, en el cual efectivamente se indica sin información, sin embargo, en el pie de nota con asterisco claramente se expresa que "En los registros digitales (a partir del año 2011), no se encuentra licencia del predio o el número de **licencia reportada por el solicitante** no se encuentra en archivo digital" (Énfasis fuera de texto). Resalta documento aludido por el recurrente que es el solicitante quien debe reportar la licencia, en tal sentido, era el solicitante quien debía "Transmitir, comunicar, dar noticia" (Definición del Diccionario de la RAE) de la existencia de la licencia de construcción. Si dicho reporte no se hizo, mal puede entonces pretenderse sacar provecho de la falta de diligencia, en el sentido de solicitar que no se falle con base en una información que el dueño del predio no reportó.

Complementario a lo anterior, el Despacho solicitó la Oficina asesora de Planeación se expidiera el certificado de uso de suelos y destinación o finalidad para la que fue construido el inmueble donde funciona el establecimiento pino verde. La respuesta llega mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, el cual certifica que:

*"Es importante aclararle que el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento territorial POT (Decreto compilatorio 0241/2014) y/o el Plan espacial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012) a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los artículos 63 al 67 del POT. La **destinación***

190 2018  
37

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

o finalidad se establece mediante licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente, se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Con esto claro y sin detrimento de lo anterior, le informamos que con la información suministrada, se referencia el predio con cedula catastral No. 010201410003000, ubicado en la dirección según IGAC: K 6 37-56, sector reglamentado mediante decreto compilatorio 0241/2014, y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala local o Comercio I, en la cual se enmarca la actividad catalogada en cámara de Comercio como 4711: "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco" (definición tomada de la página web de la cámara de comercio); por lo tanto esta actividad por su uso si se puede desarrollar en el sector, en cuanto a la actividad referenciada en su oficio de venta y consumo de licor dentro del establecimiento", se clasifica como servicios de escala urbana o servicios III y no se encuentra permitida en dicho predio, pues el POT, restringe la actividad a un radio de 200 metros alrededor de las instituciones de educación superior, el predio No. 010201410003000, se encuentra a menos de esa distancia, (corta cartográficamente en la línea recta a 150 mts).

Al verificar en la base digital que reposa en esta oficina asesora a partir del año 2011, con relación a la expedición de licencias de construcción, el predio con cedula catastral No. 010201410003000, no posee ninguna anotación por lo tanto no poseemos información al tenor de dicho tema y no nos podemos pronunciar con relación al cumplimiento actual de la destinación en dicho inmueble. En relación al cumplimiento de la destinación, la Ley 1801 de 2016, pide que todos los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica debe cumplir entre otros requisitos con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, como ya se ha dicho tramitada mediante licencia de construcción. Es de aclarar que hace 60 años ya se expedían licencia de construcción en cuanto a los predios que se construyeron antes, y que han cambiado su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que correspondan, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad.

Es importante destacar que la carga de la prueba le corresponde al presunto infractor de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es claro al establecer: "...Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo con

25  
191 373

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Por lo anterior y como quiera que no se presentan nuevos elementos de prueba, que lleven al despacho al convencimiento de que la decisión adoptada debe ser revocada o modificada, el despacho confirma la resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, por las motivaciones arriba descritas.

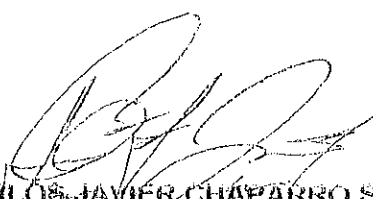
Con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del Representante legal del establecimiento PINO VERDE, el Despacho concede el Recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el art. 223 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y se ordena por secretaria remitir de manera inmediata el expediente al superior Jerárquico Secretario de Gobierno del municipio de Tunja para que resuelva el recurso de alzada. Por Secretaria envíese el expediente a la secretaria de gobierno y déjense las constancias a que haya lugar en los libros de la oficina.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:00 de la tarde.

La Inspectora,



CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

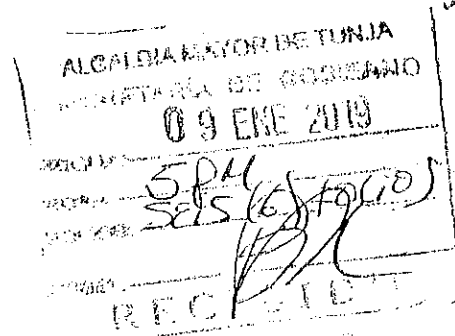


CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA



DORA ALBA GUERRERO NIÑO  
Auxiliar administrativo

Señores  
Alcaldía municipal de tunja  
Secretaría de gobierno  
Ciudad



**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: pino verde**  
**REPRESENTANTE LEGAL: Adolfo Duarte Piracoca**  
**AUTORIDAD: inspección cuarta de policía y tránsito**

**Ref.: Recurso de apelación contra Resolución 001 de 04 de enero de 2019**  
**“por medio del cual se resuelve el proceso verbal abreviado 049/2018.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con respecto al procedimiento que rige la presente audiencia interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación para que se reconsidere la decisión de este despacho.

En recurso de apelación interpuesto ante usted, me permito apelar el fallo proferido por el A Quo en virtud a las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

**Primero:** A pesar que se indicó dentro del trámite procesal y en el recurso de reposición interpuesto en primera instancia, que el A Quo infortunadamente no realizó la respectiva valoración probatoria y adoptó una decisión en contra de los intereses de mi representado, a sabiendas que el propio ente territorial a través de la oficina de planeación emitió concepto técnico, donde de manera clara y precisa señala que el propio municipio de Tunja debe ejecutar las acciones pertinentes para definir la destinación del inmueble objeto de este proceso, para así poder determinar en debida forma si es o no permitida la destinación comercial, pues hay que hacer hincapié en que a la fecha el municipio al haber percibido dentro de su tesoro los recaudos y contribuciones que por impuestos y tasas por el uso comercial del inmueble a recibido, implícitamente, ha permitido y avalado esta destinación o uso comercial, estamos frente a un derecho adquirido que como lo demostrare con la jurisprudencia traída a colación se debe garantizar y respetar, en virtud del principio de la confianza legítima.

Como se observa a folio 60 se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado **DESTINACION DEL INMUEBLE**, la cual se encuentra marcada como *sin información*, y se reitera en oficio de 3 de diciembre de 2018 aportado por la oficina de planeación al expediente, debe abstenerse de fallar en virtud de lo cual este despacho tanto a petición como de oficio únicamente podría adoptar dos decisiones, la de revocar el fallo de primera instancia o en virtud de la imposibilidad que el A Quo adoptara una decisión por los motivos expuestos, decretar la **NULIDAD** de lo actuado, en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple, en virtud de lo expuesto en sentencia c 117/16, que en apartado menciona

*las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas*



211  
315  
193

restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) **en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional;**

a demás lo acabado de mencionar es concordante con el principio *pro persona*, expuesto en la sentencia C 483/13 el cual expone:

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación *pro homine*" o "*pro persona*". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <*pro homine*>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio *pro persona*, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".**

Para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital...

es importante señalar que la administración municipal ha permitido que locales comerciales contiguos al de mi representado hayan tenido el tiempo suficiente para realizar los tramites administrativos y de ser el caso regular su actividad comercial, situación que a todas luces a sido vulnerada en el objeto caso de estudio, es decir de manera directa se está afectando el derecho a la igualdad de mi prohijado, cabe

anotar que de manera subsidiaria o secundaria en caso que la administración a pesar de los fundamentos expuestos no revoque el fallo del A Quo o declare la nulidad de lo actuado dentro del expediente como se ha argumentado anteriormente, el deber ser para garantizar los derechos fundamentales que se están vulnerando debe permitir el desarrollo de la actividad comercial y conferir un plazo prudencial y/o adecuado, para de ser el caso solicitar las respectivas licencias y permisos a que hubiera lugar.

Sin embargo, es preciso indicar que para la época de construcción del inmueble de donde se encuentra el establecimiento, año 1976, no existían las curadurías urbanas, ni tampoco era requisito las licencias de construcción, adicionalmente se reitera el municipio a través de sus acciones directas al recaudar los impuestos y contribuciones, ha permitido la actividad comercial que lícitamente se ha desarrollado en dicho inmueble durante mas de 16 años.

Adicionalmente en la decisión de primera instancia la propia autoridad competente reconoce y señala tácitamente: "[...] en cuanto a los predios que se construyeron antes y que han cambiado, su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que corresponda, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad", hecho que como lo indica A Quo puede ser subsanado y no darse por definitivo, como se anota de manera taxativa en lo expuesto, así las cosas debe concluirse que en la aplicación de los principios generales del derecho todo vacío o duda debe aplicarse a favor del administrado, en este caso mi representado quien durante varios años a ejercido una actividad lícita autorizada por el propio ente territorial, el cual se ha visto beneficiado con el pago de los respectivos impuestos y/o tasas de contribución que este ha cobrado, razón por la cual desde ya se solicita la revocatoria del fallo proferido en virtud a que se debe garantizar los derechos adquiridos y el debido proceso máxime si la actividad que se ha desarrollado a través del tiempo a estado autorizada, avalada, permitida por el ente territorial. Es decir que el ente territorial como administrador debe garantizar estos derechos que señaló la inspectora a mi representado, y no de manera arbitraria, a pesar de su conocimiento y de haberlos traído a colación en su propia decisión in aplicar estos derechos y ordenar el cierre del establecimiento y la imposición de sanciones económicas, a todas luces injustas y desproporcionadas que causan diversos perjuicios y detrimento económico, tanto a mi prohijado como a su núcleo familiar y al personal que apoyan las actividades, causándose una afectación directa a todos ellos.

**Segundo:** Las disposiciones que el A Quo declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la bueha fe, dado que:

Como es del procedimiento para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio se encuentra la solicitud, aprobación y pago al cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad, solicitud que se encuentra anexada en los folios 52 a 57 del presente proceso y que como consta en archivos del cuerpo voluntario de la ciudad de Tunja ha sido recurrente a partir del año 2003 hasta la fecha.

También se encuentra el pago que se realiza a la organización Sayco y Acinpro, la cual tiene aprobación de la dirección nacional de derechos de autor, y que para el caso concreto se identifica la razón social de quien cancela los derechos como tienda Pino Verde y su actividad como venta de licores y a su propietario al señor

219  
195

Adolfo Duarte Piracoca; pagos que como los anteriores se vienen dando desde el año 2003 a la fecha.

Por otra parte, y de manera mas relevante, la Alcaldía municipal de Tunja a través de su entidad territorial, Secretaria de Salud, hace inspección a los establecimientos de comercio, dentro de los cuales se da reconociendo a la tienda Pino Verde como establecimiento de comercio, donde incluso se da una asignación de puntaje que para el año 2018 corresponde a un 87,5%, como consta en folios 45 a 48 del presente proceso y que ha sido recurrente durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio

A este punto se observa claramente que todas las actuaciones del Estado han ido encaminadas a garantizar el debido funcionamiento del establecimiento, lo que ha generado al propietario y administradora un parte de tranquilidad en su actividad económica, donde se presume la buena fe, se constata esta y se configura el principio de **confianza legítima**; según sentencia T067 de 2017 que advierte:

"La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado devienen de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regular una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de imprevisto y sin haber dado aviso previo suficiente"

De la misma forma la entidad territorial a través de la secretaria de planeación ha emitido concepto y uso de suelo para un establecimiento de comercio, el cual para el desarrollo de su actividad depende de un lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad, siendo dado desde el año 2003, y donde la ubicación del inmueble consta en los registros para tales efectos y que cualquier información adicional sobre el inmueble, que se requiera, puede ser obtenida por la entidad pública.

Como se observa en los puntos ya considerados, a través de los procedimientos el Estado, en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la Tienda Pino Verde.

Por todos los puntos concordantes y según lo relaciona la sentencia T 152/11 se configura el principio de la confianza legítima, expuesta por la antedicha sentencia en los siguientes términos:

*El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Conforme con lo anterior, esta Corporación ha señalado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad, y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 30 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

200-10  
318  
196

De esta manera, surge el principio de la confianza legítima, como consecuencia de la actuación permisiva de la administración frente al actuar ilegal del administrado, lo que ocasiona que éste, de buena fe, cree expectativas favorables sobre su proceder, es por ello que el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del Estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima se configura si se presentan 3 presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad."<sup>2</sup> En consecuencia, este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, "permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"<sup>3</sup>.

Tercero: El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrollo desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas más que como se resaltaba *se prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad*; en el acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 en su artículo 198 párrafo 1 literal a, se establecía que los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas deberían guardar una distancia de 100 metros a la redonda de establecimientos educativos; dichas condiciones son negadas bajo las condiciones expuestas en el acuerdo municipal 0016 del 2014 en especial la que hace referencia en el artículo 51 en la referencia a *usos comerciales y de servicios* en la tipología edificatoria *establecimientos de diversión con horario nocturno*, donde se impone una restricción a un radio de 200 metros de las instituciones de educación superior. En este entendido, partiendo de la buena fe, mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público, y que aplicado el principio de la confianza legítima, este es violado por la administración al no tener en cuenta los presupuestos para este como lo es el que menciona que dada una nueva situación para los administrados se hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad<sup>4</sup>, lo anterior se ve plenamente reflejado ya que el municipio de Tunja al elaborar y presentar la modificación y adecuación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) al Concejo Municipal, para su estudio y aprobación (acuerdo 0016 de 2014) no tuvo en cuenta la relocalización de negocios que cumplían requisitos antes de este nuevo acuerdo, ni existió con ellos concertación ni socialización de alternativas de reubicación laboral; por ende las actuaciones de la administración

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-135 de 24 de febrero de 2010, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia T 736 de 30 de noviembre de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

197 ~~2118~~ ST

municipal son un sin número de desaciertos que infringen de manera palmaria derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital.

Según la doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos y no lo es cuando se limita desconocer simples expectativas. En Colombia la Ley no es retroactiva y en este caso son derechos adquiridos basados en la confianza legítima dada por las actuaciones y procedimientos administrativos.

Adolfo Ramírez, asesor de la secretaria general de la Policía menciono en rueda de prensa el 17 de septiembre de 2017 que: *"si a un tendero el registro de cámara de comercio le permite vender cerveza no tiene ningún problema, la venta de cerveza en las tiendas ya es un mito, el tendero debe tener claro que debe cumplir unos código CIIU y el registro de cámara de comercio, es decir, no es el código de policía, lo que se no se puede es invadir el espacio público, no hay limitantes en este tema"*, explico el funcionario de la secretaria general de la secretaria general de la policía nacional.

Esto da a entender que existe un conocimiento general de que es una tienda de venta de licor, o por el contrario no se tiene la claridad y la duda es generalizada, incluso para las autoridades, a lo cual primero tendría que resolverse la cuestión de a que se le llama tienda y cual es en sí su estructura y definición; solicitando por tanto se de aplicación al indubio pro procesado.

Como se observa vía jurisprudencial, la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y opciones de reubicación laboral, ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales; para el caso que nos compete no existe un principio de congruencia que velara por el bienestar de los derechos de al asociado, si no por el contrario no se dieron garantías y al abrigo de la norma se ha actuado de forma opresiva generando zozobra en el procesado y en ningún caso siendo garantista la administración municipal para con él.

Atentamente

*Carlos Javier Chaparro S.*  
Abogado U.P.T.C  
T.P. 303976

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
TP 303976 C.S.J  
APODERADO

22448  
328  
198

19

**BANCO MUNDO MUJER S.A.**  
NIT. 900768933-8

**CERTIFICA:**

Que el (la) Señor (a) ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO identificado (a) con C.C 40014920 está vinculado al BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de los siguientes productos financieros:

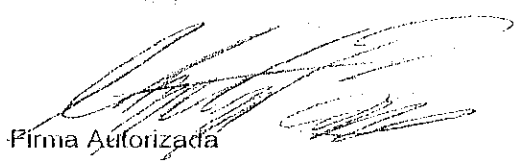
Producto	No de producto	Fecha de Apertura	Fecha de Vencimiento	Tipo Manejo	Estado	Saldo a la fecha(*)
Crédito (CREDINegocios)	4719194	13/12/2017	09/10/2019	Titular	Al día	\$ 1.662.990
CUENTAS DE AHORROS	131568723-1	07/02/2017	No aplica	Individual	CUENTAS INACTIVAS	\$ 0

(\*) Se incluyen los saldos de los productos por solicitud expresa del cliente.

Esta certificación se expide con destino a: Señora RODRIGUEZ UITRAGO ELSA.

En la ciudad de TUNJA el 15 de Febrero de 2019.

Cordialmente;

  
Firma Autorizada

*Apreciado cliente, un reporte negativo ante los Operadores de Bancos de Datos tiene una permanencia del doble del tiempo de la mora para quienes cancelen o normalicen sus obligaciones antes de dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años para quienes han presentado mora por más de dos años consecutivos, definidas en la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data) y demás normas concordantes.*

199 222  
199 322



LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
NIT 804.009.752-8

INFORMA:

Que el(la) señor(a) RODRIGUEZ BUITRAGO ELSA identificado(a) con C.C 40014920 se encuentra vinculado(a) a la Cooperativa desde el 2007/10/18 y posee los siguientes productos financieros:

Número de Cuenta	Producto	Tipo de Titularidad	Fecha de apertura	Fecha de vencimiento	Saldo
039062304842300	Crédito	---	2018/04/16	2019/10/16	2.712.859,00

La Obligación 039062304842300 se encuentra en estado Activo con 0 días de mora.

En caso de presentar crédito(s) en estado prejurídico, jurídico o castigo, el saldo de la(s) obligación(es) relacionada(s) en la presente constancia, no incluye gastos de cobranza, honorarios ni costas procesales.

Para los créditos amparados por el Fondo Nacional de Garantías, Fondo Regional de Garantías o entidad similar, el saldo no se extiende a las sumas que haya pagado el garante a favor de Financiera Comultrasan por cuenta de los deudores.

Cooperativa "Financiera Comultrasan" se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada con posterioridad a la presente fecha (en los términos del artículo 880 del código del comercio).

Se expide a solicitud del interesado con destino a : AL INTERESADO a los 15 días del mes de Febrero del año 2019 .

FIRMA AUTORIZADA  
FINANCIERA COMULTRASAN  
OFICINA Tunja Norte -Tunja- Boyacá



200 224  
200  
330

# Notaría

Tunja - Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

223241

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
07	MARZO	1983

4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisión
NOTARIA PRIMERA	1301	TUNJA BOYACA

7) País	8) Depto., Int. o Comisión	9) Municipio
COLOMBIA	BOYACA	TUNJA
10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración ( Juzgado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o párroco
Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	PARROQUIA DE SAN LAUREANO	JUAN E. BUITRAGO

FECHA DE CELEBRACION			DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notaría
24	DICIEMBRE	1982	Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Escr. de Intenciones <input type="checkbox"/>	69	-

19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres			
DUARTE	PIRACOCA	ADOLFO			
FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION		
22) Día	23) Mes	24) Año	25) Clase: T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	26) Número	27) Lugar
29	DICIEMBRE	1956	6.759.995 de Tunja	-	-
Datos del registro de nacimiento			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
27) Oficina NOTARIA SEGUNDA TUNJA			Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otero <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> SOLTERO Divorciado <input type="checkbox"/> Especificar		
28) Número de registro			327		

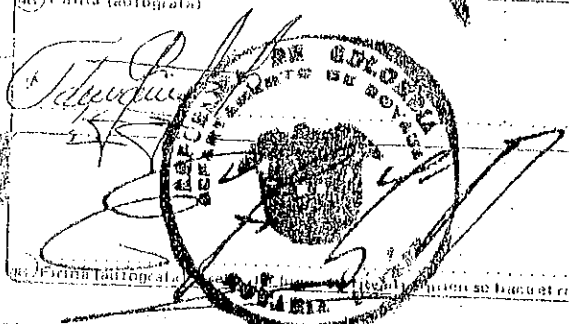
29) Primer apellido	30) Segundo apellido	31) Nombres			
RODRIGUEZ	BUITRAGO	ELSA			
FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION		
32) Día	33) Mes	34) Año	35) Clase: T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	36) Número	37) Lugar
29	OCTUBRE	1960	40.014.920 de Tunja	-	-
Datos del registro de nacimiento			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
33) Oficina NOTARIA PRIMERA TUNJA			Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otero <input type="checkbox"/> Viuda <input type="checkbox"/> SOLTERA Divorciada <input type="checkbox"/> Especificar		
38) Número de registro			84		

PADRES DEL CONTRAYENTE PADRES DE LA CONTRAYENTE	39) Nombres y apellidos del padre	40) Nombres y apellidos de la madre
	ELIIDE DUARTE	ELFEDIA PIRACOCA
PADRES DEL CONTRAYENTE PADRES DE LA CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	CARLOS JULIO RODRIGUEZ	MARTA ANTONIA BUITRAGO

DENUNCIANTE	43) Nombres y apellidos	44) Firma (autógrafa)
	ADOLFO DUARTE PIRACOCA	
DENUNCIANTE	45) Identificación (clase y número)	46) Firma (autógrafa)
	C.C. # 6.759.995 de Tunja	

COPIA FIEL DE LA ACTA DE MATRIMONIO

Form. DANF-IP20-0-8/79



VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

NOTARIA PRIMERA DE TUNJA

LA PRESENTE REPRODUCCION ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

14 FEB 2019

HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ  
NOTARIO





201  
521

## ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

### Resolución Número 011

(Enero 21 de 2019)

*"Por medio de la cual el Secretario de Gobierno del municipio de Tunja, entra a resolver el recurso de apelación presentado por el señor CARLOS JAVIER CHIAPARRO SERRANO en contra de la Resolución número 001 del 04 de enero de 2019 proferida por la Inspectora cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público"*

El Secretario de Gobierno municipal, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, Ley 1801 de 2016, y en especial las contenidas en el artículo 4 del Decreto municipal 236 del 20 de junio de 2012 y,

#### CONSIDERANDO,

1. El 02 de febrero de 2018, se allega en físico a la inspección oficio 1.12-10-0248 por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal (folio 1), en el cual remite derecho de petición N°227 de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por la señora Diana Rodríguez y presentado ante la Personería Municipal de Tunja, la cual solicita se verifique si los establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal cumplen con la totalidad de requisitos del artículo 87 de la ley 1801 de 2016 y derecho de petición del mes de agosto presentado por el señor Carlos González con idéntica temática.
2. El día 31 de octubre de 2017 fue allegado en físico comparendo N° 15001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, a la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO en calidad de administradora del establecimiento de comercio PINO VERDE, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el uniformado de la policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica: "al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADO CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO", mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio. Además, que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades" (Énfasis fuera de texto). Así mismo dentro del comparendo en la parte de descargos la persona encargada de la administración del establecimiento indico que vendía bebidas embriagantes para el consumo en el sitio. (folio 8)
3. De acuerdo a los lineamientos del art. 223 de la ley 1801 de 2016 el despacho avoco conocimiento por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia consistentes en no cumplir con el uso y la destinación o finalidad en la ejecución de la actividad comercial del establecimiento de comercio el PINO VERDE, por parte del representante legal.
4. Para el día 17 de mayo fue citado el representante legal del establecimiento según el RUE señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, quien no compareció al despacho de la inspección cuarta, y se procedió a decretar las correspondientes pruebas de oficio, dentro de las cuales se solicita a la Oficina Asesora de planeación Municipal de Tunja a efectos de expedir, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la avenida norte N°35-74, *certificado de uso de suelos y destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de TIENDA; así como indicar cuál es el uso de suelos*

3

206  
37  
202

permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble de acuerdo al POT, PEMP, ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. Mediante oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de Julio de 2018, el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ, asesor de planeación indicó que (...) con dirección dada cedula catastral No 010201410013000, ubicada en la dirección según el IGAC, en la carrera 6 37 72 sector reglamentado mediante acuerdo municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos para el caso el tejido central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de comercio de escala zona o comercio II en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso si se puede desarrollar en este predio, en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede desarrollar; sín embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que " se pueden localizar en forma restringida... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros"

5. Para el primero de octubre rindió argumentos y apporto pruebas, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.759.995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE. En dicha audiencia "indica que le faltan los documentos de uso de suelos y destinación, ... que iba iniciar lo de la destinación, además de informar que motu proprio realzo la medición así de frente en diagonal a la entrada a la UPTC y son como 163 metros." Así mismo apporto formato de verificación de uso de suelos y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que según EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de la información suministrada por el solicitante, LA ACTIVIDAD TIENDA... Se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento" En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional.
  6. El 10 de octubre de 2018, se recepciono oficio 1-14.3-2-5567, de la oficina Asesora de Planeación con asunto, "alcance comité de convivencia- establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento" ... Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según Acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014, (Artículo 67 usos tipológicos). NO ESTÁ PERMITIDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CATALOGADA COMO SERVICIOS DE ESCALA URBANA (CONSUMO Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)" ... Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los muiscas, CON EXCEPCIÓN DE LAS ZONAS COLINDANTES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UN RADIO DE 200MTS, CONTEMPLADOS DESDE LOS ACCESOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LOS ACCESOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO....
  7. Para el 04 de enero de 2019 se declaró responsable al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado con cedula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja por comportamiento codificado en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016; se le impuso como medidas correctivas multa general tipo 4 por valor de 32 salarios mínimos diarios mensuales vigentes y suspensión de manera definitiva de actividad comercial, del establecimiento de comercio con enseña comercial "PINO VERDE", ubicado en la CARRERA 6 No 37-56 de la ciudad de Tunja.
  8. Notificado en estrados el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA de la decisión tomada por la Inspectora Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público, manifiesta que interpone los recursos de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución
- 8.

105, decisión que no es repuesta, concediendo el recurso de apelación y es enviada a la Secretaría de Gobierno municipal para que resuelva.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros constitucional y legal:

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Una vez relacionadas las pruebas, el ad quem procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, frente a la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público quien mediante resolución número 001 del 4 de enero de 2019, declaró responsable del comportamiento relacionado con el incumplimiento de la normalidad que afecta la actividad económica por el comportamiento codificado en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016, y se impuso las medidas correctivas

El procedimiento en materia de policía cuenta con las formalidades propias que le permiten al peticionario la garantía constitucional al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 2 de la constitución política refiere que son fines esenciales del estado *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (lo subrayado fuera de texto)."*

En principio la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, título 1 "de los principios fundamentales" el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (...)"

Así mismo el artículo 24 de la Carta establece que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:

**ARTICULO 29.** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

228-117  
32  
204

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

Respecto al debido proceso la corte constitucional en sentencia C-813 DE 2014 Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica indico:

#### DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

*"Esta Corporación ha determinado que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza compleja, toda vez que está conformado por un conjunto de principios y reglas que articulados garantizan que las actuaciones del Estado no sean arbitrarias. Valga decir, i) el principio de legalidad, ii) el principio de juez natural, iii) la plenitud de las formas propias de cada juicio, iv) el principio de favorabilidad, v) la presunción de inocencia, vi) el derecho de defensa y contradicción, vii) la celeridad en los términos procesales, viii) la garantía de la doble instancia, ix) el non bis in idem y, x) la legalidad de las pruebas". (subrayado fuera de texto).*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos legales aplicables al caso.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 6 del artículo 28 de código de comercio consagra que deberá inscribirse en el registro mercantil, la apertura del establecimiento de comercio y de sucursales, obligación que es independiente a la calidad de su propietario y a la naturaleza de sus actividades, lucrativas o no.

Igualmente, en oficio 220-16255 de fecha 11 de marzo de 2003 de la Superintendencia de Sociedades, se establece que:

*"El artículo 25 de la legislación mercantil, de manera expresa consagra que, "Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio". Vemos como el desarrollo de la definición misma, nos conduce a un escenario eminentemente de índole económica, en donde es claro que cualquier actividad debidamente organizada que tenga como finalidad esencial lo mencionado en la definición anterior, conforma por sí mismo una empresa y en donde el elemento material esencial, mediante el cual se adelanta la actividad o las actividades que integran el objeto social, lo constituye el denominado establecimiento de comercio."*

Es de relevancia y conforme al recurso que se está resolviendo que la ley 1801 de 2016 señala en su artículo 87 los requisitos que se deben cumplir por quienes ejerzan o pretendan ejercer actividades comerciales, previo a la iniciación de la misma.

**ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos (subrayado fuera de texto)

*1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. ..."*

Disposición que debe aplicarse en concordancia con el artículo 92 numeral 12 de la misma norma que establece

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes

<sup>1</sup> Sentencia c-813-2014 M.P. Martha Victoria Sáchica

2

229.  
32  
205

comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

La ley 1801 de 2016 en su artículo 92 parágrafo tercero dispone que: "Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriormente señalados, procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por parte del señor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, quien indico en su recurso:

- **PRIMERO:** El A Quo infortunadamente no realizó la respectiva valoración probatoria y adoptó una decisión en contra de los intereses de su representado... el propio municipio de Tunja debe ejecutar las acciones pertinentes para definir la destinación del inmueble... estamos frente a un derecho adquirido que se debe garantizar y respetar, en virtud del principio de la confianza legítima... debe abstenerse de fallar en virtud de lo cual este despacho tanto a petición como de oficio únicamente podría adoptar dos decisiones, la de revocar el fallo de primera instancia o en virtud de la imposibilidad que el A Quo adoptara una decisión por los motivos expuestos, decretar la nulidad de lo actuado, en tanto no se aclare la información en cuanto a si se cumple o no cumple C 117/16... principio pro persona C 483/13... para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital... el deber ser para garantizar los derechos fundamentales que se están vulnerando debe permitir el desarrollo de la actividad comercial y conferir un plazo prudencial y/o adecuado, para de ser el caso solicitar las respectivas licencias y permisos a que hubiera lugar...hecho que como lo indica el A Quo puede ser subsanado y no darse por definitivo, como se anota de manera taxativa en lo expuesto, así las cosas debe concluirse que en la aplicación de los principios generales del derecho todo vacío o duda debe aplicarse a favor del administrado.
- **SEGUNDO:** Las disposiciones del A Quo declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la buena fe... el Estado, en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la tienda PINO VERDE...
- **TERCERO:** El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrolló desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas más que como se resaltaba se prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; en el acuerdo 0014 del 31 de mayo de 2001

Ax

200  
324  
206

*en su artículo 198 parágrafo 1 literal a, se establecía que los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas debían guardar una distancia de 100mts a la redonda de establecimientos educativos... el acuerdo municipal 0016 del 2014 en especial la que hace referencia en el artículo 51 impone una restricción a un radio de 200 mts de las instituciones de educación superior ... mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público... la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y opciones de reubicación laboral ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales..."*

De acuerdo a lo anterior, el despacho reviso el proceso encontrando lo siguiente:

Respecto a lo argumentado por el apelante en su recurso, se indica que, revisado el proceso, no se observa referencia o mención relacionado al uso de suelos con destinación para la realización de la actividad comercial registrada ante la cámara de comercio ya que la misma registra sin información, además de lo anterior en el certificado del 15 de diciembre de 2017 en el pie de nota se expresa no encontrarse registros digitales a partir del año 2011, por tal razón no existe archivo digital de la licencia la cual debe ser reportada por el propietario para llevar a cabo el trámite de reconocimiento de la destinación. De la misma manera los cambios fundamentados del acuerdo municipal N°0014 del 31 de mayo de 2001, basados en las normas y no por convicciones íntimas y personales como se informa y explica en la resolución N°001 del 04 de enero de 2019 folios 110, 111, 112, 113 y 114.

De conformidad con el análisis realizado, al caso en concreto le aplica el artículo 92 del Código Nacional de Policía numeral 12 que establece:

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

"12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación

...

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

..

Numeral 12

Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

(...)

Así mismo se realizó un análisis de las diligencias adelantadas dentro del proceso, de lo que se tiene que este despacho considera que en el caso precedente se han brindado todas las prerrogativas legales de un debido proceso, el cual se manifiesta a través, de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley impone a la administración para su ordenado funcionamiento como son las disposiciones previstas en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Es menester destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-808 de 2002 donde sostuvo que:

*"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" además, la corte constitucional, manifiesta que la potestad punitiva del estado debe estar asociado de legalidad y proporcionalidad bajo tal marco normativo y legalista".*

80

233  
327  
207

Es de anotar que no se afecta el mínimo vital de la apelante, por la imposición de las medidas correctivas antes mencionadas, en atención a que por la misma se pueden ejercer las actividades comerciales establecidas y permitidas en el POT y MPOT en cumplimiento del uso y destinación del inmueble.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Este precepto se consagra como función específica de las autoridades policivas la de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones contra la seguridad, tranquilidad, la salubridad y moralidad públicas, para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

En consecuencia, de lo anterior, se expidió la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia, cuyo objeto es de carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como la determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, estableciendo un procedimiento breve y sumario para adelantar los procesos por contravención a la Ley en comento.

Una vez analizado el expediente este Despacho considera pertinente y necesario confirmar la decisión en primera instancia proferida por la Inspectora Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público de Tunja; en cumplimiento de lo establecido dentro de la ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Gobierno de Tunja;

### RESUELVE





**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspectora Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja contenida en la Resolución No. 001 del once (04) de enero de Dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por secretaría notifíquese la presente resolución, por el medio más expedito.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase las diligencias a la Inspección de origen.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

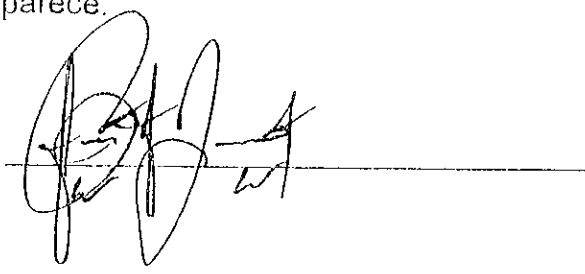
  
  
  
  
FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL  
Secretario de Gobierno.

2019  
20832

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja a los Primer (1er) días del mes de Febrero del 2019, se hizo presente a este Despacho el señor(a) Carlos Javier Chaparro Serrano, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Cogamoso, en calidad de Apoderado de Presunto Infractor quien se hizo presente con el fin de notificarse el contenido de la Resolución No. 011 de fecha 21 de ENERO del 2019 y Recibir copia de la misma. Quien enterado del día y fecha de su presentación en este Despacho firma como aparece.

EI NOTIFICADO



QUIEN NOTIFICA

MAURENNY J. RIANO.





233  
6093  
Tunja  
En Equipo  
209

1.12.2.2. No. 1458  
Tunja, 2 de diciembre de 2019

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	
SECRETARIA DE GOBIERNO	
02 DIC 2019	
FECHA:	3.12 Pm
DIA:	
HORA:	
RECIBIDA:	
RECIBIDO	

Doctor  
**FABIO ARMANDO MARTINEZ VILLAMIL**  
Secretario de Gobierno  
Alcaldía Mayor de Tunja  
Tunja.-

Asunto: Envió resoluciones proceso 049-2018

Respetado Doctor Martínez:

A través de la presente me permito remitir a su Despacho las resoluciones No. 001 del 4 de enero de 2019 proferida por este Despacho sustentación recurso de apelación y Resolución No. 011 de enero 21 de 2019, proferida por su despacho del proceso de la referencia, de ADOLFO DUARTE PIRACOCA, propietario del establecimiento TIENDA PINO VERDE. En 41 folios.

Atentamente

  
CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA  
Inspectora Cuarta



16-2



## ALCALDÍA DE TUNJA

### INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA

#### CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERIA MUNICIPAL.

En Tunja (Boyacá) a los Cuatro (04) días del mes de enero de dos mil diez y nueve (2019), fecha y hora programada para continuar con la audiencia del artículo 223 del CNPC, el Despacho se constituye en audiencia pública y la declara abierta, se deja constancia que no comparece la delegada de la Personería Municipal, a pesar de estar citada en audiencia anterior, tampoco comparece el representante legal del establecimiento PINO VERDE, señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, comparece su apoderado reconocido en el proceso doctor **CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso Boyacá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.976 del Consejo Superior de la Judicatura, revisado el proceso se observa que fue allegado por parte de la Oficina asesora de Planeación Municipal, oficio 1.14.3.3-26916 radiado en la inspección el 3 de diciembre de 2018 a las 3:30 de la tarde, por medio del cual dicha oficina expide certificación acerca de uso de suelos y la destinación del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio PINO VERDE, el cual se ordena incorporar al expediente y tener como prueba y del cual se corre traslado al Apoderado del representante legal del establecimiento, quien solicita el uso de la palabra y manifiesta que: del oficio quedo prácticamente lo mismo que ya había certificado, porque vuelve y reitera lo mismo al respecto del uso de suelo y deja indeterminado la destinación, no especifica, tal como ya estaba a folio 60 del expediente, en formato de verificación de uso de suelo y destinación de ley 1801 de 2016, donde manifiesta que la destinación o no aplica o no hay información. Como quiera que no existen pruebas por practicar el despacho declara cerrada la etapa probatoria, revisado el expediente se observa que no sobreviene causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo, así:

#### RESOLUCIÓN No. 001

TUNJA 04 DE ENERO DE 2019

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO No.049- 2018 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA"

La Inspección Cuarta de Policía Urbana - Tránsito y Espacio Público de Tunja, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, y de conformidad con los siguientes

#### HECHOS:

1. El 2 de febrero de 2018, se allega oficio 1.12-10-0248 de parte de la Secretaría de Gobierno Municipal (folio 1), en la cual remite Derecho de Petición No. 227 de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por la señora Diana Rodríguez y presentado ante la Personería Municipal de Tunja, la cual solicita se verifique si los establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal cumplen con la totalidad de requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Posteriormente, en el mes de agosto de 2018, se allega Derecho de Petición formulado por el señor CARLOS GONZÁLEZ con idéntica temática.
2. El 31 de octubre de 2017, fue allegado en físico a la Inspección Cuarta el Comparendo No. 15-001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, por el Comandante de Estación OSCAR ALEJANDRO POVEDA. a la señora ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO, como administradora del establecimiento con razón social Pino Verde (folio 9).
3. En el anexo 1 del pretérito comparendo, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el uniformado de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica que:

*"al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON*

**SUSRTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO" mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades". (Énfasis fuera de texto.)**

4. En el comparendo de marras, en el aparte denominado "COMPLEMENTO DESCARGOS DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" la persona encargada de la administración del establecimiento indicó que vendía bebidas embriagantes para consumo en el sitio. (folio 8).
5. En estricto acatamiento de los lineamientos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el despacho avoco conocimiento por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia consistentes en no cumplir con el uso y la destinación o finalidad en la ejecución de la actividad comercial del establecimiento de comercio EL PINO VERDE, por parte de su Representante Legal.
6. Revisado el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, se pudo establecer que el representante legal del establecimiento de comercio en cuestión es el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, y por ello se ordenó escucharlo en argumentaciones de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
7. El Representante Legal del Establecimiento PINO VERDE, señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, fue citado para el día diez y siete (17) días del mes de mayo de dos mil diez y ocho (2018), sin embargo, no compareció a este Despacho. En la misma fecha, el Despacho procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio:
  - Oficio No. 1.12-10-0248 procedente de la Secretaría de Gobierno.
  - Oficio SO-103 procedente de la Personería Municipal de Tunja.
  - Derecho de petición suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ.
  - Oficio S-2017 procedente de la Policía Nacional donde ponen a disposición el comparendo.
  - Comparendo No. 15-001-005358 de fecha 30 de octubre de 2017.
  - Certificado expedido por el sistema RUES, por medio del cual se determina quién es el representante legal del establecimiento de comercio Pino Verde.
  - Acta de Operativo calendada 9 de mayo de 2018, con acompañamiento de la Oficina de Planeación Municipal, a efectos de identificar en el mapa los inmuebles donde funcionan establecimientos objeto de procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra PINO VERDE y los números catastrales de cada uno.
8. De igual manera el Despacho dispuso

**"Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja a efectos de que expida, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la Avenida Norte No. 35-74, certificado de Uso de Suelo y Destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de: TIENDA: comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. Así mismo se certifique si en el desarrollo de dicha actividad**

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**

**comercial se permite la venta y consumo de licor dentro del establecimiento.**

*También deberá indicar cuál es el uso de suelos permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble, de acuerdo al POT, PEMP, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes." (Énfasis fuera de texto).*

9. Mediante oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación indicó que

*"(...) el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012), a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los Artículos 63 al 67 del POT. La destinación o finalidad se establece mediante una licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplida con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

*(...) con dirección dada cedula catastral No 010201410013000, ubicado en la dirección según el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) en la K 6 37 72 Sector reglamentado mediante el Acuerdo Municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 15 Tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala zonal o Comercio II en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso si se puede desarrollar en este predio, en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede ye desarrollar, **sin embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros"** (Énfasis fuera de texto).*

10. El pretérito oficio 1.14.3.3-2-4173 agrega que

227  
213

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

"(...) con relación al tipo de actividad que se puede desarrollar en dicho inmueble de acuerdo a las normas urbanísticas para el predio, que se encuentra ubicado en el Tejido Central, le informamos, que de acuerdo al Decreto Municipal No. 0241 de 2014 para este sector son:

TEJIDOS URBANOS		Clasificación de las actividades urbanas		
		PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO (Compatible)	RESTRINGIDO (Condicionado)
TC	TEJIDO CENTRAL	Tipología dotacional de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla vial arterial	Todas las tipologías agrupaciones.	Tipología de servicios de escala urbana en los predios adyacentes a los elementos de la malla arterial, excepto en los tratamientos de conservación
Los usos prohibidos son todos aquellos que no se indican en cada tipo de tejido.				

11. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez y ocho (2018) se observa que en este Despacho ya obra proceso de Ley 1801 de 2016, iniciado por el derecho de Petición de la señora Diana Rodríguez Samper, quien solicito que se iniciara requerimiento de documentos del artículo 87 y 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, Proceso que corresponde al Proceso No. 049/2018, teniendo en cuenta que el Despacho por error involuntario inicio nuevos procesos en virtud el Derecho de Petición del señor Carlos González, proceso que fue radicado con el Numero 159 de 2018, sin tener en cuenta, que ya se estaba tramitando proceso por los mismos hechos y por peticiones con un mismo fin. Por lo anterior y por principio de economía procesal, aplico por remisión el contenido del artículo 148 del Código general del Proceso, se decretó la acumulación de procesos para ser tramitado bajo el número No. 049/2018.
12. El primero de octubre de 2018, rindió argumentos y aportó pruebas, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.759.995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE. En la diligencia referenciada indicó que le hacían falta los documentos "de uso y destinación", que iba a "(...) *iniciar lo de la destinación*", adicionalmente indicó que tenia los documentos referentes a "(...) *cámara de comercio, protección social, sayco y acimpro y bomberos*" así que el "(...) *número predial es 010201410003000 y matrícula inmobiliaria 070-9589*". Finalmente indica que motu proprio hizo "(...) *la medición así de frente en diagonal de la puerta de la Uptc y son como 163 metros.*" (Énfasis fuera de texto).
13. El señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE aportó formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de a la información suministrada por el solicitante, la actividad Tienda. definición de tienda: ... se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento". En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

14. El día 10 de octubre de 2018, se recepcionó en este Despacho, oficio 1-14 .3.-2-5567 con origen en el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación, con asunto "alcance comité de convivencia – Establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento". En el oficio de marras se indica que "Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según el Acuerdo Municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos), **no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento)**". (Énfasis fuera de texto).

15. Agrega el oficio en comento además que:

"Establecimientos de diversión con horario nocturno (...) Locales comerciales amanzanados o aislados dedicados a la diversión para adulto como bares, casinos, ventas de bebidas alcohólicas y similares. (...) Solo se pueden localizar en forma restringida (ver ficha normativa) en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos en el Centro Histórico, (ver Resolución 428 del 2012 PEMP Subcapítulo V Normas de Uso y el Mapa PRO 06 Sector Urbanos Normativos Usos) excepto las manzanas 0022, 0025, 0048 y 0806. Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, con excepción de las zonas colindantes a las instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio, excepto para instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico. Las actividades de licorera deberán localizarse únicamente en el centro comercial sin ocupar el espacio público. Corresponde al área de ocupación especializada en servicios Ac. 0014/2001, grupo S3.

SERVICIOS GRUPO TRES (S3) Son establecimientos en los que se desarrolla servicios de alto cubrimiento al nivel de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental."

Así pues, la Malla Vial regional corresponde a la Avenida Sur, Avenida Oriental y Avenida norte hasta la entrada del Barrio Los Muiscas y la vía de salida a Bucaramanga. Una vez realizado un corte en la base catastral nos permitimos remitir un listado de los predios en los cuales no puede realizar la actividad de "Expendio y consumo de alcohol dentro del establecimiento" con planos adjuntos para su mejor ubicación. (Énfasis fuera de texto). Y relaciona el predio donde esta ubicado el establecimiento pino verde, anexando planos de ubicación del inmueble No. 4 que corresponde la presente proceso, así:

IDENTIFICACIÓN EN EL PLANO	CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	MATRÍCULA
4	010201410003000	K6 37 56	070-9589

16. Como quiera que el Despacho solicitó se expidiera el certificado de uso de suelos y destinación o finalidad para la que fue construido el inmueble donde funciona el establecimiento pino verde, la oficina asesora de planeación mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, certifica que:

239  
215

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

*"Es importante aclararle que el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento territorial POT (Decreto compilatorio 0241/2014) y/o el Plan espacial de manejo y protección del centro histórico PEMP(Resolución 0428/2012) a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los artículos 63 al 67 del POT. La destinación o finalidad se establece mediante licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente, se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

*Con esto claro y sin demérito de lo anterior, le informamos que con la información suministrada, se referencio el predio con cedula catastral No. 010201410003000, ubicado en la dirección según IGAC: K 6 37-56, sector reglamentado mediante decreto compilatorio 0241/2014, y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala local o Comercio I, en la cual se enmarca la actividad catalogada en cámara de Comercio como 4711: "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco" (definición tomada de la página web de la cámara de comercio); por lo tanto esta actividad por su uso si se puede desarrollar en el sector, en cuanto a la actividad referenciada en su oficio de venta y consumo de licor dentro del establecimiento ", se clasifica como servicios de escala urbana o servicios III y no se encuentra permitida en dicho predio, pues el POT, restringe la actividad a un radio de 200 metros alrededor de las instituciones de educación superior, el predio No. 010201410003000, se encuentra a menos de esa distancia, (corta cartográficamente en la línea recta a 150 mts).*

*Al verificar en la base digital que reposa en esta oficina asesora a partir del año 2011, con relación a la expedición de licencias de construcción, el predio con cedula catastral No. 010201410003000, no posee ninguna anotación por lo tanto no poseemos información al tenor de dicho tema y no nos podemos pronunciar con relación al cumplimiento actual de la destinación en dicho inmueble. En relación al cumplimiento de la destinación, la Ley 1801 de 2016, pide que todos los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica debe cumplir entre otros requisitos con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, como ya se ha dicho tramitada mediante licencia de construcción. Es de aclarar que hace 60 años ya se expedían licencia de construcción en cuanto a los predios que se construyeron antes, y que han cambiado su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que correspondan, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad. ..."*

#### PRUEBAS

Obran dentro del proceso como pruebas, debidamente decretadas y practicadas las siguientes:

- Oficio No. 1.12-10-0248 procedente de la Secretaría de Gobierno
- Oficio SO-103 procedente de la Personería Municipal de Tunja
- Derecho de petición suscrito por la señora DIANA RODRIGUEZ
- Oficio S-2017 procedente de la Policía Nacional donde ponen a disposición el comparendo
- Comparendo No. 15-001-005358 de fecha 30 de octubre de 2017, anexo

240  
216

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

- Certificado expedido por el sistema RUES, por medio del cual se determina quién es el representante legal del establecimiento de comercio Pino Verde.
- Acta de Operativo calendada 9 de mayo de 2018, con acompañamiento de la Oficina de Planeación Municipal, a efectos de identificar en el mapa los inmuebles donde funcionan establecimientos objeto de procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentra PINO VERDE y los números catastrales de cada uno.
- Oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, con origen en la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ en el cual se indica que la actividad de venta de bebidas alcohólicas "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros"
- Oficio No. 1.14.3.3-2-5567, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, por medio del cual se allega las conclusiones a las que se llegó en reunión del Comité de Convivencia, celebrado por la alcaldía mayor de Tunja, en el cual se identifican los predios en los que según el acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (artículo 67 Usos tipológicos) no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento), así mismo se allega la identificación de los inmuebles, con número catastral, de matrícula inmobiliaria, dirección y ubicación en el mapa.
- Copia del formato de verificación de uso y destinación
- Oficio No. 1.14.3.3-2-6916, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, por medio del cual se certifica que el predio identificado con la cedula catastral No. 010201410003000, con dirección según IGAC K6 37-56, para la actividad de venta y consumo de licor dentro del sitio, no cuenta con uso de suelo, además no cuenta con destinación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la república están para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Precepto en virtud del cual se consagra como función específica de las autoridades policivas la de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones contra la seguridad, tranquilidad, la salubridad y moralidad públicas, para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

En consecuencia, en cumplimiento de ese deber y en lo referente a la actividad de policía (emulando la estructura kelseniana), se ha establecido una estructura piramidal en materia de reglamentos policivos, como se indica:

- Normas policivas constitucionales.
- Códigos Nacionales de Policía (ley del Congreso exclusivamente) y decretos legislativos dictados en estados de excepción.
- Decretos ordinarios dictados por el Presidente de la República.



Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

- Códigos Departamentales de Policía (trátase de ordenanzas o de decretos con igual fuerza).
- Decretos del gobernador expedidos por delegación presidencial sobre asuntos de orden público.
- Decretos del alcalde
- Acuerdos municipales.

Consecuente con lo anterior se expidió la Ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, cuyo objeto es de carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio, el poder, la función y la actividad de policía, estableciendo un procedimiento breve y sumario para adelantar los procesos por contravención a la Ley en comento, a través de la imposición del comparendo y/o medidas correctivas atribuyendo el conocimiento de dichas contravenciones a las autoridades policivas y/o inspector de Policía del lugar donde ocurren los hechos.

Uno de los mayores peligros que enfrenta la planificación de la ciudad de Tunja es el incumplimiento de las directrices establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El control urbanístico engloba no sólo medidas sancionadoras, sino también otras tendientes a restablecer la situación anterior a la comisión de la infracción urbanística y a resarcir los daños causados, pero también es necesaria la existencia de instrumentos idóneos que impidan la mutación de las construcciones ya levantadas. Así como la acción humana permite la creación de la ciudad, también puede transformar el entorno establecido desfigurando las previsiones de la planificación.

Respecto al control de los establecimientos de comercio la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2002 expuso:

*"16. Los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protección del bien común. Por ello, corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares.*

*Las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas.*

*17. El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.*

218

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

*El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

18. De otro lado, el artículo 315,2. de la Ley Fundamental prescribe que el alcalde es la primera autoridad del municipio y está facultado para ejercer la función de policía local, por ello, consideran los demandantes que las disposiciones impugnadas desconocen esta atribución al otorgar al comandante de estación la posibilidad del cierre temporal de los establecimientos abiertos al público. Conforme a la distinción entre poder, facultad y actividad de policía, las normas demandadas no desconocen la condición de los alcaldes municipales como primera autoridad de policía, conferida por la Carta Política, porque los artículos impugnados del Código Nacional de Policía desarrollan la distribución de competencias para la protección del orden público. Así, la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante de policía, en primer lugar, sólo se puede aplicar conforme a las situaciones jurídicas previstas en la ley (principio de estricta legalidad); segundo, esta medida tiene carácter temporal lo cual significa que los miembros de la Policía Nacional no imponen una sanción definitiva que comprometa los derechos de las personas; y, tercero, la medida sancionatoria puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa."

Es de aclarar que la anterior sentencia fue en virtud del antiguo Código de Policía, no obstante, en el nuevo Código también se faculta al Inspector de Policía para tomar las medidas correctivas pertinentes como es la suspensión definitiva de la actividad y que dicha decisión se puede impugnar ante el superior Jerárquico.

Por su parte La Corte Suprema de Justicia por su parte, en sentencia de 21 de abril de 1982, establece que

**"la función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente, un alcalde, un inspector. El ejercicio de esa función no corresponde, de principio, a los miembros de los cuerpos uniformados de policía".** (énfasis fuera de texto).

El Código de Policía autoriza al Alcalde la regulación de la actividad económica a fin de preservar el orden público y la tranquilidad ciudadana prevaleciendo el interés general sobre el particular, en armonía con el derecho a la libertad de empresa, todo lo anterior entendido como la facultad de policía que tienen algunas instituciones del Estado como medio para garantizar las condiciones mínimas en las que se puedan ejercer los derechos y libertades de los ciudadanos. Así mismo se faculta al Alcalde Municipal de ejercer estas funciones mediante las leyes 388 de 1997 y 1551 de 2012.

1 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

La función policiva se puede definir como el conjunto de normas que regulan las actividades, los medios y los procedimientos de policía, para favorecer el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en pro de la convivencia pacífica.

En este sentido para el tratadista Heriberto Torres Rico el poder de policía "es el conjunto o sistema de normas jurídicas que contiene una filosofía, unos principios y unos procedimientos con el fin de atribuir y permitir la realización de un o una libertad y, excepcional mente, limitar con sanciones o medios coercitivos especiales esos mismos derechos y libertades, en cuanto su ejercicio perturbe o pueda perturbar el orden, dentro de un Estado social de Derecho"<sup>2</sup>

Agrega el tratadista Torres Rico, que la función de policía es "*la actividad permanente y concreta que ejercen ciertos funcionarios administrativos llamados normalmente de policía a fin de preservar las buenas relaciones sociales de los individuos que viven en comunidad, como también garantizar de perturbaciones ciudadanas el orden público interno de una zona o región determinada*".

En estricto sentido, poder de policía es la facultad que en materia de orden público ostentan algunas autoridades de policía para, a través de la expedición de reglamentos (que a su vez son medios de policía), regular y limitar el ejercicio de algunos derechos y libertades, así como expedir otra clase de normas policivas. A manera de ejemplo prototípico de este tema, encontramos el artículo 111 del Decreto Ley 1355 de 1970, el cual disponía que "*los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas*", atribución que también fue recogida en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en el parágrafo 1 del artículo 86 más exactamente, el cual señala, respecto de establecimientos con actividades de alto impacto como aquéllas que implican el consumo de licor, casas de lenocinio y similares, que "*los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente código*".

#### CONSIDERACIONES

El Decreto Municipal 0159 de fecha 18 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adiciona el artículo 2A al Decreto 0247 de 2014 y se modifica el artículo ibidem*", en su artículo primero, ordena

*"AUTORIZAR a los establecimientos de comercio con Registro Mercantil como "tienda", **siempre que los mismos se encuentren ubicados en las zonas aptas o permitidas de conformidad a los señalado en el Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001 (POT) v Acuerdo Municipal No. 0016 de 2014 (MEPOT), previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley 9 de 1979, Ley 1575 de 2012, ley 1801 de 2016 para su funcionamiento, y demás normas concordantes, el expendio y consumo en el sitio de bebidas alcohólicas y/o embriagantes (...)**"*  
(Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, los establecimientos de comercio denominados como tiendas de la Ciudad de Tunja, pueden vender bebidas alcohólicas para consumo dentro del sitio, en determinados horarios, pero, tienen como condicionante para desarrollar este tipo de actividad, el cumplimiento de la normatividad propia del Plan de Ordenamiento de Territorial, así como normas de carácter nacional. En consecuencia, **la facultad otorgada a las tiendas para la venta de bebidas embriagantes en la ciudad de Tunja NO ES**

<sup>2</sup>Heriberto Torres Rico. *Tratado de policía*. Ediciones Ciencia. Tomo I, parte general. Ved., Bogotá, 1999.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**ABSOLUTA** por cuanto debe cumplirse previamente con requerimientos de ley, tal como se pasa a fundamentar.

Para el caso del establecimiento de marras, la venta y consumo de licor, dicha actividad esta previamente prohibida por el POT y MEPOT, por encontrarse dentro de un radio inferior a 200 metros a la puerta de entrada de la institución educativa UPTC, como lo certifica planeación, el establecimiento Pino Verde se encuentra localizado a un radio de 152 metros, por lo cual no puede ejercer dicha actividad.

La Ley 232 de 1995 fue derogada por la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana. El capítulo II del Título VIII del Libro Tercero de este Código establece la reglamentación de las actividades económicas. El artículo 87 que hace parte de éste capítulo señala lo siguiente:

*"(...) Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, **cumplir previamente** a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

*Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*

246  
221

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

*Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley (...).*" (Énfasis fuera de texto).

Dentro de las condiciones para la apertura y el funcionamiento de actividades económicas, el interesado deberá dar cumplimiento a las normas referentes al uso del suelo, así como a la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación en la cual se llevará a cabo la actividad y su ubicación, entre otros requisitos.

Por otra parte, los comportamientos que afectan la actividad económica y sus respectivas sanciones se pueden encontrar en el Capítulo III del Título VIII del Libro Tercero Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

El artículo 92 del citado Código establece los comportamientos que se relacionan con el cumplimiento de la normatividad cuya realización afecta el ejercicio de la actividad económica, así.

El artículo 92 del Código Nacional de Policía, numeral 12 establece los **COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** indicando que

*"Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

*(...)*

**12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.**

*(...)*

*Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

**Numeral 12 Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad."**  
(Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo no solo se debe dar cumplimiento a las normas de uso del suelo, sino que la actividad económica a la cual se destine la edificación debe cumplir las condiciones bajo las cuales fue autorizada su construcción.

En lo atinente con el deber de los establecimientos de comercio de cumplir con el concepto de uso del suelo, ubicación y destinación, se tiene que el concepto de uso del suelo es un dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico espacial del territorio y la utilización del suelo, definida como el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Por lo anterior el comerciante debe inicialmente definir la o las actividades que va a desarrollar en su establecimiento de comercio, por ejemplo: comercio de bienes y/o servicios, restaurante, juegos de suerte y azar, papelería, bar, etc. En segundo lugar, debe consultar la destinación, que tiene permitido el suelo donde lo pretende ubicar.

La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. La destinación que se le da al establecimiento de comercio debe ser en desarrollo de una actividad legal, la cual debe coincidir con la actividad registrada en la matrícula mercantil del establecimiento a la evidenciada al momento que la autoridad de inspección, vigilancia y control realiza la visita.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

222

Corresponde entonces a esta Inspección estudiar la viabilidad de imponer o no la medida correctiva de que trata la Ley 1801 de 2016, por el comportamiento contrario a la convivencia del artículo 92 numeral 12, ante el presunto incumplimiento de la destinación por parte del establecimiento de comercio EL PINO VERDE, cuya actividad comercial es expendio de bebidas alcohólicas, ubicado en la K6 37 56 de la ciudad de Tunja.

Frente al expreso mandato legal es pertinente poner de presente la existencia del Comparendo No. 15-001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, por el agente de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA, a la señora ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO, como administradora del establecimiento con razón social Pino Verde. En el anexo 1 del pretérito comparendo, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el agente de policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica que:

*"al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON SUSRTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO" mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio, además que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades". (Énfasis fuera de texto.)*

En igual sentido obra dentro del acervo probatorio el Oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de julio de 2018 y recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2018, en el cual el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación indica que

*"para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida ... en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del Barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros" (Énfasis fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el mismo arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación emitió el oficio 1-14 .3.-2-5567, con asunto "alcance comité de convivencia – Establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento". En el oficio de marras se indica que "Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según el Acuerdo Municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos), **no está permitido el ejercicio de la actividad catalogada como servicios de escala urbana (Consumo y expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento).**"

Adicionalmente el oficio de la referencia indica que los "Establecimientos de diversión con horario nocturno (...) Locales comerciales amanzanados o aislados dedicados a (...) ventas de bebidas alcohólicas y similares. (...) Solo se pueden localizar en forma restringida" en alguna zonas de la ciudad de Tunja, así como en

*"(...) en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muiscas, con excepción de las zonas colindantes a las instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio, excepto para instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del Centro Histórico." (Énfasis fuera de texto)*

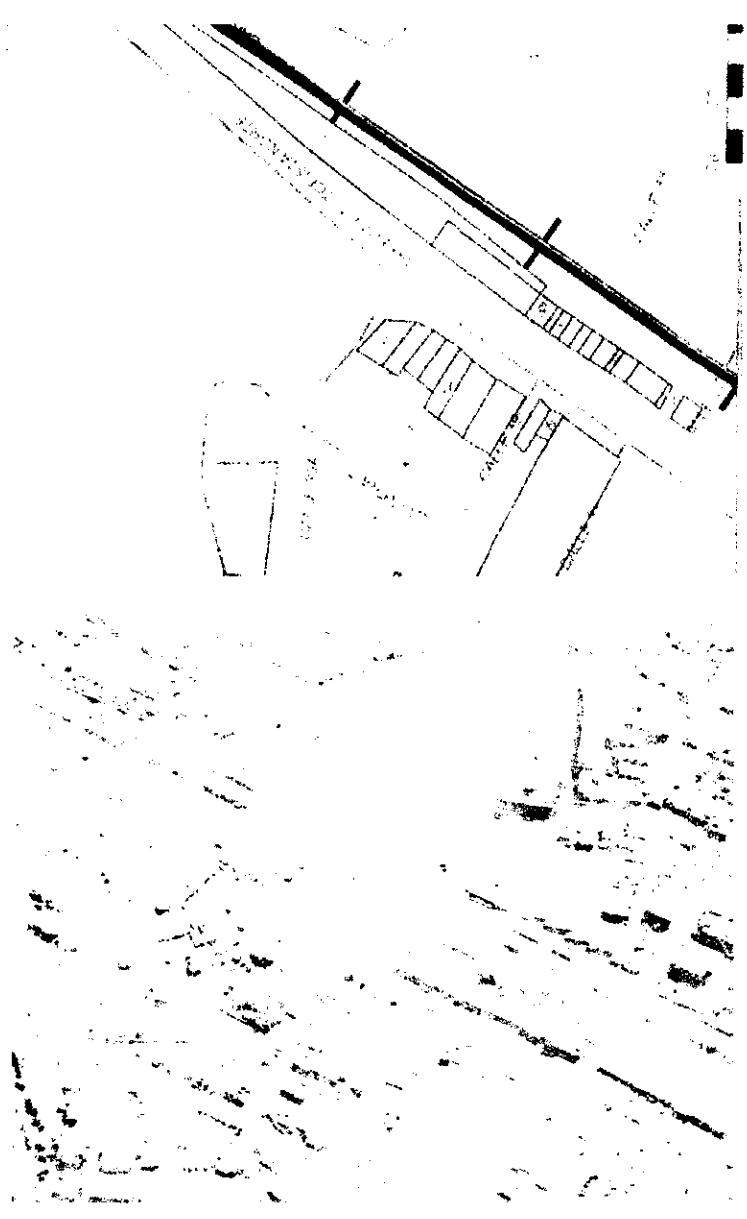
Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

215  
223

Aclara el oficio de la referencia que "la Malla Vial regional corresponde a la Avenida Sur, Avenida Oriental y **Avenida norte hasta la entrada del Barrio Los Muiscas** y la vía de salida a Bucaramanga" (Énfasis fuera de texto).

Finaliza el oficio indicando que "Una vez realizado un corte con la base catastral nos permitimos remitir un listado de los predios en los cuales no se pueden realizar la actividad de "Expendio y consumo de alcohol dentro del establecimiento" con planos adjuntos para su mejor ubicación". (Énfasis fuera de texto).

En la relación de predios frente de la UPTC Av. Norte está relacionado el inmueble ubicado en al K6 37 56 de la ciudad de Tunja donde funciona el establecimiento de comercio PINO VERDE, que para efectos de los planos fue ubicado con el número 4 (folios 68 a 71), **veamos**



Consultado el inmueble en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se obtuvieron los siguientes planos:

249  
224

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"



En este aparte de la disertación sobre el caso de marras cobra especial relevancia la **ubicación del establecimiento de comercio denominado Pino Verde**. En primer lugar, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.759 .995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, indicó que realizó una medición que arrojó que el susodicho establecimiento de comercio está a 163 metros de la entrada de la UPTC (ver audiencia del 1º de octubre de 2018).

En igual sentido el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, aportó formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que **SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de a la información suministrada por el solicitante, la actividad Tienda. definición de tienda: "(...) se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento"**. En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional." Ese frente es precisamente la Avenida Norte.

No obstante, lo anterior, es del caso precisar que **por regla general en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los Muisca, se puede ubicar los locales comerciales dedicados a venta de bebidas alcohólicas y similares. Sin embargo, en "(...) las zonas colindantes a las**



Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**instituciones de educación superior a un radio de 200 m, contemplados desde los accesos a las instituciones de educación superior a los accesos a los establecimientos de comercio" esta actividad NO se puede desarrollar.** (ver oficio 1-14 .3.-2-5567).

17. Finalmente la Oficina asesora de planeación mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, certificó que el inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Pino Verde no cuenta con uso de suelos para la actividad comercial de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, por estar ubicado a 152 metros de la puerta de entrada del establecimiento educativo UPTC, actividad que se estaba ejerciendo el día en que fue elaborado el comparendo, y que acepto ejercer el representante legal del mismo, en su diligencia de argumentaciones. En cuanto a la destinación, la oficina asesora de planeación certifica no tener información sobre la existencia de licencias de construcción del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio a fin de determinar su destinación, sin embargo certifica que hace más de 60 años ya se expedían licencias de construcción, y que en caso de que se hubiese cambiado la vocación del inmueble de residencial a comercial se debe tramitar licencia ante las curadurías de Tunja, para el caso en concreto el representante legal del establecimiento Pino Verde no aporta ni acredita que ese este cumpliendo con este requisito, o que cuente con la licencia respectiva para el ejercicio de actividad comercial, así las cosas no se acreditó el cumplimiento de la Destinación exigido por la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92 numeral 12.

De acuerdo a lo anterior, es del caso concluir que en principio, el establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, ubicado en la K6 37 56, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589y código predial 010201410003000, podría realizar la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento, en razón a que está ubicado frente sobre VR-1 malla regional (Avenida Norte), **pero, por estar en una zona colindante menor a un radio de 200 metros respecto la institución de educación superior UNIVERSIAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, legalmente le es imposible desarrollar la actividad de alto impacto de venta de licor solamente para el consumo dentro del establecimiento, sin causar mayores riesgos y afectaciones a la comunidad en general.** Lo que podría llevar a incumplir con las normas estructurales, de seguridad y demás adecuaciones para actividades que involucran aglomeraciones de público y expendio de alcohol para consumo dentro del sitio.

Ante el no cumplimiento de la normatividad vigente para ejercer la actividad económica y la imposibilidad de cumplimiento de este requisito por parte del establecimiento PINO VERDE, se dará aplicación a las medidas correctivas del numeral 12 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección hace énfasis en la vulneración del uso del suelo con la actividad comercial desarrollada por el establecimiento comercial PINO VERDE y manifiesta que indiscutiblemente **va en contravía de todo precepto que define el plan de ordenamiento territorial (POT) de la ciudad de Tunja** como instrumento de la planeación para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, que hace lo posible por construir ciudades ordenadas, amables, eficientes y sostenibles. La actividad que desarrolla actualmente el establecimiento PINO VERDE genera impactos negativos de carácter urbanístico a la ciudad de Tunja los cuales son causales que contravienen a la norma urbana y con fundamento en los artículos 87 y 92 Numeral 12 de la ley 1801 de 2016.

La actividad comercial del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE, ubicado en la K6 37 56, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589y código predial 010201410003000, **va en contravía de todo precepto que define el plan de ordenamiento territorial (POT) como instrumento de la planeación para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal de Tunja**, que hace lo posible por construir una ciudad ordenada, amables, eficiente y sostenible.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Es preciso señalar que las medidas que se toman por esta autoridad de policía al tenor de la Ley 1801 de 2016, van encaminadas **contra quien no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para desarrollar una actividad económica, pues la finalidad del derecho de policía, es la prevención de la alteración del orden público entre otras.**

Como se puede observar claramente en el presente caso, este despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni la defensa del actual propietario, por cuanto se trata de garantizar la ejecución de la orden de policía, en este caso de la Inspectoría de Policía que se encuentra legalmente facultada para adelantar el procedimiento correspondiente.

De otro lado, la Ley 1801 de 2016 busca que las decisiones de las autoridades de Policía, como medidas preventivas se tomen de forma inmediata, eficaz, oportuna y diligente, por lo cual es necesario a fin de cumplir este propósito utilizar los mecanismos procesales a su disposición, de los cuales también goza el presunto infractor para demostrar que su conducta no fue realizada o la misma no es considerada como contraria al ordenamiento jurídico. No obstante, se observa **que no se logró desvirtuar por parte del presunto infractor la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, al contrario, existen pruebas suficientes incluso en los argumentos y pruebas aportadas por el infractor sobre la falta de cumplimiento de estos requisitos exigidos para su funcionamiento, por lo cual es procedente la medida a aplicar.**

El artículo 87 del CNPC, establece también que los requisitos para ejercer la actividad económica deben ser cumplidos previo al inicio de la actividad y que en todo momento se deben cumplir, es así que para este momento no se cumple, por lo cual se hace necesario aplicar las medidas correctivas establecidas y así reestablecer la convivencia, la cual ha sido ampliamente afectada por el desarrollo de una actividad sin el lleno de los requisitos, que ha generado perturbaciones en la tranquilidad, tanto de los propietarios como de la comunidad en general, entre ellos sus clientes, que se ven expuestos a riesgos que pueden afectar su salud, seguridad e integridad física, al no cumplir el establecimiento con la norma.

De acuerdo a lo anterior, el comportamiento desplegado por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, como representante legal del establecimiento PINO VERDE, corresponde a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016: Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación", comportamiento en virtud de la cual, el artículo 197 consagra la facultad de imponer la medida de suspensión definitiva de la actividad.

Se puede evidenciar, de acuerdo a los oficios 1.14.3.3-2-4173 y 1-14 .3.-2-5567 con origen en el e arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ÁLVAREZ, Asesor de Planeación, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, está ejerciendo una actividad comercial en un sector cuyo uso del suelo no es compatible ni coherente con los usos principales de los Sectores Normativos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o el Plan especial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012). Acuerdo Municipal 0016 de 2014, Decreto compilatorio 0241/2014 (Artículo 67 usos tipológicos). Por consiguiente, NO es una actividad económica autorizada por la reglamentación de las normas de uso de suelo para ejercerla en el sector en el que se está ejecutando.

Así las cosas, los usos de suelo, deben ser compatibles con la finalidad del servicio. De ahí que las actividades y servicios prestados por el establecimiento PINO VERDE, solo puedan prestarse en ciertos espacios y zonas, tal y como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, Pues en caso de desconocimiento del uso de suelo, el ordenamiento cuenta con unas medidas policivas, que son de especial importancia porque buscan que los establecimientos de comercio se ajusten a las normas urbanísticas.

227

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Es pertinente resaltar que, conforme lo precisó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia de 23 de junio de 2003<sup>3</sup>

***"las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. Al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción, sino que cumplen con el deber de vigilar que se observe la normativa sobre usos del suelo".*** (Énfasis fuera de texto).

Teniendo en cuenta los precedentes, se dilucida sin lugar a dudas, que existe un comportamiento por parte del propietario del establecimiento de Comercio PINO VERDE que contraría la norma y afecta la actividad económica, lo que implica la imposición de medida de suspensión definitiva de la actividad, de conformidad con lo consagrado en la ley y como quiera que el incumplimiento de las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, no es un requisito que puede ser subsanado, se configura una causal contundente y válida para ordenarse la suspensión definitiva de la actividad.

Igualmente cabe advertir, que el conjunto de requisitos legales y condiciones para el funcionamiento de los establecimientos de comercio y el ejercicio de la actividad económica tienen una incidencia fundamental, bajo la concepción de que toda persona o comerciante que desarrolle una actividad económica o comercial, inexorablemente se verá abocado a surtir y acreditar los requisitos y condiciones, a fin de ajustarse a los parámetros de la ley. **Es así, como la medida impuesta deviene en una carga que debe soportar el comerciante, debido al desconocimiento e incumplimiento de los requisitos de obligatoria observancia para el ejercicio de su actividad económica.**

En consecuencia, por no estar permitida la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio conforme a las normas que actualmente regulan el uso del suelo y con fundamento en las demás consideraciones, este despacho concluye que habrá de imponerse medidas correctivas al establecimiento PINO VERDE.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho concluye el despliegue del comportamiento consagrado y prohibido en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, por parte del propietario del establecimiento de comercio PINO VERDE y por ende da lugar a imponer la Medida correctiva establecida en la Ley 1801 de 2016, es decir la suspensión definitiva de la actividad comercial y la imposición de la multa tipo 4 que corresponde a la suma de 32 smldv.

En razón y mérito de lo expuesto, la Inspección sexta de Policía Urbana, tránsito y Espacio Público de Tunja.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable del comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, por el comportamiento codificado en el art. 92 Numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, que prohíbe: ***" Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación."***

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** como medidas correctivas, al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, las siguientes:

<sup>3</sup> (Rad. No. 11001-03-24-000-1999-00865-01 (7262), (consejero ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade)

228

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**

- a) **MULTA GENERAL TIPO 4**, por valor de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$883.328). Dicho valor deberá ser cancelado en la siguiente cuenta así: ENTIDAD FINANCIERA: ITAÚ CORPBANCA, código 0206 VALOR: \$833.325 pesos. Dentro de los cinco días siguientes a la expedición de esta orden.
- b) **SUSPENDER DE MANERA DEFINITIVA** la actividad comercial del establecimiento de comercio con enseña comercial PINO VERDE, de propiedad del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995, ubicado en la K6 37 56 en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589 y código predial 010201410003000.

**PARÁGRAFO 1º: INFÓRMESE** a la Policía Nacional lo aquí decidido, en especial la suspensión definitiva de la actividad, a fin de que se haga efectiva dicha medida.

**PARÁGRAFO 2º:** Se le advierte al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995 y/o a quien desee realizar actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas o aquellas similares en dicho sitio, que se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas aplicadas y se tomara las medidas del caso si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar la imposición del cierre definitivo, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario poseedor o tenedor del mismo.

**PARÁGRAFO 3º:** se le advierte al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.995 y/o a quien desee realizar actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento o aquellas similares en dicho sitio en la Kra. 6 No. 37 56 de la ciudad de Tunja, en el predio con matrícula inmobiliaria 070-9589 y código predial 010201410003000, que el incumplimiento de la orden de cierre definitivo del establecimiento, configura el tipo penal establecido de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa, establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra las anteriores medidas procede el recurso de reposición ante el inspector de policía, el cual deberá sustentar dentro de la misma diligencia y subsidiariamente de apelación ante el Superior Jerárquico el cual deberá interponerse dentro de la audiencia y sustentarse ante el superior jerárquico dentro de los dos días siguientes al recibo del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para asegurar el cierre definitivo ordenado, impóngase los sellos correspondientes en la puerta de acceso del inmueble donde el propietario del establecimiento de comercio desarrolla las actividades de comercio descritas, así como las demás medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden impartida y hágasele saber a quién atienda la diligencia, sobre las sanciones a que puede ser acreedor en el evento que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** solicítense acompañamiento al Comandante de estación de la Policía de Tunja, para que lleve a cabo lo ordenado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplidas las órdenes impartidas en los artículos precedentes se ORDENA el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución queda notificada en estrados.

<sup>4</sup>Por lo cual se expide el Código Penal

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

254  
229

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, a efectos que interponga los recursos de Ley, quien manifiesta: que formula **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión adoptada por el Despacho, en los siguientes términos:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con respecto al procedimiento que rige la presente audiencia interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación para que se reconsidere la decisión de este despacho.

El recurso de reposición interpuesto ante usted se sustenta en los siguientes:

**Primero:** Se reconsidere la decisión y se abstenga de fallar, dado que dentro del expediente a folio 60 se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado DESTINACION DEL INMUEBLE, la cual se encuentra marcada como *sin información*, debe abstenerse de fallar en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple, en virtud de lo expuesto en sentencia C 117/16, que en apartado menciona

*las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional;*

a demás lo acabado de mencionar es concordante con el principio *pro persona*, expuesto en la sentencia C 483/13 el cual expone:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

256  
230

Para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital.

**Segundo:** Las disposiciones que este despacho declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la buena fe, dado que:

Como es del procedimiento para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio se encuentra la solicitud, aprobación y pago al cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad, solicitud que se encuentra anexada en los folios 52 a 57 del presente proceso y que como consta en archivos del cuerpo voluntario de la ciudad de Tunja ha sido recurrente a partir del año 2003 hasta la fecha.

También se encuentra el pago que se realiza a la organización Sayco y Acinpro, la cual tiene aprobación de la dirección nacional de derechos de autor, y que para el caso concreto se identifica la razón social de quien cancela los derechos como tienda Pino Verde y su actividad como venta de licores y a su propietario al señor Adolfo Duarte Piracoca; pagos que como los anteriores se vienen dando desde el año 2003 a la fecha.

Por otra parte, y de manera más relevante, la Alcaldía municipal de Tunja a través de su entidad territorial, Secretaria de Salud hace inspección a los establecimientos de comercio, dentro de los cuales se da reconociendo a la tienda Pino Verde como establecimiento de comercio, donde incluso se da una asignación de puntaje que para el año 2018 corresponde a un 87,5%, como consta en folios 45 a 48 del presente proceso y que ha sido recurrente durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio.

A este punto se observa claramente que todas las actuaciones del estado, han ido encaminadas a garantizar el debido funcionamiento del establecimiento, lo que ha generado al propietario un parte de tranquilidad en su actividad económica, donde se presume la buena fe, se constata esta y se configura el principio de Confianza legítima; según sentencia T067 de 2017, advierte:

"la confianza legítima que desarrollan los particulares, frente a las actuaciones del estado, deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero si tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de imprevisto y sin haber dado aviso previo suficiente".

De la misma forma la entidad territorial a través de la secretaria de Planeación, a emitido concepto y uso de suelo para un establecimiento de comercio, el cual para el desarrollo de su actividad, depende de un lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad, siendo dado desde el año 2003, y donde la ubicación del inmueble consta en los registros para tales efectos y que cualquier información adicional sobre el inmueble, que se requiera puede ser obtenida por la entidad pública.

Como se observa en los puntos ya considerados a través de los procedimientos el estado en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la Tienda Pino Verde.

Por todos los puntos concordantes y según lo relaciona la sentencia T152/2011, se configura el Principio de la Confianza legítima expuesta por la antedicha sentencia en los siguientes términos:

"El artículo 83 de la constitución Política dispone que, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Conforme lo anterior esta Corporación ha señalado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad y que, en especial el actuar de las autoridades debe ser consecuentes con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

231

sorprendidos con conductas que por ser contrarias de frauden sus expectativas legítimamente fundadas.<sup>5</sup>

De este manera, surge el principio de la Confianza Legítima como consecuencia de la actuación permisiva de la administración, frente al actuar ilegal del administrado, lo que ocasiona que éste de buena fe cree expectativas favorables sobre su proceder, es por ello que el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el Principio de Confianza Legítima se configura si se presentan tres presupuestos: " 1. La necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; 2. Una desestabilización cierta, razonable y evidente entre la relación entre la administración y los administrados; 3. La necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecue la actual situación a la nueva realidad. <sup>6</sup> En consecuencia este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y la prolongación de la situación que objetivamente, "permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico."<sup>7</sup>

**Tercero:** El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrollo desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, más que como se resaltaba, se prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; dichas condiciones son negadas bajo las condiciones expuestas en el acuerdo municipal 0016 del 2014; en este entendido partiendo de la buena fe mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público que infringen de manera palmaria derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital. Según la doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos y no lo es cuando se limita desconocer simples expectativas. En Colombia la Ley no es retroactiva y en este caso son derechos adquiridos basados en la confianza legítima dada por las actuaciones y procedimientos administrativos.

Adolfo Ramirez, asesor de la secretaria general de la Policía, mencionado en rueda de prensa el 17 de septiembre de 2017, que:

"Si a un tendero el registro de Cámara de Comercio, le permite vender cerveza, no tiene ningún problema, la venta de cerveza en las tiendas, ya que es un mito, el tendero debe tener claro que debe cumplir con unos códigos CIU y el Registro de Cámara de Comercio es decir, no es el Código de Policía lo que no se puede es invadir el espacio público, no hay limitantes en este tema". Explico el funcionario de la secretaria general de la Policía Nacional.

Esto da a entender que existe un conocimiento general de que es un tienda de venta de licor, o por el contrario no se tiene la claridad y la duda es generalizada, a lo cual primero tendría que resolverse la cuestión de a que se le llama tienda y cual es en si su estructura y definición; solicitando por tanto se de aplicación al In Dubio Pro Procesado.

Como se observa vía jurisprudencial, la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y reubicación laboral, ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales; para el caso que nos compete, no existe un principio de congruencia que velara por el bienestar de los derechos del asociado, sino por el contrario no se dieron garantías y al abrigo de la

<sup>5</sup> Sentencia T048/30 de enero de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T135 del 24 de febrero de 2010

<sup>7</sup> Ibidem

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018

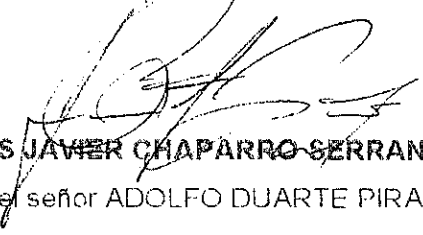
SA  
232

norma se ha obrado de forma opresiva generando zozobra en el procesado y en ningún caso siendo garantista la administración municipal con él.

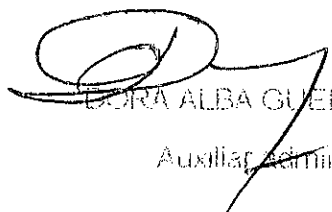
En este estado de la diligencia y ante lo extenso del recurso presentado, así como el uso de jurisprudencia para su sustentación, el Despacho ordena un receso de la presente diligencia a efectos de resolver el recurso de Reposición, presentado y ordena continuar con la audiencia a las 4:30 de la tarde. Quedando los comparecientes notificados en estrados, conforme lo normado en el artículo 123 del CNPC. En constancia se firma,



**CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA**  
Inspectora



**CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**  
apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA



**DORA ALBA GUERRERO NIÑO**  
Auxiliar Administrativo



233

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 049-2018, INICIADO POR INFORME DE PERSONERÍA MUNICIPAL.**

En Tunja (Boyacá) a los Cuatro (04) días del mes de enero de dos mil diez y nueve (2019), fecha y hora programada para continuar con la audiencia suspendida en horas del mediodía, por haberse decretado receso a efectos de resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del representante legal del Establecimiento de Comercio denominado PINO VERDE, el Despacho se constituye en audiencia pública y la declara abierta, se deja constancia que no comparece la delegada de la Personería Municipal, a pesar de estar citada en audiencia anterior, tampoco comparece el representante legal del establecimiento PINO VERDE, señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja, comparece su apoderado reconocido en el proceso doctor **CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso Boyacá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.976 del Consejo Superior de la Judicatura, acto seguido el despacho procede a resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del representante legal así:

En cuanto al primer punto: solicita el recurrente que:

*"Se reconsidere la decisión y se abstenga de fallar, dado que dentro del expediente a folio 60, se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado DESTINACION DEL INMUEBLE, la cual se encuentra marcada como sin información, debe abstenerse de fallar en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple".*

Al respecto es preciso poner de presente que el folio 60 aludido por el recurrente hace referencia al formato de verificación de uso y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017 expedida por la Oficina asesora de Planeación, en el cual efectivamente se indica sin información, sin embargo, en el pie de nota con asterisco claramente se expresa que "En los registros digitales (a partir del año 2011), no se encuentra licencia del predio o el número de **licencia reportada por el solicitante** no se encuentra en archivo digital" (Énfasis fuera de texto). Resalta documento aludido por el recurrente que es el solicitante quien debe reportar la licencia, en tal sentido, era el solicitante quien debía "Transmitir, comunicar, dar noticia" (Definición del Diccionario de la RAE) de la existencia de la licencia de construcción. Si dicho reporte no se hizo, mal puede entonces pretenderse sacar provecho de la falta de diligencia, en el sentido de solicitar que no se falle con base en una información que el dueño del predio no reportó.

Complementario a lo anterior, el Despacho solicitó la Oficina asesora de Planeación se expidiera el certificado de uso de suelos y destinación o finalidad para la que fue construido el inmueble donde funciona el establecimiento pino verde. La respuesta llega mediante oficio No. 1.143.3-2-6916 radicado el 3 de diciembre de 2018, el cual certifica que:

*"Es importante aclararle que el uso está determinado por el Plan de Ordenamiento territorial POT (Decreto compilatorio 0241/2014) y/o el Plan espacial de manejo y protección del centro histórico PEMP (Resolución 0428/2012) a través de las determinantes generales para las normas urbanísticas contempladas en los artículos 63 al 67 del POT. **La destinación***

259  
234

o finalidad se establece mediante licencia de construcción, emitida por la autoridad urbanística competente, se otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, y este conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra y se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Con esto claro y sin demérito de lo anterior, le informamos que con la información suministrada, se referencio el predio con cedula catastral No. 010201410003000, ubicado en la dirección según IGAC: K 6 37-56, sector reglamentado mediante decreto compilatorio 0241/2014, y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos, para este caso el Tejido Central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de Comercio de escala local o Comercio I, en la cual se enmarca la actividad catalogada en cámara de Comercio como 4711: "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco" (definición tomada de la página web de la cámara de comercio); por lo tanto esta actividad por su uso si se puede desarrollar en el sector, en cuanto a la actividad referenciada en su oficio de venta y consumo de licor dentro del establecimiento ", se clasifica como servicios de escala urbana o servicios III y no se encuentra permitida en dicho predio, pues el POT, restringe la actividad a un radio de 200 metros alrededor de las instituciones de educación superior, el predio No. 010201410003000, se encuentra a menos de esa distancia, (corta cartográficamente en la línea recta a 150 mts).

Al verificar en la base digital que reposa en esta oficina asesora a partir del año 2011, con relación a la expedición de licencias de construcción, el predio con cedula catastral No. 010201410003000, no posee ninguna anotación por lo tanto no poseemos información al tenor de dicho tema y no nos podemos pronunciar con relación al cumplimiento actual de la destinación en dicho inmueble. En relación al cumplimiento de la destinación, la Ley 1801 de 2016, pide que todos los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica debe cumplir entre otros requisitos con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, como ya se ha dicho tramitada mediante licencia de construcción. Es de aclarar que hace 60 años ya se expedían licencia de construcción en cuanto a los predios que se construyeron antes, y que han cambiado su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que correspondan, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad."

Es importante destacar que la carga de la prueba le corresponde al presunto infractor de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es claro al establecer: "...Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo con

265  
235

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional...". En este mismo sentido, vale la pena reiterar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba, tal como lo hace en sentencia C-086 de 2016:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"<sup>8</sup>. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"<sup>9</sup>.

Como quiera que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y para el presente caso el representante legal del establecimiento de comercio mostro total desinterés, en aportar algún tipo de acreditación sobre el cumplimiento del requisito de la Destinación.

Por otra parte, y no menos importante es el hecho que, adicional a que no se probó la existencia de la destinación del inmueble, **tampoco se cumplió con los requerimientos del uso del suelo, que fue el factor decisivo para la adopción de la medida correctiva suspensión definitiva.** Al respecto, la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana, en su capítulo II del Título VIII del Libro Tercero establece la reglamentación de las actividades económicas. El artículo 87 que hace parte de éste capítulo señala lo siguiente: "(...)  
**Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad (...) además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes al uso del suelo,**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>9</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

261  
236

RESOLUCIÓN No. 001  
TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

**destinación o finalidad** para la que fue construida la edificación y su ubicación." (énfasis fuera de texto).

Por otra parte, los comportamientos que afectan la actividad económica y sus respectivas medidas correctivas, se pueden encontrar en el Capítulo III del Título VIII del Libro Tercero Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. El artículo 92 del citado Código establece los comportamientos que se relacionan con el cumplimiento de la normatividad cuya realización afecta el ejercicio de la actividad económica, así: "Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:(...)12. **Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.**" (Énfasis fuera de texto).

En cuanto al segundo punto, esgrimido por el recurrente, tenemos que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara y abundante en el sentido de determinar con claridad cuando se puede hablar de derechos adquiridos, expectativas legítimas y meras expectativas, así mismo ha establecido las condiciones para que estos se den y para el caso en concreto los supuestos facticos esgrimidos no cumplen con los parámetros establecidos en las sentencias enunciadas, pues para el caso en concreto no estamos habiando de población vulnerable, a mas de lo anterior el Código nacional de policía y convivencia cumplió por más de un año la fase pedagógica, así mismo los comerciantes fueron informados sobre la existencia de la ley, y la cámara de comercio de Tunja realizó capacitaciones al respecto, así mismo las diferentes reformas del POT y el MEPOT tuvieron la suficiente publicidad y la convocatoria de los comerciantes a efectos de presentar sus inconformidades o demandar en su momento el acuerdo municipal por medio del cual se adoptó. Por ello no es cierto que se tomó de sorpresa al representante legal con la decisión adoptada o que el Despacho no garantizó sus derechos fundamentales, toda vez que a pesar de no haber comparecido a la citación realizada., el Despacho dio la oportunidad por solicitud del mismo Ministerio público al representante legal de rendir argumentos y solicitar las pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del artículo 87 y 92 Numeral 12 de la ley 1801 de 2016, los cuales como obra en el expediente no fueron acreditados. A más de lo anterior el Despacho no esta prohibiendo el ejercicio de la actividad económica por parte del propietario del establecimiento, sino que lo debe hacer en el lugar que el ordenamiento territorial haya determinado para ello.

Respecto del tercer punto, tenemos el **acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001** si contenía restricción a la venta de bebidas alcohólicas en cercanías a los establecimientos educativos, por ello mal puede afirmarse que las condiciones cambiaron sin fundamentación alguna.

Ahora bien, respecto a la afirmación del señor Adolfo Romínez, como asesor de la secretaria general de la Policía, cabe anotar que este despacho adoptó la decisión con base en las normas y no por convicciones íntimas y personales de funcionario alguno, que per se, sus afirmaciones no poseen la misma fuerza obligatoria que sí o poseen las normas de la República.

Por otra parte, la decisión adoptada está basada en principio de legalidad, de manera tal que tiene sustento jurídico en normas vigentes, que no han sido suspendidas ni derogadas y tienen toda la fuerza de ley para su obligatorio cumplimiento.

262  
237

**RESOLUCIÓN No. 001**  
**TUNJA, 04 DE ENERO DE 2019**

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO 049/2018**"

Por lo anterior y como quiera que no se presentan nuevos elementos de prueba, que lleven al despacho al convencimiento de que la decisión adoptada debe ser revocada o modificada, el despacho confirma la resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, por las motivaciones arriba descritas.

Con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del Representante legal del establecimiento PINO VERDE, el Despacho concede el Recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el art. 223 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y se ordena por secretaria remitir de manera inmediata el expediente al superior Jerárquico Secretario de Gobierno del municipio de Tunja para que resuelva el recurso de alzada. Por Secretaria envíese el expediente a la secretaria de gobierno y déjense las constancias a que haya lugar en los libros de la oficina.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:00 de la tarde.

La Inspectora,



CLAUDIA VICTORIA GUERRA VEGA

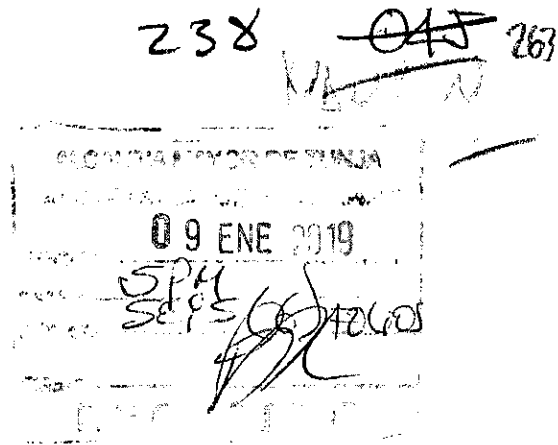


CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
apoderado del señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA



DORA ALBA GUERRERO NIÑO  
Auxiliar administrativo

Señores  
Alcaldía municipal de tunja  
Secretaría de gobierno  
Ciudad



**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: pino verde**  
**REPRESENTANTE LEGAL: Adolfo Duarte Piracoca**  
**AUTORIDAD: inspección cuarta de policía y tránsito**

**Ref.: Recurso de apelación contra Resolución 001 de 04 de enero de 2019**  
**“por medio del cual se resuelve el proceso verbal abreviado 049/2018.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con respecto al procedimiento que rige la presente audiencia interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación para que se reconsidere la decisión de este despacho.

En recurso de apelación interpuesto ante usted, me permito apelar el fallo proferido por el A Quo en virtud a las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

**Primero:** A pesar que se indicó dentro del trámite procesal y en el recurso de reposición interpuesto en primera instancia, que el A Quo infortunadamente no realizó la respectiva valoración probatoria y adoptó una decisión en contra de los intereses de mi representado, a sabiendas que el propio ente territorial a través de la oficina de planeación emitió concepto técnico, donde de manera clara y precisa señala que el propio municipio de Tunja debe ejecutar las acciones pertinentes para definir la destinación del inmueble objeto de este proceso, para así poder determinar en debida forma si es o no permitida la destinación comercial, pues hay que hacer hincapié en que a la fecha el municipio al haber percibido dentro de su tesoro los recaudos y contribuciones que por impuestos y tasas por el uso comercial del inmueble a recibido, implícitamente, ha permitido y avalado esta destinación o uso comercial, estamos frente a un derecho adquirido que como lo demostrare con la jurisprudencia traída a colación se debe garantizar y respetar, en virtud del principio de la confianza legítima.

Como se observa a folio 60 se encuentra el formato: verificación de uso y destinación Ley 1801 de 2016, en el cual está la casilla según destinación de licencia, del apartado *DESTINACION DEL INMUEBLE*, la cual se encuentra marcada como *sin información*, y se reitera en oficio de 3 de diciembre de 2018 aportado por la oficina de planeación al expediente, debe abstenerse de fallar en virtud de lo cual este despacho tanto a petición como de oficio únicamente podría adoptar dos decisiones, la de revocar el fallo de primera instancia o en virtud de la imposibilidad que el A Quo adoptara una decisión por los motivos expuestos, decretar la **NULIDAD** de lo actuado, en tanto no se aclare la información en cuanto a si cumple o no cumple, en virtud de lo expuesto en sentencia c 117/16, que en apartado menciona

*las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas*

restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) **en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional;**

a demás lo acabado de mencionar es concordante con el principio *pro persona*, expuesto en la sentencia C 483/13 el cual expone:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".***

Para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital.

es importante señalar que la administración municipal ha permitido que locales comerciales contiguos al de mi representado hayan tenido el tiempo suficiente para realizar los tramites administrativos y de ser el caso regular su actividad comercial, situación que a todas luces a sido vulnerada en el objeto caso de estudio, es decir de manera directa se está afectando el derecho a la igualdad de mi prohijado, cabe

anotar que de manera subsidiaria o secundaria en caso que la administración a pesar de los fundamentos expuestos no revoque el fallo del A Quo o declare la nulidad de lo actuado dentro del expediente como se ha argumentado anteriormente, el deber ser para garantizar los derechos fundamentales que se están vulnerando debe permitir el desarrollo de la actividad comercial y conferir un plazo prudencial y/o adecuado, para de ser el caso solicitar las respectivas licencias y permisos a que hubiera lugar.

Sin embargo, es preciso indicar que para la época de construcción del inmueble de donde se encuentra el establecimiento, año 1976, no existían las curadurías urbanas, ni tampoco era requisito las licencias de construcción, adicionalmente se reitera el municipio a través de sus acciones directas al recaudar los impuestos y contribuciones, ha permitido la actividad comercial que lícitamente se ha desarrollado en dicho inmueble durante mas de 16 años.

Adicionalmente en la decisión de primera instancia la propia autoridad competente reconoce y señala tácitamente: "[...]en cuanto a los predios que se construyeron antes y que han cambiado, su destinación original de vivienda para desarrollar una actividad económica, deben de tramitar una licencia en la modalidad que corresponda, ante cualquiera de las dos curadurías urbanas que hayan en la ciudad", hecho que como lo indica A Quo puede ser subsanado y no darse por definitivo, como se anota de manera taxativa en lo expuesto, así las cosas debe concluirse que en la aplicación de los principios generales del derecho todo vacío o duda debe aplicarse a favor del administrado, en este caso mi representado quien durante varios años a ejercido una actividad lícita autorizada por el propio ente territorial, el cual se ha visto beneficiado con el pago de los respectivos impuestos y/o tasas de contribución que este ha cobrado, razón por la cual desde ya se solicita la revocatoria del fallo proferido en virtud a que se debe garantizar los derechos adquiridos y el debido proceso máxime si la actividad que se ha desarrollado a través del tiempo a estado autorizada, avalada, permitida por el ente territorial. Es decir que el ente territorial como administrador debe garantizar estos derechos que señaló la inspectora a mi representado, y no de manera arbitraria, a pesar de su conocimiento y de haberlos traído a colación en su propia decisión in aplicar estos derechos y ordenar el cierre del establecimiento y la imposición de sanciones económicas, a todas luces injustas y desproporcionadas que causan diversos perjuicios y detrimento económico, tanto a mi prohijado como a su núcleo familiar y al personal que apoyan las actividades, causándose una afectación directa a todos ellos.

**Segundo:** Las disposiciones que el A Quo declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la buena fe, dado que:

Como es del procedimiento para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio se encuentra la solicitud, aprobación y pago al cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad, solicitud que se encuentra anexada en los folios 52 a 57 del presente proceso y que como consta en archivos del cuerpo voluntario de la ciudad de Tunja ha sido recurrente a partir del año 2003 hasta la fecha.

También se encuentra el pago que se realiza a la organización Sayco y Acinpro, la cual tiene aprobación de la dirección nacional de derechos de autor, y que para el caso concreto se identifica la razón social de quien cancela los derechos como tienda Pino Verde y su actividad como venta de licores y a su propietario al señor



Adolfo Duarte Piracoca; pagos que como los anteriores se vienen dando desde el año 2003 a la fecha.

Por otra parte, y de manera mas relevante, la Alcaldía municipal de Tunja a través de su entidad territorial, Secretaria de Salud, hace inspección a los establecimientos de comercio, dentro de los cuales se da reconociendo a la tienda Pino Verde como establecimiento de comercio, donde incluso se da una asignación de puntaje que para el año 2018 corresponde a un 87,5%, como consta en folios 45 a 48 del presente proceso y que ha sido recurrente durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio

A este punto se observa claramente que todas las actuaciones del Estado han ido encaminadas a garantizar el debido funcionamiento del establecimiento, lo que ha generado al propietario y administradora un parte de tranquilidad en su actividad económica, donde se presume la buena fe, se constata esta y se configura el principio de **confianza legítima**; según sentencia T067 de 2017 que advierte:

"La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado devienen de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regular una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actué de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente"

De la misma forma la entidad territorial a través de la secretaria de planeación ha emitido concepto y uso de suelo para un establecimiento de comercio, el cual para el desarrollo de su actividad depende de un lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad, siendo dado desde el año 2003, y donde la ubicación del inmueble consta en los registros para tales efectos y que cualquier información adicional sobre el inmueble, que se requiera, puede ser obtenida por la entidad pública.

Como se observa en los puntos ya considerados, a través de los procedimientos el Estado, en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la Tienda Pino Verde.

Por todos los puntos concordantes y según lo relaciona la sentencia T 152/11 se configura el principio de la confianza legítima, expuesta por la antedicha sentencia en los siguientes términos:

*El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Conforme con lo anterior, esta Corporación ha señalado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad, y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 30 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De esta manera, surge el principio de la confianza legítima, como consecuencia de la actuación permisiva de la administración frente al actuar ilegal del administrado, lo que ocasiona que éste, de buena fe, cree expectativas favorables sobre su proceder, es por ello que el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del Estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima se configura si se presentan 3 presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad."<sup>2</sup> En consecuencia, este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, "permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"<sup>3</sup>.

**Tercero:** El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrollo desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas más que como se resaltaba se *prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad*; en el acuerdo N° 0014 del 31 de mayo de 2001 en su artículo 198 párrafo 1 literal a, se establecía que los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas deberían guardar una distancia de 100 metros a la redonda de establecimientos educativos; dichas condiciones son negadas bajo las condiciones expuestas en el acuerdo municipal 0016 del 2014 en especial la que hace referencia en el artículo 51 en la referencia a *usos comerciales y de servicios* en la tipología edificatoria *establecimientos de diversión con horario nocturno*, donde se impone una restricción a un radio de 200 metros de las instituciones de educación superior. En este entendido, partiendo de la buena fe, mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público, y que aplicado el principio de la confianza legítima, este es violado por la administración al no tener en cuenta los presupuestos para este como lo es el que menciona que dada una nueva situación para los administrados se hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad<sup>4</sup>, lo anterior se ve plenamente reflejado ya que el municipio de Tunja al elaborar y presentar la modificación y adecuación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) al Concejo Municipal, para su estudio y aprobación (acuerdo 0016 de 2014) no tuvo en cuenta la relocalización de negocios que cumplían requisitos antes de este nuevo acuerdo, ni existió con ellos concertación ni socialización de alternativas de reubicación laboral; por ende las actuaciones de la administración

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-135 de 24 de febrero de 2010, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia T 736 de 30 de noviembre de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

municipal son un sin número de desaciertos que infringen de manera palmaria derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital.

Según la doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos y no lo es cuando se limita desconocer simples expectativas. En Colombia la Ley no es retroactiva y en este caso son derechos adquiridos basados en la confianza legítima dada por las actuaciones y procedimientos administrativos.

Adolfo Ramírez, asesor de la secretaria general de la Policía menciona en rueda de prensa el 17 de septiembre de 2017 que: *"si a un tendero el registro de cámara de comercio le permite vender cerveza no tiene ningún problema, la venta de cerveza en las tiendas ya es un mito, el tendero debe tener claro que debe cumplir unos código CIU y el registro de cámara de comercio, es decir, no es el código de policía, lo que se no se puede es invadir el espacio público, no hay limitantes en este tema"*, explico el funcionario de la secretaria general de la secretaria general de la policía nacional.

Esto da a entender que existe un conocimiento general de que es una tienda de venta de licor, o por el contrario no se tiene la claridad y la duda es generalizada, incluso para las autoridades, a lo cual primero tendría que resolverse la cuestión de a que se le llama tienda y cual es en sí su estructura y definición; solicitando por tanto se de aplicación al indubio pro procesado.

Como se observa vía jurisprudencial, la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y opciones de reubicación laboral, ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales; para el caso que nos compete no existe un principio de congruencia que velara por el bienestar de los derechos de al asociado, si no por el contrario no se dieron garantías y al abrigo de la norma se ha actuado de forma opresiva generando zozobra en el procesado y en ningún caso siendo garantista la administración municipal para con él.

Atentamente

*Carlos Javier Chaparro S.*  
Abogado U.P.T.C.

CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO  
TP 303976 C.S.J  
APODERADO



## ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

### Resolución Número 011

(Enero 21 de 2019)

*"Por medio de la cual el Secretario de Gobierno del municipio de Tunja, entra a resolver el recurso de apelación presentado por el señor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO en contra de la Resolución número 001 del 04 de enero de 2019 proferida por la Inspectora cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público"*

El Secretario de Gobierno municipal, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, Ley 1801 de 2016, y en especial las contenidas en el artículo 4 del Decreto municipal 236 del 20 de junio de 2012 y,

#### CONSIDERANDO,

1. El 02 de febrero de 2018, se allega en físico a la inspección oficio 1.12-10-0248 por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal (folio 1), en el cual remite derecho de petición N°227 de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por la señora Diana Rodríguez y presentado ante la Personería Municipal de Tunja, la cual solicita se verifique si los establecimientos de comercio que han sido objeto de suspensión temporal cumplen con la totalidad de requisitos del artículo 87 de la ley 1801 de 2016 y derecho de petición del mes de agosto presentado por el señor Carlos González con idéntica temática.
2. El día 31 de octubre de 2017 fue allegado en físico comparendo N° 15001-005356, elaborado el 30 de octubre de 2017, a la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO en calidad de administradora del establecimiento de comercio PINO VERDE, en el aparte denominado "CUMPLIMIENTO DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" el uniformado de la policía OSCAR ALEJANDRO POVEDA indica: "al parecer universitarios ingiriendo bebidas embriagantes en el sitio, al constatar la documentación del establecimiento, se evidencia que la actividad registrada en la matrícula mercantil es 4711 "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADO CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS BEBIDAS O TABACO", mas no se encuentra registrada la actividad 5630 que es la que permite el consumo de bebidas embriagantes en el sitio. Además, que esta actividad no se puede desarrollar en un radio inferior a 200 mts de las universidades" (Énfasis fuera de texto). Así mismo dentro del comparendo en la parte de descargos la persona encargada de la administración del establecimiento indico que vendía bebidas embriagantes para el consumo en el sitio. (folio 8)
3. De acuerdo a los lineamientos del art. 223 de la ley 1801 de 2016 el despacho avoco conocimiento por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia consistentes en no cumplir con el uso y la destinación o finalidad en la ejecución de la actividad comercial del establecimiento de comercio el PINO VERDE, por parte del representante legal.
4. Para el día 17 de mayo fue citado el representante legal del establecimiento según el RUE señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, quien no compareció al despacho de la inspección cuarta, y se procedió a decretar las correspondientes pruebas de oficio, dentro de las cuales se solicita a la Oficina Asesora de planeación Municipal de Tunja a efectos de expedir, de conformidad con las licencias expedidas para la construcción y constitución del predio ubicado en la avenida norte N°35-74, *certificado de uso de suelos y destinación, indicando si es permitido o no dentro del uso de suelos y la destinación o finalidad la actividad comercial de TIENDA; así como indicar cuál es el uso de suelos*

245 270

permitido y la destinación aprobada según las licencias para dicho inmueble, así mismo se conceptúe cual es el tipo de actividad comercial que se puede desarrollar en dicho inmueble de acuerdo al POT, PEMP, ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. Mediante oficio 1.14.3.3-2-4173 de fecha 31 de Julio de 2018, el arquitecto JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ, asesor de planeación indico que (...) con dirección dada cedula catastral No 010201410013000, ubicada en la dirección según el IGAC, en la carrera 6 37 72 sector reglamentado mediante acuerdo municipal 0247/2014 y el cual establece dentro del mapa 15 tejidos más actividades los usos principales, complementarios y restringidos para el caso el tejido central que tiene dentro de sus usos permitidos la actividad de comercio de escala zona o comercio II en la cual está definida la actividad de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos", por lo tanto, este uso si se puede desarrollar en este predio, en la actividad de "Venta y consumo de licor dentro del establecimiento" se cataloga como un Servicio de Escala Urbana o Servicio III, esta actividad si se puede desarrollar; **sin embargo para el sector de la UPTC la norma establece claramente que "se pueden localizar en forma restringida... en predios adyacentes a los elementos de la mala vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio Los Muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros"**

5. Para el primero de octubre rindió argumentos y apporto pruebas, el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.759.995 de Tunja, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado PINO VERDE. En dicha audiencia **indica que le faltan los documentos de uso de suelos y destinación, ...que iba iniciar lo de la destinación, además de informar que motu proprio realizo la medición así de frente en diagonal a la entrada a la UPTC y son como 163 metros.** Así mismo apporto formato de verificación de uso de suelos y destinación de fecha 15 de diciembre de 2017, documento que informa que según EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y "de la información suministrada por el solicitante, **LA ACTIVIDAD TIENDA... Se permite la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento**" En las observaciones del pretérito documento indica que el predio tiene frente sobre VR-1 malla regional.
  6. El 10 de octubre de 2018, se recepciono oficio 1-14.3-2-5567, de la oficina Asesora de Planeación con asunto, "alcance comité de convivencia- establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad económica en Expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento" ... Dando alcance a los compromisos de identificación de los predios en los que según Acuerdo municipal 0016 de 2014, decreto compilatorio 0241/2014, (Artículo 67 usos tipológicos). **NO ESTÁ PERMITIDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CATALOGADA COMO SERVICIOS DE ESCALA URBANA (CONSUMO Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)** ... Así mismo en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los muiscas, **CON EXCEPCIÓN DE LAS ZONAS COLINDANTES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UN RADIO DE 200MTS, CONTEMPLADOS DESDE LOS ACCESOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LOS ACCESOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO....**
  7. Para el 04 de enero de 2019 se declaró responsable al señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA identificado con cedula de ciudadanía número 6.759.995 de Tunja por comportamiento codificado en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016; se le impuso como medidas correctivas multa general tipo 4 por valor de 32 salarios mínimos diarios mensuales vigentes y suspensión de manera definitiva de actividad comercial, del establecimiento de comercio con enseña comercial "PINO VERDE", ubicado en la CARRERA 6 No 37-56 de la ciudad de Tunja.
  8. Notificado en estrados el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA de la decisión tomada por la Inspectora Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público, manifiesta que interpone los recursos de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución
- 8

105, decisión que no es repuesta, concediendo el recurso de apelación y es enviada a la Secretaria de Gobierno municipal para que resuelva.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros constitucional y legal:

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Una vez relacionadas las pruebas, el ad quem procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, frente a la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Cuarta de Policía Urbana, Transito y Espacio Público quien mediante resolución número 001 del 4 de enero de 2019, declaró responsable del comportamiento relacionado con el incumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica por el comportamiento codificado en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016, y se impuso las medidas correctivas

El procedimiento en materia de policía cuenta con las formalidades propias que le permiten al peticionario la garantía constitucional al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 2 de la constitución política refiere que son fines esenciales del estado *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (lo subrayado fuera de texto).

*En principio la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, título 1 "de los principios fundamentales" el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las autoridades legalmente establecidas.*

*El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (...)"*

*Así mismo el artículo 24 de la Carta establece que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

*Bajo estos supuestos la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:*

**ARTICULO 29.** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

Respecto al debido proceso la corte constitucional en sentencia C-813 DE 2014 Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica indico:

#### DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

*"Esta Corporación ha determinado que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza compleja, toda vez que está conformado por un conjunto de principios y reglas que articulados garantizan que las actuaciones del Estado no sean arbitrarias. Valga decir, i) el principio de legalidad, ii) el principio de juez natural, iii) la plenitud de las formas propias de cada juicio, iv) el principio de favorabilidad, v) la presunción de inocencia, vi) el derecho de defensa y contradicción, vii) la celeridad en los términos procesales, viii) la garantía de la doble instancia, ix) el non bis in ídem y, x) la legalidad de las pruebas<sup>1</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos legales aplicables al caso.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 6 del artículo 28 de código de comercio consagra que deberá inscribirse en el registro mercantil, la apertura del establecimiento de comercio y de sucursales, obligación que es independiente a la calidad de su propietario y a la naturaleza de sus actividades, lucrativas o no.

Igualmente, en oficio 220-16255 de fecha 11 de marzo de 2003 de la Superintendencia de Sociedades, se establece que:

*"El artículo 25 de la legislación mercantil, de manera expresa consagra que, "Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio". Vemos como el desarrollo de la definición misma, nos conduce a un escenario eminentemente de índole económica, en donde es claro que cualquier actividad debidamente organizada que tenga como finalidad esencial lo mencionado en la definición anterior, conforma por sí mismo una empresa y en donde el elemento material esencial, mediante el cual se adelanta la actividad o las actividades que integran el objeto social, lo constituye el denominado establecimiento de comercio."*

Es de relevancia y conforme al recurso que se está resolviendo que la ley 1801 de 2016 señala en su artículo 87 los requisitos que se deben cumplir por quienes ejerzan o pretendan ejercer actividades comerciales, previo a la iniciación de la misma.

**ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos (subrayado fuera de texto)

*1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. ..."*

Disposición que debe aplicarse en concordancia con el artículo 92 numeral 12 de la misma norma que establece

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes

<sup>1</sup> Sentencia c-813-2014 M.P Martha Victoria Sáchica

comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

12. *Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

La ley 1801 de 2016 en su artículo 92 párrafo tercero dispone que: "Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriormente señalados, procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por parte del señor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, quien indico en su recurso:

- **"PRIMERO:** El A Quo infortunadamente no realizo la respectiva valoración probatoria y adopto una decisión en contra de los intereses de su representado... el propio municipio de Tunja debe ejecutar las acciones pertinentes para definir la destinación del inmueble... estamos frente a un derecho adquirido que se debe garantizar y respetar, en virtud del principio de la confianza legítima... debe abstenerse de fallar en virtud de lo cual este despacho tanto a petición como de oficio únicamente podría adoptar dos decisiones, la de revocar el fallo de primera instancia o en virtud de la imposibilidad que el A Quo adoptara una decisión por los motivos expuestos, decretar la nulidad de lo actuado, en tanto no se aclare la información en cuanto a si se cumple o no cumple C 117/16... principio pro persona C 483/13... para el caso en concreto los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital... el deber ser para garantizar los derechos fundamentales que se están vulnerando debe permitir el desarrollo de la actividad comercial y conferir un plazo prudencial y/o adecuado, para de ser el caso solicitar las respectivas licencias y permisos a que hubiera lugar...hecho que como lo indica el A Quo puede ser subsanado y no darse por definitivo, como se anota de manera taxativa en lo expuesto, así las cosas debe concluirse que en la aplicación de los principios generales del derecho todo vacío o duda debe aplicarse a favor del administrado.
- **SEGUNDO:** Las disposiciones del A Quo declara se han infringido, se encuentran amparadas en el principio de la confianza legítima y de la buena fe... el Estado, en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como establecimiento de comercio a la tienda PINO VERDE...
- **TERCERO:** El uso de suelos y la actividad económica relacionadas en el RUES, siempre fueron desarrollados como una actividad económica referente a la venta y consumo de licores dentro de un establecimiento, actividad que se desarrolló desde el año 2003 y que al abrigo de la buena fe y el entendimiento de la administración se expidió un primer uso de suelos que permitió la apertura del establecimiento de comercio bajo las condiciones del acuerdo N° 014 del 31 de mayo de 2001 que no daba referencia a restricción en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas más que como se resaltaba se prohibía el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; en el acuerdo 0014 del 31 de mayo de 2001



249 219

en su artículo 198 parágrafo 1 literal a, se establecía que los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas debían guardar una distancia de 100mts a la redonda de establecimientos educativos... el acuerdo municipal 0016 del 2014 en especial la que hace referencia en el artículo 51 impone una restricción a un radio de 200 mts de las instituciones de educación superior ... mi poderdante adquirió derechos que no pueden ser desconocidos por normas de orden público... la aplicación de una norma de orden público debe estar acompañada de socialización, información sobre las alternativas económicas y opciones de reubicación laboral ya que son normas que afectarían un grupo general de personas, tocando incluso derechos fundamentales..."

De acuerdo a lo anterior, el despacho reviso el proceso encontrando lo siguiente:

Respecto a lo argumentado por el apelante en su recurso, se indica que, revisado el proceso, no se observa referencia o mención relacionado al uso de suelos con destinación para la realización de la actividad comercial registrada ante la cámara de comercio ya que la misma registra sin información, además de lo anterior en el certificado del 15 de diciembre de 2017 en el pie de nota se expresa no encontrarse registros digitales a partir del año 2011. por tal razón no existe archivo digital de la licencia la cual debe ser reportada por el propietario para llevar a cabo el trámite de reconocimiento de la destinación. De la misma manera los cambios fundamentados del acuerdo municipal N°0014 del 31 de mayo de 2001, basados en las normas y no por convicciones íntimas y personales como se informa y explica en la resolución N°001 del 04 de enero de 2019 folios 110,111, 112, 113 y 114.

De conformidad con el análisis realizado, al caso en concreto le aplica el artículo 92 del Código Nacional de Policía numeral 12 que establece:

**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

"12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación

...

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 12

Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

(...)

Así mismo se realizó un análisis de las diligencias adelantadas dentro del proceso, de lo que se tiene que este despacho considera que en el caso precedente se han brindado todas las prerrogativas legales de un debido proceso, el cual se manifiesta a través, de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley impone a la administración para su ordenado funcionamiento como son las disposiciones previstas en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Es menester destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-808 de 2002 donde sostuvo que:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" además, la corte constitucional, manifiesta que la potestad punitiva del estado debe estar asociado de legalidad y proporcionalidad bajo tal marco normativo y legalista".

43

Es de anotar que no se afecta el mínimo vital de la apelante, por la imposición de las medidas correctivas antes mencionadas, en atención a que por la misma se pueden ejercer las actividades comerciales establecidas y permitidas en el POT y MPOT en cumplimiento del uso y destinación del inmueble.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Este precepto se consagra como función específica de las autoridades policivas la de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones contra la seguridad, tranquilidad, la salubridad y moralidad públicas, para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

En consecuencia, de lo anterior, se expidió la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia, cuyo objeto es de carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como la determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, estableciendo un procedimiento breve y sumario para adelantar los procesos por contravención a la Ley en comento.

Una vez analizado el expediente este Despacho considera pertinente y necesario confirmar la decisión en primera instancia proferida por la Inspectora Cuarta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio público de Tunja; en cumplimiento de lo establecido dentro de la ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Gobierno de Tunja;

#### RESUELVE

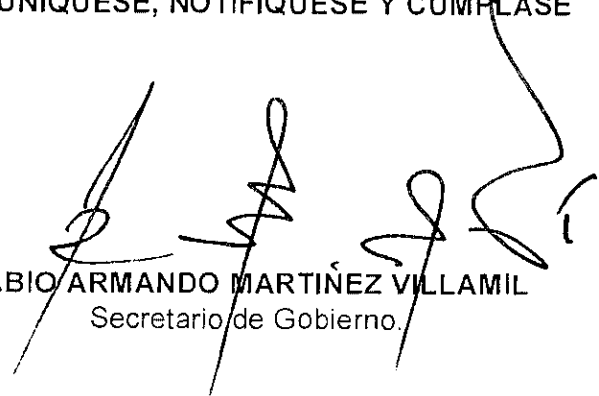
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Inspectora Cuarta de Policía, Transito y Espacio Público de Tunja contenida en la Resolución No. 001 del once (04) de enero de Dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente resolución, por el medio más expedito.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase las diligencias a la Inspección de origen.

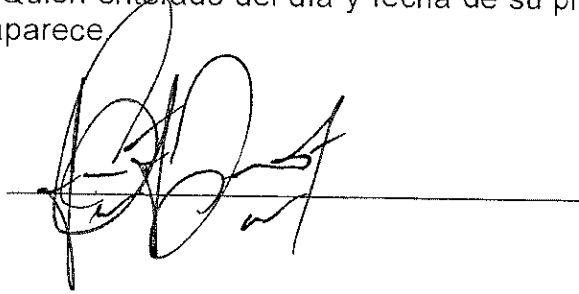
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL  
Secretario de Gobierno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja a los Primer (1er) días del mes de Febrero del 2019, se hizo presente a este Despacho el señor(a) Carlos Javier Chaparro Serrano, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.084.631 de Sobamano, en calidad de Apodado de Presunto Infractor quien se hizo presente con el fin de notificarse el contenido de la Resolución No. 011 de fecha 21 de ENERO del 2019 y Recibir copia de la misma. Quien enterado del día y fecha de su presentación en este Despacho firma como aparece

EI NOTIFICADO



QUIEN NOTIFICA

LAUREN Y. RIANO

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ADOLFO DUARTE PIRACOCA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA.**

**CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 y en lo concordante con el decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, de 62 años de edad, es propietario de un establecimiento de comercio, del cual realizó apertura el 28 de julio del año 2003, la cual fue legalizada ante cámara de comercio de la ciudad de Tunja y se encuentra con la denominación tienda *el Pino Verde*, ubicado en la avenida Norte N° 35-74; desde aquel entonces fue atendido y administrado por su señora esposa **ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, quien tiene 58 años de edad.

Es fundamental que el despacho tenga en cuenta que la esposa de mi poderdante con su actividad como administradora y tendera, ha obtenido los medios para una subsistencia y una vida digna, y por la edad de la misma, no consigue ningún otro tipo de trabajo o de actividad laboral, para garantizar una vida digna.

**SEGUNDO:** El establecimiento de comercio el PINO, desde su apertura a contado con Cámara de Comercio, es decir, hace más de 15 años, ha contado con los permisos respectivos otorgados por la administración municipal, en virtud de lo cual durante los años de apertura a prestado los mismos servicios, y cancelado las respectivas tasas y/o impuestos al Municipio de Tunja.

La apertura de la actividad comercial se realizó con el propósito de comercializar o vender víveres, confitería, gaseosa y cerveza, entre otros, es decir lo que, en el argot popular, y al entendimiento de mi poderdante y su señora esposa, se le conoce como una *"tienda de barrio"* y desde su apertura la Administración municipal permitió este uso y/o actividad económica.

Este hecho se encuentra evidenciado y avalado por autoridad competente que expedía el uso de suelos, en nombre del Municipio de Tunja, entre ellos me permito aportar y transcribir los siguientes:

1.- CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO N° CUS: U483/03 que certifica:

*Actividad comercial: TIENDA MIXTA*  
*Con Razón social. EL PINO VERDE*  
*Tipología: Servicios 3*  
*Área de Ocupación: UPEC4*  
*Usos: CONDICIONADO*  
*ARTICULO: 210*

2.- CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO N° CUS: U65/08 que certifica:

*Actividad comercial: TIENDA MIXTA (VENTA DE VIVERES, CONFITERIA, GASEOSA Y CERVEZA).*

*Con Razón social. EL PINO VERDE*  
*Tipología: Servicios 3*  
*Área de Ocupación: UPEC4*  
*Usos: CONDICIONADO*  
*ARTICULO: 210*

3.- CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO N° CUS: U216/11 que certifica:

*Actividad comercial: TIENDA MIXTA (VENTA DE VIVERES, CONFITERIA, GASEOSA Y CERVEZA).*

*Con Razón social. EL PINO VERDE*  
*Tipología: Servicios 3*  
*Área de Ocupación: UPEC4*  
*Usos: CONDICIONADO*  
*ARTICULO: 210*

Nótese su señoría que en los tres usos de suelo expedidos por la administración municipal de Tunja se aprobó un uso de suelos para la categoría de tienda mixta, y en cuya referencia se aporta que entre sus actividades estaba la venta de cerveza, y las demás mencionadas, y en ningún momento alguna de las condiciones fueron las que dieron causa al sellamiento.

**TERCERO:** Como propietario y cumplidor de los estatutos legales mi poderdante, en el establecimiento de comercio denominado "EL PINO VERDE" atendió innumerables visitas de inspección y vigilancia de la secretaria de protección social, salud ambiental P.A.B de la ciudad de Tunja, y demás autoridades del ente territorial, que expidió el respectivo uso de suelos, así mismo cumplió con el pago del registro mercantil o pago de industria y comercio expedido por la secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, quien efectivamente hizo los respectivos

recaudos, solicito las visitas de inspección y vigilancia del cuerpo de bomberos de la ciudad, el pago de SAYCO Y ACINPRO como derechos de autor para la reproducción de discos musicales en el establecimiento, en definitiva cumplió cabalmente con toda la documentación aprobada y que era necesaria para el funcionamiento de su establecimiento, acorde a la normatividad vigente del municipio de Tunja.

**CUARTO:** Para el inicio del desarrollo de su actividad se requería la expendición del Uso de Suelos, documento que acredita las calidades de la zona donde va a funcionar un establecimiento de comercio, sus usos compatibles y/o condicionados. Dicho documento le fue expedido a mi poderdante, el cual le permitía a su establecimiento el funcionamiento en la zona identificada como UPEC4, y no daba otra condición o prohibición máxime que la de quedar prohibido el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y la utilización de un volumen moderado.

**QUINTO:** En las renovaciones del uso del suelo, en el documento dado se expresó siempre que:

*SÍ SE PERMITE EL USO DEL SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN ESTABLECIMIENTO QUE VIENE FUNCIONANDO CON CERTIFICADO DE USO DE SUELO DESDE EL AÑO 2003, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES.*

Lo anterior se expedido en los CERTIFICADOS DE USO DEL SUELO URBANO N° CUS: U65/08 y CUS: U216/11.

Teniendo en cuenta estas condiciones del Uso del Selo, que desde el año 2003 tenía permitido las actividades y usos que se le ha venido dando al establecimiento de comercio denominado Tienda El Pino Verde, su señoría puede avizorar que sin lugar a duda existe una confianza legítima y una seguridad jurídica dada por los propios actos expedidos por la autoridad municipal, para que sin restricción alguna se desarrolle la actividad comercial que se ha venido desarrollando en este establecimiento de comercio, por ello no es de recibo ni se comparte la decisión adoptada por el ente territorial.

**SEXTO:** El establecimiento de comercio Tienda El Pino Verde ha adquirido un amplio reconocimiento dentro de la ciudad y dentro de la comunidad universitaria de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, llegando al grado que en el municipio y en el entorno universitario no se le conoce por su nombre comercial si por el de la persona que la atiende la señora ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO, esposa del señor DUARTE y conociéndose el negocio popularmente como LA TIENDA DE DOÑA ELSA, convirtiéndose desde sus inicios en un lugar de esparcimiento con la figura de una tienda de barrio con venta de cerveza, gaseosa, víveres y confitería .

Es un establecimiento de comercio que posee un nombre, un reconocimiento y/o Godd Will, que no puede ser desconocido por la administración municipal máxime

cuando se ofreció otra posibilidad para que mi poderdante y su señora esposa que depende en su vida laboral desarrollara otra actividad económica.

**SEPTIMO:** Durante los últimos años la Alcaldía Mayor de Tunja a través de varios procedimientos ha intentado hacer cierre definitivo del establecimiento de comercio; dentro de los proveídos se encuentra el proceso 172-2013, mas sin embargo el establecimiento a continuado con su razón social, además de ello ha continuado realizando los pagos correspondientes como impuestos de Industria y Comercio a la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de su dependencias secretaria de hacienda y visitas de control y vigilancia, en cuestiones de sanidad, de la secretaria de protección social, salud ambiental P.A.B y realizar los pago a organización SAYCO Y ACINPRO, pago al cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Tunja.

En ningún momento la administración ni las organizaciones presentaron objeción a las solicitudes y a los pagos, lo cual evidencia que la administración municipal reconocía y avalaba la actividad desarrollada, generando una expectativa en el administrado y generando la confianza que sus actuaciones, su actividad comercial y todo procedimiento desarrollado para el funcionamiento de su establecimiento de comercio era aceptado y correcto.

Asi las cosas y teniendo en cuenta que nunca se ha aplicado ninguna sanción y cierre justamente porque el ente se había dado cuenta de su inaplicabilidad por la seguridad jurídica y por los derechos adquiridos y confianza legítima por mis poderdante adquiridos sobre su establecimiento de comercio Tienda El Pino Verde.

**OCTAVO:** A través del proceso 049 de 2018, de primero de febrero de 2018, se dio apertura al proceso Verbal abreviado por presunto incumplimiento del Artículo 92, Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, proceso policivo llevado por la inspección cuarta de policía, tránsito y espacio público, en el cual se profirió la resolución 001 del 4 de enero de 2019, en la que se da como resuelve la aplicación de la Multa general Tipo 4; **suspensión definitiva de la actividad.**

**NOVENO:** En el desarrollo del proceso policivo, llevado por la inspección cuarta de policía, tránsito y espacio público, se refiere al proceder del propietario y de quien atiende el establecimiento, que no presentaron el uso de suelos correspondiente, ya que el uso de suelos que poseen al momento de la visita (CUS: U216/11) no les permite el funcionamiento en este sector al encontrarse a menos de 200 metros de una institución de educación superior, pues mediante el acuerdo municipal 016 de 2014 se modificó la distancia de los establecimientos de comercio a dichas instituciones.

En el referido proceso la inspectora alude que no se tiene el uso del suelo debido a que no se tiene la destinación del lugar donde funciona el establecimiento de comercio y que la actividad comercial desarrollada no es la permitida.

**DECIMO:** En el proceso policivo se exponen como pruebas los usos de suelos que permitían el funcionamiento del establecimiento de comercio, así como el cumplimiento de toda la reglamentación requerida para este tipo de

establecimientos. Luego del aplazamiento, en tres oportunidades, el día 4 de enero de 2019 la inspectora resuelve la situación, encontrándose dentro de las consideraciones de la inspectora para resolver que: *no se encuentra referencia o mención al uso de suelos con destinación a la actividad comercial desarrollada* y por lo anterior procede a la aplicación de la multa por incumplimiento de la documentación correspondiente indicando que es una multa tipo 4 la cual implica el cierre definitivo de la actividad comercial correspondiente.

Mas sin embargo en observancia a toda petición, como lo son los recursos de reposición y apelación, se debe responder de fondo a las consideraciones presentadas y solicitudes hechas dentro de cada uno de los recursos, hecho que no fue dado por el A Quo pues no resuelve de fondo el recurso de reposición presentado y se encarga solo en resolver consideraciones con respecto del cumplimiento y presentación de documentos que indican meramente una situación limitante de derechos sin la observancia de consideraciones de ponderación de derechos ni resolver de forma material las situaciones expuestas y no solo de forma.

**DECIMO PRIMERO:** Dentro del proceso en referencia al darse el sentido de la decisión por parte de la inspectora cuarta, se interpuso el recurso reposición, el cual se resuelve según lo expuesto anteriormente, y subsidiariamente el recurso de apelación, por tal razón la inspectora cuarta de policía, tránsito y espacio público al resolver el primer recurso confirma el sentido de fallo y remite a su superior jerárquico (Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja) para que resuelva el mencionado recurso de apelación.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 21 de enero de 2019 se expide, por parte de la secretaria de gobierno, la resolución 011 de 2019, en la cual se resuelve la apelación presentada sobre la resolución 001 del 4 de enero de 2019. El despacho de la secretaria de Gobierno confirma la decisión proferida por la inspectora Cuarta de policía, Transito y Espacio Público.

En dicha resolución y sus consideraciones se limitan nuevamente, al igual que la inspectora Cuarta, a mencionar que *no se encuentra referencia o mención al uso de suelos con destinación a la actividad comercial desarrollada*, así como decir que no se desconocen derechos sin responder de fondo con respecto a los derechos adquiridos, la legítima confianza, la estabilidad jurídica y la vulneración al mínimo vital y el derecho al trabajo del señor DUARTE, y como la inspección y la Secretaria de Gobierno lo mencionan, de la administradora del establecimiento de comercio, la señora ELSA RODRIGUEZ, al ser perjudicados directos por la decisión y percibir ingresos como sociedad conyugal.

Las consideraciones expuestas por la secretaria de Gobierno no corresponden a un análisis detallado, jurídico y legal de lo presentado dentro del recurso de apelación, pues en ningún momento se responde, al contrario, la administración desconoce y omite las solicitudes a considerar derechos fundamentales y principios rectores, los cuales son de plano expuestos y verificables dentro del recurso y son parte integral del proceso policivo en mención, ya que a pesar que una norma nueva, como lo es la Ley 1801, modifique situaciones que pretenden



regular el orden público no puede desconocer situaciones jurídicas sustentadas en derechos fundamentales y principios rectores que avalan las actuaciones de las particulares mediante el mismo aval del ente territorial.

Es decir que la propia administración municipal desconoció que ya había proferido actos administrativos que permitían que el uso de suelos y el funcionamiento del establecimiento de comercio fue el que hasta la fecha del cierre se haya venido dando.

A pesar que no es una acción de Tutela por vía de hecho se aportan las resoluciones (fallo primera y segunda instancia), donde el despacho puede revisar en sus facultades extra y ultrapetita que no se tuvieron en cuenta ninguno de los argumentos de la impugnación, si no se dio fallo sin tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, así como tampoco se tuvieron en cuenta los hechos de la presente acción de tutela. Solicito comedidamente por estos argumentos su señoría analice el caso de estudio para que se evidencie la vulneración fundamentales del señor DUARTE y su señora esposa, ambos de edad avanzada quienes merecen protección especial.

**DECIMO TERCERO:** Como sociedad conyugal el señor DUARTE y la señora ELSA RODRIGUEZ han adquirido obligaciones de tipo financiero y comercial las cuales deben ser cumplidas ante las entidades de crédito, donde dichas responsabilidades eran respaldadas y soportadas mediante los ingresos percibidos por el establecimiento de comercio Tienda Pino Verde, el cual permitía que los afectados sostuvieran una ecuación de equilibrio económico entre sus ingresos, sus obligaciones y los gastos para su sustento y vida digna.

**DECIMO CUARTO:** Las decisiones adoptadas han afectado gravemente la condición económica del núcleo familiar, y máxime cuando la Alcaldía de Tunja no otorgo ninguna medida preventiva o subsidiaria real, acorde a las necesidades y a las condiciones de los afectados con la modificación del acuerdo 014 de 2001 POT y cambiando condiciones con el acuerdo 016 de 2014, máxime al tener en cuenta que para la aplicación de una normatividad que afectaba un grupo de personas, algunas de las cuales por su edad son parte de una población vulnerable, no se realizaron acciones previas como la concertación con la comunidad afectada que permitiera la exposición de motivos reales y solicitara los plazos y las acciones para mitigar el impacto de la normatividad aplicada.

Por otra parte, tampoco se proporcionaron las condiciones para subsanar cualquier aspecto relacionado a la destinación del inmueble, situación a la que se puede recurrir por subsanación, pues no es una situación definitiva.

Esta acción de carácter constitucional es con el propósito de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante y su señora esposa que ha tenido las condiciones para tener una vida tanto como por el establecimiento, como por las condiciones de sus señora esposa como administradora y tendera.

### **DERECHOS VULNERADOS**

**Primero: Derecho al trabajo.**

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

En la Carta del constitucional de 1991 se observa un significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1º C.P.).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad, hecho que a todo tenor se desconoce con la generación del acuerdo 016 de 2014 MPOT, que modifica condiciones en materia laboral a quienes se les genera una nueva situación jurídica, que cambia los factores dados en el acuerdo 014 de 2001 el cual propiciaba las condiciones de un trabajo digno.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón que **posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta** para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre, y, por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico

en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

En el presente caso, la Alcaldía Mayor de Tunja, desconoce la verdadera naturaleza de la condición laboral de la parte accionante, ya que con las acciones impuestas mediante la resolución 001 del 4 de enero de 2019 y confirmada por la resolución 011 del 21 de enero de 2019, el sellamiento y suspensión definitiva de la actividad económica desarrollada perjudica el ingreso económico del señor DUARTE y su esposa, así como atenta contra la libre escogencia de un trabajo, el cual, como en este caso, se enmarca dentro de aquellos que no atentan contra las normas de orden público pues la actividad económica fue regulada y aprobada desde la apertura del establecimiento el pino verde y el actuar de buena fe de su propietario gozo de la anuencia de la administración municipal al expedir esta un uso de suelos y mediante, las diferentes instituciones de control y vigilancia, aprobar su actividad y regular su funcionamiento.

Entonces, cuando las autoridades del ente municipal accionado deciden ordenar el sellamiento y suspender definitivamente la actividad económica, lo que verdaderamente implica, es que el accionante no puede continuar cumpliendo con sus actividades laborales y, por lo tanto, la administración municipal está coartando el desarrollo de la libre escogencia de un trabajo, tener un trabajo digno y con ello proveer para sí mismo y para los suyos un sustento digno.

De la misma forma se viola por el Estado su propia obligación mencionada en el artículo 25 de la carta constitucional en el parte que reza: *la especial protección del Estado*, ya que con las actuaciones en mención se desconocen principios relevantes como la confianza legítima y derechos fundamentales y es en este punto donde se pierde de la especial protección que debe brindar el Estado al derecho al trabajo.

### **Segundo: Derecho al mínimo vital.**

El fundamento último del reconocimiento y promoción del derecho al mínimo vital, entendido como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona; tal reconocimiento, ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional colombiana, también se encuentra plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25 dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*. Lo anterior justifica, así mismo, la existencia de un deber estatal de luchar contra la pobreza, que en el caso colombiano, se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho.

El cierre del establecimiento en mención vulnera al propietario y su núcleo, sus derechos, y las opciones como la reubicación en otro lugar en un local comercial, para poder obtener un mínimo vital para subsistir, que no es una opción pues no garantiza los ingresos y afluencia de clientes que se venía percibiendo por el posicionamiento y buen nombre de su establecimiento de comercio, es por ello

que lanzar a la calle al comerciante para empeorar la ya menguada situación de vida que se lleva en cuanto a su salario mínimo vital para su subsistencia y teniendo en cuenta la ya mermada capacidad laboral y la nula oportunidad de ingreso a la vida laboral por su edad y la de su esposa, vulnera sus derechos fundamentales.

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: "...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada**, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..." (negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como se describe en el punto décimo tercero y décimo cuarto de los hechos y a tenor vulnerada en mayor grado cuando los afectados directos se encuentran en edades no laborales y próximos a ser parte de un grupo vulnerable como lo es la tercera edad, y sin respaldo de una pensión por vejez.

### Tercero: Principio de la confianza legítima

El principio de confianza legítima hunde sus raíces en el principio constitucional de la buena fe, Artículo 83 de la Constitución Política según el cual "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". Se fundamenta en actos u omisiones, objetivamente concluyentes y favorables realizados por particulares o por la administración. Sin embargo, cuando los actos u omisiones devienen de la administración adquieren mayor relevancia. En este sentido, se ha precisado que la actuación de las autoridades debe ser acorde "*con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas*".

El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio ya mencionado de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución.

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está

prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprende a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración.

A través del principio de confianza legítima se ha logrado un balance entre los intereses públicos y privados, al permitir que la administración avance en el desarrollo de su gestión, pero al mismo tiempo proteja la buena fe que el administrado había depositado en la administración pública, de la que espera una estabilidad con respecto a las condiciones vigentes. En la relación entre la administración y el administrado, se entiende que la primera tiene la facultad de cambiar condiciones mediante la adopción de medidas como políticas públicas, programas y actuaciones, cuando lo hace bajo los parámetros legales y constitucionales, siempre que proteja las expectativas del administrado, esto es, cuando se cumplen requisitos de estabilidad y buena fe<sup>1</sup>.

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-360 de 1999<sup>2</sup>** la Sala Plena precisó:

*"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:*

*Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a **cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades** (negrilla fuera del texto original). Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por*

<sup>1</sup> Sentencia T-736 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política<sup>3</sup>.

*Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.*

De acuerdo con lo anterior, el principio de confianza legítima exige que ante la verificación de una expectativa legítima del administrado y de un cambio intempestivo de la administración, siempre que sea legal y constitucional, ésta adopte medidas transitorias para enfrentar el cambio que impone. La adopción de estas medidas responde al respeto por los compromisos, la seguridad jurídica y la protección a la estabilidad social, que requiere que se mitigue el daño generado con la nueva situación.

En conclusión, la jurisprudencia ha advertido que es procedente la protección de los derechos amparados en el principio de confianza legítima cuando: i) la medida, política o actuación administrativa tiene el objetivo de preservar un interés público superior; ii) se verifica que las conductas realizadas por los particulares se ajustaron al principio de buena fe; y iii) hay una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, lo que hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional ha protegido el principio de confianza legítima en la relación entre la administración y el administrado en diversas oportunidades. Específicamente, ha derivado la protección de derechos fundamentales a partir de este principio en casos de desalojos policivos de espacios públicos usados como vivienda<sup>5</sup>, desalojos a vendedores ambulantes de espacios públicos<sup>6</sup>, modificaciones unilaterales sin informar de la amortización de créditos para vivienda<sup>7</sup>, legalización de subsidios familiares para vivienda<sup>8</sup>, cierres de minas en zonas forestales y trabajo informal<sup>9</sup>, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre este tema también pueden consultarse las sentencias T-398 de 1997, T-576 de 1998 y SU-260 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia SU-360 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-204 de 2014: M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia T-034 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Sentencia T-231 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencia T-328 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa. Sentencia T-768 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Sentencia T-375 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>9</sup> Sentencia T-204 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

### Caso concreto

Desde la apertura del establecimiento de comercio mi poderdante tuvo la intención de tener una tienda de barrio donde vendiera víveres, confitería, gaseosa y por supuesto realizara venta de cerveza dentro de su establecimiento, esto siempre fue su intención y siempre le fue manifestado a la administración; para el funcionamiento de todo de su establecimiento de comercio, como para cualquiera de este tipo, se encuentra la solicitud de registro ante cámara de comercio, con el lleno de las exigencias corrientes como lo es i) el pago del impuesto de cámara de industria y comercio, el cual es cancelado al municipio a través de su secretaria de hacienda; ii) así mismo la Alcaldía municipal de Tunja a través de su entidad territorial, Secretaria de Protección Social, Salud Ambiental P.A.B ejerce inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio, dentro de los cuales se da reconociendo a la tienda Pino Verde como establecimiento de comercio, y donde incluso se da una asignación de puntaje que para el año 2018 corresponde a un 87,5%, como consta en folios aportados al presente proceso, actuación que ha sido recurrente durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento de comercio; iii) de la misma forma la entidad territorial a través de la secretaria de planeación ha emitido concepto y uso de suelo favorable para el establecimiento de comercio El Pino Verde, el cual para el desarrollo de su actividad depende de un lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad, siendo dado desde el año 2003, dándole el carácter de tienda mixta, sin prohibición especial más que la de prohibir la venta de licor a menores de 18 años y llevando inserta la de estar a más de 100 metros de una institución de educación superior; iv) solicitud, aprobación y pago al cuerpo de bomberos voluntarios de la ciudad, ha sido recurrente a partir del año 2003 hasta la fecha; v) también se encuentra el pago que se realiza a la organización Sayco y Acinpro, la cual tiene aprobación de la dirección nacional de derechos de autor, y que para el caso concreto se identifica la razón social de quien cancela los derechos como tienda El Pino Verde y su actividad como venta de licores y a su propietario al señor Adolfo Duarte Piracoca; pagos que como los anteriores se vienen dando desde el año 2003 a la fecha.

A este punto se observa claramente que todas las actuaciones del Estado han ido encaminadas a garantizar el debido funcionamiento del establecimiento, lo que ha generado a los propietarios un parte de tranquilidad en su actividad económica, donde se presume la buena fe, se constata esta y se configura el principio de confianza legítima; según sentencia T067 de 2017 advierte

"La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente".

Como se observa en los puntos ya considerados, a través de los procedimientos el Estado, en su nombre la entidad territorial municipal, otorga un reconocimiento como

establecimiento de comercio a la Tienda Pino Verde, con el lleno de todos los requisitos de Ley.

Por todos los puntos concordantes y según lo relaciona la sentencia T 152/11 se configura el principio de la confianza legítima, expuesta por la antedicha sentencia en los siguientes términos:

*El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Conforme con lo anterior, esta Corporación ha señalado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad, y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"<sup>10</sup>.*

*De esta manera, surge el principio de la confianza legítima, como consecuencia de la actuación permisiva de la administración frente al actuar ilegal del administrado, lo que ocasiona que éste, de buena fe, cree expectativas favorables sobre su proceder, es por ello que el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del Estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.*

*En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima se configura si se presentan 3 presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad."<sup>11</sup> En consecuencia, este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, "permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"<sup>12</sup>.*

#### **Cuarto: Derecho al debido proceso**

La aplicación del debido proceso, derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta constitucional, se da en dos espacios para la presente situación: primero es una situación que se da cuando de manera recurrente no se responden las peticiones realizadas dentro de los recursos de reposición y apelación, ya que en los dos se expone la vulneración a derechos fundamentales y principios como la

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 30 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-135 de 24 de febrero de 2010, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



confianza legítima, así mismo en segunda oportunidad, y no menos relevante, se viola el debido proceso cuando no se tiene en cuenta, para la imposición de una multa, aplicación de una norma o expedición de una normatividad, la aplicación de un examen de proporcionalidad y ponderación de derechos. encontrándose que la violación al debido proceso se da en estas ocasiones debido a:

**Se debe resolver de fondo toda petición relacionada en los recursos.** La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, donde de manera estructural es aplicable tal como el derecho de petición lo congruente a los recursos ordinarios en un proceso administrativo. Según la Corte Constitucional, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>13</sup>.

**Examen de proporcionalidad y ponderación de derechos:** Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de

<sup>13</sup> Sentencia C - 007 de 2017. M.P Gloria Stella Delgado.

conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En la **Sentencia T-291 de 2009**<sup>14</sup> la Corte protegió los derechos a la igualdad, a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, entre otros, de un grupo de recicladores de la ciudad de Cali que fueron afectados desproporcionadamente con el cierre del basurero de Navarro, y con el incumplimiento de un compromiso suscrito con las autoridades en el que se obligaban a proveerles, entre otros, oportunidades de empleo, capacitaciones, acceso a la salud y educación. En la decisión esta Corporación reiteró que las medidas, programas o políticas públicas que afectan personas que hacen parte de grupos discriminados se encuentran sujetas a límites de razonabilidad y proporcionalidad, y que en este tipo de situaciones, la administración tiene la carga de demostrar que su actuación cumple con un escrutinio judicial estricto.

Es decir, que la administración debe demostrar que, a pesar de generar un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado la medida i) tiene un fin imperioso; ii) es necesaria para lograr el fin planteado y iii) es proporcionada al no sacrificar excesivamente otros intereses constitucionales para promover la finalidad<sup>15</sup>. Adicionalmente, la providencia reiteró la obligación de demostrar que la administración adoptó medidas adecuadas para *"para mitigar el impacto y promover las condiciones en las que se encuentra el grupo que afectó con su determinación"*.

Los anteriores criterios sobre el juicio de razonabilidad, proporcionalidad, la presunción de discriminación, y el deber de adoptar medidas que mitiguen el impacto desproporcionado en personas que hacen parte de grupos discriminados o marginados, fueron reiterados en el **Auto 257 de 2011**<sup>16</sup>. En dicha providencia, se precisó que es necesario adoptar medidas que reduzcan el impacto vulneratorio de derechos a partir de actuaciones de la administración que tengan como objetivo la protección del interés general. Entonces, la administración debe adoptar acciones afirmativas las cuales buscan la igualdad sustancial y deben ser i) eficaces y ii) temporales<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>15</sup> Sentencia T-291 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez: "Lo anterior no significa que toda medida que genere un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado esté proscrita por la Constitución. Pero sí significa que frente a dicho impacto, a la administración le corresponde demostrar que a pesar de la afectación desproporcionada para un grupo marginado, la medida, programa o política responde a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, y que la misma ha venido acompañada por otras acciones dirigidas a contrarrestar el efecto adverso que ha podido generar en un grupo marginado o discriminado. En tanto están en juego los derechos de grupos de especial protección, en estos casos opera prima facie una presunción de discriminación, a la luz de la cual es a la administración a quien le corresponde desvirtuar esta presunción, superando un escrutinio judicial estricto. Es decir, que debe demostrar que su actuación, a pesar de generar un efecto adverso en un grupo marginado o discriminado, obedece i) a una finalidad imperiosa, ii) es necesaria para lograr dicha finalidad y iii) es proporcionada, en el sentido de no sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente específicos en aras de promover la finalidad.

<sup>16</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>17</sup> Auto 257 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. "35. Con todo, es claro que si el fin de estas acciones redunde en mitigar las desigualdades históricas, actuando sobre las causas que las generan, se suponen temporales hasta que materialicen tales objetivos. Esto conlleva dos elementos que sustentan, desde esta perspectiva, la presente providencia. Por una parte, las acciones afirmativas deben ser eficaces y - por la otra - temporales, pues una vez sea lagrada la igualdad material y se haya compensado la situación de

242  
150  
267

Por otra parte, en la **Sentencia T-368 de 2013**<sup>18</sup>, la Corte Constitucional protegió los derechos al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo y el principio de confianza legítima de una vendedora de limones en el espacio público del Mercado Bazurto en Cartagena de Indias que fue retirada de la zona, en cumplimiento de un programa de recuperación del espacio público. En esa oportunidad, la Corte reiteró los criterios reseñados sobre el deber de las autoridades de diseñar y ejecutar políticas públicas con la observancia de los requisitos mínimos fijados por la jurisprudencia, y reseñó los criterios particulares establecidos para resolver los casos en los que se presenta una tensión entre la recuperación del espacio público, y los derechos de una población marginada o discriminada. A su vez, introdujo al juicio, la verificación del respeto del principio de confianza legítima. Dichos criterios establecen:

*"7.1.5. Bajo el marco jurisprudencial reseñado [supra 4], se ha concluido que los requisitos mínimos que debe cumplir toda política pública de recuperación del espacio público deben ser los siguientes: "(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición".*<sup>19</sup>

*En ese orden de ideas, las personas que se dedican al comercio informal no pueden ser privadas de sus medios de subsistencia, sin que las autoridades les ofrescan mecanismos adicionales por medio de los cuales puedan satisfacer sus necesidades en forma efectiva y con esto, sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo, entre otros".*

---

*desigualdad, entonces habrán de desaparecer, ya que no se trata de la consolidación de privilegios para determinados grupos sociales. Lo contrario, redundaría en una trasgresión a la igualdad formal, dado que si existe la posibilidad de gozar de la misma manera de los derechos, nada justifica un trato diferencial.*

*36. En lo que respecta a su eficacia, para el asunto que convoca en esta ocasión el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es necesario enfatizar que las acciones positivas deben propender por promover las calidades de los miembros del grupo beneficiado de las mismas. En efecto, la Constitución, en el artículo 1º enfatiza en que Colombia, como Estado Social de Derecho, se (...) funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y [en] la solidaridad (...). Igualmente, su artículo 25 contempla que (...) el trabajo es un derecho y una obligación social y [por ello] goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado (...). Es así como, en la sentencia T- 724 de 2003 se expresó que una de las actuaciones vulneradoras cometidas por la entidad demandada en ese momento redundaba precisamente en no haber incluido (...) ninguna medida efectiva que permita la participación de la Asociación de Recicladores de Bogotá, como grupo marginado de la sociedad, tendiente al mantenimiento y fortalecimiento de la actividad que han venido desarrollando a través del tiempo, como medio de subsistencia (subraya fuera del original)".*

<sup>18</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>19</sup> Sentencia T-772 de 2003 (MP. José Manuel Cepeda). En las Sentencias T-775 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), sentencia T-465 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y en la Sentencia T-729 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), la Corte reiteró estos criterios.

248  
151  
268

En conclusión, el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas o medidas administrativas a cargo de las autoridades encuentra límites en el derecho a la igualdad que las obliga a consultar la realidad social que será impactada. Entonces se configuran dos momentos diferenciados de los que se deben verificar diferentes requisitos. El primero, se refiere al escrutinio judicial estricto que implica que las políticas, programas o medidas desarrolladas por la administración que impacten personas que hacen parte de un grupo marginado o discriminados su análisis se sujete a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, la presunción de discriminación, impone a la administración la carga de demostrar que, a pesar del efecto adverso, dichas medidas i) cumplen el objetivo de un fin legítimo e imperioso; iii) son necesarias para cumplir la finalidad; y iv) son proporcionales, en el sentido de no comprometer excesivamente otros intereses constitucionalmente protegidos.

Una vez cumplido el escrutinio judicial estricto se debe verificar cómo se lleva a cabo la medida. Así, en un segundo momento se debe verificar: i) que la ejecución de la medida cumple con el **debido proceso** y con un trato digno de las personas sobre las que recae la medida; ii) que se haya respetado el principio de confianza legítima; iii) que se haya realizado una verificación de la realidad que se va a afectar para que se asegure la protección y el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas a las que impacta la medida, en todo su alcance y características; iv) que se adopten medidas para mitigar los efectos que se producen, en especial que se tenga en cuenta el respeto al mínimo vital de los afectados; y v) que las medidas sean eficaces y transitorias.

#### **Quinto: Interpretación conforme.**

La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio propersona.

En concreto la interpretación conforme reviste una gran importancia pues la interpretación expansiva de los derechos fundamentales aquí expuestos como violados y así mismo relacionados con derechos humanos como el caso del derecho al trabajo, en su interpretación deben buscar congruencia para ser aplicados con el bloque de constitucionalidad. Es decir lo anterior que toda norma para ser inmersa en el bloque de constitucionalidad debe guardar congruencia con los derechos humanos y los derechos fundamentales, por ende el código de policía como normatividad no puede violar los principios fundantes de los ordenamientos jurídicos y la inserción de sus normas debe guardar relación con los ya mencionados derechos fundamentales y humanos.

Con este análisis es de mayor relevancia que normatividades expedidas por los consejos municipales y aplicadas por las entidades territoriales no pueden desconocer los derechos fundamentales y los derechos humanos que están en superior jerarquía, para aplicar normas provenientes de un acuerdo y que perjudican a la persona y sus derechos.

### **Dimensión constitucional.**

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo;; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en

caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

***De la confianza legítima, el mínimo vital y el debido proceso en los procedimientos policivos y sancionatorios.***

*La corte constitucional ha generado una amplia jurisprudencia respecto de estos principios en materia de comerciantes informales sin embargo dado que los supuestos facticos recaen sobre los mismos derechos es importante solicitarle al juez de tutela que su aplicación sea equivalente al caso concreto:*

La luz del principio constitucional de confianza legítima se ha desarrollado la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, cuando comerciantes o vendedores informales ocupan un espacio público para desarrollar su trabajo con la aquiescencia de la administración. Estos no pueden ser desconocidos al iniciar la recuperación del espacio público, menos cuando al producirse un desalojo, los afectados pueden quedar en situación de extrema vulnerabilidad, con lo cual la administración incurriría en la propagación de la pobreza, consecuencia "moralmente inadmisibles y económicamente irracional".

En este sentido, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-773 de 2007 precisó:

"Los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica" (Resalta la Sala).

En este caso, a los ciudadanos se les genera la imagen de aparente legalidad y estabilidad que, por consiguiente, les permite exigir coherencia frente a las autoridades. Por ello, este principio obliga a guardar concordancia en "las actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, "permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico". ***Así, a los comerciantes les asiste confianza legítima cuando al ocupar el espacio público la administración exterioriza conductas objetivamente concluyentes al tolerar el uso del bien público para el ejercicio de su actividad laboral. Prueba de la confianza legítima son, por ejemplo, las licencias o permisos otorgados, promesas incumplidas, actos de tolerancia en el uso del espacio público, ente otras.***

En el plano de la recuperación del espacio público, la finalidad del principio de confianza legítima consiste en proteger a los ciudadanos afectados frente a cambios bruscos e intempestivos de las autoridades, que pueden enfrentarlos a una situación sensible que vulnere sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo. Situación que no puede permitirse en un Estado Social de Derecho, pues se contradicen sus pilares ligados a la dignidad humana, al denegar el acceso a una fuente de ingresos estable, preceptos determinados en los Artículos

constitucionales 25, que consagra el derecho al trabajo 54; según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas que se encuentren en edad de trabajar; y 334, conforme con el cual este debe intervenir para dar empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, el acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. Motivo por el cual se ha determinado que “los actos y hechos administrativos que autorizan el ejercicio del comercio informal no pueden ser revocados unilateralmente por la administración, sin que se cumplan con los procedimientos dispuestos en la ley”.

Igualmente, en la mencionada Sentencia T-772 de 2003, esta Corporación enfatizó en que:

**“Es constitucionalmente inaceptable que las personas que se encuentran en la situación del peticionario sean sencillamente privadas de los medios materiales que aplican a su trabajo de subsistencia, sin recibir ofrecimiento alternativo alguno que satisfaga sus necesidades en forma efectiva; la protección constitucional de sus derechos fundamentales más básicos –la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo-, así como la implementación progresiva del Estado Social de Derecho, quedarían reducidas a vanas aspiraciones si el juez de tutela tolerara el proceso de invisibilización de los vendedores informales en pro de la estética urbana y del bienestar colectivo” (Negrillas de la Sala).**

Así las cosas, quienes ha “infringido supuestamente una norma” para acceder a una alternativa laboral, lo hacen, por lo general, por no tener otra opción que permita garantizar un ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas y más cuando se encuentran como grupo vulnerable por sus condiciones de avanzada edad. Estas personas, cuando se encuentran amparadas por el principio de confianza legítima no pueden ser sometidas a cambios bruscos e intempestivos por la administración. Lo contrario, implicaría exponerlos a condiciones de pobreza, esto es, a la carencia de alimentación, vestido y educación y, por consiguiente, a la imposibilidad de acceder a oportunidades económicas, laborales y sociales. Esto, en contravía de los pilares del Estado Social de Derecho y la igualdad material que a este se circunscribe, la cual exige a las autoridades implementar políticas públicas para erradicar las desigualdades sociales.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito al Señor Juez, se ordenen como medida a favor de mi poderdante que la **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**, para proteger los Derechos fundamentales invocados, se sirva revocar los fallos expuesto en la resolución 001 del 4 de enero

721  
207  
HS  
272

de 2019 de la Inspección Cuarta de Policía, tránsito y espacio público y la resolución 011 del 21 de enero de 2019 de la secretaria de Gobierno de Tunja, en tanto los mismo sean violatorios de derechos.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, de la manera más respetuosa solicito al Señor Juez de Tutela, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales los cuales han sido vulnerados por la **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA**: al **DERECHO AL TRABAJO, EL MIMIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LAGITIMA Y LA INTERPRETACION CONFORME**, como consecuencia del proceso verbal sumario de Ley 1801 de 2016.

2. Con el debido respeto y según las razones esgrimidas en el acápite de hechos, solicito a su señoría **ORDENE** a la **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del Fallo de Tutela, suspender en tanto se desarrolle las actuaciones por vía jurisdiccional y en tanto la alcaldía:

- ESTABLEZCA UN PLAZO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, HASTA QUE SE MATERIALICEN ACCIONES CONCRETAS PARA LA ESTABILIDAD LABORAL O SE PERMITA LA CONTINUACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.
- REALICE UN CONSENSO CON LOS COMERCIANTES SOBRE LAS MODIFICACIONES A ÁREAS DE IMPACTO COMERCIAL.
- SE GENEREN PLANES DE REUBICACIÓN, ACORDES A SU SITUACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL, DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

3. Prevenir a la entidad accionada para que cesen estos actos violatorios de derechos fundamentales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la Acción de Tutela en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1801 de 2016. Jurisprudencia corte constitucional.

### COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez, competente por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Certificado cámara de comercio año 2006, 2011 y 2013



2. Certificado cámara de comercio año 2006, 2011 y 2013
3. Certificado uso de suelos años 2003, 2008 y 2011
4. Declaración Industria y comercio Secretaria de Hacienda de Tunja, años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015.
5. Certificados de inspección Secretaria de Protección Social salud ambiental P.A.B salud ambiental P.A.B años 2004, 2007, 2009, 2001 y 2012.
6. Copia Registro Único Empresarial años 2008, 2009, 2011 y 2012.
7. Certificados Bomberos Voluntarios Tunja, años 2006, 2007, 2009, 2011, 2012 y 2013.
8. Pagos SAYCO Y ACINPRO años 2006, 2007, 2011 y 2013
9. Copia proceso 049/18 Ley 1801.
10. Resolución 001 del 4 de enero de 2019.
11. Resolución 011 del 21 de enero de 2019.
12. Certificaciones de créditos financieros, Banco Mundo Mujer, Financiera Colmutrasan.
13. Registro civil de matrimonio.


#### ANEXOS

Los aducidos en el acápite de las pruebas, copia para archivo y traslado al accionado.

#### NOTIFICACIONES

1. La Accionada **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA** recibirá notificaciones en la: Calle 19 N° 9-95 de Tunja.
2. el Suscrito, recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la la calle 22 N° 9 – 27 Centro Profesional Andaluz oficina 210  
Celular 3183780326  
Correo electrónico [crbabogados3@gmail.com](mailto:crbabogados3@gmail.com).

Del señor Juez



**CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO,**  
C.C N° 74.084.631 de Sogamoso.  
TP 303976 CSJ

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

REF: PODER

ACCIONANTE: **ADOLFO DUARTE PIRACOCA**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Respetado (a) Doctor (a):

**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, manifiesto a quien corresponda que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho, doctor **CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá y Tarjeta Profesional de abogado No. 303976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamental al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, la confianza legítima, consagrados en los artículos 25, 53<sup>1</sup>, 29, de la Constitución Nacional y sentencias C 131/2004, T 472/ 2009 (entre otras) que dan el estatus de derecho fundamental al principio de la confianza legítima, los cuales están siendo violados y desconocidos como consecuencia de los actos administrativos: resolución 001 del 4 de enero de 2019 (inspección cuarta de policía) y confirmación en la resolución 011 del 21 de enero de 2019 (secretaría de Gobierno de Tunja), acción que se dirige en contra del municipio de Tunja, con domicilio en esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado con todas las potestades legalmente establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P.) especialmente las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente proceso, solicitar y controvertir pruebas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en si todas aquellas actuaciones tendientes para el cumplimiento armónico y ético de la profesión.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente,

**ADOLFO DUARTE PIRACOCA**  
C.C. 6.759.995 de Tunja-Boyacá

Acepto

**CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO**  
C.C./74.084.631 de Sogamoso-Boyacá  
TP 303976 del C.S.J.

<sup>1</sup> Entre otras las siguientes sentencias: Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Sentencia T 581 A / 2011; Sentencia T - 116 /2016.

Alcaldía Mayor de Tunja

Número de registro: 1.3.8-4-1/2019/E/6256

Fecha: 01/03/2019 15:42:05

Titular: RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Dirección: CARRERA 9 No 20-62

Destino: OFICINA SECRETARIA JURIDICA

Observaciones: 198 Folios

300  
215



República de Colombia

Boncalon

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
Carrera 9 No. 20-62 piso 2 Teléfono: 7443956  
[j01pmfcgtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmfcgtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 28 de febrero de 2019  
Oficio Nro. 0307

Señores  
**INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA**  
Tunja, Boyacá

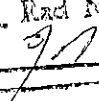
Atentamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha fue **ADMITIDA** la acción de tutela No **2019-00017** interpuesta mediante apoderado por **ADOLFO DUARTE PIRACOCA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR TUNJA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso. El Despacho de manera oficiosa vincula a la **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA**, y a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE TUNJA**, por ser la entidades que intervinieron en el proceso policivo que cuestiona el accionante.

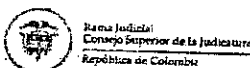
Igualmente, allegó copia del escrito de tutela, para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** le de contestación si ha bien tiene y solicite o acompañe las pruebas que quiera hacer valer para el caso.

Cordialmente

  
**PAOLA ANDREA CASTELBLANCO URIBE**  
SECRETARIA

Lcro

MUNICIPIO DE TUNJA	
SECRETARIA JURIDICA	
RECIBIDO	
Fecha	01 MAR 2019 Hora 4:04
No Folios	Rad No 481
Firma	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA N° 0019  
TUTELA NO. 2019-00017  
ACCIONANTE: ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
MORENO  
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, INSPECCION CUARTA DE POLICIA,  
TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA, Y SECRETARIA DE  
GOBIERNO DE TUNJA.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela, instaurada mediante apoderado por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCA PINEDA, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA, Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE TUNJA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Los supuestos fácticos que respaldan la pretensión constitucional del accionante son los siguientes:

- El accionante es propietario del establecimiento de comercio denominado "Pino Verde" el cual desde su apertura, 28 de julio de 2013, se encuentra legalizado ante la cámara de comercio y cumple con toda la documentación requerida para su funcionamiento, entre otros el uso de suelos donde se aprobó la categoría de tienda mixta y estableció únicamente como prohibición el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y la utilización de volumen moderado, aunado a lo anterior, en la renovaciones de dicho documento se señalaba que se permitía el uso del suelo para desarrollar la actividad solicitada teniendo en cuenta el tiempo de funcionamiento, circunstancia que dio al accionante confianza y seguridad jurídica.

- 307  
368  
277
- La Alcaldía ha intentado a través de varios procedimientos el cierre del establecimiento, sin embargo éste ha continuado con su razón social, además, se han realizado los pagos de los diferentes impuestos y ante ello la Administración no presentó objeción, con lo cual se evidencia que avalaba la actividad desarrollada.
  - En desarrollo de un proceso policivo la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público, impuso una multa general tipo 4, la cual implica el cierre definitivo de la actividad comercial, así mismo, ordenó la suspensión definitiva de la actividad, bajo el argumento que no se tiene el uso de suelo, debido a que no se posee la destinación del lugar donde funciona el establecimiento y que la actividad comercial no es permitida, contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación lo cuales ya fueron resueltos por las autoridades competentes, considerando el accionante que en dichas decisiones no se tuvieron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, por ello, solicita se analice el caso para determinar la violación a sus derechos fundamentales y los de su esposa, quien igualmente ha visto afectada su condición económica, en razón a que tienen varias obligaciones financieras y éstas eran respaldadas con los ingresos que recibían del establecimiento de comercio, además, no cuenta con otra actividad laboral para garantizar una vida digna.

## **2. PRETENSIONES.**

El accionante solicita al juez de tutela se amparen los derechos invocados y se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, suspender en tanto se desarrolle las actuaciones por vía jurisdiccional y establezca un plazo para el funcionamiento del establecimiento de comercio, hasta que se materialicen acciones concretas para la estabilidad laboral o se permita la continuación y el funcionamiento del establecimiento de comercio; se realice un consenso con los comerciantes sobre las modificaciones a las áreas de impacto comercial; y se generen planes de reubicación, acordes a la situación económica y comercial de los propietarios del establecimiento de comercio.

## **3. TRAMITE PROCESAL.**

Efectuado el reparto, este Despacho admitió la Acción de Tutela el 28 de febrero de 2019; se comunicó a las partes, requirió a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos señalados en la acción ejerciendo su derecho de defensa, y no decretó la medida provisional solicitada.

## **4. INTERVENCION DE LA ALCALDIA MAYOR DE TUNJA E INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO**

303  
26  
278

Entre otros aspectos aclaran frente a los hechos que existe duda en la fecha de funcionamiento del establecimiento de comercio, pues una es la fecha de inscripción en el registro mercantil y otra la que el accionante declaró dentro del proceso radicado bajo el número 172-2013, por otro lado, respecto al cumplimiento de los permisos exigidos alegado por el accionante, señalan que en el referido proceso mediante Resolución N° 0730 del 20 de noviembre de 2014 se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Pino Verde", por no cumplir con los requisitos de funcionamiento de la Ley 232 de 1995, específicamente el de uso de suelos de destinación, sanción administrativa de cierre definitivo, el cual se dio debido al desarrollo de una actividad no permitida en el sector, como lo es la venta de licor dentro del sitio, prohibición del Acuerdo Municipal 0014 de 2001.

Agregan, respecto a la aplicación de la medida correctiva frente al uso de suelos, que no es viable referirse a derechos adquiridos, tampoco que la condición que originalmente puede darse al inicio de la actividad comercial puede extenderse a futuro en prevalencia del interés general y hace referencia al Decreto 0159 de 18 de junio de 2018, indicando que los establecimientos de comercio denominados como tiendas pueden vender bebidas alcohólicas en determinados horarios pero tienen como condición el cumplimiento de la normatividad del POT, por ende la facultad para la venta de este tipo de bebidas no es absoluta, se debe acatar la normatividad de uso de suelo y la actividad económica a la cual se destine la edificación debe cumplir las condiciones bajo las cuales se autorizó la construcción, por ello el comerciante debe definir la actividad que va a desarrollar y consultar la destinación que tiene permitido el suelo donde lo pretende ubicar, al no cumplir las condiciones es que se impone la medida correctiva.

Indican que el establecimiento de comercio denominado "Pino Verde" podía realizar la venta de licor solamente para el consumo fuera del establecimiento, pero por estar en una zona colindante menor a un radio de 200 metros respecto a la Institución Educativa UPTC, legalmente le es imposible desarrollar la actividad de alto impacto de venta de licor. La Inspección hace énfasis en la vulneración del uso de suelo con la actividad comercial desarrollada, lo cual va en contra de todo precepto que define el POT de Tunja, la actividad genera impactos negativos de carácter urbanístico a la ciudad, son causales que contravienen la norma urbana.

Señalan que las medidas que se toman por la autoridad de policía conforme a la Ley 1801 de 2016, se encaminan contra quien no cumple con lo allí establecido para desarrollar una actividad económica, pues la finalidad del derecho de policía es prevenir la alteración del orden público, además, no se desvirtuó por parte del infractor la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, al contrario obran pruebas suficientes para aplicar la medida correctiva.

Concluyen que el Municipio de Tunja por intermedio de la Secretaría de Gobierno y la Inspección Cuarta de Policía no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues todas las diligencias adelantadas en contra del señor DUARTE PIRACCOCA por no

304  
~~275~~  
279

- Copias de certificados de uso de suelos expedidos por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Mayor de Tunja de fechas: 31 de julio de 2003, 11 de febrero de 2008 y 05 de septiembre de 2011.
- Copia de las Declaraciones Anuales de Industria y Comercio expedidas por la Secretaria de Hacienda de Tunja correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2015.
- Copia de acta de inspección, vigilancia y control a establecimientos de preparación, consumo, expendió y depósito de alimentos y bebidas, expedido por la Secretaria de Protección Social Salud Ambiental P.A.B.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social SPS PAB 2007 del año 2009.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social SPS PAB 2007 de fecha 27 de junio de 2007.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social, Salud Ambiental, de fecha 21 de diciembre de 2009.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social, Salud Ambiental, de fecha 07 de julio de 2011.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social, Salud Ambiental, de fecha 11 de agosto de 2011.
- Copia de acta de control sanitario expedida por la Secretaria de Protección Social, Salud Ambiental, de fecha 10 de agosto de 2012.
- Copia del Registro único empresarial expedido por CONFECAMARAS de los años 2008, 2009, 2011 y 2012
- Copia de paz y salvo, y autorización para el uso de obras y prestaciones gestionadas por la VID expedida por SAYCO Y ANCIPRO
- Copia de certificado expedido por Bomberos Voluntarios de Tunja de los años 2006, 2007, 2009, 2011, 2012 y 2014
- Copia de factura de pago expedida por SAYCO y ACINPRO de fecha 2007/01/30.
- Copia del proceso N° 049/18.
- Copia de Resolución 001 del 04 de enero de 2019
- Copia de Resolución 011 del 21 de enero de 2019
- Copia de certificaciones de créditos financieros expedidas por el Banco Mundo Mujer y la Financiera Comultrasan.
- Copia de Registro civil de matrimonio

305  
280

cumplir con los requisitos de funcionamiento como propietario del establecimiento "Pino Verde", se adelantaron conforme a derecho, incluso ante la renuencia del propietario del establecimiento a comparecer y por solicitud del Ministerio Público, se le escuchó cuando la etapa ya se había surtido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue asistido por su defensor de confianza, quien presentó los recursos de reposición y apelación por motivos diferentes a los indicados en la presente acción, resaltando que lo que se pretende es dejar sin efecto un procedimiento y traer nuevos argumentos que no expuso en la oportunidad procesal pertinente.

Manifiesta que el derecho al trabajo y al mínimo vital no puede sustentarse en la violación de las normas de uso de suelo, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio no cuenta con la destinación, pues la finalidad con la que fue construida no es comercial y por ello no existe información de la licencia de construcción, además el inmueble no es estructuralmente apto para aglomeraciones, por ello "good will" aducido no es fruto de una actividad permitida y hace referencia a los soportes probatorios sobre los cuales se resolvió suspender la actividad comercial.

Aunado a lo anterior, señalan que los derechos invocados no se han vulnerado atendiendo a que la libertad económica e iniciativa privada deben realizarse dentro de los límites del bien común, por ello, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes. Además no se logró demostrar que es la única fuente de ingreso del accionante o que no puedan seguir desarrollando sus actos de comercio en una ubicación donde cumpla todos los requisitos legales, máxime cuando el señor DUARTE PIRACOCA labora en la empresa de energía de Boyacá.

Así mismo, consideran que la presente acción resulta improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otros mecanismos de defensa para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones de las entidades accionadas y no se configura el perjuicio irremediable, aunado a que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional la acción de tutela no es procedente para resolver asuntos relacionados con el uso de suelos establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

## 5. DE LAS PRUEBAS.

### DOCUMENTALES (ACCIONANTE):

- Copias de certificado expedidos por la Cámara de Comercio de correspondientes a los años 2006, 2011 y 2013.



300  
37  
281

**DOCUMENTALES (ALCALDIA MAYOR DE TUNJÁ E INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO):**

- Copia del proceso sancionatorio N° 172 - 2013 en vigencia de la Ley 232 de 1995 adelantado en contra del accionante como propietario del Establecimiento de Comercio "Pino Verde"

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Esta acción pública se implementó para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales cuando sean objeto de vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial por tratarse ésta de una institución preferencial más no alternativa.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado a los jueces por la Constitución, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores formalidades y con la certeza de que tendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado a sus derechos, o se haga justicia frente a situaciones de hecho que traduzcan quebrantos o amenaza a derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución.

Tiene esta como dos de sus caracteres distintivos esenciales, el de la subsidiaridad y la inmediatez. El primero por cuanto resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guardia de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

**1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con los precedentes anotados, el problema se concreta en establecer si es procedente la acción de tutela para ordenar la revocatoria de la Resolución N° 001 del 04 de enero de 2019 expedida por la Inspección Cuarta de Policía, Transito y Espacio Público mediante la cual se suspendió de manera definitiva la actividad comercial del establecimiento de comercio denominado "Pino Verde" propiedad de ADOLFO DUARTE PIRACOCA y de la Resolución N° 011 del 21 de enero de 2019 proferida por la Secretaria de Gobierno de Tunja que confirmó dicha decisión, para luego determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso del accionante quien es propietario del referido

207  
~~373~~  
282

establecimiento. Para abordar el problema jurídico planteado, el despacho analizará i) La subsidiariedad como requisito de procedencia la acción de tutela, ii) Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, iii) derechos fundamentales invocados y iv) caso concreto.

**i) La subsidiariedad como requisito de procedencia la acción de tutela.**

El Artículo 86 Constitucional señala que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia, "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente cuando: *i) no exista otro medio de defensa judicial o administrativo idóneo, o ii) cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, salvo si se iii) demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio, por ello, no se puede acudir a esta acción de amparo constitucional como procedimiento principal para la protección de un derecho fundamental, pues por su naturaleza residual y subsidiaria, se impone al interesado la obligación de acudir a otros mecanismos de defensa antes de solicitar la protección constitucional a través de la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable.*<sup>1</sup>

Adicionalmente, frente al principio de subsidiariedad la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado: "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*".<sup>2</sup>

**ii) Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto.**

La acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos en el evento que se vulneren derechos fundamentales y exista peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 483 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 224 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterada en Sentencia T-956/11

37  
308  
282

" (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Subraya el Despacho)

En este orden de ideas este mecanismo constitucional de protección no puede suplir los mecanismos ordinarios establecidos, pues se reitera no puede actuar como una instancia adicional, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, más aun si se trata de actos administrativos, pues existen otras vías de defensa:

"(...) la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional." <sup>4</sup>

### iii) Derechos invocados

#### - Derecho al trabajo.

El texto constitucional reconoce el trabajo, así por ejemplo enfatiza el derecho de las personas a elegir un trabajo, a tenerlo en condiciones dignas y justas, a ejercer ciertas libertades dentro del trabajo que se elige y a disfrutar de determinadas garantías en el cargo, igualmente, señala las obligaciones que tiene el Estado con relación a los trabajadores.

La Corte Constitucional frente a la Protección de este derecho señaló: "La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos

<sup>4</sup> Sentencia T 090 de 2013

que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada"<sup>5</sup>

#### - Derecho al mínimo vital

El cual ha sido reconocido en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos <sup>6</sup>.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>7</sup>.

#### - Derecho al debido proceso

Frente al Derecho al Debido Proceso, se advierte en primer lugar que la prerrogativa constitucional, precisa lo siguiente:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>5</sup> Corte constitucional Sentencia C-593 de 2014.

<sup>6</sup> T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Verpara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-052 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>7</sup> Sentencia T-157 de 2014.

30  
310  
285

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*".

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver...". (Sentencia de marzo 3/04, expediente 116/04).*

Con relación al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2016, indicó:

*"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

**iv) Caso concreto.**

Manifiesta el accionante que mediante Resolución 001 del 04 de enero de 2019 la Inspección Cuarta de Policía, suspendió de manera definitiva la actividad comercial del establecimiento de denominado "Pino Verde", el cual es de su propiedad y administrado por su esposa, decisión que fue confirmada por la Secretaria de Gobierno de Tunja, mediante Resolución 011 del 21 de enero de 2019, considerando con ello que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados, pues el establecimiento cumple con toda la documentación requerida para su funcionamiento, además ha realizado el pago de los diferentes impuestos, con lo cual a su parecer la Administración avala la actividad desarrollada, aunado a lo anterior, con su esposa adquirieron obligaciones crediticias, las cuales cumplían con los ingresos del establecimiento de

comercio, así como los gastos para su sustento, igualmente fundamenta la vulneración en que al momento de resolver los recursos las entidades no tuvieron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados.

Por su parte las entidades accionadas indicaron que el accionante cuenta con otros medios de defensa para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas y no hay un perjuicio irremediable, además, que el establecimiento de comercio "Pino Verde" por estar en una zona colindante menor a un radio de 200 metros respecto a la Institución Educativa UPTC, le es imposible desarrollar la actividad de venta de licor, por ello la actividad comercial desarrollada va en contravía de lo dispuesto en el POT de Tunja, así considera que no se están vulnerando derechos fundamentales, pues todas las diligencias se adelantaron conforme a derecho, fue asistido por un defensor e interpuso los recursos de ley, igualmente no se demostró que la actividad desarrollada es la única fuente de ingreso del accionante o que no puedan seguir ejerciendo sus actos de comercio en una ubicación donde cumpla todos los requisitos legales, resaltando que el señor DUARTE PIRACOCA labora en la empresa de energía de Boyacá.

Conforme a lo manifestado en el presente trámite tutelar lo que pretende el señor DUARTE PIRACOCA al solicitar el amparo de los derechos invocados es que se revoquen las Resoluciones números 001 de 04 de enero de 2019 y 011 de 21 de enero de 2019, mediante las cuales se ordenó suspender de manera definitiva la actividad comercial del establecimiento "Pino Verde", el cual es de su propiedad, además, que la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA suspenda los mismos mientras se adelantan las actuaciones por vía jurisdiccional y en tanto *"establezca un plazo para el funcionamiento del establecimiento de comercio, hasta que se materialicen acciones concretas para la estabilidad laboral o se permita la continuación y el funcionamiento del establecimiento de comercio; se realice un consenso con los comerciantes sobre las modificaciones a las áreas de impacto comercial; y se generen planes de reubicación, acordes a la situación económica y comercial de los propietarios del establecimiento de comercio"*.

Frante a ello, el Despacho advierte que conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para acoger la acción constitucional el interesado no debe disponer de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, y en el presente caso el accionante cuenta con ese mecanismo ordinario de defensa, cual es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que las decisiones motivo de su inconformidad son actos administrativos susceptibles de control judicial ante dicha jurisdicción.

Observa el Despacho que el accionante no ha interpuesto el mecanismo judicial previsto (acción de nulidad y restablecimiento del derecho, artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A), el cual es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que hoy considera trasgredidos, y como ya se advirtió la acción de tutela no es un mecanismo judicial alternativo o complementario a los previstos en la ley, atendiendo a que debe acudirse a éstos de manera preferente para garantizar la

34  
286

312  
34  
287

protección de los derechos, pues en ello se justifica el carácter subsidiario de la acción de tutela, aunado a lo anterior, no se demostró que el amparo solicitado evitaría un perjuicio irremediable, que se traduce en un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita la protección inmediata de manera transitoria y de esta manera mecanismo constitucional en el sub examine resulta improcedente.

De acuerdo a lo expuesto, pese a que no es predicable el cumplimiento de las exigencias que determinan la procedibilidad de la acción, principio de subsidiariedad, a efectos de determinar si hay vulneración de los derechos invocados, se analizaré cada uno de ellos:

El accionante señala que con el cierre del establecimiento comercial se vulnera su derecho al mínimo vital y el de su esposa, en razón a que no tiene opciones de reubicación en un local comercial que le garantice los ingresos y afluencia de clientes por el buen nombre y posicionamiento del establecimiento, lo cual afectaría la situación económica por ende su sostenimiento, teniendo en cuenta que por la avanzada edad de ambos, se merma la capacidad laboral y la oportunidad de ingreso a otra actividad laboral, manifestación que por sí sola no configura la vulneración alegada, pues pese a que se allegaron dos certificaciones bancarias en las que se demuestra que la esposa del accionante tiene obligaciones crediticias las cuales se encuentran al día, no se evidencian elementos o circunstancias que permitan inferir que el cierre del establecimiento "Pino Verde" afecta gravemente las condiciones de vida del accionante y su esposa.

No se advierte un escenario de necesidad manifiesta que le impida llevar una existencia digna, como si lo es por ejemplo encontrarse en una situación económica precaria, donde los ingresos producto de la actividad comercial suspendida constituyen una fuente única para satisfacer lo básico como alimentación, vivienda y vestuario, y así determinar que efectivamente se esté vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, conforme a los parámetros señalados por la corte, siendo pertinente señalar que en el presente trámite se acreditó que el accionante cuenta con otra fuente de ingreso, pues labora en la Empresa de Energía de Boyacá y tiene un contrato a término indefinido.

Tampoco observa el Despacho que con el cierre del establecimiento de comercio "Pino Verde", se les esté vulnerando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues éstos pueden desarrollar en otra zona de la ciudad, la misma actividad que venía ejerciendo en el inmueble donde actualmente se encuentran, siempre y cuando se cumplan los requisitos que las autoridades han establecido para que ella pueda desarrollarse.

Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, se advierte que el mismo no fue trasgredido, pues el accionante ha intervenido y participado en toda la actuación, la cual se ha adelantado por las autoridades competentes, en el presente caso la INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA, Y SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TUNJA,

Igualmente ha interpuesto los recursos de ley y los tramites se han realizado conforme a los parámetros legales, por ello, no se está vulnerando el debido proceso, en razón a que se cumplen las garantías mínimas de este derecho y no son de recibo los argumentos planteados por el accionante para sustentar la presunta trasgresión, pues señala que no se resolvieron las solicitudes hechas dentro de los recursos interpuestos donde se expone la vulneración a derechos fundamentales y al principio de confianza legítima, y en segundo lugar no se tuvo en cuenta para la aplicación de la multa el examen de proporcionalidad y ponderación de derechos, circunstancias que pueden ser alegadas ante la jurisdicción contencioso administrativa que es la competente para realizar el control judicial de los actos administrativos que hoy se cuestionan.

Aunado a lo anterior, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario como es la Resolución N° 001 del 04 de enero de 2019 expedida por la Inspección Cuarta de Policía y Espacio Público, la cual fue confirmada por la Secretaría de Gobierno de Tunja mediante la Resolución 011 del 21 de enero de 2019, que la suspensión definitiva de la actividad comercial se dio porque *se está ejerciendo una actividad comercial en un sector cuyo uso de suelo no es compatible con los usos principales de los sectores normativo contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 0247/2014) y/o Plan de Manejo y Protección de Centro Histórico PEMP (Resolución 0428/2012), Acuerdo Municipal 0016 de 2014, Decreto Compilatorio 0241/2014*, lo cual hace que la actividad económica no este autorizada por la reglamentación de las normas de uso de suelo; y de esta manera no puede el actor alegar una trasgresión a derechos fundamentales pretendiendo que se infrinjan las leyes establecidas en el ordenamiento para la apertura de un establecimiento de comercio, más aún si se tiene en cuenta que él tenía conocimiento de la prohibición, pues conforme al material allegado mediante Resolución 730 de 2014 la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja ya había ordenado el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Pino Verde" por tener como actividad comercial "venta de licor", decisión que fue notificada al señor DUARTE PIRACOCA, **quien a pesar de no tener estudio ni permiso de suelos desde el año 2012**, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2015 solicitó el levantamiento de los sellos del establecimiento, comprometiéndose a no vender bebidas embriagantes y pese a ello incumplió.

Así las cosas, atendiendo a los criterios jurisprudenciales y al aspecto fáctico del asunto, la presente acción resulta improcedente frente a la solicitud de amparo elevada por el señor ADOLFO DUARTE PIRACOCAPINEDA, pues esta juez constitucional no puede invadir la órbita del juez contencioso administrativo quien es el competente para establecer la legalidad de los actos administrativos, ya que solo excepcionalmente puede hacerlo cuando se pruebe un perjuicio irremediable, circunstancia que no ocurrió en el presente caso por lo que se declarará la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo de defensa judicial el cual resulta idóneo y eficaz pero el accionante no lo indicó.



314  
28  
289

**IV. DECISION**

Con base en estas consideraciones, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada mediante apoderado por el señor **ADOLFO DUARTE PIRACOCAPINEDA**, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA, Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE TUNJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído de acuerdo a lo normado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta Sentencia, enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: CONTRA** la presente providencia procede recurso de apelación.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA RUEDA CAMARGO**  
**JUEZ**

  
**LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS**  
**SECRETARIA AD HOC**

Lco

315  
35  
290

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
Carrera 9 # 20 62, 2º piso. Tel 7443956  
j01pmfegtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicio Postal  
Nacional S.A.  
Código Postal: 150001052  
Código Postal: 150001052  
Banco: RAG 3760460800

BOYACA  
Código Postal: 150001052  
Banco: RAG 3760460800

AGENCIARIO  
Código Postal: 150001052  
Banco: RAG 3760460800

BOYACA

Código Postal: 150001052  
Admisión: 18:06:30  
Fecha de Emisión: 2019/03/26

a, 22 de marzo de 2019

Oficio 462

REGISTRADOR (A) CUARTA DE POLICÍA  
(boy).

Ref. Acción de Tutela No. 2019-00017

Comunicarle que en la fecha se concede el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA MORENO**, apoderado del accionante **CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO** dentro de la Tutela en referencia, interpuesta en contra de la entidad que Ud. Representa, por la presunta vulneradora de los derechos de **Trabajo Mínimo Vital y Debido Proceso**. Para ante el Señor Juez Penal del Circuito (Reparto)

Cordialmente

PAOLA ANDREA CASTELBLANCO URIBE  
SECRETARIA.

Elaboro/ PACU

Recibido  
26-03-2019

Tutela  
Doña Elsa

358  
316  
291



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE TUNJA

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

<b>RADICACIÓN:</b>	TSI-2019-0017
<b>ACCIONANTE:</b>	ADOLFO DUARTE PIRACOCA
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA, INSPECCION CUARTA POLICIA TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE UNJA.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 14 de marzo del cursante año por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con función de Control de Garantías, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela interpuesta mediante apoderado por ADOLFO DUARTE PIRACOCA en contra de la Alcaldía de Tunja, Inspección Cuarta de Policía de Tránsito y Espacio Público y Secretaría de Gobierno de Tunja, por presunta vulneración de los derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

**HECHOS**

Expuso el apoderado que su poderdante es propietario del establecimiento comercial denominado Pino Verde (tienda), ubicado al norte de esta ciudad y que desde su apertura en el año 2003 se encuentra legalizado ante la Cámara de Comercio, cumpliendo todos los requisitos para funcionamiento como es el uso de suelos y donde se aprobó su funcionamiento en la categoría de tienda mixta con la única

317  
350  
292

concretas para la estabilidad laboral, o se efectúe un consenso con los comerciantes sobre la modificación a las áreas de impacto comercial y se generen planes de reubicación acordes con la situación económica de los propietarios.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- La tutela fue presentada el día 27 de febrero del año en curso, y repartida al Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías en la misma fecha.
- El Juzgado de instancia recibió la actuación el 28 de febrero siguiente y ese mismo día profirió auto admisorio, ordenando el traslado de rigor, además de que consideró necesario vincular oficiosamente a la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público y a la secretaría de Gobierno de Tunja. Se negó una medida provisional que había sido solicitada.
- El Abogado del accionante, Dr. CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO sustituyó el poder que le fue conferido, al Dr. JUAN SEBASTIAN GARCIA MORENO, mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019.
- La sentencia de primera instancia se profirió el 14 de marzo del cursante año, resolviendo negar por improcedente la acción Instaurada.
- La accionante impugnó el fallo mediante escrito radicado el pasado 21 de marzo, el cual fue concedió por auto de marzo 22 siguiente y fue repartido a este Despacho en la misma fecha.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Considera que si la conducta de la administración afectó la confianza legítima porque desconoció la situación fáctica que ella misma propició, no era necesario que el Juez valorara la actuación administrativa, sino los efectos frente al accionante, con quien la administración nunca concertó. Destacó que ese negocio abrió en el año 2003 como una tienda de barrio y así operó durante 10 años, siendo que solo hasta el año 2013 se objetó su actividad.

Consideró que la tutela sí era procedente para la protección inmediata de los derechos, la cual no se obtendrá por la vía contenciosa. Refiere que el fallo incurre en errores de hecho y de derecho. De hecho, por desconocer las deudas que ha contraído la cónyuge del accionante, que ella no cuenta con una pensión, las edades de ellos, aspectos base del alegado perjuicio irremediable, así como el tiempo de antigüedad del negocio. Y de derecho, porque se distorsionaron o no se valoraron las pruebas allegadas sobre el funcionamiento del negocio y los controles ejercidos, las deudas adquiridas y los procedimientos administrativos, de todo lo cual se concluiría que el acto de la administración socava el patrimonio del accionante y pone en riesgo su mínimo vital.

Posteriormente refiere que el A quo desconoció el pleno goce de los derechos fundamentales, al no correlacionarlos con el principio de confianza legítima, pues nada se ponderó al respecto. Destaca que el debido proceso sí se vulneró, porque nunca se resolvieron de fondo los alegatos ante el proceso policivo, ni los presentados en los recursos, como quiera se pedía valorar la aplicación del POT, sin afectación de derechos fundamentales y respetando los requisitos de cuando se abrió el negocio. Concluye que en el fallo se desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre confianza legítima.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- COMPETENCIA:**

319  
361  
294

Ya frente al caso puntual, como quiera que el impugnante reclama un estudio sobre el principio de confianza legítima, el Despacho procede de conformidad. Pide el accionante que se reconozca la existencia de dos intereses en conflicto, como los son: de un lado la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial, y por el otro el mínimo vital del accionante. Este tipo de conflicto ha sido abordado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, considerando que las autoridades administrativas pueden y deben hacer respetar las disposiciones que sobre ordenamiento territorial se hayan proferido, todo dentro de su rol administrativo, pero sin que ello implique por sí mismo la anulación o el desconocimiento de derechos fundamentales. Ejemplo de esto, son los casos de conflicto entre espacio público y vendedores ambulantes, conflicto sobre el que se ha construido una línea jurisprudencial aplicable a este asunto<sup>1</sup>. En dichos pronunciamientos, básicamente se ha establecido que para solucionar dicha tensión derivada de planes o políticas de recuperación de espacio público y los intereses de los particulares, la administración debe implementar planes, estrategias o políticas que permitan al grupo poblacional afectado reacomodarse al cambio.

El conflicto e intereses no se soluciona inaplicado indefinidamente las políticas de organización territorial, ni dejando sin efecto las respectivas resoluciones, sino permitiendo al potencial afectado, que se adapte a las nuevas condiciones.

Pero no siempre se exige que la Administración haga este tipo de reubicaciones o que implemente estrategias que permitan al ciudadano reacomodarse al cambio, pues ello solo ocurre cuando se acredita que el ciudadano ha venido realizando, con prolongación en el tiempo, cierto tipo de actividad económica y además, que esa actividad la ha realizado con la aceptación de la administración, ya sea mediante actos expresos (permisos o licencias) o mediante actos tácitos (permissividad

<sup>1</sup> Ver entre muchas: Sentencias SU-360 de 1999; SU-601A de 1999; T-521 de 2004; T-926 de 2010; T-895 de 2010 y T-152 de 2011.

legítima, porque como arriba se dejó sentado, el paso del tiempo no consolida derechos, ni legitimaría el uso de suelo que pretende el accionante.

La posible tensión de intereses estaría llamada a resolverse, como señala la Corte, con una estrategia que permita al ciudadano un tiempo o período de gracia en el que se pueda reacomodar a la nueva situación, para que las políticas públicas no lo tomen por sorpresa. Ese período de gracia, en el cual se posterga la aplicación de la política pública, se fundamentaría en desarrollo del principio de confianza legítima, sin desconocer que en todo caso, llegará un momento en el que el POT actualizado debe ser cumplido por la Alcaldía.

Pues bien, ese período de gracia sí existió, es decir, ya hubo un término reconocido por la Alcaldía para que el accionante se reacomodara a la nueva situación reglamentaria del uso del suelo. La modificación del POT se hizo mediante Acuerdo Municipal No. 0016 de 28 de julio de 2014, y fue allí en su artículo 51 en donde se prohibió este tipo de uso de suelo en zonas colindantes con establecimientos de educación superior, en un radio de 200 metros. De entrada, debe indicarse entonces que la norma no es nueva, sino que al día de hoy ya han transcurrido cerca de 5 años desde su promulgación, por lo que no puede alegarse que hay un cambio intempestivo en las políticas públicas de ordenamiento territorial ni en las condiciones del negocio.

Pero además, el párrafo cuarto de dicho artículo dispuso de un tiempo razonable de implementación de la nueva normatividad, precisamente en aras de cumplir lo que la Corte ha denominado, un término para que el ciudadano se reorganice. En el párrafo de la norma se señaló que los establecimiento existentes que tenían uso de suelo vigente expedido con el anterior POT, podían continuar ejerciendo dicha actividad **hasta el vencimiento de su certificado**, o hasta pasados 6 meses después de la publicación del acuerdo.

304  
36  
290

es que a partir del nuevo Acuerdo Municipal, esa situación frente a la Administración Municipal varió y por ello no puede insistir en la renovación de un certificado de uso de suelos, porque no tiene derechos adquiridos y su expectativa de confianza legítima fue respetada, cuando se le permitió continuar ejerciendo la actividad comercial, por un período de gracia, hasta el vencimiento del permiso de uso de suelos que le fue expedido. Ese tiempo era para conciliar los intereses en conflicto y permitir al ciudadano adaptarse a la nueva normatividad.

Por tanto, la pretensión de la acción de tutela carece de sustento, porque al ciudadano ya se le concedió ese tiempo que ahora pide para reorganizarse, ya le fue respetada la buena fe y la confianza en los permisos que una vez tuvo y al día de hoy, ya no puede alegar un cambio brusco del reglamento. Lo que definitivamente es inviable, es pretender la inaplicación del actual POT.

Ahora bien, se alega de igual modo que la Alcaldía toleró la existencia de dicho negocio y se sugiere que el actor tenía una expectativa de confianza legítima, no por los anteriores usos de suelo, sino por falta de control. Se reprocha que la Alcaldía no ejerciera control alguno y que por ello ahora no puede proceder al sellamiento. El Despacho no comparte este argumento, porque convierte el tiempo de transición, en una especie de negligencia. Además, porque la Alcaldía le ha indicado al ciudadano que no le va a conceder el permiso para el uso de suelos, lo que descarta cualquier expectativa alegada por el ciudadano, ya que expresamente el ente territorial le ha dado a conocer el motivo que impide el otorgamiento de dicho permiso.

No hay tal negligencia ni autorización tácita, ni actitud pasiva y complaciente frente al negocio del accionante, cuando el interesado conoce que el ente territorial le ha negado ese permiso. Y si bien la tienda siguió funcionando, tampoco es cierto que hubiese escapado del control del ente territorial, toda vez que ya en el año 2014 se había ordenado el cierre definitivo del negocio.



364  
372  
297

para uso de suelo, sino la continuación de la actividad comercial que está proscrita: el consumo de licor en el local. Ello aleja el caso de lo que el accionante alega como variación abrupta de sus condiciones y por ello en el contexto del caso, hoy no existe un conflicto de intereses como el propuesto en la tutela.

En resumen, se evidencia que el uso del suelo en ese sitio está prohibido por el POT, el accionante ya conocía la situación reglamentaria y las implicaciones para su negocio, tuvo un tiempo de adaptación señalado en el POT, todo lo cual es suficiente para concluir que en este caso la acción de tutela es improcedente para proteger la confianza legítima. Pero además, el local ya había sido cerrado y le fue permitido el funcionamiento a cambio de un compromiso, pero el ciudadano permitió el consumo de licor en el local, por lo que la decisión administrativa no se aprecia arbitraria.

El accionante conoce desde hace años la situación actual de organización territorial y ha insistido en seguir operando un negocio frente al cual el uso del suelo no se lo permite, concluyendo que el cierre del establecimiento no puede reputarse ahora como la causa de una afectación al mínimo vital ni al derecho al trabajo, cuando el ciudadano no desarrolló ningún tipo de acción propia para readaptarse a la reforma al POT del año 2014.

Ahora bien, pese a que el accionante señaló en el escrito de tutela que no se pretendía alegar una vía de hecho en el marco del proceso verbal ante la Inspección de Policía, al mismo tiempo reclama afectación al debido proceso por falta de adecuada motivación en las resoluciones administrativas, censura que reitera en la impugnación. Frente a esto y tal como lo señaló el A quo, la acción de tutela resulta improcedente porque el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, ante los cuales perfectamente puede cuestionar la falta de debida motivación de los actos administrativos.

323

298

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** En término legal, por Secretaría remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Javier O. García*  
**JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

324  
297

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Carrera 9 No. 20-62 Tercer Piso Palacio de Justicia  
Tel 7 42 66 65  
E-mail: j03pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Boyacá, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)  
Oficio No. 538/19

Señores  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO  
Calle 25 No. 9-52  
Teléfono: 740 8984  
Email: [ipolicia4@gmail.com](mailto:ipolicia4@gmail.com)  
Tunja, Boyacá

REFERENCIA: S.I. ACCION DE TUTELA No. S.I. 2019 00017  
ACCIONANTE: ADOLFO DUARTE PIRACOCA  
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA,  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA, TRÁNSITO Y  
ESPACIO PÚBLICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE  
TUNJA

Cordial saludo,

Con toda atención me permito NOTIFICARLE que con providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) se **CONFIRMÓ** la providencia impugnada proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías.

Anexo: Copia de la providencia en quince (15) folios.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Secretaria

Aggc.

Doctora

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 15001-3333-012-2019-00121-00  
**DEMANDANTE** : ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRÍGUEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TUNJA  
**ASUNTO** : PODER

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 6775056 expedida en Tunja, obrando en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del Alcalde de la ciudad de Tunja, Dr. **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 009 de 3 de enero de 2020; por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.902 expedida en Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Tunja actúe como apoderada judicial en el proceso de la referencia a fin de defender los intereses de esta entidad territorial.

Mi apoderada tiene las facultades previstas en el Artículo 77 del Código General de Proceso, y en especial las de desistir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, hacer llamamiento en garantía, asistir a audiencias, y en general todas aquellas inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido.

Sirvanse señora Juez reconocer personería jurídica a mí apoderada en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ.**

C.C. N. 6775056 de Tunja.

T.P. No. 108.333 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

**LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**

C.C. No. 40.041.902 de Tunja

T.P. No. 121.029 del Consejo Superior de la Judicatura

DIRECCIÓN SECTORIAL REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
**Libardo Ángel González**  
C.C. 6775056 DE Tunja T.P. 108333

HOY

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

**ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA**

DECRETO No. 0009 DE 2020

03 ENE 2020

"Por el cual se delegan unas funciones"

**EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y,

**CONSIDERANDO**

Que el alcalde Mayor de Tunja debe cumplir con sus deberes judiciales, en especial con la representación legal y defensa judicial del Municipio de Tunja.

Que en desarrollo de las funciones del cargo desempeñado por el Alcalde Mayor de Tunja, debe atender múltiples compromisos dentro y fuera de la ciudad, ante lo cual, para no descuidar la administración de justicia y garantizar la defensa efectiva de los intereses del Municipio de manera oportuna, se hace necesario delegar la función de actuar en representación del Municipio en los procesos judiciales y prejudiciales adelantados por el Municipio y en contra de esta Entidad y otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual con el Municipio de Tunja.

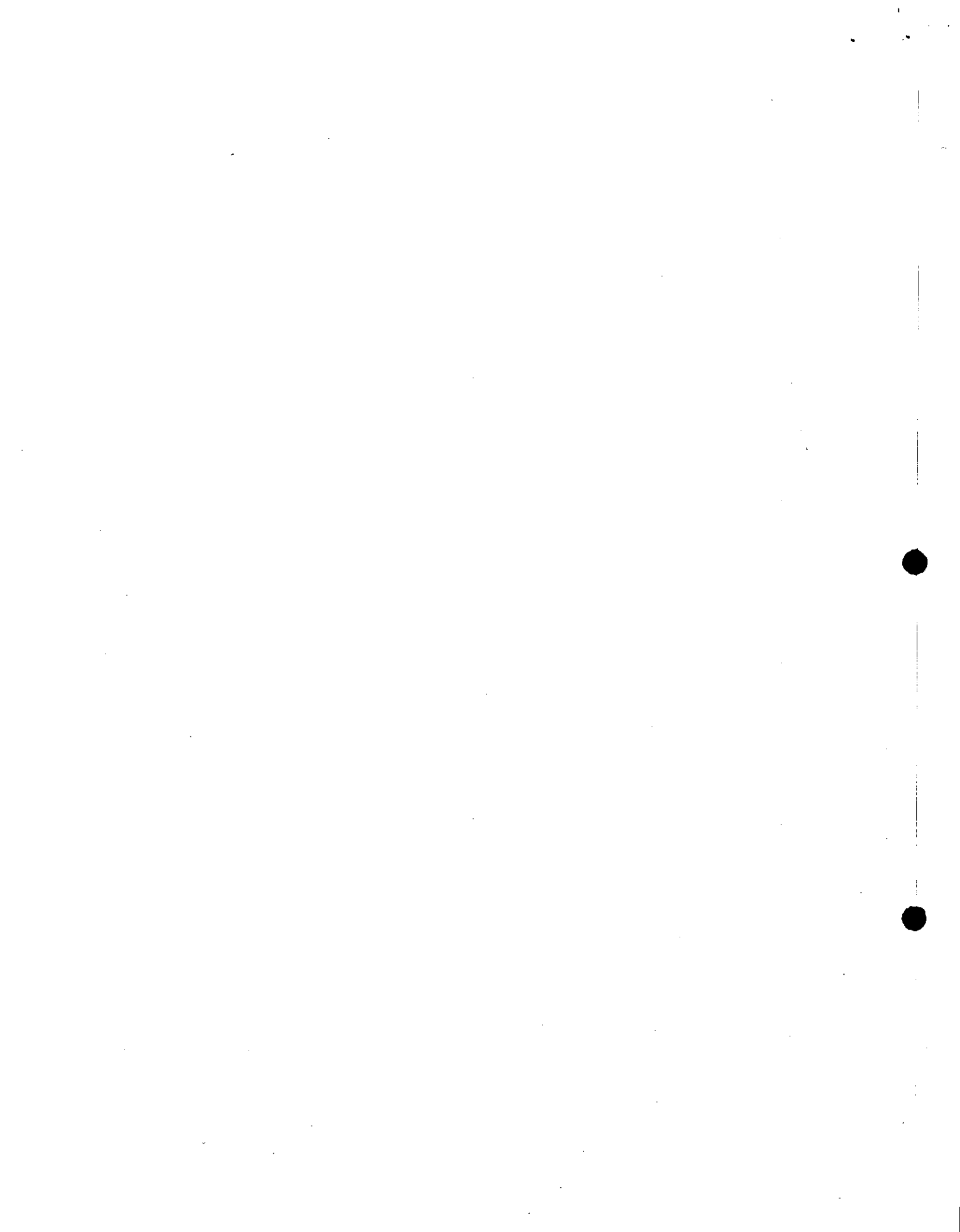
Que existe en la Administración Municipal el cargo de nivel directivo, el cual desempeña un(a) abogado(a) titulado(a) con la suficiente experiencia y nivel académico necesario para atender la función que se delega; situación que indica que es la persona idónea para atender esta delegación.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Delegar en el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Tunja, las siguientes funciones:

- a) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes Medios de Control: Simple Nulidad, Nulidades y Restablecimientos de Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Nulidad Electoral, exequibilidad, repeticiones, pérdidas de investidura, ejecutivos, acciones constitucionales o en cualquier otro medio de control que se adelante en la jurisdicción contencioso administrativa; igualmente en los procesos civiles, penales, laborales, ejecutivos ordinarios, incidentes de desacato adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente ante juzgados administrativos, civiles, penales, laborales, tribunales y altas



cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país.

- b) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos extrajudiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como intervinientes: conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, Cámara de Comercio, Centro de Conciliación y demás autoridades administrativas del orden nacional y/o local, así como en los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que tenga legitimación en la causa.
- c) Actuar en representación del Municipio de Tunja en las siguientes actuaciones administrativas; cobro coactivo, sancionatorios ambientales, policivos (restitución de bien de uso público, restitución de espacio público, amenaza de ruina, mineros), segunda instancia, impedimentos, recusaciones, derechos de petición, personerías jurídicas y en general, en todos los procedimientos iniciados en contra del Municipio de Tunja para que se ejerza la debida defensa de los intereses de esta entidad.

Las facultades otorgadas en el presente decreto comprenden además las de notificarse, conciliar total o parcialmente, sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., en aras de la efectiva y representación judicial o extrajudicial del Municipio de Tunja.

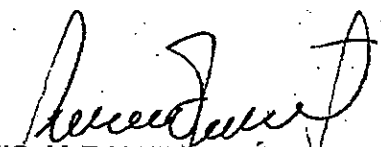
Además de lo expuesto, es necesario puntualizar que la o el Secretario (a) Jurídico (a) está facultado (a) para:

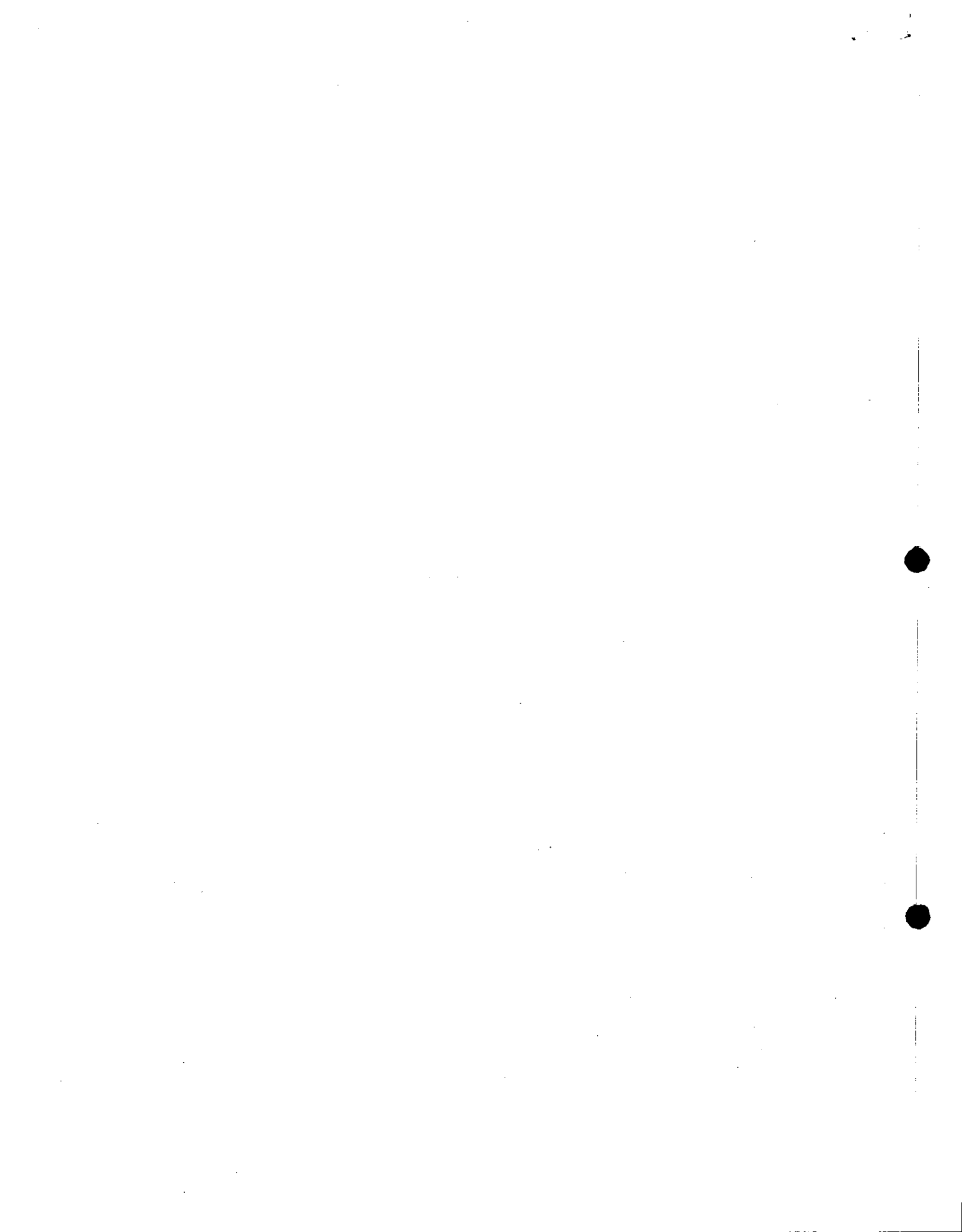
- a) Notificarse de las siguientes decisiones: auto admisorio de las demandas, mandamientos de pago y de las sentencias proferidas dentro de las actuaciones descritas en los numerales a), b) y c) en el presente decreto.
- b) Otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual para representar al Municipio de Tunja en los procesos y actuaciones descritos en los numerales a), b) y c) del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** – El presente Decreto rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja a los 03 ENE 2020

  
**LUIS ALEJANDRO FÚREME GONZÁLEZ**  
Alcalde Mayor de Tunja







1.3.1-3-0003

Tunja, 02 de enero de 2020

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

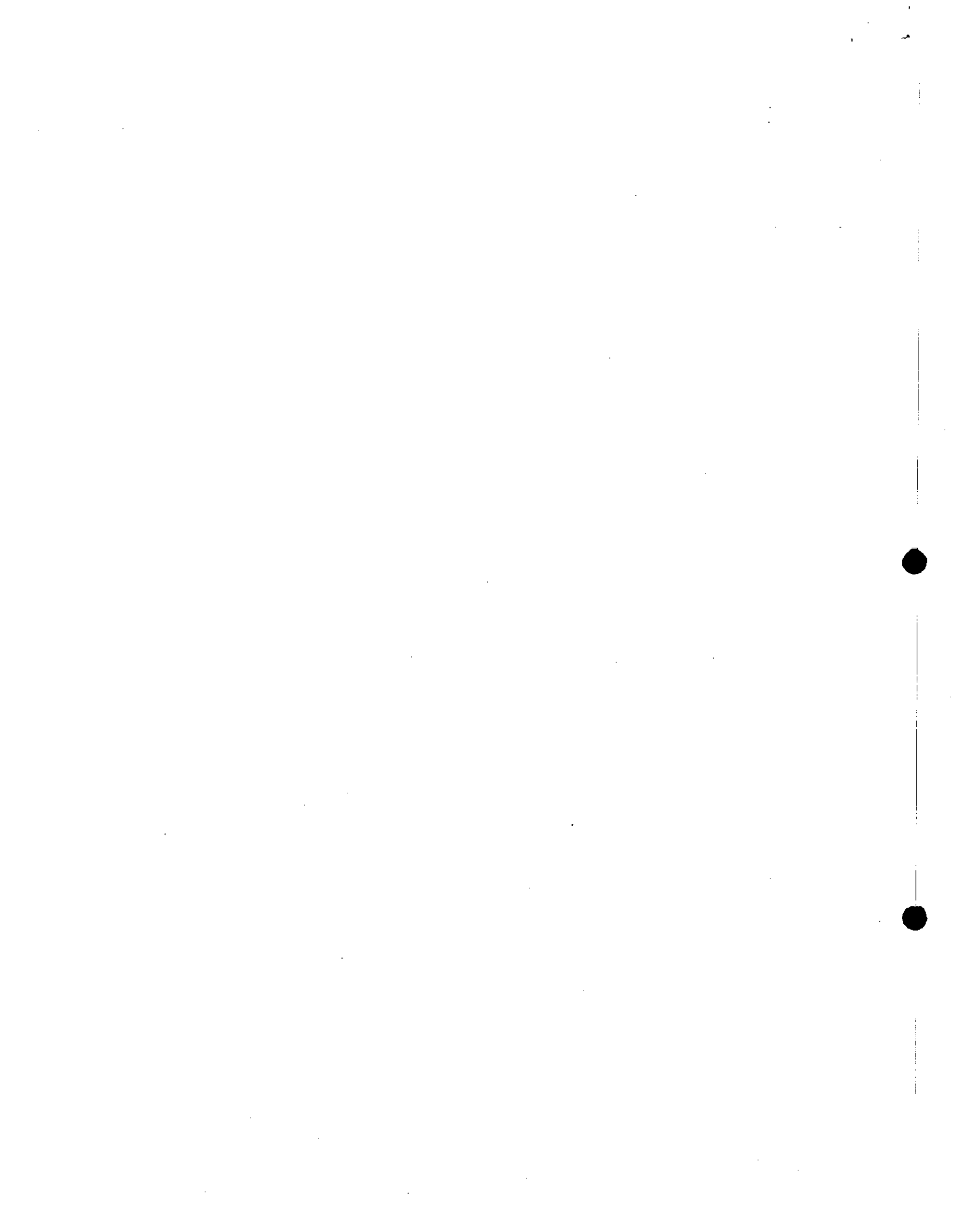
**CERTIFICA QUE,**

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LIBARDO ANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.6775056 de TUNJA, labora con el municipio de Tunja, en el cargo de **SECRETARIO DEL DESPACHO** en la **SECRETARIA JURIDICA** nombrado por el **DECRETO No.003** del 02 de enero del 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

*Sandra B*  
Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo





1.3.1-3-0004

Tunja, 01 de enero de 2020

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

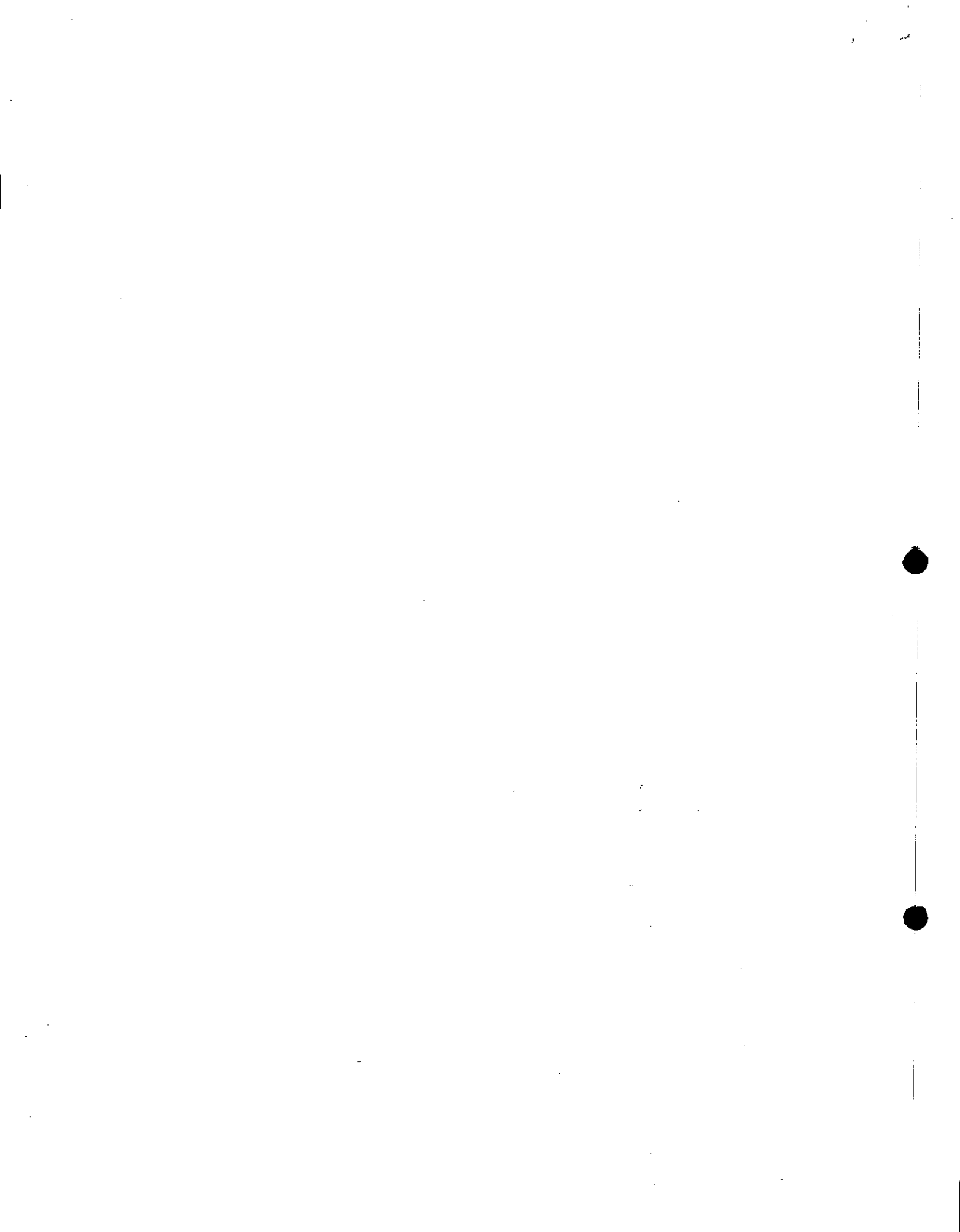
**CERTIFICA QUE,**

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.937 de BOGOTA labora con el municipio de Tunja en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, desde el 01 de enero de 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo





**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Notaria 2<sup>a</sup>**  
Círculo de Tunja



Ministerio de Justicia

ESCRITURA PUBLICA N°	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA (3790)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS**

**ESPECIFICACION**

**POSESIÓN DE CARGO Y TOMA DE JURAMENTO**

**INTERVINIENTES**

**LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá

**FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA 3790 DE 2019**

En el MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en la Plaza de Bolívar de Tunja, ante mi **CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO**, Notario Segundo del Círculo, Compareció: **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en este Municipio y expuso lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que por votación popular adelantada el día 27 de octubre de 2019, el compareciente **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** fue elegido como **ALCALDE del MUNICIPIO DE TUNJA**, Departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, según se desprende de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 04 de noviembre de 2019, que en fotocopia autenticada se protocoliza con esta Escritura Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo prescrito por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2 y 3, referentes a los Fines Esenciales del Estado Social de Derecho y a la Soberanía Popular, así como a lo prescrito en los artículos 314 y 315 de la misma Constitución; en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, el Decreto

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de firmas de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

DE COLOMBIA

1002443034030330

15.04.19

1002443034030330

Circulo de Tunja

Reglamentario 2626 del mismo año y Circulares Nos. 700 y 722 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro, es su obligación y voluntad TOMAR POSESION DEL CARGO PARA EL CUAL FUE ELEGIDO, la cual surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2020.

**TERCERO.**- Que en los términos y para los fines de la Ley 136 de 1994, artículo 94, su Decreto Reglamentario 2626 del mismo año y manifestando bajo la gravedad de juramento, no tener causal de inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, comparece ante el Notario Segundo del Circulo de Tunja con el fin de ser juramentado y tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, procediendo el Notario a tomarle el juramento en los siguientes términos: "Señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?", a lo cual respondió: "SI JURO". Acto seguido el Notario, en nombre de la República de Colombia y por mandato legal, lo declaró Posesionado como Alcalde del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA), con efectos fiscales y legales a partir del día primero (01) de enero del año 2.020 Este Acto Solemne se realizó en presencia de los ciudadanos como testigos.

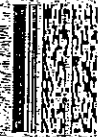
**CUARTO.**- Esta posesión surte efectos legales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2.020).

**QUINTO.**- Que para tal efecto presentó ante el despacho notarial los siguientes documentos como requisitos exigidos por la Ley, a saber:

- 1) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía número 79.938.937 de Bogotá.
- 2) Impreso de Consulta en línea de fecha 26/12/2019 de inexistencia de Antecedentes y Requerimientos Judiciales obtenido de la Página Web de la Policía Nacional, de conformidad con la Sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Corte Constitucional.
- 3) Fotocopia autenticada de la Credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de TUNJA (BOYACA) de fecha 04 de noviembre de 2019.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios No. 138705108 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Procuraduría General de la Republica, sobre inexistencia de antecedentes disciplinarios.
- 5) Certificado expedido por el Personero del Municipio de fecha 26 de diciembre de



INICIO DE DEHE



CCION Y CIL  
 He ac  
 CELULAR:  
 12 44  
 PACION  
 TA Y HUELLA

Handwritten signature



A3060380331

C33469054

306

2019, donde consta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en los archivos de ese Despacho.

6) Certificado de Paz y Salvo con ese Municipio válido para Posesión, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) de fecha 26 de diciembre de 2019.

7) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y de hijos no emancipados.

8) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre inexistencia de obligaciones o procesos de alimentos pendientes (Ley 311 de 1996).

9) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 expresando que no tiene inhabilidades o incompatibilidades para el cargo a desempeñar.

10) Certificación sobre Póliza de manejo No. 79-27-2003 expedida por la Aseguradora AXA - COLPATRIA SEGUROS SA de fecha 18/12/2019.

11) Afiliación a la EPS SANITAS formulario 122702221.

12) Certificado de Antecedentes Fiscales Código de Verificación No. 79938937191226112522 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, sobre la inexistencia de antecedentes.

13) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Autoridades Electas para el periodo 2020-2023, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 489 de 1998, realizado en Bogotá los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, con una intensidad académica de 20 horas.

14) Formato Único de Hoja de Vida y Formato Único de Bienes y Rentas - Función Pública.

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, identificación y exactitud de los datos transcritos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba y firma en constancia

NOTARIA

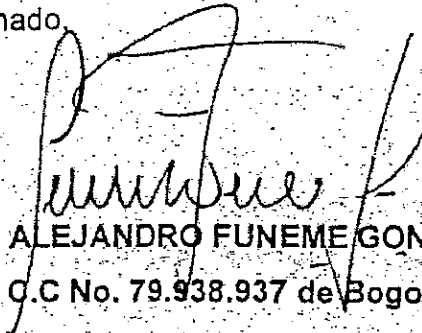
RECIBO 09054

25-04-19

Carlos E. Ruiz

como aparece por ante mí, el Notario que doy fe. Derechos: \$147.900 IVA 19%  
\$28.101 Superintendencia: \$6.200. F.N.N. \$6.200. Papel según ley 39 de 1981.  
Se utilizó Papel notarial Nos.Aa060380330 Y Aa060380331.



El Compareciente posesionado,

  
LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ  
C.C No. 79.938.937 de Bogotá



El Notario Segundo,

  
CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

ES FIEL Y PRIMERA	COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN *****	
VEINTIOCHO (28)	HOJAS UTILES CON DESTINO A:
EL INTERESADO	
(DECRETO 160 DE 1970 ART.85)	
DADA EN TUNJA, TUNJA, DE COLOMBIA, LOS TRES (03) DE ENERO DE 2020	
 Carlos Elias Rojas Lozano Notario Segundo	 Notaria 2



IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DE OTORGANTE  
PARA ESCRITURA PÚBLICA



64346906

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.938.937

FUNEME GONZALEZ  
APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO  
NOMBRES

Circulo de tinta

a la  
MAR  
ctos  
94  
del  
largo  
lado  
ento  
nos  
ETE  
YES  
dio  
ia y  
DE  
) de  
años  
o de  
ntes  
a  
ntes  
de  
adora  
6 de  
sobre  
re de



MOICE PERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1980

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

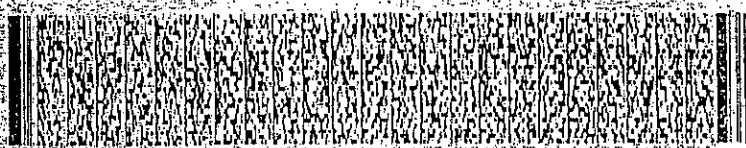
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O- M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albergo*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALMARECALZ RENGIFO LOPEZ



N-0700100-30-1-1751-M-0079938937-20000310

0352706008M 02-700190201

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE RESIDENCIA

Me 9a. N° 02-71

CELULAR:

12 449 258

ESTADO CIVIL:

Casado

PACION:

CORREO ELECTRÓNICO:

IA Y HUELA:

*Reitero*



Carlos Elias Rojas Escobar  
CARTAS Y SELLOS  
NOTA SEGUNDA  
13-11-14

